

abogacía

nº 1/ febrero 2009

Publicación cuatrimestral

Índice

NOVEDADES DOCTRINALES

SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

- Acciones correspondientes a las comunidades de propietarios: legitimación para reclamar la reparación de vicios constructivos en elementos privativos, *por Francisco J. Dell'Olmo García*. 7
- Apartamentos turísticos y en régimen apartahotelero. Requisitos notariales y de inscripción registral. Análisis del fraude de ley en su venta como viviendas, *por Manuel Tejuca García* 17
- Desafectación y obras en elementos comunes en la Propiedad Horizontal, *por Ignacio Sierra Gil de la Cuesta* 43

SECCIÓN DE DERECHO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- Notas sobre la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, *por Mariano Yzquierdo Tolsada*... 55

SECCIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

- La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria, *por Mª Asunción Torres López* ... 71

SECCIÓN DE DERECHO PENAL

- Seguridad vial y derecho penal. En especial el homicidio imprudente cometido con vehículo a motor, *por Rosario de Vicente Martínez*..... 101

SECCIÓN DE DERECHO URBANÍSTICO

- Aspectos generales de la nueva ley del suelo (en particular, la protección ambiental), *por Manuel Rebollo Puig*..... 133

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 165

NOVEDADES LEGISLATIVAS 181

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS 207

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Libreria virtual: <http://www.tirant.es>
DEPOSITO LEGAL:
IMPRIME: GUADA IMPRESORES, S.L. - PMc Media, S.L.

**sección de
propiedad
horizontal y de
arrendamientos
urbanos**



Acciones correspondientes a las
comunidades de propietarios:
legitimación para reclamar la reparación
de vicios constructivos en elementos
privativos

Francisco J. Dell'Olmo García
Colegiado ICAMÁLAGA nº 844

Debo reconocer que antes de preparar esta Ponencia la idea que tenía preconcebida sobre la materia se ha visto desbordada a la vista de la realidad de la mas reciente y última Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que llega en esta materia a unos límites que, en algunas ocasiones, personalmente, me cuestan asimilar, no ya solo por la deformación profesional que pueda tener en mi posición diaria de defensor de Técnicos demandados, sino además porque en mi fuero interno chirrían algunos de los argumentos que se utiliza por nuestra Jurisprudencia para abocar a la posición actual de la misma.

Efectivamente, no cabe duda que, obviamente, **los propietarios de cada una de las viviendas y locales** en que se divide el edificio **están legitimados para accionar en relación a los vicios constructivos de sus elementos privativos**, en cuanto a titulares dominicales únicos y exclusivos.

Tradicionalmente también se ha admitido **la legitimación de los propietarios respecto a la reclamación por vicios exteriorizados en zonas comunes del inmueble**, respecto a los que son titulares en una cuota indivisa, **legitimación fundada en que tales defectos en elementos comunes les perjudicaría en la normal utilización de los mismos**.

Además dicha legitimación activa de un comunero para accionar en beneficio de la Comunidad, **obedece a razones eminentemente prácticas**, como por ejemplo, que por esta vía se permite que cada uno de los propietarios del edificio puedan suplir la **desidia, pasividad o desinterés** del Presidente o del resto de comuneros en casos como (por ejemplo) que el Promotor contase con la mayoría de los votos en el régimen de Propiedad Horizontal y, obviamente, no tuviera interés en el ejercicio de la acción de reclamación por tales vicios.

Siendo pues tradicional, constante y pacífica la doctrina jurisprudencial acerca de la legitimación activa del propietario o comunero, sin embargo **la legitimación activa de la Comunidad de Propietarios (a través de la persona de su Presidente) para accionar por vicios exteriorizados en elementos privativos ha sufrido una evolución extraordinaria en los últimos tiempos**.

Efectivamente, **tradicionalmente se partía de la base de que la legitimación activa de la Comunidad se limitaba en principio a los elementos comunes del edificio y le quedaba vedado accionar respecto a la situación de los elementos privativos**, posición doctrinal que ha venido manteniendo nuestra Jurisprudencia hasta bien avanzada la década de los 80.

En este sentido se pueden citar como ejemplos las STS de 9 de mayo de 1983, 11 de febrero de 1985 y 4 de marzo de 1988.

Posteriormente **la doctrina jurisprudencial avanzó hasta una posición intermedia, conforme a la cual se reconoció la legitimación activa de la Comunidad para accionar respecto de elementos privativos siempre y cuando el origen del vicio radicase en un elemento común**, de manera que el elemento privativo padeciese los **efectos colaterales** de la patología detectada en el elemento común.

Este sería, por ejemplo, el típico supuesto de las filtraciones detectadas en una cubierta (por defectuosa impermeabilización de la misma) que terminaría afectando a las viviendas situadas en la planta inmediatamente inferior, es decir, el vicio radicaría en la cubierta aunque los efectos se extenderían a los elementos privativos inferiores.

Pero no bastando con lo anterior, **la Jurisprudencia ha continuado evolucionando hasta la posición actual según la cual las Comunidades de Propietarios**, a través de su Presidente, **pueden ejercitar acción por vicios constructivos tanto respecto a los que**

afecten a elementos comunes, como los que afecten a los elementos privativos, e incluso se va más allá al admitirse la legitimación en supuestos en los que, aún no detectándose vicios en elementos comunes, sin embargo éstos si afectasen a un gran número de viviendas y locales.

Pero es más, la Jurisprudencia mas reciente, como por ejemplo la **STS de 18 de julio de 2007**, llega a admitir que las Comunidades de Propietarios no solo están facultadas para el ejercicio de la acción del Art. 1.591 Cc, sino **incluso también para accionar por “los incumplimientos contractuales afectantes a las viviendas en particular”**, afortunadamente basado solo en el ejercicio de la **acción de saneamiento por vicios ocultos** del Art. 1.484 Cc, a pesar de lo cual no deja obviamente de sorprendernos pues, que sepamos, aún sigue vigente el principio de **“relatividad de los contratos”** contenido en el Art. 1.257 Cc.

En definitiva, tal como señala textualmente la recientísima **Sentencia del TS de 30 de abril de 2008** (El Derecho 2008/56442), cuya lectura recomiendo, **“la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha extendido las facultades del Presidente a la defensa de los intereses afectantes a los elementos privativos del inmueble”**,

siendo pues unánime dicha doctrina jurisprudencial en las numerosas Sentencias de la Sala 1ª que he tenido oportunidad de analizar, correspondientes al último periodo del 2000 al 2008 (si bien tal posición ya arrancaba desde Sentencias de comienzos de los años 90).

Aclarado lo anterior, a continuación veremos cuales son las **argumentaciones o razones que se esgrimen en dicha Jurisprudencia para llegar a tal solución**.

Las argumentaciones o razones son muy variadas, y en la mayoría de las Sentencias se suelen repetir, tomando unas de otras, aunque no en todos los casos se esgrimen la totalidad de los argumentos.

He tratado de sistematizar los mismos y el resultado es el siguiente:

- 1) Se señala que dicha posición favorecedora del ejercicio de la acción respecto a elementos privativos **“derivan de las peculiaridades de que gozan las facultades de representación conferidas legalmente a los Presidentes de las Comunidades de Propietarios”**. (STS 30/4/2008).

En este sentido se establece que la previsión legal de que la representación de las Comunidades, en juicio o fuera de él, la ostentan sus Presidentes, se dice **“lleva implícita la de todos los titulares y que dicha representación no es la ordinaria que se establece entre representante y representado, sino la orgánica, en cuya virtud la voluntad del Presidente vale, frente al exterior, como voluntad de la Comunidad”**. (STS 30/4/2008).

- 2) Además se dice que los Presidentes **“están investidos de mandato suficiente para defender en juicio o fuera de él los “intereses complejos”, es decir, tanto los “generales”, como los de los propietarios en particular, del colectivo que representan”**. (STS 17/12/1996).
- 3) Se dice que **“no puede hacerse por los extraños discriminación en punto a si los distintos elementos objetivos son de titularidad dominical, privada o común, pues tal cuestión queda reservada a la relación interna entre los integrantes subjetivos de la Comunidad (por ejemplo STS de 30 de abril de 2008)”**.

Por consiguiente, los terceros demandados, en base a dicho argumento, no podrían oponer la titularidad privada del elemento afectado, como motivo válido de oposición al ejercicio de la acción por parte de la Comunidad.

- 4) También se establece que el citado ejercicio de la acción por el Presidente de la Comunidad **no le exonera de “las obligaciones del Presidente de responder de su gestión”**. (STS 30/4/2008).
- 5) **Se alega a razones de economía procesal**, al señalarse que *“el Presidente se encuentra investido de un mandato suficiente para defender en juicio y fuera de él los intereses complejos de la Comunidad y evitarse con ello procesos múltiples o procesos con multiplicidad de litigantes”*. (STS 13/12/2007).
- 6) También se invoca la **necesidad de evitar el riesgo del desarrollo de procedimientos independientes, promovidos por los diferentes propietarios afectados, que dieran lugar a resultados finales o Sentencias contradictorias** sobre unos mismos hechos.
- 7) También se alega lo que se denomina **“indiscutibles beneficios”** —STS 18/7/2007— (a mi juicio, puede que discutible en algunos casos) que tal solución reportaría a los propietarios individuales.
- 8) **También se invoca la inseparabilidad de los elementos comunes y privativos**, al citarse textualmente que *“la Comunidad puede abarcar en la reclamación por vicios tanto en elementos comunes como en lo privativos en atención a las notas de inseparabilidad de ambos elementos, coexistencia y unidad arquitectónica y jurídica, o bien por la interdependencia o carácter accesorio, en suma, de los elementos comunes respecto a los privativos”*. (A.P. Pontevedra (Secc. 6ª) Sentencia de 28/12/2007).
- 9) Además argumenta el Tribunal Supremo que no puede quedar *“reducida la posibilidad de actuación de la Comunidad como tal a dichos elementos comunes, cuando el Art. 13.5 de la Ley de Propiedad Horizontal, autoriza a tomar las medidas convenientes o necesarias para el interés general o el mejor servicio común, entre los cuales cabe incluir primeramente la referida a los elementos comunes y ampliarla después a las que afecten a elementos privativos”*. (STS 1/7/1989).

Hasta aquí, los motivos o razones que llevan al Tribunal Supremo a su actual posición.

En cuanto a los **REQUISITOS** para el ejercicio de la acción por parte de las Comunidades respecto de la exteriorización de vicios constructivos en elementos privativos, éstos son mínimos y básicamente los siguientes:

- a) El primero es obvio, que se dé el supuesto de hecho, esto es, **que se exterioricen vicios en algún elemento privativo**.
- b) El segundo y último de los requisitos viene referido a la **posición de los diferentes propietarios de los elementos privativos afectados**, exigiéndose en este sentido **que no haya oposición por parte de los propietarios titulares de dichos elementos privativos** al ejercicio de la acción respecto de sus bienes por parte de la Comunidad.

Respecto de este segundo requisito hay que comentar que **se ha pasado de una posición inicial** según la cual los propietarios de los elementos privativos **tenían que “autorizar expresamente”** a la Comunidad para que se pudiera accionar sobre sus viviendas, **hasta la posición actual**, según la cual para el ejercicio de dicha acción por parte de la Comunidad, **basta con que “no exista oposición expresa”** por parte de los propietarios afectados.

Aunque en la actualidad coexisten ambas posiciones, es decir, la necesidad de autorización o el simple requisito de que no haya oposición expresa.

En este sentido podemos citar como ejemplo la **Sentencia de la Sala 1ª de 13 de diciembre de 2007**, en la que se reconoce la acción de la Comunidad sobre elementos privativos **“salvo oposición expresa de los propietarios de estos últimos”** y la **Sentencia dictada también por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, al día siguiente, es decir, en fecha 14 de diciembre de 2007**, en la que se condiciona tal ejercicio de acción sobre elementos privativos, **“cuando los propietarios correspondientes le autoricen a ello”**, posición que también adopta la más reciente Sentencia de la Sala 1ª del T.S. de 30 de abril de 2008.

Por lo que podemos decir que en la actualidad la Jurisprudencia es oscilante sobre la necesidad o no de autorización expresa por parte de los propietarios individuales.

Siendo estos los requisitos, que básicamente se traducen en uno (oscilante entre “autorización” o “oposición expresa o formal”), solo hemos encontrado, en la Jurisprudencia que hemos analizado, **un único límite a dicha facultad de la Comunidad para accionar sobre elementos privativos.**

Y este ejemplo lo encontramos en la reciente **Sentencia ya citada de 30 de abril de 2008**, en la que, tras exponerse los motivos que facultarían al Presidente para el ejercicio de acciones respecto a elementos privativos, se dice textualmente se dice:

“Pues bien, sin negar en el caso esta legitimación del Presidente para defender en juicio y fuera de él los intereses complejos de toda la Comunidad, no sólo en cuanto a lo que afecta a los elementos o intereses comunes, sino también de los propietarios en particular, el fundamento y la razón de ser de la acción ejercitada en los presentes autos vas mas allá de una simple reclamación de reparación de daños, desde el momento en que integra la supresión de ocho plazas de garaje con la consiguiente privación de su derecho a quienes sean sus titulares, sin conocimiento ni consentimiento expreso de los propietarios afectados, que no han sido ni identificados ni han sido parte en el proceso, sin pueda afirmarse que lo fueron en virtud de la demanda formulada por la Comunidad, y que esta cuenta con su autorización, pues “tal no se deduce de ninguno de los documentos obrantes en las actuaciones” y los “propietarios no han expresado ante el resultado de la prueba pericial su oposición o conformidad”. Por tanto, ni la Comunidad tiene legitimación para actuar como lo hace, ni es posible marginar del proceso a los comuneros afectados ya que la acción ejercitada asiste no solo a la Comunidad como tal, sino también a aquellos propietarios que, ausentes del pleito, tienen un interés jurídico y directo tutelable judicialmente en lo que afecta a la titularidad que ostentan de las plazas, y cuya conformidad y ratificación o su oposición a las obras se desconoce a efectos de mantenerles o privarles de los derechos dominicales que les asisten sobre las plazas de aparcamiento.”

Es decir, **por fin hemos encontrado un límite a dichas facultades**, a mi juicio desmedidas, de las Comunidades para accionar sobre elementos privativos, como **es el supuesto en el que el ejercicio de la acción pueda implicar**, por las singularidades del caso, **la pérdida o grave afectación del propio elemento privativo cuando los propietarios afectados están ausentes del pleito** y, por tanto, no han podido mostrar su conformidad y ratificación o, en su caso, oposición, a dicha afectación o privación de sus derechos dominicales.

Supuesto que aunque parezca extraño, no es tan raro en la práctica pues, por ejemplo, ello se da con harta frecuencia en reclamaciones relativas a la **planta sótano**

de aparcamiento de un edificio plurifamiliar, en los que a veces **la rampa de acceso o salida tiene una pendiente excesiva y la solución a dicha situación pasa por prolongar su desarrollo, para permitir que el grado de inclinación sea menos acusado**, lo que a su vez suele implicar la invasión, por la proyección de dicha rampa, no solo de zona común de rodadura, sino también de aquellas plazas de garaje que se pudieran localizar frente a dicha rampa.

Por consiguiente, a la hora de plantear el ejercicio de acciones por parte de la Comunidad, habrá de analizarse si dicha acción puede de alguna forma perjudicar o condicionar a los elementos privativos y, caso de que así fuera, la Comunidad deberá contar con la autorización expresa de los propietarios que se pudieran ver afectados en sus derechos dominicales y/o, en su caso, traerles al procedimiento como coactores, o incluso como demandados, en este último supuesto para que soporten el resultado del pleito en aquello que les pudiera perjudicar.

Hasta aquí llega mi análisis sobre la evolución de la doctrina jurisprudencial respecto de esta materia, cuya solución final puede que no nos guste (como a mí me sucede), aunque parece que dicha posición doctrinal final va a mantenerse a lo largo del tiempo, pues en sentido similar apuntan la **defensa de intereses colectivos**, plasmada por ejemplo hoy en el Art. 6.1, apartado 7 y Art. 11 de la LEC, en los que se otorga capacidad para ser parte y legitimación activa a las **Asociaciones y Grupo de Consumidores** afectados en sus derechos e intereses.

Analizada pues las acciones que asisten a las Comunidades de Propietarios en materia de vicios de construcción, a continuación nos adentraremos someramente en algo tan importante como son los **PLAZOS PARA EL EJERCICIO** de la misma.

Efectivamente, a dicho efecto hay que distinguir entre:

- a) La acción de **garantía decenal del Art. 1.591 Cc.**
- b) La acción de **exigencia de responsabilidad del Art. 17 de la LOE.**
- c) Y la acción de **culpa contractual** del Art. 1.101 Cc.

El ejercicio de esta última es perfectamente compatible tanto con la del Art. 1.591 Cc (por así establecerlo reiterada y constante Jurisprudencia), **como también lo es con el ejercicio de la acción de exigencia de responsabilidad del Art. 17 LOE** (por así establecerlo el apartado 1 de dicho precepto que comienza diciendo: “*sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales*”).

Tampoco cabe duda que el **plazo prescriptivo** para el ejercicio de dicha acción de **culpa contractual** es el general de **15 años** del Art. 1.964 Cc para aquellas acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

Ahora bien, el decantarnos por el ejercicio, bien de la acción del Art. 1.591 Cc, bien por la acción de exigencia de responsabilidad del Art. 17 LOE, **dependerá sin duda del “régimen jurídico” aplicable a la edificación de que se trate.**

Y a dicho efecto basta con tener en cuenta un dato esencial, como es la **fecha de “solicitud” de la Licencia de Obras** (que no hay que confundir con la fecha de otorgamiento de la misma).

En este sentido, la **Disposición Transitoria Primera** de la LOE señala que la misma será de aplicación a aquellas obras “*para cuyos proyectos se solicite la correspondiente Licencia*”

de Edificación a partir de su entrada en vigor”, entrada en vigor que se produjo en fecha 6 de mayo de 2000.

Por tanto, la conclusión a la que cabe llegar es que **la acción derivada de la LOE solo podrá ejercitarse en aquellos supuestos de edificaciones cuya Licencia de Edificación haya sido solicitada con posterioridad al 6 de mayo de 2000, quedando la acción del Art. 1.591 Cc para el resto de edificaciones, es decir, para aquellas cuya Licencia de Edificación se haya solicitado con anterioridad a dicha fecha de 6 de mayo de 2000**, aunque las obras hubieren concluido vigente ya la LOE.

Una vez que tengamos claro el régimen jurídico aplicable al edificio, habrá que tener en cuenta que **la LOE ha introducido importantes modificaciones**, tanto en cuanto al **plazo de garantía**, como en cuanto al **plazo para el ejercicio de la acción**, es decir, el momento a partir del cual se producirá la **prescripción** de la misma.

A dicho efecto **no hay que caer en el error frecuente, como es el de confundir el plazo de garantía, con el plazo para el ejercicio de la acción.**

El **plazo de garantía** es el periodo durante el cual debe de exteriorizarse el vicio.

Por el contrario, **el plazo para el ejercicio de la acción** nace desde el momento en que se exterioriza el vicio, hasta que transcurra el plazo legalmente previsto para dicho ejercicio, momento a partir del cual se produce la **prescripción** de la acción.

Aclarado lo anterior, **distinguiremos entre la garantía decenal del Art. 1.591 Cc y la responsabilidad del art. 17 LOE.**

En cuanto a la **garantía decenal del Art. 1.591 Cc, el plazo de garantía es de 10 años**, a contar desde la expedición del Certificado Final de Obra, **y el plazo para el ejercicio de la acción**, según constante y reiterada Jurisprudencia, **es de 15 años**, establecido en el Art. 1.964 Cc para aquellas acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

Por consiguiente, exteriorizado el vicio dentro de ese plazo de garantía, el propietario contará con 15 años para el ejercicio de la acción, aunque obviamente si interpone la demanda una vez transcurrido el plazo de garantía de 10 años, a él le incumbe la “carga de la prueba” de acreditar que el vicio efectivamente se ha exteriorizado dentro del plazo de garantía decenal, toda vez que ello constituye presupuesto esencial para el ejercicio de su acción.

Sin embargo, en **el supuesto de la acción de exigencia de responsabilidad del Art. 17 LOE, el panorama se altera en los siguientes aspectos:**

- a) En cuanto al **supuesto de hecho** de la norma, pues mientras que en el Art. 1.591 Cc el supuesto era el de la exteriorización de “**vicios de carácter ruinógeno**”, ahora el supuesto pasa a ser el de “**daño material**”, que como tal considerado, ya no requiere carácter ruinógeno, como así lo acredita el tercer supuesto contemplado en el Art. 17.1, que establece una garantía anual para lo que se define como “**vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras**”.
- b) En segundo lugar, también sufre alteración el **inicio del cómputo del plazo de garantía**, pues mientras que para la acción de garantía decenal el cómputo se iniciaba desde la **expedición del Certificado Final de obras**, ahora con la LOE, el cómputo se inicia desde la **fecha del acta de recepción de las obras**, según establece el Art. 6.5 LOE.

Ambas fechas suelen ser más o menos coincidentes en la práctica, aunque siempre será anterior la fecha del Certificado Final de Obras, pues no se puede proceder a la

suscripción del Acta de Recepción sin que previamente se hayan dado por finalizadas las obras.

- c) En tercer lugar, **existe una importante diferencia en el plazo de garantía del Art. 1.591 Cc** (de 10 años para todos los tipos de vicios ruinógenos), **pues ahora con la LOE solo permanece dicho plazo decenal para aquellos daños materiales que afecten a “elementos estructurales” de la edificación y que además comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.**

Es decir, la **garantía decenal** queda limitada en la LOE única y exclusivamente para los daños en los que concurren estos **dos requisitos**: que afecten a **elementos estructurales** y que, además, dicha **afectación compromete directamente la resistencia mecánica y estabilidad del edificio**, lo que podemos asimilar a lo que nuestra Jurisprudencia ha venido definiendo como “**ruina física**” del edificio.

Sin embargo, **en cuanto al resto de daños materiales, se acortan sensiblemente los plazos de garantía.**

Así, se establece una **garantía de 3 años** para los daños materiales que afecten a **elementos constructivos o instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad** establecidos en el apartado 1, letra c) del Art. 3, es decir:

- Higiene, salud y protección del medio ambiente.
- Protección contra el ruido.
- Ahorro de energía y aislamiento térmico.
- Y lo que se define como “*otros aspectos funcionales de los elementos contractivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio*”.

Finalmente, el Art. 17 LOE establece **un tercer tipo de garantía, esta vez limitada únicamente a 1 año** para aquellos daños materiales de carácter menor al afectar a “**elementos de acabado o terminación**”.

Por consiguiente, podemos concluir que mientras que el **Art. 1.591 Cc** establecía una **garantía decenal** para todos aquellos supuestos de “vicio ruinógeno”, **sin embargo, en la LOE el supuesto de hecho de la norma** (el carácter del vicio) **se amplía pero a la vez se limitan los plazos de garantía**, que serán decenal, trienal y anual, según los supuestos que hemos indicado.

- d) En cuarto lugar, debemos destacar la importante diferencia que existe en cuanto al **plazo de prescripción** en la LOE respecto a la garantía decenal del Art. 1.591 Cc.

Así, mientras que en este último caso el plazo de prescripción **era de 15 años**, tal como hemos indicado, ahora en la LOE el plazo de prescripción queda reducido únicamente a **2 años**, por así establecerlo el Art. 18.1 LOE **a contar, según indica dicho precepto, “desde que se produzcan dichos daños”**.

- e) En quinto y último lugar, aunque esto ya no afecta directamente a las acciones de las Comunidades, hay que tener en cuenta otra diferencia con el Art. 1.591 Cc, como es el **plazo de prescripción de las acciones de repetición** entre los diferentes agentes intervinientes en el proceso constructivo, que antes, con el Art. 1.591 Cc, **era de 15 años y ahora con la LOE se ha fijado igualmente en 2 años**, por así disponerlo expresamente el Art. 18.2 de la misma.

Considero que lo anteriormente expuesto son datos esenciales a tener en cuenta en cualquier procedimiento de este tipo, todo ello a la finalidad de evitar errores de principio que, en la práctica, puedan tener graves consecuencias.

En Marbella a 23 de octubre de 2008

abogadía

Apartamentos turísticos y en régimen
apartahotelero. Requisitos notariales
y de inscripción registral. Análisis del
fraude de ley en su venta como viviendas

Manuel Tejuca García
Notario de Málaga

I. TRASCENDENCIA ECONÓMICO-SOCIAL DEL TURISMO. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE ANDALUCÍA

Es de sobra conocida la importancia del turismo para la economía nacional. Se ha puesto de manifiesto la trascendencia del sector en la formación del Producto Interior Bruto español, como mecanismo tradicional de compensación del déficit comercial crónico de nuestra balanza de pagos.

España es una potencia turística de primer orden, tanto en su variante de temporada como de turismo residencial.

A escala regional andaluza, el Estatuto de Autonomía configura al turismo como objetivo institucional de la Comunidad Autónoma, operando como sector estratégico capaz de contribuir a la consecución de importantes objetivos económicos y sociales, factor de dinamización económica y universalización, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 12/1999 de 15 de diciembre del Turismo. De ahí el interés que, a mi juicio, puede tener para los operadores jurídicos que prestamos nuestros servicios en la provincia de Málaga, la ponencia de la que seguidamente nos vamos a ocupar.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

De acuerdo con una metodología tradicional, la ponencia pretende distinguir entre una perspectiva estática, en la que se abordarán aspectos legislativos y regulatorios, especialmente la concurrencia de normas urbanísticas, estatales, autonómicas y locales, normas de derecho administrativo-turístico, de derecho civil e hipotecario.

Desde la perspectiva dinámica trataremos de abordar la relaciones civiles de plano horizontal que se plantean entre los distintos sujetos intervinientes, el promotor de edificaciones destinadas a alojamientos turísticos, el comprador de las mismas, la sociedad gestora o explotadora y los usuarios de los alojamientos turísticos, centrándonos más bien en las primeras y orillando las últimas, más propias de cuestiones relacionadas con el derecho de los consumidores y usuarios.

III. INCIDENCIA DEL DERECHO URBANÍSTICO

1. Planteamiento

El Derecho urbanístico español, sobre todo en cuanto a los grandes temas del derecho de propiedad, ha estado dominado desde 1956 (promulgación de la primera Ley del Suelo) por un catálogo de jergas, una superestructura de fórmulas discursivas, en gran medida incorporadas a consecuencia del debate europeo sobre el derecho de propiedad tras la II Guerra Mundial, provocando en palabras del profesor Carrasco Perera (“Relaciones Civiles de Contenido Urbanístico”), Aranzadi Editorial, 1999 “una inflación teórica muy superior al conjunto de reglas útiles de resolución de conflictos que haya podido suministrar”.

Entre esos “topos”, cita el catedrático, el debate sobre la propiedad disgregada o disociada, la denominada propiedad desmaterializada en relación con el “ius edificandi”, las limitaciones o delimitaciones de la propiedad del suelo, el contenido esencial del derecho de propiedad o su función social, cuestiones todas ellas introducidas en el urbanismo español por el genio jurídico del profesor García de Enterría.

Frente a la consideración absolutista del dominio propia del derecho romano concebido como un haz de facultades en manos del “dominus” (ius utendi, fruendi, abutendi o vindicandi), extendida en sentido vertical por la Escuela de los Glosadores y Postglosadores de Bolonia “usque ad caelum, ad inferos, ad centrum”, la codificación, inspirada en el derecho burgués emanado del Código napoleónico, consagra el derecho de propiedad con ciertos límites que se plasman en la redacción del art. 348 del Código civil español al definirlo como el derecho de usar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

A mediados de los años cincuenta del pasado siglo, a consecuencia de la influencia de la Doctrina Social de la Iglesia, se impone en Occidente la teoría de la denominada función social de la propiedad, que se plasma en la redacción del art. 33.1 de la Constitución Española al reconocer el derecho a la propiedad privada y a la herencia, señalando que la función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes.

En consecuencia, la legislación urbanística ha delimitado el derecho de propiedad urbana, sometiendo el haz de facultades dominicales del titular del suelo y de las construcciones a que éstas se ejerciten dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes que impone el planeamiento, consagrando lo que la doctrina urbanística ha denominado “desmaterialización de la propiedad” y el reconocimiento al planeamiento de una función delimitadora de la que se deriva la exigencia de autorización administrativa, tanto para la ejecución de obras de edificación y reforma de construcciones, como para la implantación de los usos establecidos por el Plan.

En fin, todo se subordina al planeamiento que en sus distintas variantes, Planes de Ordenaciones Territoriales, Planes Generales, Parciales, Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Ordenanzas de Edificación y Urbanización, se integran en el Ordenamiento Jurídico obligando a su cumplimiento.

2. Consideración del uso o destino de las fincas. Especial referencia a los usos turísticos

En este orden de cosas, como ha puesto de manifiesto Arnaiz Eguren en su monografía sobre apartamentos subterráneos, la primitiva Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 introduce un concepto nuevo del uso en el ámbito del Planeamiento y su ejecución, entendido como “la determinación del planeamiento de detalle, que al calificar cada parcela, establece su régimen de explotación idóneo desde el punto de vista del interés de la comunidad”.

Este concepto ha sido traspuesto por las distintas leyes urbanísticas dictadas desde entonces y se reconoce en la actualidad en el vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo R.D.L. 2/2008 de 20 de junio por el que se refunden y derogan el R.D. 1/1992 de 26 de junio y la Ley 8/2007 de 28 de mayo del Suelo, manifestándose dicho principio entre otros, en su art. 2º relativo al Desarrollo Territorial y Urbano sostenible, 3º, bajo la rúbrica Ordenación del Territorio y Ordenación Urbanística, en el muy importante art. 7º, que consagra el régimen urbanístico de la Propiedad del Suelo como estatutario, resultando de su vinculación a concretos destinos en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, o en los arts. 8º y 9º de la misma, al señalar entre las facultades del propietario del suelo el uso, disfrute, explotación y edificación conforme a las limitaciones del destino que tenga impuesto y para usos determinados y, correlativamente, imponiendo como deberes del propietario del suelo el de dedicar éste a los usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística.

En el ámbito autonómico, tras los devastadores efectos de la sentencia 61/1997 de 20 de marzo del Tribunal Constitucional, por lo que supone para los títulos competenciales del Estado, nos circunscribimos a la legislación andaluza, hoy Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, 7/2002 de 17 de diciembre, reformada por la Ley 13/2005 de 11 de noviembre de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, de las que resultan declaraciones de principios similares a las expuestas en cuanto a la legislación estatal en sus arts. 3º, C, 10º, 48º, 50º y 51º entre otros.

Como pone de manifiesto Rafael Arnaiz, en la obra citada, no corresponde a la ley urbanística establecer un concepto legal del uso ni catalogar sus manifestaciones, carencias que originan una dificultad añadida en la interpretación de cada plan, al responder al criterio personal de sus redactores, si bien, convencionalmente, se pueden intentar distintas clasificaciones de los usos urbanísticos y así, por razón de su titularidad, distinguir entre usos públicos y privados, por su simultaneidad, compatibles e incompatibles, por su concreción, globales o pormenorizados, por su permisividad, permitidos o prohibidos o por su importancia en el sector, principales o secundarios, y, a su vez, dentro de cada categoría, cabría distinguir las características concretas de cada uso (viales y equipamientos, espacios verdes, residenciales, industriales, comerciales o turísticos, únicos que interesan al estudio de esta ponencia).

Es de destacar la importancia que, en cuanto a la consideración del uso turístico como referente normativo, tuvo la ya derogada (por la Ley 1/2006 de 16 de mayo) y efímera Disposición Adicional Novena de la L.O.U.A. bajo la rúbrica “Uso turístico y delimitación del mismo de los usos residenciales” en la que se daba carta de naturaleza al denominado uso global turístico que habilitaba la implantación de alojamientos regulados en la legislación turística en los que concurrían los principios de uso exclusivo y unidad de explotación, tales como hoteles y hoteles apartamentos y su distinción de los restantes alojamientos turísticos en los que no concurren los citados principios y que la referida disposición consideraba como de uso residencial, disponiendo que el cambio de uso turístico solo podría efectuarse previa innovación del instrumento de planeamiento y considerando actos de transformación de uso del suelo, contrarios a la ordenación urbanística, e indicios de ello los actos de divisiones horizontales o de asignación de cuotas en proindiviso de un inmueble o de una acción o participación social de la entidad titular.

Como conclusión de este apartado, se puede destacar que la delimitación que para la propiedad urbana supone el Planeamiento, impone la dedicación o uso del suelo conforme a su especial destino tipificado por el ordenamiento jurídico, lo que tiene consecuencias en cuanto al régimen de uso de los llamados apartamentos turísticos y apartahoteles cuyo régimen jurídico pasamos a analizar.

IV. APARTAMENTOS TURÍSTICOS Y EN RÉGIMEN APARTAHOTELERO.

1. Consideraciones generales

En el Derecho turístico, si es que cabe hablar con propiedad de esta rama del Derecho, la clasificación de los alojamientos turísticos y su distinción entre hoteleros y extrahoteleros, tomó carta de naturaleza en las primeras manifestaciones legislativas del mismo (desde la legislación turística de abril de 1936 hasta nuestros días).

A su vez, en el ámbito de los alojamientos turísticos extrahoteleros, se distinguen diferentes categorías por razones urbanísticas y socioeconómicas destacando la escasa atención que estos últimos, hermanos pobres del sector de los alojamientos, ha merecido del legislador, no obstante su importancia económica, al hablarse de más de un millón y medio de plazas turísticas incluidas en esta tipología.

2. Legislación aplicable

Al ser el turismo una materia transferida a las Comunidades Autónomas, corresponde al legislador autonómico la regulación de las distintas categorías de alojamientos turísticos y, en ese sentido, cabe destacar que, si bien la mayoría de las autonomías regula distintos aspectos del servicio turístico, son pocas las que específicamente tratan del sector de alojamientos extrahoteleros.

Centrándonos en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, artículo 71 del Estatuto de Autonomía, la competencia legislativa atribuida en la materia deriva de la promulgación de la Ley 12/1999 de 15 de diciembre del Turismo.

3. Cuestiones generales

Entre los aspectos destacados de esta regulación sustantiva básica cabe citar, su vocación de legislación integral, la definición de los establecimientos turísticos como conjunto de bienes muebles e inmuebles que formando una unidad funcional autónoma, es ordenado y dispuesto por su titular para la adecuada prestación de algún servicio turístico (artículo 2º-F), el principio de libre prestación de servicios enunciado por el art. 28 de la misma, si bien condicionado por la obligatoria inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía regulado en los arts. 34 y 35 de la Ley y desarrollado por el Decreto 35/2008 de 5 de febrero de Organización y Funcionamiento del Registro Turístico, que se consagra como registro público, administrativo y gratuito dependientes de la Consejería de Turismo y con sedes provinciales en las distintas delegaciones de la misma.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley delimita los tipos de alojamientos turísticos distinguiendo, en enumeración abierta:

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turnos.
- d) Campamentos de turismo o campings.
- e) Casas rurales.
- f) Balnearios.

Se remite dicho artículo en cuanto a los requisitos y la posibilidad de creación de otros tipos a una futura regulación reglamentaria todavía hoy no nacida.

4. Apartamentos turísticos. Conceptos. Clases. Regulación. Características. Conclusiones

Por otra parte, el art. 38 de la Ley define a los apartamentos turísticos como establecimientos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico que estén compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento y que sean objeto de comercialización en común por un mismo titular.

Las unidades de alojamiento podrán ser apartamentos propiamente dichos, villas, chalets, bungalows o inmuebles análogos, estarán dispuestos para su inmediata ocupación por el usuario turístico y deberán contar con el mobiliario e instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

Al margen de la exigua regulación legal y de las referencias que efectúa el Decreto 14/1990 de 30 de enero de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos que se ocupa de aspectos técnicos constructivos, no se han dictado más normas aplicables a los apartamentos turísticos en la legislación autonómica, por lo que, dado el carácter supletorio de la legislación estatal de conformidad con el art. 149.3 de la Constitución, hay que acudir a la normativa del Estado que viene en este punto constituida por la vetusta Orden Ministerial de 17 de enero de 1967 del Ministerio de Información y Turismo de Fraga Iribarne, (modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975) por la que se aprueba la Ordenación de los Apartamentos, Bungalows y otros Alojamientos Turísticos, objeto de actualización normativa por el R.D. 2877/1982 de 15 de octubre de Ordenación de Apartamentos Turísticos y de Viviendas Turísticas Vacacionales.

Es interesante el Preámbulo de la O.M. del 67 que pone de manifiesto la importancia de España como país receptor del turismo, lo que determina la aparición de nuevas modalidades de alojamientos turísticos, experimentando un notable desarrollo, la construcción y explotación con fines turísticos, de apartamentos, bungalows y alojamientos similares que se han venido configurando jurídicamente, unas veces bajo un régimen típicamente hotelero en el que, junto con el apartamento se prestan al cliente servicios complementarios, otras veces bajo la modalidad de simple arrendamiento de vivienda amueblada por temporada y en ocasiones, como una modalidad mixta entre las dos anteriores.

La Orden configura como piedra angular del sistema el contrato de alojamiento turístico, delimitado como contrato tipo o normado en el que se determinan los derechos y obligaciones de las partes y en virtud del cual el cliente obtiene, no sólo el uso pasivo o receptivo del local y mobiliario sino los activos y positivos beneficios que, de forma eventual, ofrecen las empresas a los turistas, diferenciándose del simple arrendamiento de vivienda amueblada, en el que no se presta ningún servicio ni actividad alguna en beneficio del arrendatario.

La Disposición define los apartamentos turísticos como aquéllos compuestos por apartamentos propiamente dichos, villas, chalets, bungalows y establecimientos similares en los que, de modo habitual, se cede el uso o goce de los mismos, mediante precio, en condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.

En la misma, además, se regulan la capacidad, composición, mobiliario, equipo, instalaciones y servicios distinguiendo sus categorías en función de las llaves (lujo primera segunda y tercera) y sus condiciones respectivas, regulando aspectos de servicios y precios, derechos y obligaciones de empresas y usuarios en una regulación embrionaria, todavía en vigor en muchos de sus aspectos.

Por su parte, el R.D. 2877/1982, dictado ya bajo la vigencia de la Constitución Española, tiene finalidad de actualización normativa a la realidad de entonces, situando el centro de gravedad en la figura de la empresa explotadora y haciendo hincapié en la necesidad de mayores garantías para el usuario o consumidor, diferenciando a los apartamentos turísticos de los establecimientos hoteleros, suprimiendo, liberalizándolo, el contrato tipo de alojamiento.

El art. 1º de esta norma configura como turísticos sujetos a ordenación, los bloques o conjuntos de apartamentos y los conjuntos de villas, chalets, bungalows y similares que son ofrecidos empresarialmente en alquiler, de modo habitual, dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación por motivos vacacionales o turísticos.

El art. 2º de dicha disposición consagra el principio de unidad de explotación regulando requisitos que afectan a las empresas explotadoras y su relación con la administración turística, poniendo el acento en la figura del usuario o consumidor de los servicios turísticos, como sujeto digno de especial protección.

De lo expuesto hasta el momento, en lo que interesa a la ponencia, se pueden sentar las siguientes conclusiones en cuanto al tipo Apartamentos Turísticos:

A) Los apartamentos turísticos son establecimientos mercantiles destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico, en los términos de lo dispuesto en el art. 2º del Código de Comercio, destacando las notas de habitualidad y onerosidad y el principio de unidad de explotación.

B) El destino o finalidad de dichas construcciones es el inmediato uso vacacional o turístico, estando dotadas de equipamientos e instalaciones mínimas especialmente para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas.

C) El usuario de dichos servicios es el turista individualmente considerado o como núcleo familiar que desde esta perspectiva tiene la consideración de consumidor.

D) Hay un fuerte intervencionismo administrativo para evitar el ejercicio clandestino de la actividad de explotación, lo que motiva la creación de Registros Públicos o la prestación de fianzas o garantías.

5. Apartamentos hoteleros. Idem

A diferencia de lo que ocurre en materia de apartamentos turísticos, sí existe una pormenorizada regulación de los apartamentos hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza. La Ley del Turismo de Andalucía en su art. 37 clasifica por grupos los establecimientos hoteleros, distinguiendo entre hoteles, apartahoteles, hostales y pensiones.

Centrándonos en la figura que nos ocupa, la Ley diferencia entre hoteles y apartahoteles, señalando que estos últimos establecimientos están destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico, con o sin servicios complementarios, que ocupando la totalidad o parte independiente de un edificio o conjunto de edificios, disponen de entradas propias y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo, mientras que los apartahoteles cuentan además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas en los términos que reglamentariamente se determinen.

El desarrollo reglamentario de la figura se efectúa por el Decreto de la Consejería de Turismo y Deporte 47/2004 de 10 de febrero de Establecimientos Hoteleros, en el que se distingue, nítidamente entre los cuatro grupos que integran el género establecimientos hoteleros definiendo, didácticamente, en su art. 2º, los conceptos de servicios de alojamiento hotelero, empresa hotelera, unidad de alojamiento, usuarios de establecimientos, etc., consagrando en su art. 6º el principio de unidad de explotación que corresponde a un único titular y precisando que en los supuestos de separación entre propiedad y explotación, así como cuando la propiedad del establecimiento se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la entidad explotadora deberá obtener de todos los propietarios un título jurídico que la habilite para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento.

Por lo demás, el Reglamento aborda cuestiones técnicas relativas a la distinción entre las distintas figuras por razón de sus elementos constructivos, servicios y categorías.

A modo de conclusión podemos señalar como notas características de los apartamentos hoteleros, frente a los denominados apartamentos turísticos, que existen diferencias de tipo comercial y de configuración física, especialmente en atención a los servicios a comercializar, ocupando además, un edificio conjunto o parte independiente de edificios con entradas y salidas propias, siendo lo demás idénticas las conclusiones que se pudieron adoptar anteriormente al tratar de los apartamentos turísticos.

V. REQUISITOS NOTARIALES Y DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Frente a la normativa reguladora de los inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento compartido (time-sharing), Ley 42/1998 de 15 de diciembre, que establece un riguroso régimen de constitución, propio de esta tipología turística, que pasa por la escritura pública constitutiva o como “forma de ser” y la inscripción registral obligatoria, sin duda por la preocupación que para el legislador ha supuesto el fraude que durante los años 80 y 90 fue objeto de diversas denuncias a nivel europeo (informe Scott-McMillan), en sede de los alojamientos turísticos objeto de esta ponencia, no difieren los requisitos notariales y registrales de constitución de los mismos de las edificaciones de carácter general, cualquiera que sea el uso asignado a las mismas.

En consecuencia nos vamos a ocupar de enumerar y analizar los requisitos que se derivan de la legislación aplicable a las construcciones “in genere” que básicamente son la declaración de obra nueva y, en su caso, la división horizontal.

1. Declaración de obra nueva

La regulación legal de la declaración de obra nueva carece de normas civiles o sustantivas, siendo la misma de origen registral y a partir de la Ley de Régimen Jurídico del Suelo y Valoraciones de 25 de julio de 1990, también urbanístico.

Sin perjuicio de ello, se puede hablar de la declaración de obra nueva desde el plano civil, conectada con el instituto de la accesión como modo de adquirir el dominio de lo edificado (arts. 358 y concordantes del Código Civil), desde el plano registral, configurada como un acto inmatriculador y de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 208 L.H., 308 R.H.) y desde el plano urbanístico, en el que se enmarca dentro del ámbito de las facultades del propietario del suelo previo cumplimiento de los deberes impuestos por el planeamiento en el ejercicio del “ius aedificandi”.

No vamos a entrar en cuestiones doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de la declaración de obra nueva, para las que nos remitimos a las obras generales sobre la materia, nos basta decir que, superadas las construcciones que la configuran como mera constatación de un hecho, el de la edificación, hoy se tiende a considerar a la misma como un negocio jurídico de inmatriculación e incluso desde una perspectiva civil notarialista (tesis de Monet Antón y otros), como declaración de dominio que patentiza una relación sobre la obra declarada o negocio jurídico de individualización con aspectos civiles.

Desde el punto de vista legislativo, nos vamos a centrar en el estudio de los requisitos impuestos por la legislación urbanística, hoy recogidos en el art. 20 del Texto Refundido de la Ley del Suelo R.D.L. 2/2008 de 20 de junio y en el art. 176 de la L.O.U.A., Ley 7/2002 de 17

de diciembre, así como en la normativa de desarrollo constituida por los arts. 45 a 52 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

De conformidad con el primero: “1. Para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo.

Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, la acreditación documental del cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios y el otorgamiento expreso, o por silencio administrativo de las autorizaciones administrativas que prevea la legislación de ordenación territorial y urbanística.

2. Para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva, los registradores exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior”.

Por su parte, el art. 176 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, aplicable a nuestra Comunidad Autónoma, de acuerdo con la delimitación competencial de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo dispone: “1. Sin perjuicio de los demás requisitos que resulten de la legislación reguladora de la edificación, el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración como obra nueva terminada de toda construcción o edificación e instalación exigirá en todo caso:

a) La aportación de la preceptiva licencia urbanística.

b) La finalización de las obras conforme al proyecto técnico de la preceptiva licencia, acreditada mediante la aportación de la correspondiente certificación expedida por técnico competente.

2.- Para la autorización e inscripción de escrituras de declaración de obra nueva en construcción, se aportarán la preceptiva licencia urbanística y la certificación expedida por técnico competente, acreditativa de que la descripción de la obra nueva se ajusta al proyecto para el que se obtuvo la licencia. La terminación de la obra se deberá hacer constar mediante acta notarial que incorporará la certificación a que se refiere el apartado 1 b)”.

De lo dicho resulta que los Notarios y los Registradores de la Propiedad, en el ámbito de sus funciones de control de la legalidad urbanística, desde la reforma de la legislación urbanística de 1990, están obligados al autorizar e inscribir escrituras de declaración de obra nueva a solicitar a los otorgantes la correspondiente Licencia de Obras, (el art. 169 de la L.O.U.A. somete a licencia las obras de construcción, edificación, e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior y la demolición de las existentes).

A) *Requisitos generales*

Por lo que se refiere al título desde el punto de vista formal, será la escritura pública si se pretende el acceso del mismo al Registro de la Propiedad.

En consecuencia deberá reunir los requisitos que con carácter general señalan los arts. 156 y ss., del Reglamento Notarial, 9 y 51 de la Ley y Reglamento Hipotecarios.

Así y al margen de los requisitos personales y de capacidad, en los que no vamos a entrar, la escritura describirá la finca o parcela sobre la que se declara la edificación con determinación de su situación, calle, término municipal, superficie y linderos, por su frente, izquierda entrando, derecha y fondo.

A la escritura deberá acompañarse por imperativo de los arts. 53 y ss., de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Fiscal de 30 de diciembre de 1996, la referencia catastral del inmueble.

La escritura deberá contener la valoración que a efectos fiscales se otorgue a la construcción para la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al que está sujeta la declaración de obra nueva al tipo del 1%.

B) Requisitos urbanísticos

Para exponer los requisitos relativos a las escrituras de declaración de obra nueva, de acuerdo con la sistemática derivada de las Leyes Urbanísticas, distinguiremos entre escrituras de declaración de obra nueva terminada y en construcción, incluyendo entre estas últimas aquellas cuyo titular haya obtenido la licencia de obras y se encuentre en posesión del proyecto básico y/o de ejecución de obras.

Conforme a los arts. 45 y siguientes del Real Decreto 1093/1997 citado, en las *escrituras de declaración de obra nueva terminada* el Notario exigirá lo que sigue:

1.- Acreditación de la obtención de la licencia de obras.

Al calificar dicho requisito deberá comprobarse por el Notario la identidad de la finca con la que resulta de la licencia de obras, sin que la vigencia de ésta deba ser objeto de calificación notarial ni registral no obstante el tenor del art. 173 de la L.O.U.A.

Un ejemplar de la licencia de obras deberá ser objeto de testimonio para su incorporación a la escritura de declaración de obra nueva.

Para el supuesto de que la licencia de obras se hubiera obtenido por silencio administrativo positivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 173 de la L.O.U.A. en relación con el art. 48 del R.D. 1093/1977 y la nueva redacción del art. 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras la reforma del mismo por la Ley 4/1999 de 13 de enero, y como ha señalado la Dirección General de Registros y del Notariado en distintas resoluciones, se suprime la certificación de actos presuntos que permitía a la Administración, finalizado el plazo para resolver y antes de expedirla dictar un acto administrativo expreso aun cuando resultara contrario a los efectos del silencio producido. En consecuencia, el silencio administrativo positivo (en el caso de la ley andaluza, plazo máximo de tres meses desde la solicitud de la licencia) producirá un verdadero acto administrativo eficaz, revisable de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley, que podrá acreditarse por cualquier modo admitido en Derecho, sirviendo incluso para ello la Resolución administrativa expresa denegatoria producida fuera de plazo.

2.- Certificación de técnico competente

Junto con la licencia de obras deberá acreditarse al Notario, mediante certificación de técnico competente, la terminación de las obras de construcción con arreglo al proyecto para el cual se obtuvo la licencia de obras en la que se hará constar, al menos, el número de plantas, la superficie de parcela ocupada, el total de metros cuadrados edificados y si se especifica en

el proyecto, el número de viviendas, apartamentos, estudios, despachos, oficinas o cualquier otro elemento que sea susceptible de aprovechamiento independiente.

La certificación administrativa podrá ser expedida conforme al art. 50 del R.D. 1093/1997 por el técnico que, por sí o en unión de otros, hubiere firmado el proyecto para el que se obtuvo la licencia; por el que, por sí o junto con otros, tuviere encomendada la dirección de la obra; por cualquier técnico con facultades suficientes según la correspondiente certificación de su Colegio o por el técnico municipal del Ayuntamiento competente que tenga encomendada dicha función.

A su vez, dicha certificación podrá incorporarse a la escritura, previa legitimación de la firma del técnico por el Notario (no equivale a la misma el Visado colegial, que tampoco es imprescindible salvo para las declaraciones de obra nueva que se efectúen por prescripción), podrá acompañarse a la copia autorizada de la escritura como documento complementario para su inscripción en el Registro, en cuyo caso deberá referirse a la fecha de otorgamiento de la escritura, nombre del Notario y número de protocolo o, finalmente, podrá suplirse por la comparecencia personal del técnico ante el Notario autorizante a los efectos de formular las declaraciones que forman el contenido de la certificación relacionada.

Por lo que se refiere a las *escrituras de declaración de obra nueva en construcción*, los requisitos son sustancialmente los mismos, si bien la certificación del técnico deberá hacer constar que la misma se encuentra en construcción, ajustándose al proyecto para el cual se obtuvo la correspondiente licencia de obras.

Como complemento de ello la finalización de obras se acredita en el Registro de la Propiedad mediante acta notarial que se hará constar por nota marginal. El acta conforme al art. 47 del R.D. 1093 podrá instarse por el titular registral, el declarante de la obra nueva en construcción, la mayoría de titulares en los supuestos de proindivisión, el presidente de la Junta de Propietarios si el edificio estuviera horizontalmente dividido o cualquiera de los cónyuges si el inmueble estuviera atribuido a su sociedad de gananciales.

Por último, en sede urbanística, el art. 52 del Real Decreto reseñado recoge los requisitos aplicables a aquellas edificaciones para las que no se necesita acreditar el otorgamiento de la licencia de obras, siempre que se pruebe por certificación catastral, municipal, de técnico competente o acta notarial, la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título, que dicha fecha sea anterior al plazo de prescripción de la infracción urbanística (en Andalucía cuatro años) y que no conste en el Registro anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística.

C) Requisitos derivados de la Ley de Ordenación de la Edificación

Tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 20 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 176 de la L.O.U.A., que en ambos casos se refieren a los requisitos que resulten de la legislación reguladora de la edificación, a las escrituras de declaración de obra nueva terminada de edificaciones en general, le serán de aplicación los siguientes requisitos establecidos por la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999 de 5 de noviembre, en vigor desde el día 6 de mayo de 2000.

En principio, de conformidad con el art. 2º de dicha Ley, la misma es aplicable prácticamente a toda clase de edificaciones.

Entre estos requisitos vamos a hacer especial mención al régimen de garantías y al denominado Libro del Edificio.

a) Seguro Decenal

En cuanto al primero de ellos los arts. 19 y 20 en relación con la disposición adicional 2ª posteriormente modificada, exigen a Notarios y Registradores de la Propiedad al autorizar e inscribir escrituras de declaración de obra nueva a las que sea aplicable la Ley que se acredite y testimonie la constitución de las garantías previstas por el art. 19.

Actualmente la única garantía exigible en relación con dicho artículo, tal y como resulta de la Disposición Adicional Segunda de la Ley, viene constituida por el seguro de daños materiales o seguro de caución, para garantizar, durante diez años, el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a cimentación, soportes, vigas, forjados, muros de carga, elementos estructurales que comprometan directamente la resistencia mecánica y estabilidad del edificio.

Dichos seguros, junto con la certificación correspondiente acreditativa de su vigencia y entrada en vigor, serán objeto de testimonio en la escritura de declaración de obra nueva terminada o en el acta de finalización de la misma.

La propia Ley excluye de aplicación del seguro las escrituras de declaración de obra nueva en construcción, centrándose en aquellas edificaciones cuyo destino primordial sea la vivienda, lo que nos lleva a plantear, en primer lugar, si se exige este requisito a las escrituras de declaración de obra nueva de edificaciones destinadas a alojamientos turísticos (apartamentos turísticos y/o apartahoteleros). En este sentido cabe citar como disposiciones que constituyen verdadera interpretación auténtica de la norma la Resolución-Circular de la Dirección General de Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2003 o la de 3 de enero del mismo año en consulta planteada por el Consejo General del Notariado, respecto de las que cabe decir, por centrarnos exclusivamente en el supuesto de la ponencia, que la interpretación del término edificios cuyo destino principal sea la vivienda que utiliza la Disposición Adicional Segunda de la L.O.E. se aplica a edificios de vivienda, incluso en alquiler, a edificaciones destinadas a apartamentos de aprovechamiento por turnos o a edificios mixtos, oficinas-viviendas, al menos en cuanto a las viviendas, en función de la finalidad de uso residencial de las mismas, excluyéndose la aplicación del régimen de garantías, para los hoteles, apartahoteles, residencias de estudiantes o de tercera edad, respecto de las que se entiende que aun cuando tienen vocación de permanencia de las personas en dicha residencia, no tienen carácter de vivienda a pesar de estar destinadas a un uso residencial, por lo que no se puede exigir dicho seguro a las mismas.

Mutatis mutandi, podemos entender que tampoco le será de aplicación a los apartamentos turísticos al menos en la medida en que estén calificados como uso turístico en contraposición de los apartamentos que puedan estar destinados a vivienda habitual y permanente.

Observamos como la Dirección General pone el acento en que la finalidad de la norma es el interés público asociado a la vivienda, en conexión con el art. 47 de la Constitución Española y la normativa, a que en otro punto de la ponencia haremos referencia en materia de arrendamientos urbanos o viviendas de protección oficial.

b) Libro del Edificio

Viene recogido en el art. 7 de la L.O.E. que establece que finalizada la obra, el proyecto y sus modificaciones, junto con el acta de recepción, relación identificativa de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación y las instrucciones de uso y mantenimiento

del edificio y sus instalaciones serán facilitados por el director de obra al promotor en lo que constituirá el libro del edificio para ser entregado a los usuarios finales del mismo.

Constituye éste un requisito controvertido cuya exigencia documental tiene lugar a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007 de 28 de mayo, del Suelo, cuyo art. 19, reiterado posteriormente en el 20 del Texto Refundido, exige a Notarios y Registradores de la Propiedad a la hora de autorizar e inscribir respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, la acreditación de los requisitos exigidos por la Ley de Ordenación de la Edificación para la entrega de ésta a los usuarios.

La Resolución Circular de la Dirección General de Registros y del Notariado de 26 de julio de 2007, a consulta de la Asociación de Promotores y Constructores de España, ha interpretado el significado de la expresión referida en el sentido de que, además del llamado Seguro Decenal al que antes hemos hecho referencia, debe acreditarse la existencia del denominado Libro del Edificio, con los requisitos exigidos en su caso por la legislación urbanística aplicable, en especial la autonómica, resolviendo la Dirección General, en opinión común, mediante un excurso, que el promotor deberá depositar ante Notario un ejemplar del Libro del Edificio acompañado de certificación del director de la obra acreditativa de que éste es el libro correspondiente a la misma y que le ha sido entregado al promotor, todo lo cual deberá hacerse constar mediante Acta de Depósito (216 del Reglamento Notarial) haciéndose constar en las sucesivas escrituras la disponibilidad del mismo para su entrega a los usuarios de las viviendas.

c) Otros requisitos

Al amparo de la redacción del art. 19 (hoy 20) de la Ley del Suelo, se ha planteado la posibilidad de exigencia de la licencia de primera ocupación o utilización de edificios, establecimientos e instalaciones, que es una licencia que tiene carácter complementario de la de obra y a través del cual se verifica la adecuación de la obra al proyecto para el que se obtuvo la licencia.

No parece ser exigible en Andalucía, dada la prevalencia de la normativa autonómica y el tenor del art. 176 de la L.O.U.A., que únicamente se refiere a la licencia de obras.

No obstante tengo constancia de la existencia de Registros de la Propiedad, especialmente en zonas costeras, donde se exige acreditar la licencia de primera ocupación para otorgar escrituras de declaración de obra nueva terminadas o actas de fin de obra; al margen de las opiniones en el sentido de que pudiera ser deseable extender esta exigencia en función del control de legalidad urbanística atribuido a Notarios y Registradores, entiendo que se trata de una extralimitación registral, porque el art. 176 de la L.O.U.A. no lo exige, y es en el ámbito territorial en que nos movemos, el único aplicable al margen de las dudas que ha podido suscitar su constitucionalidad al reglamentar cuestiones relativas a Registros e instrumentos públicos que constituyen materia reservada a la competencia exclusiva del Estado de conformidad con el art. 149.1.8 de la Constitución Española.

2. División horizontal

El segundo de los requisitos exigibles a las edificaciones destinadas a alojamientos turísticos para su inscripción en el Registro de la Propiedad, en caso de que fuera deseable su inscripción como fincas independientes sería el de la denominada división horizontal, respec-

to de la cual, y en cuanto a su virtualidad para ser aplicable a esta clase de alojamientos, nos debemos plantear como cuestiones previas las siguientes:

A) Acerca de si estas edificaciones son susceptibles de ser divididas horizontalmente

En principio, centrándonos en el ámbito territorial andaluz, de la legislación tanto urbanística como turística examinadas en los epígrafes anteriores, no se desprende la existencia de obstáculos significativos para que los edificios o conjunto de edificios destinados a alojamientos turísticos sea objeto de división horizontal, pues el hecho de que el art. 38 de la Ley del Turismo exija la comercialización por un solo titular, no debe impedir, que, ya pertenezca la edificación a un propietario único, ya a una pluralidad de propietarios, puedan estas edificaciones por razón de su tipología ser objeto de la denominada división horizontal. Otro tanto cabe decir de los edificios destinados a apartamentos hoteleros, si bien el art. 61 de la Ley del Turismo consagra como infracción muy grave la venta de unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos salvo en los supuestos admitidos en la legislación vigente (lo que puede constituir indicio de que la división horizontal de los mismos es vista con disfavor por el legislador); por contra el art. 6.2 del Decreto 47/2004 de 10 de febrero permite la separación entre la propiedad y la explotación ya se configure aquélla en régimen de copropiedad, comunidad u otros similares.

La derogada Disposición Adicional Novena de la L.O.U.A. otorgaba también la condición de indicio contrario a ordenación como acto de transformación de uso del suelo no permitido sin la aprobación del correspondiente instrumento de innovación del planeamiento, la asignación de uso individualizado de una parte del inmueble mediante divisiones horizontales o atribución de cuotas en proindiviso.

Observamos cómo de los argumentos expuestos se desprende que no existe un criterio claro permisivo o prohibitivo de la división horizontal de esta clase de edificaciones por lo que, entiendo, que habrá que estar en todo caso a lo que pueda establecer el planeamiento vigente para cada zona.

A modo de ejemplo y por lo que se refiere a otras Comunidades Autónomas, podemos citar la legislación turística de la Comunidad de Madrid en la que el art. 27 de la Ley de Ordenación del Turismo proscribía el uso residencial de los apartamentos turísticos y al hilo de ello citamos las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 20 de junio y 4 de octubre de 2007, que declaran ajustadas a derecho las medidas cautelares impuestas en sendas licencias de obras para la construcción de edificios destinados a apartamentos turísticos consistentes en la prohibición de la división horizontal de los mismos, al considerar que ésta constituye un instrumento jurídico más propio de la edificación residencial que del uso hotelero, considerando que la prohibición no impide la venta del edificio ni la finalidad turística permitida.

A nivel municipal, por citar las normas de planeamiento que por razones profesionales he conocido, nos vamos a referir al vigente P.G.O.U. del municipio de Torremolinos, que contiene una pormenorizada regulación del suelo turístico y hotelero casi excepcional en Andalucía y de enorme trascendencia por la condición de municipio turístico. En la Ordenanza reguladora del uso turístico y hotelero de Torremolinos no se prohíbe la división horizontal en las edificaciones hoteleras, si bien se exige para garantizar que el uso que se de al inmueble sea el

exclusivamente hotelero, único que permite el planeamiento municipal, que en la escritura de división horizontal conste tal destino y se haga constar en el Registro de la Propiedad, con carácter de vinculación real y con una duración mínima de veinticinco años.

B) Sobre si la división horizontal es un acto sujeto a licencia urbanística

En principio no se encuentra la división horizontal entre los actos que el art. 169 de la L.O.U.A. sujeta a licencia urbanística, si bien se ha entendido que la enumeración efectuada por el mismo es meramente enunciativa.

En este sentido es perturbadora la mención que realiza el art. 53.a del R.D. 1093/1997 al señalar que no podrán constituirse como elementos susceptibles de aprovechamiento independiente más de los que se hayan hecho constar en la declaración de obra nueva a menos que se acredite, mediante nueva licencia concedida de acuerdo con las previsiones del planeamiento urbanístico vigente, que se permite mayor número, exceptuando la aplicación del precepto a los locales comerciales o garajes, salvo que se número resulte esencial conforme a la licencia.

Rafael Arnaiz ha criticado su ubicación entre los actos urbanísticos considerando que no encaja en ellos la constitución de la propiedad horizontal, y lo justifica por la conexión que ese artículo tiene con el último inciso del art. 45 del mismo Real Decreto al señalar que “si el proyecto lo especifica se harán constar el número de viviendas, apartamentos, estudios, despachos, oficinas o cualquier otro elemento que sea susceptible de aprovechamiento independiente”.

La doctrina oscila entre los que entienden que los actos de división o segregación de elementos independientes no tienen más límite que la propia autonomía de la voluntad al ser la división horizontal un acto de naturaleza civil de configuración de título constitutivo y estatutos y que desde el punto de vista urbanístico a la Administración le es indiferente el número de unidades residenciales importándole más el número de plantas, es decir la edificación materializada (posición de José Manuel García García) y los que entienden que la licencia es exigible en todo caso de división horizontal hasta los que como Rafael Arnaiz adoptan una postura ecléctica.

La Dirección General del Registro y el Notariado (Resoluciones de 18 de julio de 1996, 7 de octubre de 1999 y 16 de enero de 2002) entiende que la exigibilidad de licencia está sujeta al principio de reserva de Ley y, en consecuencia, no sería exigible para la división horizontal.

Hechas estas precisiones, vamos a desarrollar brevemente los requisitos aplicables a la división horizontal de edificaciones destinadas a alojamientos turísticos, que como ocurre con la obra nueva, no difieren de los exigidos para cualquier tipo de edificación.

C) Requisitos de la división horizontal propiamente dicha

a) Ideas Generales y normativa

A modo de recordatorio, la propiedad horizontal no es más que una forma especial de propiedad, una comunidad de propietarios cuya regulación embrionaria se inserta en las normas del Código Civil relativas a la comunidad de bienes (arts. 392 y ss., en especial art. 396).

Desde el punto de vista normativo, prescindiendo de los orígenes de la división horizontal y de su evolución, el régimen jurídico de la misma está constituido por la normativa básica

del Código Civil, (arts. 396 y 401), Ley Hipotecaria (art. 8.4 y 8.5. y 107) y Ley de Propiedad de Horizontal de 21 de julio de 1960 reformada sucesivamente y de forma especial por la Ley 8/1999 de 6 de abril. En relación con la Ley de Propiedad Horizontal, son de interés en cuanto a sus requisitos constitutivos, los arts. 3 y 5 de la misma. Sin perjuicio de las múltiples definiciones que se han intentado acerca de la propiedad horizontal, se puede considerar a la misma, conforme al art. 3 de su Ley reguladora, como una propiedad especial que atribuye a los propietarios de los elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común o a la vía propia, un derecho exclusivo sobre los mismos y un derecho de copropiedad sobre los restantes elementos, dependencias y servicios e instalaciones comunes del edificio.

En general, se ha considerado un negocio jurídico de configuración del dominio (Monet Antón) integrado en los negocios de disposición y la capacidad exigida para otorgarlo es la propia de los actos de riguroso dominio.

El sistema de fuentes de la propiedad horizontal, siguiendo a Puig Brutau, lo constituyen:

1.- Art. 396 del Código Civil y normas imperativas de la Ley de Propiedad Horizontal y de la Ley Hipotecaria.

2.- Los Estatutos de la Propiedad Horizontal, en tanto no contravengan las disposiciones anteriores.

3.- El Reglamento de régimen interior, en tanto no sea contrario a los Estatutos y normativa imperativa.

4.- Las normas dispositivas del Código civil especialmente en materia de comunidad de bienes.

5.- La costumbre, los principios generales del derecho y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General del Registro y del Notariado, en tanto en cuanto tengan la consideración de fuente del derecho.

Una de las cuestiones que ha suscitado más polémica en esta materia es la que se refiere a la distinción entre lo imperativo y lo dispositivo en la Ley de Propiedad Horizontal. La exposición de Motivos de la Ley de 21 de julio de 1960 destaca la importancia de la autonomía de la voluntad al regular la propiedad horizontal, poniendo de manifiesto la suficiencia normativa de sus preceptos, lo que ha criticado un cierto sector de la doctrina (Cámara y otros) haciendo constar el carácter insuficiente de la misma. Siguiendo en este sentido a José Luis Álvarez Álvarez podemos señalar como aspectos regulados de forma imperativa por la Ley las relativas a:

a.- El concepto de propiedad horizontal.

b.- El carácter unitario del régimen.

c.- La condición de elementos comunes por naturaleza de acuerdo con la enumeración no exhaustiva del art. 396 del Código Civil.

d.- La cuota de participación.

e.- La contribución a gastos de todos los comuneros

f.- Requisitos de convocatoria de Juntas, libro de actas, remoción de cargos, etc.

b) Requisitos de constitución

Centrándonos específicamente en los requisitos de constitución debemos señalar que, al igual que se puso de manifiesto al examinar la declaración de obra nueva, no difieren en gran medida de los que pudieran aplicarse a la división horizontal de cualquier edificación sea

cual fuere su destino final. No obstante, es el momento de destacar el importante papel, a mi juicio, que pueden jugar los estatutos reguladores de la Propiedad Horizontal en esta clase de edificaciones para poner de manifiesto las peculiaridades y limitaciones que pudieran ser de aplicación a la clase de alojamientos turísticos objeto de la ponencia.

b.1) Título constitutivo

El título constitutivo de la propiedad horizontal puede entenderse en su doble acepción de negocio jurídico de configuración de la misma o documento destinado a contener dicho régimen, normalmente la escritura pública si se pretende su acceso al Registro de la Propiedad.

Es la declaración de voluntad del propietario único del edificio o la unánime expresión de la voluntad de todos los propietarios del mismo, de constituir el régimen de propiedad horizontal de un edificio dividido en elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, con expresión de las circunstancias de hecho y de derecho en virtud de las cuales se configura la institución. Es el art. 5 de la Ley de Propiedad Horizontal en relación con el 8 de la Ley Hipotecaria, el que, sin perjuicio de los requisitos generales derivados del Reglamento Notarial en cuanto a la elaboración del documento público, el que se encarga de determinar los requisitos que debe contener el título constitutivo y que pasamos brevemente a enumerar y estudiar.

- Conforme a dicho artículo el título de constitución en cuyos requisitos de carácter subjetivo no vamos a entrar, deberá contener la descripción del inmueble en su conjunto, lo que, normalmente, se efectúa de forma simultánea con la declaración de obra nueva terminada o en construcción del edificio.

La descripción contendrá las circunstancias exigidas por la legislación hipotecaria (art. 9 LH y 51 RH) y los servicios e instalaciones con que cuenta el edificio.

- Así mismo describirá mediante asignación de número correlativo cada uno de los pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente. En este caso referido a alojamientos turísticos entiendo importante hacer constar en la descripción individualizada de cada uno de ellos su carácter de alojamiento turístico, apartamento turístico o apartahotelero, con expresión de su extensión, linderos, planta en que se ubica y anejos de que constare tales como buhardillas, trasteros, garajes o sótanos.
- El título fijará además, la cuota de participación que corresponda a cada uno de los elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, cuota que no es más que el módulo por el que se determina, en relación al valor total del inmueble y referido a centésimas del mismo, la participación de cada piso en beneficios y cargas, derechos y obligaciones. Es interesante en este punto distinguir entre dicha cuota y el coeficiente de gastos, que podrá diferir de aquélla y que será determinante para la participación en los mismos.

La cuota será fijada por el propietario único antes de comenzar las ventas (no podemos detenernos en este punto en la problemática derivada de la prehorizontalidad, de las modificaciones del título constitutivo formalizadas por el propietario vendedor antes del otorgamiento de escritura a los compradores y otras cuestiones que han dado lugar a una abundante jurisprudencia) o por la totalidad de los propietarios, unánimemente o mediante laudo o resolución judicial.

Para su fijación, la Ley facilita distintos criterios como la superficie útil, el emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que se presuma racionalmente que va a efectuarse

de los servicios o elementos comunes, si bien dicha enumeración no es imperativa y pueden adoptarse muchos otros con mayor precisión técnica.

b.2) Especial consideración de los Estatutos

El art. 5 párrafo 3º señalada que el título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad.

En principio la propiedad horizontal no necesita de estatutos para nacer como tal, de hecho, existen pequeñas comunidades que por remisión de la Ley de Propiedad Horizontal (cuando el número de elementos no exceda de cuatro) podrán optar por el régimen de administración del art. 398 del C.c., e incluso existen otras, con más de cuatro elementos independientes, que simplemente se rigen por las normas imperativas de la L.P.H.

No obstante, conforme al art. 5, podrán los propietarios, en el propio título constitutivo o de forma separada, por unanimidad en caso de ser varios, regular los aspectos a que se refiere dicho artículo, formando un estatuto privativo integrado en la categoría de los negocios jurídicos normativos que puede contener lo que libremente pacten y no sea contrario a las normas imperativas de la L.P.H. Es importante destacar la trascendencia del acceso al Registro de la Propiedad de los Estatutos, pues, así lo entiende la mayoría de la doctrina notarial, Sapena y otros, acceden al mismo, como si fuera un negocio jurídico ordinario relativo a derechos reales sobre bienes inmuebles. Su interés radica en que constituye actualmente la forma en que más situaciones jurídico personales y obligaciones propter rem acceden al Registro de la Propiedad y en ellos caben genuinas servidumbres, derechos reales típicos, delimitaciones de uso, aprovechamientos, cargas de la propiedad que sólo mediante la inscripción en el Registro son eficaces frente a terceros. Los estatutos, conforme al art. 8.4. de la L.P.H. se inscriben en el folio abierto al edificio y con su publicidad que, insisto, se consigue cualquiera que sea el contenido de las normas, sin necesidad de distinguir entre normas con eficacia real y con carácter obligacional o personal, dentro de los límites del art. 5 de la L.P.H., perjudican a terceros, siendo éstos los terceros civiles y no el tercer hipotecario del art. 34. Se trata, como ha señalado Roca Sastre, del puro juego registral de afección en perjuicio de posteriores adquirentes.

b.3) Cláusulas estatutarias más frecuentes

Desde el punto de vista práctico, centrándonos en los Estatutos de comunidades de propietarios de edificios destinados a alojamientos turísticos, vamos a sugerir, siguiendo el tenor literal del art. 5.3. de la L.P.H. distintos pactos que pueden tener interés en el día a día de este tipo de comunidades. Así sería conveniente establecer, entre otras, las siguientes cláusulas estatutarias:

1.- Reglas de constitución y ejercicio del derecho.

a.- Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente. Es frecuente en este tipo de comunidades el pactar estatutariamente auténticos derechos de tanteo y retracto, ya dominicales, ya arrendaticios a favor del promotor o de la entidad gestora o explotadora del inmueble, con sujeción en el caso de los derechos de adquisición de carácter dominical a los arts. 1.507

y ss., del C.c., en especial, el plazo previsto de diez años y con el límite del art. 1.518 de dicho cuerpo legal. Pueden ser de utilidad los tanteos y retractos arrendaticios en aras de garantizar el principio de unidad de explotación previsto por la legislación turística.

b.- Relativas a la posibilidad de efectuar modificaciones hipotecarias. Se ha convertido en cláusula de estilo tanto en los estatutos de comunidades de los edificios destinados a viviendas como en cualesquiera otros, la posibilidad de que los propietarios de elementos independientes puedan, por sí solos, sin necesidad del consentimiento o autorización de la Junta de Propietarios (art. 8 L.P.H.) formalizar modificaciones hipotecarias tales como agregaciones, agrupaciones, segregaciones o divisiones de fincas ajustando la cuota en proporción a la operación efectuada.

c. Cláusulas de determinación de domicilio para notificaciones y requerimientos. Es especialmente importante en este tipo de comunidades fijar un domicilio cierto y efectivo, y no por remisión al art. 9.1.h de la L.P.H. el propio alojamiento turístico en el que habitualmente no se encontrará el propietario por lo que se haría casi inoperante el ejercicio de los derechos corporativos del mismo.

2.- Reglas en orden al uso o destino del edificio.

Convendrá que los estatutos hagan constar el uso o destino turístico del Edificio en su conjunto y su sujeción a la normativa turística autonómica que corresponda, incluso su calificación urbanística en tal sentido, como medida de protección de adquirentes y terceros.

3.- Reglas en orden al uso o destino de los alojamientos independientes y de los locales.

a.- En el mismo sentido expuesto en el número precedente es relevante hacer constar el carácter de alojamiento turístico no sólo en la descripción del mismo en el título constitutivo sino también en los estatutos; en cuanto a los locales, bares, restaurantes, cafeterías, pubs, gimnasios, spas, comercios vinculados con la actividad turística, es importante hacer constar su afección a dicho uso en el sentido de que en los mismos se realicen actividades compatibles con la finalidad turística.

b.- Conviene establecer, contra lo dispuesto en el art. 7.1. de la L.P.H., la prohibición de que los propietarios de alojamientos independientes puedan hacer obras o modificar elementos arquitectónicos, instalaciones y servicios sin el consentimiento de la comunidad, con el fin de guardar la debida uniformidad interior. c.- Por último, en este orden, es conveniente establecer la prohibición de cerramiento de terrazas y garajes y la instalación de rótulos, antenas, cristaleras o tenderos en las terrazas o fachadas con la misma finalidad expuesta en la letra anterior.

4.- Reglas sobre el uso de instalaciones y servicios.

Es interesante regular en estatutos, en atención al destino turístico del edificio, el uso de los elementos comunes, no por naturaleza, que son indisponibles, sino por destino, cuyo uso exclusivo se puede atribuir y en algunos casos se debe, a determinados elementos privativos, como locales comerciales, terrazas y espacios ajardinados vinculados en su uso exclusivo a los mismos.

5.- Reglas sobre gastos comunes.

Conforme al art. 9.1.e. de la L.P.H. es obligación del propietario contribuir a los gastos generales de la comunidad con arreglo a su cuota de participación fijada o a lo especialmente pactado. En este punto sería conveniente, como pusimos de manifiesto en su momento, diferenciar la cuota de participación del coeficiente de gastos, que suele responder, de forma más

equitativa a la distribución de las cargas comunes. También sería interesante pactar acerca de la formación del denominado Fondo de Reserva.

6.- Reglas sobre administración y gobierno.

Es de utilidad en este tipo de comunidades regular con precisión la estructura orgánica de la comunidad de propietarios y aprovechar las posibilidades que la Ley ofrece en este punto designando la figura del presidente, vicepresidente, secretario y administrador con separación de funciones entre ellos.

Es discutible, aunque conozco estatutos en ese sentido, que el administrador de la comunidad de propietarios pueda ser la entidad gestora o explotadora del inmueble, por el evidente conflicto de intereses que ello supone.

Así mismo es discutible la cláusula por la cual se pretende, estatutariamente, que los propietarios de las unidades de alojamiento apoderen a la empresa gestora o explotadora de las mismas para su representación en las Juntas de Propietarios.

7.- Reservas de derechos a favor del promotor.

También frecuente es el establecimiento de diversas reservas a favor del promotor, las cuales son vistas con disfavor, especialmente en el ámbito registral, y contrarias además, por abusivas, a la legislación de protección de consumidores y usuarios.

8. Cláusulas de sometimiento a arbitraje.

Se ha puesto de manifiesto por la doctrina, Sapena y otros, la importancia del arbitraje como modo de resolución de conflictos entre copropietarios, cláusula que puede contravenir las normas procesales derivadas del art. 18 de la L.P.H. en lo que a impugnación de acuerdos nulos se refiere. El arbitraje puede ser útil para resolver conflictos entre propietarios en relación con los elementos privativos o comunes o los acuerdos de los órganos colegiados. Más discutible su aplicación para resolver sobre impugnación de acuerdos adoptados por la Junta de Propietarios aunque se tiende a distinguir entre los acuerdos nulos (contrarios a normas imperativas o prohibitivas, la moral, el orden público o en fraude de ley), cuya impugnación no puede excluirse de la vía judicial y los anulables (inobservancia de la unanimidad o infracción de la L.P.H. o Estatutos) que podrán sustanciarse mediante arbitraje de derecho o de equidad.

C) Confrontación con la Ley de Propiedad Horizontal

Vista la viabilidad y aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal a los edificios destinados a alojamientos turísticos, en la medida en que su tipología se adapta al supuesto de hecho de la división horizontal, estudiadas también las peculiaridades que pueden afectar a los estatutos de la Comunidad de Propietarios procede a analizar en este epígrafe, la fricción, confrontación o choque que se pudiera producir, no ya en los casos de comunidades de propietarios que estén compuestas exclusivamente por alojamientos turísticos sino en los supuestos en que, cosa no infrecuente por otro lado, se comparta el uso residencial y el turístico en un mismo edificio o conjunto de edificios, una parte de los cuales se destina a la explotación turística en régimen de apartamentos o apartahoteles y la otra al uso residencial. La propia normativa turística parece dar pie a estas situaciones (art. 2 R.D. 2877/1982 de 15 de octubre), arts. 37.1.a y 1.d. de la Ley del Turismo o art. 7 del Decreto 47/2004 de 10 de febrero).

Es en estas edificaciones, por así decirlo, compartidas, donde el conflicto de intereses entre los usuarios del alojamiento turístico y los propietarios de unidades residenciales puede

causar más problemas derivados de la inserción de una explotación hotelera en un edificio residencial.

Tales problemas se pueden concentrar en tres aspectos fundamentales: la cuestión del uso o destino del edificio y sus pisos y locales, la posible realización en los mismos de actividades nocivas, molestas o peligrosas y los problemas del pago de cuotas comunitarias y la distinción entre los gastos propios de la comunidad de propietarios y los de explotación de la actividad turística.

a) Uso o destino del edificio

Se puede plantear el supuesto de que en un edificio inicialmente destinado a uso residencial, a viviendas, se desarrolle con el tiempo, en parte del mismo una explotación de carácter turístico, apartahotelero o incluso hotelero.

Cuando los estatutos no configuren dicha actividad como prohibida de forma expresa, la cuestión es decidir si la mera descripción que de los elementos independientes haga el título constitutivo implica la exclusión de un uso distinto.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General del Registro y del Notariado ha ido evolucionando desde un criterio inicialmente contrario a la modificación o cambio de uso sin el consentimiento de la comunidad de propietarios a la consideración de que lo no prohibido está permitido.

Así sentencias de 20 de diciembre de 1989, 21 de diciembre de 1993 o 15 de marzo de 1998 declaran que la simple mención de un uso concreto no es bastante para entender aplicable la prohibición a otros usos, de forma que lo que no está prohibido está permitido y en el mismo sentido la D.G.R.N. en Resoluciones de 12 de diciembre de 1986, 20 de febrero de 1989 y 29 de marzo de 1998.

No obstante ha habido sentencias y resoluciones discrepantes aunque en general se acude a criterios estrictos de interpretación en el sentido de que la prohibición debe estar expresada con claridad y precisión pues el principio general es que el dominio se presume libre, debiendo configurarse las prohibiciones estatutarias acerca del uso y destino como auténticas obligaciones propter rem formuladas en sentido negativo.

b) Actividades dañosas para la finca o que contravengan disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas

En otras ocasiones, el punto de fricción se enfoca jurídicamente a través de las prohibiciones reguladas en el art. 7.2. de la Ley de Propiedad Horizontal, no tanto en cuanto a actividades prohibidas por los Estatutos, que encajan en el supuesto de la letra precedente sino en cuanto a actividades molestas, dañosas, peligrosas o ilícitas. En este sentido, citar sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de octubre de 2003 que concluye que, por sí misma, la explotación como apartamentos turísticos de una parte de un edificio dividido horizontalmente y compartido con viviendas no es una actividad molesta a los efectos del art. 7.2 de la L.P.H., atacando el supuesto en este caso, por el cambio del uso como apartamentos turísticos de viviendas y considerando dicha mutación contraria a los estatutos, al entender que el silencio no equivale a admitir implícitamente su conversión en locales para el ejercicio de actividad industrial, entendiéndose que se trata de una actividad prohibida por el título constitutivo. En otras ocasiones, Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 4 de octubre

de 2001, se ha entendido que el cambio de uso de una edificación destinada a apartamentos turísticos por residencia geriátrica no afecta fundamentalmente al destino del edificio que siempre se encuadra en un uso comercial o industrial.

c) Problemas de fricción en materia de gastos de comunidad y de explotación del alojamiento turístico

Aunque la distinción entre ambos es clara, en el sentido de que los gastos de comunidad constituyen una obligación del propietario encuadrada en el art. 9.1.e. de la L.P.H. y en absoluto deben interferirse con los gastos derivados de la explotación del alojamiento turístico, no han faltado resoluciones jurisprudenciales sobre la materia, así sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de octubre de 2004, en la que concurría en la comunidad de propietarios la condición, además, de explotadora de la actividad turística desarrollada en el edificio y en la que claramente distingue entre unos y otros tipos de gastos que no pueden ser objeto de confusión por su distinto ámbito.

D) Análisis del fraude de ley en la venta como viviendas

Antes de entrar en las cuestiones derivadas de la patología que puede suponer que los elementos susceptibles de aprovechamiento independiente constituidos por alojamientos turísticos se transmitan como viviendas, conviene plantear las siguientes cuestiones previas.

a) ¿Son susceptibles de ser vendidas como fincas independientes las unidades de alojamiento?

Para contestar a esta cuestión diremos que depende de las previsiones de la ordenación territorial y urbanística y en su caso turística autonómicamente aplicable en cada caso.

En principio y por lo que se refiere a Andalucía no existe una norma contraria a la transmisión de alojamientos turísticos a terceros, como un producto de inversión para su cesión en régimen de explotación turística a cambio de una rentabilidad económica y personal a favor del propietario que puede reservarse el uso del alojamiento por un número de días al año para su utilización por motivos turísticos y vacacionales.

b) ¿Quid de su venta como viviendas?

Al igual que en el supuesto anterior, la solución dependerá del planeamiento y de que, conforme al mismo, se declare la compatibilidad o no del uso turístico u hotelero asignado al alojamiento con el uso residencial.

La normativa turística autonómica consultada oscila entre los que optan por la prohibición absoluta de destino de los alojamientos turísticos a uso residencial (en este sentido el art. 27 de la Ley de Ordenación del Turismo de la Comunidad Autónoma de Madrid, que excluye de forma expresa, en sede de apartamentos turísticos, el uso residencial de los mismos o la legislación turística de las islas Baleares que sienta en materia de alojamientos turísticos el principio de uso turístico exclusivo e incompatible con el uso residencial) hasta los que, lo que sucede en la mayoría de los casos, guardan silencio sobre el particular. Así en la normativa turística aplicable a Andalucía, no existe referencia alguna, al margen de la contenida en la derogada Disposición Adicional Novena de la L.O.U.A. que sentaba el principio de exclusivo

uso turístico para las parcelas calificadas de uso hotelero, sin excluir la compatibilidad con el uso residencial en el caso de parcelas de uso turístico a las que el Plan no calificara como uso exclusivo turístico.

Por aludir nuevamente al Plan General de Ordenación Urbana de Torremolinos que nos sirve de ejemplo al objeto de esta ponencia, el mismo opta por la incompatibilidad entre el uso hotelero y turístico y el uso residencial, excluyendo taxativamente este último respecto de las parcelas calificadas como de uso hotelero (hoteles y apartahoteles) y las calificadas de uso turístico (apartamentos turísticos y similares).

c) Distinción entre alojamientos turísticos y viviendas

Desde el punto de vista urbanístico, hemos visto que unos y otros constituyen edificaciones afectas a usos distintos, remitiéndonos a lo expuesto con anterioridad sobre ese tema.

Desde la perspectiva civil, en su acepción finalista, la vivienda constituye el espacio físico destinado a servir de morada permanente a una persona y su familia, como sede doméstica, en concepto que hunde sus raíces en la legislación arrendaticia urbana (antiguo T.R. de 24 de diciembre de 1964) que distinguía entre arrendamientos de viviendas y de locales de negocios y asimilados o la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, que distingue entre arrendamientos de viviendas y de usos distintos, configurando aquéllos como los destinados a satisfacer las necesidades de vivienda permanente del arrendatario y su familia.

El mismo criterio se deduce de la legislación aplicable en materia de Viviendas de Protección Oficial (R.D. 31 de octubre de 1978 y 10 de noviembre de 1978 y concordantes), configurándolas como las destinadas a domicilio habitual y permanente de una persona y su familia.

Por contra la expresión alojamiento constituye una novedad en materia jurídico-inmobiliaria introducida, como pone de manifiesto Lora-Tamayo Rodríguez en el art. 1º de la Ley 42/1998 de 15 de diciembre de Aprovechamiento por Turnos de Bienes Inmuebles de Uso Turístico, definido como “espacio edificado destinado a habitación”, en concepto más amplio que el de vivienda y que permite que habitaciones integrantes de un edificio puedan ser objeto de aprovechamiento independiente.

Desde el punto de vista fiscal, las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos (subdirección general de impuestos sobre el consumo y del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas) distinguen en cuanto a la sujeción de la transmisión de los alojamientos turísticos al Impuesto sobre el Valor Añadido entre aquéllos que dispongan de licencia de primera ocupación y objetivamente considerados, desde el punto de vista material y jurídico sean susceptibles de ser utilizados como vivienda, cuya tributación se realizará al tipo de esta última, 7%, de las restantes cuya tributación se realizará al tipo del 16% (por todas se cita la consulta vinculante V0036-06 de 12 de enero de 2006, V1101-07 de 25 de mayo de 2007, V2446-05 de 29 de noviembre de 2005, V0701-08 de 8 de abril de 2008).

d) Venta de alojamientos turísticos como viviendas

En el contexto económico de “boom inmobiliario” en que hemos estado inmersos en los últimos años, se han dado con cierta frecuencia supuestos en los que compradores atraídos por una publicidad ambigua y engañosa, en la mayoría de los casos y por unos precios más

bajos y atractivos que los del suelo de uso residencial, se han lanzado a la adquisición de este tipo de alojamientos con la intención de resolver con ello el problema de su residencia permanente, originando con frecuencia noticias de prensa como la publicada en el Diario El Mundo del día 20 de octubre de 2008, bajo el expresivo título “Demandan a un promotor por la venta de apartamentos turísticos como viviendas”, aludiendo en el artículo al carácter ambiguo de los contratos de compraventa, que en los mismos se destaca la palabra “compraventa de vivienda” que predomina sobre la de apartamento turístico, que, según la información aparecía en minúscula y una sola vez a lo largo del texto.

Llegados a este punto cabría plantear qué *medidas de carácter preventivo* pudieran adoptarse en evitación de la patología que supone la venta como vivienda de un alojamiento turístico.

Distinguimos en este sentido las siguientes:

a.- De derecho administrativo-turístico.

1.- Conforme al art. 16 del Decreto 35/2008 de 5 de febrero de Organización y Funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, el promotor del establecimiento turístico deberá obtener la denominada calificación previa del establecimiento, lo que supone someterse al escrutinio previo del Registro de turismo que será necesario para la concesión de la licencia municipal, y requisito exigible por el Ayuntamiento de turno para dicha concesión.

2.- De conformidad con el art. 28 y concordantes de la Ley del Turismo, el establecimiento turístico deberá ser objeto de inscripción obligatoria en el Registro de Turismo y para ello deberá estar en posesión de las pertinentes licencias y autorizaciones municipales.

b.- De derecho urbanístico

El promotor de edificaciones destinadas a alojamientos turísticos deberá solicitar las correspondientes licencias de obras y en su caso de primera ocupación, utilización y apertura (art. 169 de la L.O.U.A.), cuyos condicionantes, en cuanto al uso hotelero y turístico aseguran su adecuación al planeamiento y su publicidad permite el conocimiento por terceros (auténtica publicidad noticia) a través del Registro de la Propiedad, por medio de nota marginal de vigencia indefinida que publicita la situación urbanística de la finca (art. 51 T.R. Ley del Suelo y 73 y ss. R.D. 1093/1997 de 4 de julio).

c.- De control de legalidad notarial y registral.

De alguna forma han quedado expuestas a lo largo de la ponencia al examinar los requisitos notariales y de inscripción de las edificaciones destinadas a alojamientos hoteleros (arts. 20 L.S. y 176 L.O.U.A.).

A mayor abundamiento el art. 19.4 de la Ley del Suelo regula la exigencia de cédula urbanística, incluso de forma telemática, lo que en la práctica no es objeto de aplicación al día de hoy.

Así mismo, dentro de la concepción del instrumento público como elemento esencial de lo que se ha denominado derecho preventivo, corresponde al Notario (art. 156 del Reglamento Notarial), la calificación de la escritura con el nombre por el que se ha conocido el negocio jurídico por el que se instrumente, operando además la publicidad del Registro de la Propiedad, inscripción de Estatutos de Propiedad Horizontal y demás estudiado anteriormente, con plenos efectos frente a terceros.

d.- De derecho de consumo.

En este ámbito pudiera ser discutible la aplicación a los contratos de compraventa de alojamientos turísticos de las previsiones del R.D. 515/1989 de 21 de abril y del D. 218/2005 de

11 de octubre, éste de la Junta de Andalucía, en materia de información a los consumidores en los contratos de compraventa y arrendamiento de vivienda.

Entendemos que dada la consideración del comprador como consumidor, frente al promotor empresario que se infiere de la aplicación de la Ley General para la Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios y la finalidad tuitiva de esta normativa consideramos interesante la aplicación de estas medidas de naturaleza evidentemente informativa.

Si, como es frecuente, las medidas enunciadas con anterioridad no son suficientes para la protección del comprador y se produjera la patología reseñada, es decir se adquiere como vivienda lo que por razón de su destino urbanístico es un alojamiento de finalidad vacacional o turística, entonces se produce un auténtico fraude a la Ley, más que un fraude de Ley del art. 6.4. del C.c.

Cabe plantear las *medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad*, consumado dicho fraude.

Siguiendo el esquema iniciado anteriormente, podemos señalar las siguientes:

a.- Medidas de disciplina de derecho turístico-administrativo.

Se trata de medidas de disciplina turística que pasan por las actuaciones de inspección que puedan constatar mediante acta la presunta infracción administrativa que tendría la calificación de infracción grave (arts. 51 y ss. Ley del Turismo, en especial 61.5 que califica de infracción grave la venta de unidades de alojamiento como vivienda, salvo disposición legal) y que lleva aparejada como sanción la multa y accesoriamente clausura del establecimiento y, en su caso, si fuere constitutiva de falta o delito, su remisión al Ministerio Fiscal.

b.- Medidas de disciplina urbanística.

Éstas tienden al restablecimiento de la legalidad urbanística, ya que la venta como viviendas de alojamientos turísticos contraviene el planeamiento en cuanto al uso o destino al que está afecta la edificación turística, por lo que la administración actuante (Corporaciones Locales) procederá a considerar la edificación como fuera de ordenación, en infracción urbanística calificada de grave (art. 207 L.O.U.A.) mediante la instrucción y resolución mediante el correspondiente expediente urbanístico sancionador que se sustancia con multa de entre el 20 y el 25% del valor del edificio.

c. Medidas de derecho penal.

Si el supuesto de venta como vivienda de alojamientos turísticos encajara en el tipo penal de la estafa, de modo que pudiera apreciarse un elemento de engaño por parte del vendedor, esencial para delimitar la infracción penal de los simples incumplimientos contractuales, será de aplicación la normativa del Código Penal aplicable a la estafa (art. 248.1 del Código Penal o su modalidad de estafa agravada por recaer sobre vivienda art. 250 del mismo cuerpo legal.).

d.- Medidas de derecho de consumo.

Parece claro que las relaciones jurídicas entre el promotor y el comprador de alojamientos turísticos entran de lleno en el ámbito de aplicación de la legislación de protección de consumidores y usuarios, que afecta a sanción de nulidad este tipo de negocios jurídicos, sin perjuicio de otras infracciones y sanciones objeto de estudio en ponencias de la sección de consumidores y usuarios.

e.- Medidas de derecho civil.

Se trata en este punto de encajar el negocio jurídico de compraventa de alojamiento turístico como vivienda en los tipos tradicionales de ineficacia contractual como sanción, tal

como explica el profesor Díez Picazo, que el ordenamiento imputa a la infracción de sus preceptos.

Si el negocio jurídico realizado carece de alguno de los elementos esenciales que le son propios, el contrato podría llegar a ser inexistente como categoría de efectos próximos a la nulidad radical y absoluta y más de carácter didáctico que meramente práctico.

Si el negocio jurídico efectuado contraviene una norma imperativa o prohibitiva, traspasa los límites de la autonomía de la voluntad, adolece de falta absoluta o ilicitud del objeto o de causa o de la forma, cuando ésta es requisito esencial, se calificaría su ineficacia de nulidad radical absoluta o de pleno derecho.

Si el negocio jurídico, aún concurriendo los requisitos esenciales para su validez adolece de alguno de los vicios que lo invalidan con arreglo a las leyes, por concurrir los llamados vicios de la voluntad, error esencial excusable, dolo causante, intimidación o miedo grave, el negocio jurídico sería anulable.

Si el negocio jurídico aún naciendo perfecto y eficaz, deviniera ineficaz por perjudicar a las partes o a terceros, sería rescindible.

Por último si el negocio jurídico aún naciendo perfecto y eficaz se entiende incumplido en alguno de sus elementos esenciales por una de las partes deviene en resoluble.

Tras lo dicho se trata de encajar el negocio jurídico de compraventa de alojamiento turístico como vivienda en alguno de los supuestos de ineficacia antes expuestos.

Nos encontramos con la práctica ausencia de jurisprudencia al respecto, pudiendo citarse en este sentido alguna sentencia de Audiencia Provincial en la que se acude a la calificación del contrato como anulable por error esencial en la cosa vendida (art. 1.265 del C.c.) entendido como error invalidante por influyente, trascendente, reconocible, esencial y excusable, como comportamiento negocial del vendedor, que aún no siendo doloso es contrario a las exigencias de la buena fe al infringir el deber de lealtad precontractual.

Como conclusión y corolario de lo expuesto, debemos abogar por refrendar la seguridad jurídica como valor constitucional (art. 9.3. de la C.E.) por prevenir antes que curar y en ese sentido destacar el papel esencial de los abogados durante la fase de formación de la voluntad contractual, negociación, redacción y conclusión del documento privado de compraventa, en el que se ponen de manifiesto los distintos vicios que pudieran invalidar esa voluntad dado que al elevar a público ese documento privado, en la Notaría suele ser demasiado tarde y, por lo demás, no trasciende a la escritura pública el vicio o defecto invalidante, si bien no puedo dejar de destacar el papel del Notario en su función de “gatekeeper” o guardabarreras, elemento esencial en la reducción de las asimetrías informativas de los consumidores, que junto con el Registro de la Propiedad pudiéramos decir que cierra el círculo virtuoso de la plena eficacia del documento público.

Marbella, 23 de octubre de 2008

Desafectación y obras en elementos comunes en la propiedad horizontal

Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

Magistrado Emérito

Sala Primera

Tribunal Supremo

Como norma indicativa y necesaria para el desarrollo del tema hay que tener en cuenta lo siguiente.

Cuando un edificio se halla dividido en régimen de propiedad horizontal se distinguen en el mismo las partes privativas de cada copropietario, constituidas por los espacios susceptibles de aprovechamiento independiente atribuidos a cada uno con carácter exclusivo, de las partes comunes necesarias para el adecuado uso y disfrute de las mismas, cuya propiedad se adscribe, como anejo inseparable, a la de aquéllas —art. 396 del Código Civil y art. 3 de la Ley de 21 de julio de 1960—.

Dentro de los segundos, los elementos comunes, se puede diferenciar los que son comunes por naturaleza y los que lo son por destino o adscripción voluntaria al servicio comunitario de todos o algunos de los elementos privativos.

Los elementos comunes esenciales o por naturaleza van inherentes al derecho singular de propiedad sobre cada uno de los espacios limitados susceptibles de aprovechamiento independiente, siendo indivisibles por ley física. Ad exemplum se relacionan en el art. 396 del Código Civil: suelo, vuelo, cimentaciones, pasos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, porterías, ascensores, corredores, cubiertas, canalizaciones y servidumbres.

Los elementos comunes accidentales o por destino son aquéllos que en concepto de anejos se adscriben al servicio de todos o algunos de los propietarios singulares, sin que ello sea necesario por ley física.

Para un mejor entendimiento de la cuestión es preciso tener en cuenta, a grandes rasgos, la regulación de la misma en el derecho comparado.

La regulación especial del régimen de propiedad horizontal en los distintos países del mundo, al margen de su acogimiento general en las leyes sustantivas civiles, no olvida mencionar en sus principios programáticos la necesidad de dotarse de un marco legal para el derecho de uso y disfrute de los elementos comunes. Sin embargo, a la hora de la verdad carecen, como la nuestra, de una verdadera y expresa normativa al respecto, dejándose “intencionadamente” a la creación jurisprudencial.

La mayoría de estas legislaciones especiales, anteriores en el tiempo a la española, presentan idéntico panorama cuando se ocupan de esta materia, y así vemos cómo sólo en Italia la normativa es detallada, quizás arrastrada por una tradición jurídica y legal sobre esta institución desde 1866, alcanzando la mención expresa a esta posibilidad de uso de elemento común para autorizarla y regularla de forma muy semejante a la línea jurisprudencial creada en España.

Países como Francia, Gran Bretaña, Alemania o Portugal, atienden esta materia de forma muy genérica sin dedicación expresa y concreta a esta posibilidad, de la misma manera que otros países de arraigada costumbre en el régimen de propiedad horizontal como Estados Unidos a través de la fórmula “cooperative apartment plan of ownership” (figura próxima a la enfiteusis, arrendamiento y comunidad de bienes) sorprenden prescindiendo de su regulación específica.

Las leyes extranjeras en su conjunto se limitan a proclamar el lógico e imprescindible derecho de disfrute sobre los elementos comunes, con ligerísimas variantes entre ellas, declarando con unanimidad y en términos totalmente genéricos, con la salvedad de Italia, que este derecho debe ser utilizado de forma tal que con ello no se causen perjuicios a los demás copropietarios más allá de cuanto sea imprescindible en una “ordenada vida en común” (por todas, Ley Alemana de 15 de marzo de 1951, W.E.G.).

Es ahora el momento de estudiar en concreto el dato de la desafectación de elementos comunes dentro de la propiedad horizontal.

Sabido es que, cualquier alteración del título constitutivo es un acto que exige la unanimidad de la Comunidad de propietarios.

Y es una alteración el desafectar un elemento común, creando una entidad nueva, a la que se fija una cuota, modificando cuotas de entidades anteriores. Esto está claro.

Y también está claro que a los no asistentes se les debe notificar, teniendo el plazo de un mes para oponerse.

Y está claro que será el Presidente de la Comunidad quien otorgue la escritura de desafectación, creación de nueva entidad, etc. Debiendo estar provisto de la pertinente certificación, firmada por el Secretario y el Presidente (con firmas legitimadas o que el Notario legitime) y acreditando a éste que lo hará constar en la escritura) la vigencia de sus respectivos cargos, cuya vigencia se acredita exhibiendo al Notario el Libro de Actas de la Comunidad debidamente diligenciado.

Como tema esencial dilucidamos encontramos en el denominado la “lista de propietarios”

La cuestión básica que se discute es si en la certificación que se protocoliza, a efectos de autorizar la escritura de referencia, debe constar la lista “nominativa” de los propietarios asistentes a la Junta para dar su aprobación y la identidad de los no asistentes a quienes se le ha de notificar el acuerdo (teniendo el plazo de un mes para oponerse) o si basta que la certificación indique que asistieron “x” propietarios y por unanimidad aprobaron la expresada desafectación y demás actos citados y también basta que se indique que se notificó a los no asistentes, sin expresar tampoco sus nombres e identidad.

En este sentido es muy aclaratoria la resolución de la DGRN de 23 de marzo de 2005: la desafectación y ulterior disposición de un elemento común es un acto de la junta como órgano colectivo de la comunidad de, propietarios, que ha de adaptarse por unanimidad de los mismos en los términos previstos en la norma primera del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, sin exigir el consentimiento individual de todos y cada uno de los propietarios.

Otro tema interesante es la no necesidad de concurrencia de los propietarios al otorgamiento de la escritura.

El caso lo trata la resolución de la DGRN de 30 de noviembre de 2006 que a propósito de la desafectación y ulterior disposición de unos elementos comunes, indica: *«es un acto de la junta como órgano colectivo de la comunidad de propietarios, que ha de adaptarse por unanimidad de los mismos en los términos previstos en la norma primera del artículo 16 de la ley de Propiedad horizontal»*, y por ello, naturalmente, se considera no necesaria la concurrencia a la escritura de los propietarios de entidades del inmueble.

Sobre esta cuestión es definitiva la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007 que establece —haciendo una recopilación de sentencias anteriores— los requisitos necesarios para la validez de la desafectación de elementos comunes del inmueble.

Los hechos se circunscriben a una «operación» tramada por la promotora demandada para, en resumen, convertir mediante un contrato de compraventa un apartamento situado en el ático de un céntrico inmueble de Barcelona, en una propiedad de prácticamente el triple de metros cuadrados. Para ello, la demandada aprovechó su nombramiento como presidente

de la comunidad, celebrando una compraventa con varios condueños del edificio —que no todos—.

La escritura pública (autorizada inexplicablemente por un notario) suponía la desafectación del uso común de la azotea del edificio por aquellos copropietarios que intervinieron en la misma, así como la venta de los derechos proporcionales a sus cuotas que sobre los elementos comunes pudieran corresponderles. El precio total fue de 70.000 de las antiguas pesetas. En la escritura pública se anunciaba la futura ratificación del resto de los condóminos del edificio, circunstancia que nunca se produjo. En idéntico sentido, conviene aclarar que esta decisión no fue adoptada en una Junta de propietarios convocada a tal fin ni en ninguna otra.

La demanda solicitaba la demolición de todo lo indebidamente construido con indemnización de todos los daños y perjuicios causados y, alternativamente a este pedimento, a indemnizar la mercantil demandada en el importe del valor del suelo ocupado, tanto en la parte edificada como en la no construida. La cuantificación de este pedimento alternativo se dilataba hasta el trámite de ejecución de sentencia.

El Juzgado de 1ª Instancia núm. 49 de Barcelona conoció del pleito inicialmente y después de recibir la intervención de terceros propietarios que se adhirieron a la demanda principal, dictó sentencia estimatoria el 13 de octubre de 1998 de la pretensión de los actores, reconociendo el pedimento alternativo, consistente en la indemnización del valor del suelo cuya ocupación se pretendía, todo ello además, con imposición de costas.

La sentencia fue recurrida por la demandada y la Sección 16ª de la AP de Barcelona revocó la anterior resolución mediante sentencia de 29 de febrero de 2000, absolviendo a la demanda de cuantos pedimentos se dirigieron contra la misma, sin efectuar especial condena en costas.

Las tres partes demandantes formularon recurso de casación contra antedicha sentencia, según el detalle que pasamos a relatar.

Se llegan a formular hasta 9 motivos de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación, de los cuales, hasta un total de cuatro se acogen por la Sala. No obstante, la sentencia agrupa y sistematiza el estudio de los mismos, y así haremos también nosotros, por cuanto que el principal motivo radica en la apreciación irrazonable, arbitraria y falta de lógica de la actividad probatoria alcanzada por el Tribunal de apelación.

Llama poderosamente la atención la inaplicación que de un importante número de preceptos imperativos de la LPH efectúa la sentencia de apelación. No se puede dejar a un lado el hecho de que, por ejemplo, está claramente consolidada por la doctrina del TS el régimen general y los requisitos para la adopción de acuerdos, para los que la LPH no solo exige unas determinadas mayorías, sino unas concretas formalidades en lo que se refiere a la convocatoria de Junta, la notificación de los acuerdos a los propietarios, etc. Pues bien, sistemáticamente estos preceptos se desprecian en el supuesto de Autos.

Es más, existe un claro tufo a fraude, a abuso del derecho, pues no en vano la promotora demandada aprovecha la circunstancia —accidental— de ser presidente de la comunidad para intentar beneficiarse económicamente, diseñando una operación que, por lo demás, nunca debió ser autorizada por un fedatario público. Paradójicamente, cuando más debía velar por el interés comunitario desde su cargo de Presidente, la demandada vulneró sistemáticamente las normas más elementales del régimen de propiedad de casas por pisos.

a) La desafectación de un elemento común de un inmueble sometido a la Ley de Propiedad Horizontal exige el voto unánime de todos los copropietarios. De todos. Es indubitado que, de mediar una sola oposición al acuerdo, éste no puede prosperar. En este apartado además, la LPH es norma imperativa, por lo que no cabe disponer en modo alguno respecto de su contenido.

b) En segundo término, esa unanimidad (no alcanzada en el presente caso, en el que varios condueños al tener conocimiento de la «operación» expresamente se opusieron) debe ser alcanzada en una Junta de Propietarios debidamente convocada al efecto (art. 15 LPH) y posteriormente notificada a los copropietarios para su conocimiento y, en su caso, posibilidad de oposición. Sucede en el supuesto analizado que la demandada celebra una escritura pública de compraventa con aquellos de los copropietarios que estaban dispuestos a vender su derecho sobre los elementos comunes, de modo que se pretendió solapar el acuerdo comunitario (de carácter imperativo) con una escritura de compraventa en la que, por lo demás, se anunciaba que el resto de propietarios no firmantes en ella prestarían su adhesión más adelante.

En ningún caso una escritura pública de este tenor puede sustituir o suplantar la celebración de una Junta de propietarios con todos los rigores de la LPH y, menos aún, sustituir la necesaria adopción de un acuerdo comunitario. No hubo ni convocatoria, ni aprobación del acuerdo y ni tan siquiera se comunicó el acto a los copropietarios que no intervinieron en la escritura. De hecho, en la demanda en modo alguno se impugna un acuerdo comunitario, por cuanto que dicho acuerdo en ningún momento ha llegado a existir.

c) Lo que se refiere a la doctrina para la prestación del consentimiento, a mayor abundamiento se cita por la sentencia del TS la copiosa jurisprudencia —no solo relativa al ámbito de la propiedad horizontal—, según la cual el mero conocimiento no equivale al consentimiento. Es decir, el hecho de que el resto de copropietarios pudieran tener conocimiento de la compraventa ya aludida, en modo alguno puede equivaler al consentimiento prestado a la misma, máxime en actos, como el presente que exigen concretas formalidades legales (adopción del acuerdo en Junta, debida convocatoria de ésta, etc.).

En conclusión y para resolver el tema se pueden establecer los siguientes principios.

Cuando un elemento común pierde esa calificación convirtiéndose en privado.

La desafectación no puede operar respecto de los elementos comunes que por razón de su propia esencia o naturaleza no pueden en ningún supuesto dejar de serlo. Sólo los elementos comunes por destino o adscripción voluntaria al servicio común de todos o algunos de los elementos privativos son susceptibles de desafectación.

La autorización por la Junta de Propietarios para un uso particular exclusivo de un elemento común no produce desafección del mismo.

Cabe una desafectación inicial en el título constitutivo y una desafectación posterior, cuando por decisión unánime de la Junta se decide la transformación jurídica de un elemento común en privativo. Ahora bien, ese acuerdo supone una alteración en el título constitutivo, al aparecer un elemento privativo más, además de una alteración en la cuota de participación de todos los condóminos.

I. EL ABUSO DEL DERECHO EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Como principios generales para determinar el estudio correcto del tema en cuestión, hay que tener en cuenta los siguientes.

Para que concurra abuso de derecho tiene que existir una patente desproporción entre el fin pretendido y la actuación de la parte, siendo ésta irracional, sin que le cause ningún beneficio y con perjuicio para la otra.

Tiene que existir intención de dañar, sin que resulte provechoso para quien lo ejercita o utilizando el Derecho de un modo anormal o contrario a la convivencia. Supuesto de acción de la Comunidad frente al propietario por la alteración por éste de elementos comunes.

Ejercicio de la acción del art. 18.1 c) LPH por los comuneros. La comunidad podría adoptar el acuerdo con abuso de derecho, si, aun sin ser exigible la unanimidad, adopta el acuerdo con la posición de un comunero que alega afectación, y también cuando el acuerdo se haya adoptado con abuso de derecho frente a un propietario.

Si la Comunidad ejerce la acción de demolición de obras incontestadas, debe ponderarse el tiempo transcurrido desde que se ejecutó la obra por el comunero para entender si ha habido abuso de derecho en su ejercicio.

Pese a que no exista una referencia específica en la LPH, cierto es que la doctrina del art. 7.2 del Código Civil tiene plena aplicabilidad en materia de Propiedad Horizontal, tanto cuando los propietarios como las propias Comunidades de Propietarios pueden realizar actuaciones con ejercicio anormal del derecho o uso abusivo del mismo.

La doctrina jurisprudencial ha venido reconociendo la plasmación de la teoría del abuso del derecho en materia de Propiedad Horizontal con cierta frecuencia, siendo una de las materias a donde con más asiduidad se acude para alegar, tanto por las Comunidades de Propietarios como por los comuneros que contra éstas litigan, que la otra parte ejerce su derecho de una manera antisocial o con abuso del que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, lo que en muchas ocasiones sí que llega a ser un abuso es el planteamiento de esta alegación por las partes, ya que es realmente curioso comprobar cómo por el mero hecho de plantear ante los tribunales una acción con un objeto centrado en materia de Propiedad Horizontal es ágil la alegación por la otra parte de que el ejercicio de la misma se verifica con abuso de derecho y debe existir, al efecto, una debida protección por el ordenamiento jurídico.

Así, son muchas las ocasiones en que se suele acudir a esta alegación cuando no se tienen a favor argumentos jurídicos con los que enfrentarse a las tesis de la otra parte, recurriendo de forma abusiva a esta teoría cuando lo que está haciendo la otra parte es plantear un derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico ante el abuso de la otra, que es quien realmente abusa por no respetar los derechos que los demás tienen reconocido en materia de Propiedad Horizontal.

Ciertamente, en otras ocasiones también es verdad que nuestro derecho tiene que deterrar que particulares o Comunidades de Propietarios se amparen en la norma jurídica para conseguir un fin que no les ocasiona ningún beneficio y sí un claro perjuicio a la otra parte. Por ello, el hecho de que exista una norma jurídica que ampare a una parte no siempre quiere decir que ésta esté legitimada para su ejercicio cuando éste se está haciendo de forma excesiva, desproporcionada y con claro y manifiesto abuso frente a la otra parte, como suele ocurrir —y luego haremos referencia específica a ello—, en los casos de comuneros que se oponen ellos solos a la adopción de un acuerdo para el que se requiere unanimidad, evitando con su aislado voto en contra que se alcance el acuerdo.

Así las cosas, la doctrina jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo en torno a esta figura (STS de 25 de junio de 1985, 12 de noviembre de 1988, 11 de mayo de 1991, 20

de febrero de 1992, 5 de abril de 1993, 7 de abril de 1994, 23 de mayo de 1995, entre otras) concreta la esencia del abuso del derecho en la naturaleza antisocial del daño causado a un tercero, manifestada tanto en su forma subjetiva, que no es otra que la intención de perjudicar, o sin la existencia de un fin legítimo, como en la objetiva, en lo que es la anormalidad en el ejercicio del derecho, de tal manera que, concretándose esa idea, se viene exigiendo que el ejercicio del derecho se haga con la intención decidida de dañar, utilizando el derecho de un modo anormal, sin que resulte provecho alguno para el agente que lo ejercita y viene impuesta por la exigencia de una conducta ética en el ejercicio de los derechos (STS 21-9-87 y 11-5-90).

Si la Comunidad ejerce la acción de demolición de obras in consentidas, debe ponderarse el tiempo transcurrido desde que se ejecutó la obra por el comunero para entender si ha habido abuso de derecho en su ejercicio.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, señalando la sentencia de fecha 29 de junio de 2001 (haciéndose eco de la de 11 de abril de 1995) que la figura del abuso de derecho, a la que se refiere el art. 7 del Código Civil, concreta su esencia en la naturaleza antisocial del daño causado a un tercero, manifestada tanto en su forma subjetiva (intención de perjudicar o actuar sin la existencia de un fin legítimo) como en su aspecto objetivo (anormalidad en el ejercicio del derecho), lo que se asocia a la ausencia de provecho alguno para el agente que lo ejercita. "Pues bien, en el supuesto que se somete ahora a nuestra consideración, es lo cierto que no puede decirse que los demandantes carezcan de un fin legítimo, siendo hartamente razonable que pretendan la eliminación de los cerramientos que, además de alterar de forma notoria la configuración del edificio, conforme ha sido cumplidamente probado, sitúan los tejados de los mismos prácticamente a la altura de la terraza de los actores, sin que tampoco pueda decirse que dicha acción esté animada por el solo propósito de perjudicar a un tercero que, por cierto, actuó enteramente al margen de la normativa aplicable y en exclusivo provecho propio. Por otro lado, el hecho de que haya transcurrido cierto tiempo sin ejercitar las acciones correspondientes no puede automáticamente considerarse como una suerte de renuncia (que siempre ha de ser expresa) o abandono del derecho (salvo que hubieren transcurrido, lo que aquí ni siquiera se aduce, los plazos previstos para la prescripción extintiva de las acciones)".

El plazo para el ejercicio de la acción de impugnación del acuerdo por considerarlo adoptado con abuso de derecho es de tres meses.

Ello viene avalado por la nueva redacción de dicho art. 18 LPH por la Ley 8/1999 que distingue entre acuerdos contrarios a la Ley o a los estatutos, cuya acción de impugnación está sujeta al plazo de caducidad de un año, y acuerdos gravemente lesivos para los intereses de la Comunidad o que supongan un grave perjuicio para algún propietario, o se hayan adoptado con abuso de derecho, en cuyos casos la acción de impugnación caducará a los tres meses.

La Regla de la unanimidad y el abuso de derecho.

Ciertamente, somos muchos los que cuestionamos que en la última reforma de la LPH no se suprimiera de forma absoluta la posibilidad de que se exija para la adopción de algunos acuerdos la regla de la unanimidad. Y ello motivado por cuanto por el mero hecho de que exista un solo comunero que se oponga al acuerdo, aunque lo sea sin fundamento, puede darse el caso de que la aprobación de un acuerdo que sea esencial para la Comunidad no pueda adoptarse por estar incluido en el art. 17.1ª, párrafo 1º.

También hay que decir que la mera conveniencia en la adopción del acuerdo se entiende como abuso de derecho, y así recuerda el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 23 de octubre de 2003 que el abuso de derecho es una institución de equidad para la salvaguarda de intereses que todavía no alcanzan una protección jurídica, y que además hay que tener en cuenta que la actuación abusiva ha de ser tomada y mensurada con exquisito cuidado y riguroso análisis de la conducta procesal abusiva, para no coartar el ejercicio de acciones.

El hecho de que el acuerdo se haya alcanzado con la mayoría exigida a tenor del art. 17 LPH no conlleva siempre la validez del acuerdo, ya que puede ocurrir que, aparte de poder incluirse en el arto 18.1 c) LPH antes analizado, se haya adoptado por mera conveniencia y no necesidad como señala la Sentencia de la AP Madrid de 21 de julio de 2005:

“Si el acuerdo para la supresión del servicio de portería es válido, cuando concorra la mayoría que establece el art. 17.2 de la LPH, con mayor razón la Comunidad de Propietarios está facultada para reordenar el servicio de portería, en base al interés general de la comunidad, y no atendiendo a intereses particulares de alguno de sus miembros por muy legítimos que los mismos puedan ser, y sin que ello en modo alguno suponga abuso de derecho, cuando dicho acuerdo no está basado en el capricho o mera conveniencia de la comunidad, sino en una verdadera necesidad”.

Por último hay que decir que la acción judicial apelando al abuso de derecho en una conducta de un comunero puede ser ejercitada por otro comunero, no sólo por la Comunidad de Propietarios.

Esta posibilidad viene admitida por el Tribunal Supremo, al señalar en Sentencia de fecha 14 de octubre de 2004 que cualquiera de los codueños está legitimado para el ejercicio de acciones en beneficio de la Comunidad (sentencias de 9 de febrero, 28 de octubre de 1991 y 15 de julio de 1992. Así la Sentencia del Tribunal Supremo citada de 9 de febrero de 1991 especifica que” cualquiera de ellos pueda, en legítima defensa de sus intereses, promover acciones o excepcionar cuantos medios jurídicos a su alcance puedan asistirle, habida cuenta de que a tenor de esa misma doctrina los resultados perjudiciales no vinculan a los demás copropietarios”. Por otra parte, en Sentencia también citada de 15 de julio de 1992, se expresa lo siguiente: “no es preciso que los copropietarios sometan, previamente al ejercicio de las acciones que les correspondan, la cuestión a la Junta de Propietarios, pues ningún precepto lo establece así y no puede imponérseles tal limitación, cuanto más cuando ningún perjuicio puede seguirse a la comunidad de que se entable un litigio en beneficio de los intereses generales de los copropietarios”.

En conclusión se puede afirmar que los requisitos que con carácter general viene exigiendo la jurisprudencia para poder apreciar abuso de derecho son básicamente dos: el objetivo, referente al no ejercicio de los derechos conforme a la función social que le es propia o con manifiesto exceso; y el subjetivo, que hace mención a la intención de dañar, a la falta de beneficio propio o a la búsqueda de fines no legítimos.

II. NORMATIVA EN CATALUÑA

La Ley 5/2006 de 10 de mayo, que aprueba el libro Quinto del Código Civil de Cataluña, (aplicable a partir de 1-07-06) regula por extenso la propiedad horizontal, con unas reglas generales para todo supuesto de propiedad horizontal y con reglas especiales entre los distintos

tipos, y entre ellos, se habla de propiedad horizontal simple, propiedad horizontal compleja, propiedad por parcelas,

Baste decir que la modificación del título constitutivo exige el consentimiento de la junta de propietarios y que la escritura cumpla los mismos requisitos que para otorgar el título constitutivo (por ello, la escritura ha de contener la descripción de las modificaciones y resultado).

**sección de derecho
de responsabilidad
civil**



Nota sobre la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados

Mariano Yzquierdo Tolsada

Catedrático de Derecho civil

Universidad Complutense de Madrid

Consultor de CMS Albiñana & Suárez de Lezo

I. INTRODUCCIÓN

En el clásico sistema anglosajón se ha entendido que solamente se puede lograr la independencia judicial desde la idea de la inmunidad del juez. Consideración ésta que no se ha venido a considerar como un privilegio de la judicatura, sino como la servidumbre que los ciudadanos hemos de soportar para poder presumir de que disfrutamos de un derecho a ser juzgados por jueces verdaderamente independientes. El pensamiento inglés y norteamericano se puede resumir en términos próximos al análisis económico del Derecho: los daños injustos que causa una sentencia concreta siempre serán menores que los que se nos vendrían encima si los jueces y Magistrados se vieran permanentemente asediados por los justiciables.

Nicolò Trocker, especialista italiano en el Derecho jurisdiccional, escribió en 1982. “hoy, el privilegio de la sustancial irresponsabilidad del Magistrado no puede constituir el precio que la colectividad debe pagar a cambio de la independencia de los jueces”. En efecto, la responsabilidad civil judicial se puede contemplar desde dos puntos de vista: en primer lugar, como nota que ha de ser característica de la actividad jurisdiccional, pero siempre en constante equilibrio con la independencia judicial. Y en segundo término, como garantía del derecho de los ciudadanos a verse resarcidos de los daños injustos derivados de una actividad judicial incorrecta. Naturalmente, el encargo que me hizo llegar el Colegio de Abogados de Málaga para que me ocupara de la presente ponencia me obliga a detenerme en esta segunda nota, pero la misma ha de tener a la primera como presupuesto. Solamente desde el equilibrio justo entre la independencia del juez y su responsabilidad se puede contestar afirmativamente a la pregunta de si es o no conveniente la idea de que pueda haber responsabilidad civil judicial.

II. SUPUESTOS Y PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y POR ERROR JUDICIAL

La responsabilidad por los daños irrogados por la irregular administración de justicia admite dos categorías. La primera es la responsabilidad personal de Jueces y Magistrados. La segunda, una modalidad específica de responsabilidad del Estado por el error judicial y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que es la que está prevista en el artículo 121 de la Constitución: “*Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley*”.

La **responsabilidad personal de Jueces y Magistrados** se regula en los artículos 411 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de una responsabilidad basada en factores de atribución subjetivos (dolo y culpa, artículo 411), y para cuya declaración la demanda no se puede interponer “*hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo*” (artículo 413.1). Este carácter subsidiario ha sido exagerado por el Tribunal Supremo, que entiende que el remedio sólo puede operar cuando el perjudicado no ha podido obtener la reparación por *ningún* otro cauce. Según eso, no ya es que ese procedimiento en el que se cometió el pretendido error ha finalizado con el agotamiento de los recursos, sino que tampoco procederá la demanda de error judicial si se podía utilizar *otro* procedimiento distinto (vgr., una acción declarativa para resolver lo que en el juicio de precario no se podía

enjuiciar: sentencia de 3 de octubre de 1990). Algo que, desde luego, no se deduce del tenor del precepto, y que conduce a que el escenario sea bien distinto al que tenemos en sede de responsabilidad del abogado, donde a veces encontramos sentencias condenatorias por actuaciones forenses pretendidamente negligentes en que el cliente cuya pretensión quedó frustrada podría haber acudido a alguna otra fórmula pero prefiere actuar contra el abogado actuante.

Es paradigmático el caso de la sentencia de 14 de mayo de 1999, en materia de responsabilidad del abogado por defectuosa información. El hijo de los demandantes había fallecido ahogado en una piscina municipal. El abogado que asumió la defensa de los intereses de sus padres en las diligencias penales, y que finalizaron con auto de sobreseimiento, se limitó a enviar una carta a sus clientes con indicación del sobreseimiento y con el consejo de no recurrir el auto. El Supremo entendió que el consejo se debería haber extendido a las posibilidades de defensa de una reclamación en el orden civil por culpa contractual o extracontractual y a la conveniencia de mantener una entrevista inmediata con sus clientes para explicarles con detalle el significado y alcance de sus posibilidades. La condena se cifró en 500.000 pesetas.

Se declara terminantemente en el apartado 2 del mismo artículo 423 que “*En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso*”, lo que lleva con frecuencia a que el Tribunal Supremo declare que el de error judicial no es una tercera instancia ni un recurso extraordinario o de casación (así, sentencias de 23 de febrero de 1994, 24 de abril de 1996, 14 de enero de 1997 o 24 de febrero de 2000).

Por su parte, los artículos 292 a 297 L.O.P.J. regulan la **responsabilidad patrimonial del Estado**. El primero de estos artículos establece, reproduciendo lo establecido por el artículo 121 de la Constitución, dos causas genéricas de responsabilidad: los daños causados por **error judicial** y los que sean consecuencia del **funcionamiento anormal** de la Administración de Justicia. Obsérvese bien que aquí sólo se habla de funcionamiento *anormal*, a diferencia de lo que es el régimen común de la responsabilidad patrimonial de la Administración, recogido en los artículos 106 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. No se trata de un lapsus, sino de una diferencia de régimen absolutamente consciente, como se deduce con claridad de la lectura de los debates parlamentarios¹.

Una específica categoría de daños irrogados por el funcionamiento de la Administración de Justicia es el de la **prisión preventiva injustamente sufrida**, previsto en el artículo 294. Un precepto cuyo apartado 1 tiene un tenor literal que, a mi juicio, merece una interpretación extensiva, pues solamente parece generar derecho a la indemnización el caso del que sufre la prisión preventiva para después ser absuelto por inexistencia del hecho imputado o por ser sobreseída la causa. A mi juicio, el supuesto debe abarcar no sólo la inexistencia objetiva de los hechos (sentencia de la Sala 3ª de 30 de junio de 1999), sino también la inexistencia subjetiva: se produjeron esos hechos imputados, pero quedó finalmente probada la imposible participación del imputado (sentencia de 7 de diciembre de 1994, también de la Sala 3ª). Se trata de un caso que, por mucho que sea frecuente, no es precisamente funcionamiento normal, considerando entonces la ley que la simple circunstancia descrita es suficiente para

¹ Puede consultarse el Diario de Sesiones de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de los Diputados de 8 de junio de 1978, págs. 1305 y ss.

tener derecho a una indemnización en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares producidas (ap. 2).

Otro supuesto consagrado jurisprudencialmente es el de **dilaciones indebidas**, el más típico caso de funcionamiento anormal, y respecto del cual señala la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1984, de 14 de marzo, que “el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales (...) no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos”². Ni que decir tiene que es el caso que con mayor virulencia salta a los medios de comunicación. A veces se trata de dilaciones que difícilmente dan lugar a responsabilidad civil³, como cuando no se prorrogan las anotaciones preventivas de embargo de las “herriko tabernas” en los Registros de la Propiedad. O cuando peligrosos narcotraficantes salen a la calle porque el titular del juzgado se descuida mientras prefiere estar en Colombia dando conferencias, pronunciando discursos inaugurales de seminarios sobre desaparecidos o profanando tumbas. No habrá normalmente obligación de resarcir⁴, pero sí será algo que merezca la aplicación de la doctrina del Consejo General del Poder Judicial: “el control jurisdiccional de las medidas cautelares de privación de libertad debe ser considerado como un importantísimo deber del correspondiente juez, que, además, debe ser cumplido con carácter de urgencia, y se traduce en la exigencias de que ese juez examine personalmente el estado de las actuaciones”⁵.

Por lo demás, la mera revocación o anulación de una resolución judicial no constituye error judicial del órgano que la emitió, y no presupone por sí sola derecho a indemnización (artículo 291.3). Así se puede leer en la sentencia (Sala 4ª) de 7 de abril de 2000, que enjuicia un caso en el que lo que se pretendía era deducir el error por el solo hecho de que había existido nulidad de actuaciones.

El artículo 293 L.O.P.J. exige, para la reclamación de **responsabilidad patrimonial por error judicial**, una previa decisión judicial que reconozca el error, decisión que puede resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión, pero que, de no ser así, sólo lo podrá ser como consecuencia de una acción para el reconocimiento del error

² Caso de indemnización por dilaciones en la sustanciación de una causa penal es el de la sentencia (Sala Tercera) de 12 de junio de 1999. La de 25 de septiembre de 1999 indemniza por retraso judicial excesivo en pleito civil: la deudora devino insolvente al no practicarse a tiempo el embargo ordenado. La sentencia afirma que si el pleito se hubiese tramitado diligentemente y el embargo se hubiera practicado de forma inmediata a la resolución que lo decretó, la cantidad reclamada habría sido suficiente para satisfacer el principal y los intereses vencidos hasta aquel momento, sin que hubiera habido tiempo para que la deudora lo eludiera por medio de enajenaciones fraudulentas. Siendo así, la responsabilidad del Estado no podía reducirse a satisfacer la cantidad apreciada en instancia (precio escriturado), y se condena a abonar la cantidad fijada como cuantía de la deuda y los intereses legales.

³ Salvo la que pueda corresponder pagar al Estado español cuando es condenado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al caso Nécora me remito, por ejemplo.

⁴ Aunque esta misma semana se ha sabido que los descendientes de García Lorca anuncian querellas contra determinado Magistrado de la Audiencia Nacional si ordena la apertura de la fosa común donde reposan los restos del poeta. Es de suponer que las eventuales querellas irán acompañadas de las acciones civiles.

⁵ Claro, que conviene advertir que es el propio Consejo a quien corresponde otorgar las licencias de estudios, pese a que quien las solicita sea el titular de un Juzgado de la Audiencia Nacional habitualmente acostumbrado a no llevar los asuntos al día y a no instruir los sumarios de manera precisamente ejemplar.

que se encuentra sometida al brevísimo plazo de tres meses (plazo de caducidad, según la sentencia de 11 de marzo de 2000), y a la lógica condición de que antes se hayan agotado los recursos contra la resolución que se estima errónea. Y una vez lograda la declaración del error judicial, ahora el perjudicado ha de dirigir su pretensión resarcitoria directamente ante el Ministerio de Justicia, y dentro del plazo de un año.

El inconveniente grave de la regulación lo provoca el hecho de que obtener una declaración de error judicial es tarea bastante difícil. Dice repetida jurisprudencia, y de cualquier Sala del Tribunal Supremo, que para que exista un error judicial capaz de generar la responsabilidad por daños y perjuicios es preciso que exista la aplicación de un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea, una equivocación palmaria por aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido (sentencia de la Sala 4ª de 20 de diciembre de 1999). A diferencia de lo que sucede con la responsabilidad civil del común de los mortales, para que un juez responda civilmente se precisa algo más que mera negligencia: es necesario que haya tenido en cuenta en su sentencia “normas inexistentes, caducadas o con su integración palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con oposición frontal a la legalidad” (sentencia de la Sala 1ª de 12 de marzo de 1996). Que se haya, en suma, desatendido datos de carácter indiscutible, generando una “resolución esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico” (Sala 1ª, sentencia de 24 de enero de 1997, o las de 24 de febrero y 10 de abril de 2000), dando lugar a una interpretación “absurda o insensata del Derecho” (Sala 4ª, sentencia de 10 de diciembre de 1999) capaz de ser apreciada por cualquier persona versada en Derecho (Sala 2ª, sentencia de 8 de mayo de 2000). Claro, que lo de “versado en Derecho” es un auténtico brindis al sol, pues hay sentencias que colocan el nivel exigible en el perceptor del disparate en un punto muy bajo. “Sólo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial” (Sala 4ª, sentencias de 4 de octubre de 1999 y 19 de noviembre de 2001). Explica muy bien la sentencia de la Sala 1ª de 15 de diciembre de 2000 que **solamente cabe la indemnización cuando los jueces “incurren en un desvío de tal naturaleza o en una equivocación tan crasa y elemental, hasta perceptible socialmente por el efecto de injusticia que producen”**.

Alguna vez, no obstante, se encuentra alguna aguja en algún pajar. Por “desidia y desatención al no localizar y examinar detalladamente los datos significativos del pleito” declara la sentencia de la Sala 1ª de 16 de diciembre de 1999 que hubo error judicial. La sentencia 78/2002, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, otorga el amparo al estimar la demanda interpuesta por una comunidad de propietarios frente a la decisión judicial, fruto de un error patente sobre la cuantía del pleito enjuiciado, que la privó de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo de los motivos del recurso de casación oportunamente planteados en el escrito de interposición, vulnerando por tanto su derecho a la tutela judicial efectiva.

En los últimos diez o quince años he leído con cierto estupor bastantes sentencias —las citadas son sólo unas pocas— de las que sólo cabe extraer una conclusión: cuando un juez yerra, si el error no es esperpéntico, no es error. Si el criterio de atribución de la responsabilidad del juez es el dolo y la culpa (artículo 411 L.O.P.J.), el Supremo, cuando regía la L.E.C. de 1881, prefería pensar que continuaba vigente el artículo 903 L.E.C., que exigía “*negligencia o ignorancia inexcusables*”, situando con ello el criterio o factor de atribución en el dolo, o al menos en la culpa grave, cuando lo más sensato era pensar que se trataba de un precepto

que había quedado derogado por la L.O.P.J.⁶. Pero es que, además, se ha trasladado el régimen previsto para la responsabilidad *personal* de Jueces y Magistrados al ámbito de la responsabilidad *del Estado*, al exigirse que el reconocimiento del error judicial tenga lugar sólo cuando se dé esa misma condición. Que no fue eso lo querido por el legislador lo demuestra el hecho de que, en el régimen de la responsabilidad del Estado, el dolo y la culpa grave aparece solamente en el artículo 296, a efectos de permitir la acción de regreso del Estado contra el Juez o Magistrado. Y lo demuestra también el que el artículo 297 concluya el régimen de la responsabilidad estatal diciendo que “*Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta ley*”.

El resultado de esta manera de entender las cosas está siendo que el artículo 121 de la Constitución sólo se está cumpliendo en parte, esto es, cuando el daño es consecuencia del funcionamiento del servicio público (dilaciones excesivas en las tramitaciones, prisiones preventivas indebidas, daños producidos por el resto del personal judicial, etc.), pero no cuando lo ha originado un error judicial. Si es esto segundo, y dejando a salvo los casos graves, no responde nadie⁷.

No es, desde luego, nada absurdo que haya quien plantee que si la responsabilidad civil del abogado se enjuicia diariamente con un determinado listón de medida de la diligencia profesional, fuese al menos ese mismo listón el que rigiera para evaluar la responsabilidad del juez⁸. Pero no: parece que los abogados han de responder por culpa, pero los jueces, solamente por una culpa tan grave que (ésta sí), *dolo aequiparatur*. Pero, eso sí, a la hora de saber qué es eso de la culpa grave, encontramos sentencias como la de 10 de mayo de 2000: se había acordado en el auto la cancelación de la hipoteca sin que constase la total liquidación del crédito hipotecario y sin consentimiento del acreedor. Pero ante tan evidente transgresión del artículo 82 LH, dice el Tribunal Supremo que la llevanza de dos juzgados por la jubilación del compañero y la consiguiente presión de trabajo producida por la prórroga de

⁶ La L.E.C. de 2000 viene ahora a exigir de nuevo “dolo, culpa o ignorancia inexcusable” (arts. 266.1º y 403.2), lo que trae consigo una urgente necesidad de armonización legislativa.

⁷ Es abundante la literatura jurídica sobre la responsabilidad del Estado-juez. Indico aquí las aportaciones de MONTERO AROCA, *Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*, Madrid, 1988; ATIENZA NAVARRO, *La responsabilidad civil del juez*, Valencia 1997; I. Díez-PICAZO, *Poder judicial y responsabilidad*, Madrid, 1990; FERNÁNDEZ HIERRO, *Responsabilidad civil judicial*, Pamplona, 1987; MARTÍN REBOLLO, *La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia*, en Doc. Jca., t. XII, nº 45-46, enero-junio 1985, págs. 299 y ss.; REYES MONTERREAL, *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Madrid, 1987.

⁸ Así, DE ANGEL YÁGÜEZ, en su intervención en el IV Congreso Nacional de Responsabilidad civil, Gijón, junio de 2002. En efecto, contrasta lo que dicen las sentencias citadas en estas páginas con lo que se puede leer en materia de responsabilidad del abogado. Por ejemplo, la sentencia de 8 de abril de 2003 es sumamente rigurosa en la evaluación de la negligencia del abogado, pues dice que el nivel exigible “responde a aquel nivel de conocimiento de los preceptos legales y de la jurisprudencia que los interpreta que resulta imprescindible para poder reclamar ante los Tribunales la tutela efectiva de los intereses legítimos de los ciudadanos”. La pericia no se agota, pues, en el conocimiento de las normas, sino que abarca, al menos, el manejo de la jurisprudencia consolidada de la que se deduzca una conducta cuyo desconocimiento conduzca a una estrategia procesal o de prueba que hace prácticamente nulas las posibilidades de éxito.

jurisdicción constituyen datos que excluyen la gravedad de la falta. Y si el otro requisito de la responsabilidad judicial es que no exista posibilidad de resarcimiento económico por otra vía, aprovecha la sentencia para advertir de la culpa del abogado, pues si el mandamiento no era todavía firme, el Registrador tenía que haberlo tenido en cuenta, y “nada le hubiera costado al Abogado del recurrente alertar al Registrador sobre dicho extremo”.

III. ERROR JUDICIAL SIN DAÑO Y ERROR JUDICIAL CON DAÑO

1. Un clamoroso error, pero sin daño

Naturalmente, no todo error judicial, por gravísimo que sea, va a traer consigo responsabilidad, como tampoco la va a traer consigo cualquier defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia. Sin daño no hay responsabilidad civil, y habrá casos en los que la irregularidad, aunque sea monstruosa, pueda desencadenar la apertura de un procedimiento sancionador, pero no ponga en marcha los mecanismos de la responsabilidad por daños y perjuicios por no existir un perjudicado.

Un buen ejemplo de error judicial abominable puede ser el consistente en aplicar para la resolución de un caso una ley derogada dieciocho años antes de la sentencia. Error judicial sin daño será el supuesto que tendremos si el fallo hubiera sido el mismo aplicando el Derecho vigente. Eso justo pasó con la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2002. Trata de una intromisión en el derecho al honor, cometida en un número de la revista Panorama, y la sentencia termina condenando solidariamente a la sociedad editora (Panorama, S.A.) y al Grupo Zeta. El artículo 22 de la Ley de Prensa e Imprenta comprendía en el ámbito de responsables solidarios a los supuestos en que una empresa controla accionarialmente a otra que edita sus propias publicaciones periódicas. Pero es que la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas, había derogado el precepto. Desde luego, es un caso de error judicial sin daño, pues aun después de esta derogación sigue siendo posible, como es lógico, la condena de un grupo de comunicación cuyas sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente, por más que entre ellas existan lógicas vinculaciones económicas. Pero si ello sigue siendo posible, habrá de serlo merced a la utilización de la técnica del levantamiento del velo y la doctrina de la protección de la confianza en la apariencia, pero, nunca se podrá basar la argumentación en un precepto expresamente derogado. De esto no parece que tuvieran conocimiento los cinco firmantes de la sentencia de 4 de junio de 2002, en la que se condena al Grupo Z por la intromisión cometida por una de las sociedades del holding.

En el recurso de casación se alegaba que “Grupo Zeta, S.A. es un Holding o Grupo de Comunicación que controla accionarialmente entre otras Sociedades a Ediciones Panorama, S.A., editora de la revista Panorama, pero que aunque entre aquel grupo empresarial y las sociedades que forman parte del mismo existen vinculaciones económicas, uno y otras conservan su personalidad jurídica propia e independiente”. Para deshacer la argumentación, el Supremo utiliza un discurso de carácter puramente doctrinal, que debería haber sobrado para confirmar la sentencia recurrida. Pero añade con una contundencia sonrojante el argumento de que ese discurso se encuentra, además, amparado por un artículo de la Ley de Prensa que dejó de ser Derecho vigente en 1986.

El discurso doctrinal ya aparecía planteado en el recurso, en el que se podía leer que “la dificultad que genera el tratamiento jurídico de los Grupos de Empresas ha dado lugar a que se desarrolle una doctrina jurisprudencial según la cual existirá responsabilidad solidaria entre los componentes de estos grupos cuando se halle en peligro la seguridad jurídica y se trate de evitar responsabilidades contraídas con acreedores, socios minoritarios, trabajadores, etc.”, para concluir que “tal situación no concurre en modo alguno en el presente supuesto”. La sentencia considera, en cambio, que ante una laguna de protección “se impone la búsqueda de mecanismos para la adecuada defensa de los perjudicados a que nos hemos referido”, que no son otros que los trabajadores de las empresas vinculadas, los acreedores, o “como aquí sucede, personas que nada tienen que ver con las mismas”.

Pues bien, “en cuanto atañe a la de los intereses de los trabajadores, la Sala de lo Social de este Alto Tribunal ha aplicado la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en aquellas ocasiones en que ha entendido que la situación creada y los perjuicios derivados de la misma, así lo requerían”. Y en cuanto a los acreedores, “doctrinalmente se propugna la imputación de responsabilidad a la sociedad dominante, entre otros supuestos, en aquellos en que pueda entenderse que ha existido una vinculación más o menos explícita de la misma como garante, o bien cuando con sus propios actos ha creado una apariencia generadora de confianza para los terceros que contratan con las sociedades filiales”.

Si la sentencia hubiera puesto aquí su punto final, no habría nada que criticar, pero el caso es que el Tribunal Supremo, no se sabe si con ánimo de poner, a modo de guinda, un punto de erudición retórica, apuntala toda la argumentación diciendo que la responsabilidad solidaria que en el artículo 65.2 —que éste sí se encuentra aún vigente ya nadie lo pone en duda— alcanza no sólo a los autores y directores, sino también a los editores e impresores, ha de extenderse, “como establece el artículo 22, en los casos de empresas con varias publicaciones, a la totalidad del patrimonio de las mismas las consecuencias derivadas de las infracciones cometidas por cualquiera de ellas”. “En el caso a que el recurso se refiere nos hallamos ante un grupo de empresas o sociedades de comunicación que editan diversas publicaciones, por lo que resulta aconsejable (?) la aplicación del precepto últimamente mencionado, ya que aun cuando en condiciones normales ha de respetarse la independencia jurídica de las entidades que integran los grupos, pese a la unidad de dirección económica que a éstos caracteriza, no puede adoptarse la misma solución cuando se producen actuaciones susceptibles de causar perjuicios injustificados”.

En resumidas cuentas, “la obligación solidaria de Grupo Zeta, S.A. respecto a la indemnización de los perjuicios ocasionados a la demandante viene impuesta tanto por la aplicación del principio de protección de confianza en la apariencia, como, sobre todo, por la necesaria observancia de lo dispuesto en el ya citado artículo 22 de la Ley de Prensa e Imprenta, en cuyo ámbito han de considerarse comprendidos los supuestos en que una empresa controle a otras que editen publicaciones periódicas”.

Desde luego que se puede justificar en 2008 una expropiación por causa de interés social, pero para ello no hace falta, en fin, invocar el Fuero de los Españoles.

2. Un ejemplo paradigmático de error con daño: yerra el Juzgado, yerra la Audiencia y yerra el Tribunal Supremo, y cada uno por distinta razón

Todos cuantos nos dedicamos a la enseñanza del Derecho civil hemos podido comprobar con qué frecuencia no pocos alumnos quieren ver en la usucapión un modo de adquirir la

propiedad que tiene algo de seductor. Eso de que alguien adquiera la propiedad de una finca porque la ha comprado en escritura pública a nadie sorprende. Tampoco que uno se haga con la propiedad de un reloj de pulsera porque lo encuentra en plena calle, lo lleva a la Oficina Municipal de Objetos Perdidos y su dueño no lo reclama pasados unos plazos. Es igual de natural que se consiga la titularidad de algo por sucesión hereditaria o por donación. Pero eso de que se pueda adquirir la propiedad por el simple de hecho de poseer la cosa de otro durante un tiempo sin que su dueño se queje... eso son ya palabras mayores. En el mal alumno suelen darse una de dos (o ambas) tendencias: o rápidamente se imagina que en la usucapición siempre hay un listillo que cada mañana se levanta y tacha la fecha del calendario para sumar un día más a su período de posesión mientras masculla un “¡ya falta menos!”; o, cuando se le presenta cualquier supuesto práctico en el que se da cita algún problema contractual con precisión de fechas, comienza a contar desafortunadamente períodos de tiempo por si alguno de los protagonistas ha usucapido algo. Se presenta así a este modo de adquirir como un hechizante juego de tramposos, como una partida de póker en la que siempre hay algún jugador con ases en la manga, al que se mira de antemano con un cierto guiño de envidia cómplice, como si hubiera que guardarle el secreto en reconocimiento a su astucia.

De más está decir que lo primero (la posición del *listillo del calendario*) es cierto que ocurre en la modalidad de usucapición extraordinaria, cada vez que el poseedor sabe que recibió la cosa de un no dueño, o que tomó posesión originariamente de la cosa que tenía dueño, con ánimo de haberla como propia. Pero lo segundo es más grave, pues sirve para sembrar el error de que la usucapición sirve para arreglar cualquier problema relacionado con un contrato anulable, rescindible, revocable o resoluble. Y lo peor no es que el error resida en la mente de algún alumno despistado, o que lo podamos leer de vez en cuando en la respuesta de un examen o de un supuesto práctico de Licenciatura, sino que lo manifieste de manera clamorosa una sentencia, que finalmente acaba siendo confirmada por el Tribunal Supremo.

El caso es que el 30 de Noviembre de 1979, Don Justino vendió en documento privado a Don Rafael una finca rústica de su propiedad sita en Simancas (Valladolid), por un precio de 2.175.000 pesetas. Se convino que éste entregase en concepto de arras o señal la cantidad de 200.000 pesetas, que una segunda cantidad de 987.500 pesetas fueran entregadas el día 1 de marzo de 1980, y que otra idéntica cantidad se entregase el 1 de septiembre del mismo año. Don Justino entregó a Don Rafael la posesión de la finca vendida.

El 1 de marzo de 1980 las partes acordaron prolongar el otorgamiento de la escritura pública y la entrega de la primera mitad del precio hasta el día 15 de marzo. El 7 de abril del mismo año, Don Justino expresó ante Notario que el comprador había entregado las 200.000 pesetas de señal, pero no el resto del precio en ninguna de las resultantes del fraccionamiento acordado. El Notario hizo el oportuno requerimiento al comprador en orden a la resolución del contrato, resolución a la que, en la misma acta notarial, el comprador vino a oponerse.

Con posterioridad al expresado requerimiento, Don Justino no realizó ninguna otra actuación, ni judicial, ni extrajudicial, con respecto al referido contrato de compraventa hasta que, el día 25 de mayo de 1992, vino a ejercitar la acción resolutoria contra el comprador y la esposa de éste.

Pero los demandados formularon reconvencción, aduciendo que habían adquirido por usucapición ordinaria entre presentes la finca litigiosa (!).

Desde luego, si había dudas acerca del recto entendimiento del instituto de la usucapición por parte del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 17 de julio de 1999 ya no hay duda

alguna. Al menos tres de sus Magistrados no saben lo que es la usucapión ni para qué vale. Curioso resulta también que tampoco acertasen las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia ni de la Audiencia de Valladolid: las tres sentencias que ha conocido este litigio están equivocadas, y cada una por una razón distinta. Todo ello pone de manifiesto, unido a otras consideraciones que no es éste el lugar oportuno para relatarlas⁹, que no es la usucapión precisamente uno de los puntos fuertes de nuestra justicia civil.

Lo más lamentable es que el caso concreto no revestía ninguna complicación: no consistía sino en un supuesto en el que el vendedor de una finca ejercita la acción de resolución del contrato por impago del precio. No se discutía para nada que la finca fuera o no propiedad de quien la vendía, o que fuera copropiedad del vendedor y de otras personas no intervinientes en la venta, ni si pesaba sobre la finca una prohibición de disponer. Nada de eso: una persona vende una finca de su propiedad y, cansada de que no le paguen el precio, quiere resolver la venta, y lo hace dentro del plazo que marca la ley para el ejercicio de las acciones personales que no tengan previsto un plazo especial de prescripción (quince años, artículo 1964 C.civ.). Un caso, pues, "de libro", en el que la usucapión tiene tan poco que decir como lo puedan tener la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, la sucesión en los títulos nobiliarios o la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad familiar.

Por lo pronto, el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valladolid desestimó la demanda planteada en nombre de Don Justino, y estimó la reconvencción formulada por los demandados, declarando que la finca era propiedad de éstos, e imponiendo además las costas procesales al actor. Hizo, pues, el Juez, la cuenta de la vieja del alumno despistado al que antes me referí: es así que Don Rafael lleva ya más de diez años poseyendo la finca que compró, pues entonces no cabe duda: la ha usucapido. Y la ha usucapido... frente al anterior dueño, que se la vendió ¿Para qué plantearse una cosa tan "intrascendente" como es que la finca ya era del comprador, por compraventa y tradición, desde 1980? ¿Por qué abundar en tecnicismos del tipo "no se puede usucapir lo que ya es de uno"? Está claro: Don Justino tenía quince años para resolver el contrato (artículo 1964), pero al haberlo intentado doce años después de vendida y entregada la finca de su propiedad, Don Rafael la había ganado, no ya como resultado del contrato (y consecutiva entrega), sino por usucapión ordinaria. Increíble la desvergüenza del comprador, que se quedaba gratis (o, para ser más exactos, por las 200.000 pesetas en que consistía la señal) con una finca de 25.000 metros cuadrados. Tan increíble como la incompetencia del Juez.

Apelada la sentencia de primera instancia, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid dictó la sentencia de 21 de marzo de 1994, en la que se revocó la sentencia de Primera Instancia y se acordó la resolución de la compraventa, con devolución de la finca y de las arras.

Naturalmente, nada habría que objetar a la sentencia de la Audiencia si se hubiese limitado a acordar la resolución de la venta por impago del precio. Pero lo malo es el argumento que utiliza para negar la viabilidad de la usucapión pretendida por el comprador. En efecto, en el Fundamento Tercero se puede leer una cosa verdaderamente asombrosa: "Nosotros

⁹ Véase YZQUIERDO TOLSADA, *Tipología del justo título en la usucapión. Crónica de una cuestión pendiente*, Anuario de Derecho civil, abril-junio 2001, págs. 547 a 679. Del mismo autor hay un comentario completo de la sentencia en *¿Usucapión de cosa propia? El más difícil todavía del Tribunal Supremo (o la asombrosa sentencia de 17 de julio de 1999)*, La Ley, 27 de marzo de 2000.

entendemos que D. Rafael no ha poseído de buena fe, pues ha incumplido la obligación más sagrada que incumbe al comprador, cual es la de pagar el precio (artículo 1445). ¿Cómo puede decirse que tiene buena fe una persona que no paga lo que debe? Y es precisamente por ello por lo que nuestra legislación (artículo 1124) concede a quien cumpliera sus obligaciones frente al que las incumpliera la facultad de resolución, que es por la que ha optado D. Justino”.

O sea, que según la Audiencia de Valladolid, la mala fe en la usucapión pretendida por el comprador consiste, en el caso concreto, en no pagar el precio comprometido. La sentencia dictada en apelación es incalificable, y deja perplejo a cualquier lector medianamente informado. Si no cabía la usucapión, era sólo por la sencilla razón de que la finca, en todo momento, fue vendida por su verdadero dueño, sin que existiese ningún obstáculo atinente al poder de disposición, que es lo único capaz de ser purificado por la usucapión. Otra cosa habría ocurrido si, no siendo Don Justino dueño de lo que vendía, viniese el verdadero dueño, luego de transcurridos diez años, a reivindicarla de Don Rafael: éste no había pagado el precio, y su título era por ello resoluble; pero, no habiendo sido resuelto por el único que lo podía intentar (el vendedor), su título resoluble valía para usucapir frente al *verus dominus*. Y como él siempre pensó que compraba al dueño (única cosa en lo que consiste la buena fe del artículo 1950), tenía buena fe *ad usucapionem*.

No se sabe si la reconvencción del comprador alegando usucapión de lo comprado y no pagado se planteó porque su abogado pensaba que la usucapión vale para hacer que un título resoluble por impago deje de serlo, o si más bien se trataba de utilizar la estrategia del calamar, para ocultar lo que era un litigio claro y diáfano. Pero si fue esto segundo, ambas instancias se dejaron cegar por la tinta del astuto cefalópodo: la titularidad del vendedor nunca se había puesto en duda, luego el pleito nunca podía tener a la usucapión como figura estelar, pero en primera instancia le basta al juez que el comprador lleve poseyendo una finca que ya es suya durante más de diez años para decir que la ha usucapido (o sea, como si la hubiese adquirido dos veces); y en segunda instancia se niega la usucapión, pero no por lo único que cabía negarla, sino porque, faltando el pago del precio, faltaba el requisito de la buena fe del poseedor, acaso entendiendo, sin decirlo, que entonces le habrían hecho falta a éste los treinta años de la usucapión extraordinaria, cuando lo cierto es que en el caso de autos no cabía ni la ordinaria ni la extraordinaria.

Pero, al menos, la sentencia de la Audiencia dejaba las cosas como tenían que estar: la finca había de ser devuelta a su vendedor, y las pequeñas cantidades entregadas como señal, devueltas al comprador.

En fin, si para que debieran responder los autores por los daños causados por la sentencia del Tribunal Supremo que puso finalmente término a este litigio era necesario, según repetida jurisprudencia, que se haya generado una “resolución esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico” (sentencia de 8 de marzo de 1993, y también las de 11 y 24 de enero de 1997). no cabe duda de que la sentencia de 17 de julio de 1999 es las dos cosas a la vez: esperpéntica y absurda, y en grado superlativo. Don Rafael no había quedado contento, y continuó entendiendo que él había usucapido la finca que en su día compró a su dueño. Por eso recurrió en casación, siendo éste, en términos de la propia sentencia (Fundamento Cuarto) “el tema angular y prístino, en torno al cual gira, en primer lugar, el sentido en que haya de resolverse el proceso al que este recurso se refiere”.

Como la sentencia de la Audiencia había entendido que se daban en el comprador los requisitos de toda usucapión (posesión en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida), pero no la buena fe, esto es, uno de los necesarios para que pudiera haber usucapión abreviada u ordinaria, toda la discusión ha de centrarse en si, en efecto, había o no buena fe de cara a la usucapión en quien se había limitado a no pagar el precio de la venta. Y lo que el Supremo termina diciendo es que, si la buena fe consiste en que el comprador se fía de que el vendedor era dueño de lo vendido, pues entonces Don Rafael tenía buena fe, ya que a quien compró la finca fue, precisamente, a su propietario legítimo. O lo que es lo mismo, que el comprador que no ha pagado la finca que ya es de su propiedad desde la tradición, la usucape al décimo año de posesión ininterrumpida.

El Tribunal Supremo, con sentencias como éstas que ignoran por completo la teoría del título y el modo y que lo mezclan todo conformando un *batiburrillo* indecente, sólo consiguen enturbiar el sistema y que un vendedor que estaba a tiempo para resolver la venta por impago del precio se quede sin finca y sin el precio. Ante semejante tropelía cabría pensar en una acción de responsabilidad por daños y perjuicios provocados por tan clamoroso error judicial, pero ello no parece precisamente muy viable, pues si la doctrina jurisprudencial exige para que tales reclamaciones prosperen que la resolución sea absurda y esperpéntica, está claro que no habría juez en España que entendiese que la sentencia que se ha comentado en este trabajo lo sea.

Y tampoco parece muy viable que Don Justino hubiera podido acudir al recurso de amparo, pues suele entenderse que la tutela judicial efectiva solamente consiste, en lo que aquí importa, en que el ciudadano tiene derecho a que el Estado proporcione *una* sentencia a su pretensión, sea favorable o desfavorable. Y está claro que sentencia ha habido. Pero habría que comenzar a preguntarse si cuando una resolución judicial aplica una normativa de manera torcida, absurda, ridícula y en clara desconexión con los datos normativos, es eso tutela judicial efectiva o qué es. Hay sentencias que poco tienen de tutela judicial. Más que sentencias son despropósitos.

ANEXO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN

Artículo 121. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 292. 1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Artículo 293. 1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 294. 1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 artículo anterior.

Artículo 295. En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Artículo 296. El Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra los mismos por los cauces del proceso declarativo que corresponda ante el Tribunal competente. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal.

Artículo 297. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 411. Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa.

Artículo 412. La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.

Artículo 413. 1. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.

2. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso.

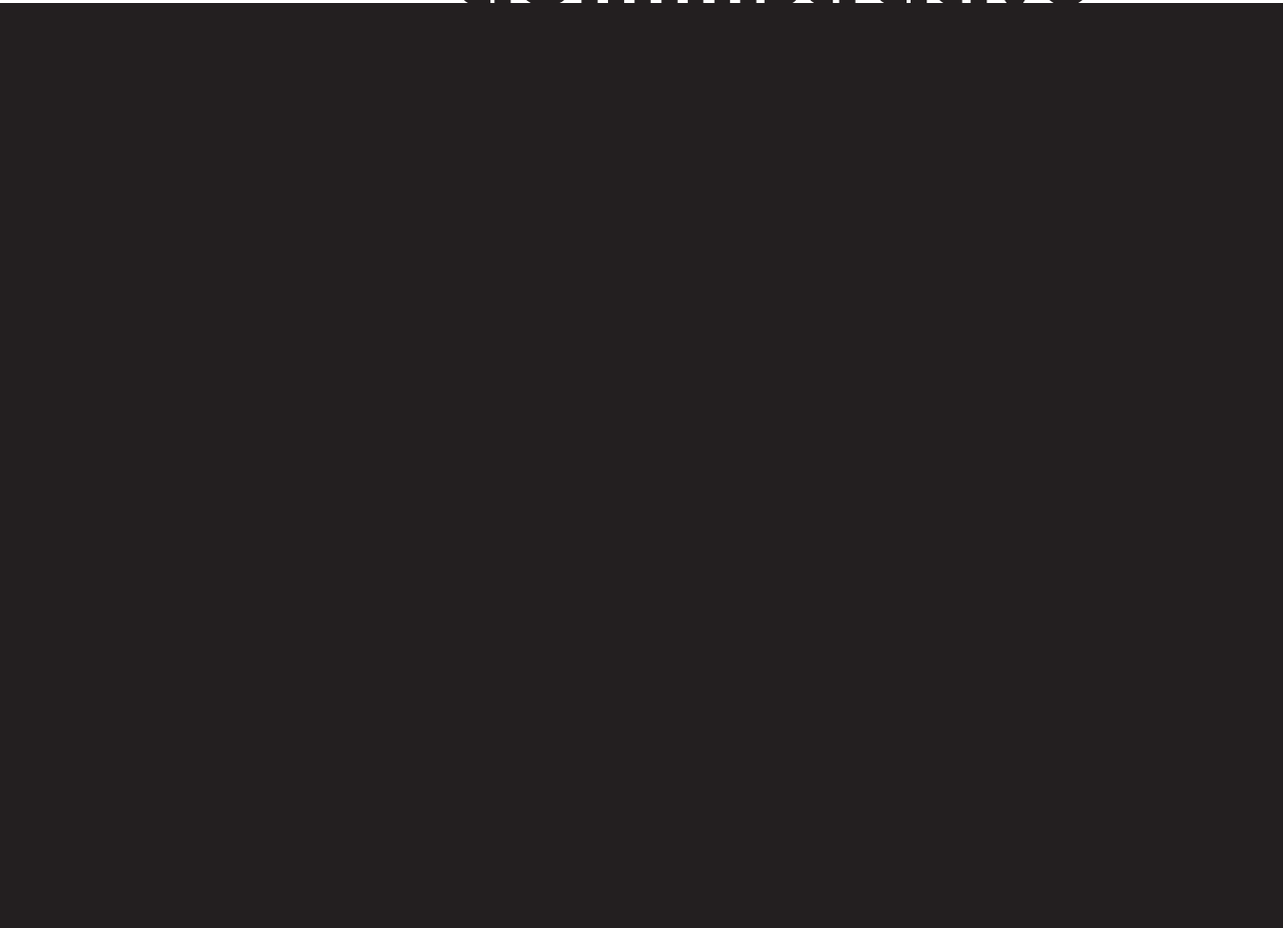
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 403. Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda. 1. Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley.

2. No se admitirán las demandas de responsabilidad contra Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que, por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, irrogaren en el desempeño de sus funciones mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga causado el agravio. Tampoco se admitirán estas demandas si no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios.

(...)

sección de derecho administrativo



La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria

M^a Asunción Torres López
Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Granada

I. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN POR LOS PODERES PÚBLICOS.

El derecho a la salud cuya protección, en los términos establecidos legalmente, corresponde a la Administración Pública, configurándose un servicio público específico cuyo funcionamiento, ya sea normal o anormal, puede generar daños al particular que éste no tiene el deber jurídico de soportar, y, como consecuencia podrá reclamar a la Administración, debiendo ésta proceder a su indemnización integral, siempre y cuando se demuestre el nexo causal entre el daño y el funcionamiento de ese servicio público. Este es el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración¹.

¹ **Artículo 43 CE:** “1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

Otros dos preceptos constitucionales hay que tener en cuenta:

- Art. 40.2: los poderes públicos velarán por la Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Art. 41: los poderes públicos mantendrán un régimen jurídico público de seguridad social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en caso de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

De modo que, el derecho a la salud no es un mero principio rector de la política económica y social, sino un auténtico derecho público subjetivo.

- DESARROLLO art. 43 CE:
Este derecho que reconoce la CE. es regulado en la **Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad**, cuyos artículos:
- **3.º 1:**
“los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades”.
- El **art. 6.º** advierte que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas, entre otros objetivos como la promoción de la Salud, “a garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén dirigidas a la prevención de las enfermedades y no sólo a la curación de las mismas”,
- con una organización y funcionamiento de los servicios sanitarios regidos, según dispone el **artículo 7.º**, por el principio de eficacia,
- estableciendo la **disposición transitoria tercera** que “el Instituto Nacional de la Salud continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia”.»

Por lo tanto, puede decirse que con relación al derecho a la protección de la salud del art. 43.1, hay que ver las Leyes 4/1986, de 14 de abril, de medidas excepcionales en materia de salud, 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (modificada por varias Leyes de acompañamiento); el RD 63/1995 sobre Ordenación de las prestaciones sanitarias del SNS, que establece cuales son las prestaciones que se facilitan directamente a las personas por el Sistema, ...; así también la Ley 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, y la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia. Importante asimismo, es la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Ley Básica Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y de documentación clínica, que establece una regulación pormenorizada sobre el derecho de información del paciente, la exigencia del consentimiento informado, formas y modos de prestación del mismo y una regulación del derecho de acceso a la historia clínica.

Nos movemos en un ámbito en el que, ya desde el principio insisto, para los juristas, los asuntos médico-sanitarios son complejos, tanto por su entendimiento, como por las pruebas a realizar, porque el lenguaje médico y sus protocolos son difíciles de comprender, así como su manera de actuar y la interpretación de las pruebas; ello nos lleva necesariamente, en muchos casos, a recurrir a la imprescindible prueba pericial.

Por otra parte, nuestro sistema de responsabilidad patrimonial es un sistema con unas características muy claras: la responsabilidad es objetiva, directa, general, un sistema unitario; pero un sistema que exige cierta reflexión, sobre todo, en determinados ámbitos como es éste, el ámbito sanitario.

En este sentido, una de las características más discutibles es la de su carácter único, uniforme y homogéneo: para todo tipo de daños que reciban todo tipo de sujetos (ciudadanos, empresas) como consecuencia de la actividad administrativa; englobando, además, todo tipo de actuaciones lesivas que de una forma u otra sean imputables a la Administración, esto es, la conocida cláusula del funcionamiento de los servicios públicos, que engloba todo el actuar de la Administración (Como conocemos ésta es una situación inusual respecto de los demás sujetos de derecho que gozan de una diversidad de regímenes según el tipo de actuación o riesgo y según el tipo de actividad de que se trate).

La Jurisprudencia de los Tribunales sí ha matizado la aplicación del sistema y en muchas ocasiones ha buscado el elemento de la culpa o negligencia como punto determinante de la declaración de la responsabilidad, de modo que, desde una perspectiva global, el funcionamiento del sistema de responsabilidad no es tan radicalmente uniforme y homogéneo. (Si bien, paradójicamente, éste es uno de los puntos débiles del sistema, pues hace disminuir la garantía de previsibilidad que sería deseable en una institución jurídica de graves efectos económicos.)

Por lo tanto, debe introducirse modulaciones en el sistema y admitir cierta escala de la responsabilidad que permita la matización y gradualización de un régimen uniforme.

En este sentido, se puede hacer una primera distinción en cuanto al elemento objetivo de la actividad administrativa:

Por otra parte, en el apartado 2 del art. 43 se positiva el principio constitucional que establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, el cual se ha desarrollado mediante la Ley Orgánica 4/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública. En el apartado 3 del mismo artículo se enuncia el principio constitucional social por el que se manda a los poderes públicos fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte; asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio y, en consecuencia, se ha aprobado la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (la cual se ha modificado por las Leyes 31/1990, de 27 de diciembre, 43/1995, de 27 de diciembre, y 50/1998, de 30 de diciembre).

Este es el punto de partida:

- Hay un servicio público que deben prestar los Poderes Públicos: el servicio público de protección de la salud.
- Tenemos un sistema para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración cuando se cause daño a un particular que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público. Y si en el caso concreto se reúnen los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad, la AP ha de indemnizar al particular. El daño puede ser consecuencia tanto del funcionamiento normal del servicio público, como de un funcionamiento anormal del servicio público.

Son también normas fundamentales, junto a la LPC, LGS:

- RD 429/1993, que regula el procedimiento para exigir responsabilidad patrimonial.

a) Aquellas actuaciones de la Administración que tienen un contenido prestacional, de estricta materialidad, objetivamente equiparables a actuaciones que pueden ser igualmente ejecutadas por los particulares.

b) Aquellas otras actuaciones administrativas de contenido estrictamente jurídico, ya sea declarativo o constitutivo, que únicamente pueden ser producidos por una Administración Pública en el ejercicio formalizado de potestades públicas, o por la falta del mismo.

En el caso de la prestación generalizada de la asistencia sanitaria las actividades materiales potencialmente dañosas que ha asumido la Administración han alcanzado una gran magnitud. En este ámbito, además, un elemento esencial del sistema que debe analizarse correctamente, es el de la causalidad y su relación con la imputación. En un ámbito de actuación tan característico como el sanitario, el análisis de la relación de causalidad exige, en la mayoría de las ocasiones, un contraste con las leyes de la naturaleza, que, a su vez, requiere un juicio de expertos y que no es fácil de articular en condiciones de igualdad cuando quien reclama es, como sucede en esta materia, un simple ciudadano que normalmente no tiene la misma posibilidad de obtener un juicio de expertos que la misma Administración a quien se imputa el daño.

Sería pues, necesario introducir procedimientos de incorporación del juicio técnico en materia sanitaria que garanticen la neutralidad del mismo; asegurando la independencia adecuada a los comités u organismos, que actualmente se incardinan en la propia Administración sanitaria ordinaria, que interviene en el reconocimiento y evaluación de los daños médicos producidos por la misma organización sanitaria. Desde luego que, una solución de este tipo será válida para aquellos casos concretos en que aparece este elemento técnico como relevante en la determinación de la causalidad y, en consecuencia, de la ulterior imputación. En otros casos, lo relevante no es la imputación, sino la antijuricidad del daño.

A pesar de las tendencias a matizar los rasgos del sistema de responsabilidad patrimonial, la Jurisprudencia se cuida en dejar claro que no se trata de admitir el “margen de tolerancia” para juzgar la legalidad de la actuación administrativa. Lo que se juzga es la legalidad del daño percibido y con ello no se cuestiona el sistema de responsabilidad objetiva.

Con nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, el carácter directo implica que ya no es posible dirigirse directamente contra el profesional sanitario, presunto culpable, únicamente en vía penal exigiendo la responsabilidad personal de éste o la responsabilidad subsidiaria de la Administración. En la vía Contencioso-Administrativo el funcionamiento es inverso, se pretende la responsabilidad directamente contra la Administración, quien deberá, en su caso, exigir la vía de regreso frente al profesional responsable, si media culpa o negligencia grave.

II. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA DERIVADO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Los requisitos y fundamento del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ya han sido expuestos con claridad y absoluto magisterio en la ponencia celebrada esta mañana. Es por ello por lo que no vamos a entrar en los mismos, sino que al hilo de ellos, me voy a centrar en las peculiaridades del ámbito de la Administración Pública Sanitaria y que caracterizan las reclamaciones de responsabilidad que surjan en este ámbito.

• *Regulación:* Ley 30/1992, de 26 de noviembre (modif. L. 4/1999, 13 de enero): Arts. 139 y ss.:

Es cierto que existe un debate acerca de cuáles deben ser los límites a nuestro sistema de responsabilidad. Si bien, el Derecho positivo es muy claro en la configuración del sistema, tal y como se ha expuesto en la primera ponencia.

El artículo 139.1 LPC declara expresamente el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por todos los daños que deriven no sólo del funcionamiento anormal de los servicios públicos, sino también de su funcionamiento normal. No hay excepción alguna en función de cuál sea el tipo de actividad administrativa. Luego, siempre que la Administración genere un daño que cumpla las exigencias de los artículos 139.2 y 141.1 LPC, deberá indemnizarlo, haya sido correcto su funcionamiento o no lo haya sido.

De modo que todos los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial son de aplicación al ámbito de la Administración sanitaria. Es decir, no hay “ninguna razón para que la responsabilidad patrimonial de la Administración no se aplique con el mismo rigor a los servicios sanitarios, como al resto de los servicios públicos ... la doctrina admite sin reparos, que cuando la práctica médica se desarrolla en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con el régimen de responsabilidad de la Administración no es necesario demostrar la culpabilidad en la actuación, y basta establecer la relación de causalidad entre lesión y la actuación sanitaria para que proceda la indemnización”. No obstante, la lesión, para que surja la responsabilidad, debe ser antijurídica. La antijuricidad surge cuando no existe un título que exija como jurídicamente querido el resultado producido, luego habrá que determinar en cada caso cuál sea ese título.

Relacionado con ello, una de las peculiaridades del sistema de responsabilidad en el ámbito sanitario, es la aplicación del principio de la *Lex Artis* como criterio fundamental que permite distinguir los supuestos en que procede declarar la responsabilidad de aquellos otros en los que no se considera suficientemente justificada la procedencia de la reclamación de responsabilidad. Además, en relación con la *lex artis* cobra especial relevancia la prueba pericial en los procesos contencioso-administrativos que se inician para la reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

De modo que, la antijuricidad del daño, el criterio de la *lex artis* y la prueba pericial se erigen en tres peculiaridades en el ámbito sanitario a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria.

Tal y como está planteado el sistema de responsabilidad sanitaria y ante el creciente y progresivo aumento del número de reclamaciones planteado frente a la actuación médica, dentro y fuera del SNS, puede traer como una de las consecuencias negativas, el ejercicio de la llamada “medicina defensiva” por parte de los profesionales médicos, que con el único fin de evitar reclamaciones futuras, tratan de ajustar su actuación y su actividad profesional a las exigencias de la *lex artis* en cada momento, cuando su actuación debe venir marcada por la aplicación en cada caso de las medidas y tratamientos más adecuados a la curación del paciente.

Son varios los principios en juego:

- Principio de eficacia y celeridad del sistema sanitario, que se verán mermados con el ejercicio de la medicina defensiva, por otra parte, no admitido por el Código Deontológico de la Profesión.

- Principio de aplicación de las mejores técnicas disponibles: freno al avance tecnológico, avance científico, que permite la aplicación de un nuevo tratamiento a un caso concreto, cuando los existentes no demuestran la curación o mejoría, y el nuevo tratamiento puede permitirlo, o no, ese es el riesgo y se constituye en el germen de la futura reclamación.

Ello se evita con la medicina defensiva, contraria a la ética médica, y en la que se prescriben exploraciones o tratamientos sin fines terapéuticos, sino que buscan la protección del médico ante eventuales reclamaciones.

- Principio de libertad de prescripción como garantía de la actuación independiente del médico y garantía de calidad: art. 20 del Código deontológico.

El sistema de responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario no puede tener estas consecuencias; ni puede generar una presión en el actuar del médico, que se traduzca en la configuración del criterio de la *lex artis*, que es evolutivo y cambiante en el tiempo por razones técnicas y científicas, sin tener en cuenta el avance tecnológico y científico, sino solo la evitación de futuras reclamaciones. Así, *la lex artis* no avanza, los protocolos no cambian y ante un caso concreto, en el que se han respetado estos criterios, y al tiempo de producirse el daño, se disponían de técnicas más favorables en la aplicación del tratamiento, sin embargo se actuó conforme a la *lex artis* y protocolo...

Estas peculiaridades y criterios, traen una primera modulación del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en el ámbito sanitario que afecta al carácter objetivo del mismo. La JP limita el carácter objetivo de la responsabilidad en materia sanitaria, al aplicar para su determinación los criterios de la *lex artis* y la antijuricidad del daño.

Antes de entrar en estas peculiaridades, una referencia a los sujetos,

SUJETOS:

A) PERJUDICADO Y TITULAR DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN:

Art.: 139.1 LPC: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados...”. El término “particulares” requiere una interpretación extensiva del mismo, de modo que tienen derecho a ser indemnizados no solo las personas físicas, sino también cualesquiera otros sujetos jurídicos, incluidas las distintas Administraciones Públicas que sufran lesión en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos prestados por otra Administración. La STS de 2 de julio de 1998, declara en este sentido que: “La referida expresión “particulares” debe ser objeto de una interpretación integradora.

Por otra parte, aunque lo normal es que perjudicado directo y titular del derecho a indemnización coincidan, puede no ser así: supuestos de fallecimiento de la víctima.

B) AUTOR DEL DAÑO:

La Administración responde por los daños que causen los agentes públicos que forman parte de su organización, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del vínculo que les una, ya se trate, por tanto, de funcionarios públicos, autoridades y empleados laborales, ya sean sujetos que de forma ocasional desempeñen funciones públicas (STS de 11 de noviembre de 1998, y de 23 de diciembre de 1998).

Quedan fuera del ámbito de la responsabilidad administrativa sólo los daños causados por actividades o conductas estrictamente privadas de los agentes públicos. Tales daños no son imputables a la Administración sino a los propios agentes públicos que en tales casos han

actuado como sujetos puramente privados, sin conexión alguna con el funcionamiento de los servicios públicos.

Se excluyen también de la imputación de daños a la Administración los ocasionados por los llamados colaboradores externos.

El tema de los concesionarios y contratistas y su responsabilidad es abordado en la ponencia de mañana.

En cuanto a los Centros Concertados, se trata de asistencia pública prestada a través de un centro privado, en el marco de un concierto o un convenio suscrito a tal efecto, en realidad se trata de asistencia pública dispensada por mano privada. La LGS exige como condiciones que las características y recursos técnicos del centro sean homologables; y que en el ente público concertante se disponga de presupuesto suficiente para el pago del coste de los servicios.

La reclamación en caso de un presunto perjuicio ocasionado por el servicio prestado por el ente concertado, habrá de dirigirse contra la Administración, como titular de la obligación asistencial, quien resolverá si es ella o el centro concertado el responsable del daño. En cualquier caso, tal decisión es recurrible en vía contenciosa, al ser emitida por un órgano de la Administración.

Por otra parte, en cuanto a las nuevas formas de gestión, toda una serie de entidades que pueden prestar la asistencia sanitaria pública de la que se pueden derivar daños, de qué forma les alcanza la responsabilidad derivada de la prestación del servicio. Tratándose de Entidades sujetas al Derecho Administrativo, no se plantea problema; más cuestionable es el caso de Entidades sujetas al Derecho laboral (fundaciones laborales).

No quisiera entrar en materia que en la ponencia de mañana será tratada, pero sí apuntar si acaso una breve referencia a la responsabilidad por daños causados en la gestión indirecta de los servicios sanitarios. Son varias las formas de gestión: el concierto (la más tradicional y frecuente en el ámbito de la sanidad pública); la concesión; la gestión interesada; los hospitales vinculados a la red pública mediante convenios singulares (arts. 66, 67, 93, 94 LGS), pues, aunque la legislación apunta respecto a ellos un mayor control y dependencia de la Administración sanitaria, no llega a haber tampoco en estos casos una integración orgánica sino una relación jurídica cuya naturaleza es más bien asimilable a la de los contratistas en los contratos de gestión de los servicios públicos.

Se excluyen los centros públicos: Organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles o fundaciones de titularidad pública.

Y son tres las cuestiones que básicamente se suscitan:

1) El sujeto responsable: Puede ser, en principio, la Administración titular del servicio o el sujeto, normalmente un empresario privado, que gestiona el servicio público, por lo general en virtud de un contrato administrativo. Nuestro Derecho, por lo general deriva la responsabilidad en el contratista o concesionario de servicios públicos, salvo excepciones.

La nueva Ley de Contratos del Sector Público, 30/2007, de 30 de octubre, mantiene al respecto la misma regulación contenida en el anterior artículo 97 (ahora en el artículo 199): el principio de riesgo y ventura, salvo el régimen de distribución de riesgos entre Administración y empresario en los contratos de colaboración entre sector público y privado, y art. 224: contrato de obras: supuestos de fuerza mayor.)

Si bien, algunas Sentencias del TS mantienen otra postura, en el sentido de reconocer que el perjudicado tiene en todo caso acción directa frente a la Administración titular del servi-

cio, que es ésta la obligada a pagar la indemnización y que luego, en su caso, tendrá acción de regreso frente al concesionario que, finalmente y sólo por esa acción de regreso ejercida por la Administración pagadora, correría con la indemnización. Así, STS 9 de mayo de 1989, Ar. 4487.

Excepciones de supuestos en que la Administración respondería directamente: Es posible que el daño se deba a la Administración: supuestos de cláusulas impuestas y de las órdenes de ineludible cumplimiento. También cuando es la Administración titular del servicio la que causa los daños obstruyendo o dificultando de cualquier forma la actuación del concesionario o entidad concertada, si el origen de la actuación dañosa está en bienes afectos o relacionados con el servicio de titularidad administrativa, si se le suministran materiales defectuosos, etc.

Por la misma mecánica de los servicios sanitarios y por la forma en que normalmente intervienen en el tratamiento de los pacientes los centros concertados y otros gestores privados, cabe reconocer que en este terreno puede resultar relativamente fácil comprometer la responsabilidad administrativa ante daños causados material e inmediatamente por aquellos (por ej. que el diagnóstico erróneo se haya realizado en un centro público y que posteriormente se remita al enfermo a una entidad concertada en la que ya se siguen unas actuaciones equivocadas pero completamente determinadas por aquél diagnóstico).

2) Si el responsable es el gestor indirecto del servicio público: ¿Cuál es el régimen material o sustantivo de su responsabilidad: el propio de la Administración Pública en cuya posición se coloca para prestar un servicio público o el general o común de todos los sujetos privados, como es ese empresario que gestiona el servicio?

Esto es, se trata de decidir si su responsabilidad será la propia del Derecho Administrativo que tiene su máxima consagración en el art. 106.2 CE o el del Derecho privado, formulado sobre todo en los arts. 1.902 y ss. CC, pero también en otras Leyes como la Ley para la protección de los consumidores y usuarios.

Las diferencias entre el régimen de responsabilidad del Derecho privado y del Derecho Administrativo no son tan radicales como en principio pudiera parecer y, por tanto, las consecuencias de optar por uno u otro no son tan dramáticas, en principio.

La primera opción, Derecho privado, no remite sólo ni fundamentalmente a los arts. 1.902 y ss. C.C., que además son interpretados y aplicados de modo que se atenúan o matizan profundamente los más estrictos caracteres de responsabilidad culposa. Se han de tener en cuenta otros regímenes jurídicos, como la ley para la protección de consumidores y usuarios: art. 28 que se refiere específicamente a los servicios sanitarios para establecer prácticamente una responsabilidad objetiva o muy próxima a ella y, por tanto, más parecida a la de la Administración Pública.

En nuestro Derecho, en materia de responsabilidad, la propia CE en su art. 106.2 reconoce el derecho a ser indemnizado por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos sin distinguir según los preste la Administración o sujetos privados en virtud de un contrato u otro título; por lo que si existe ese derecho de los perjudicados y si sólo se excluye los supuestos de fuerza mayor; y si el responsable de los daños es normalmente el gestor privado del servicio público, la conclusión necesaria es que ese gestor privado habrá de responder salvo casos de fuerza mayor y que, en suma, responderá por funcionamiento normal o anormal, con o sin culpa, esto es, conforme a un régimen igual al de la A.P.

3) Y la tercera cuestión ¿Cómo se podrá hacer valer esa responsabilidad, esto es, cuáles son los cauces para ejercer la acción de responsabilidad frente al gestor indirecto de los servicios públicos sanitarios?

Son dos las opciones, básicamente: o bien exigir la indemnización ante los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil o, por el contrario, la competente será la jurisdicción contencioso-administrativa a la que se accederá tras un procedimiento administrativo ante la Administración titular del servicio: en tal procedimiento, ésta dictará una resolución que será recurrible en vía contencioso-administrativa por cualquier interesado (el dañado o el gestor indirecto).

Expuesto este paréntesis relativo a los sujetos, quiero centrarme en cuatro cuestiones:

– **Primera cuestión: ¿CUÁNDO SE TIENE EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y CUÁNDO NO?**

Art. 141.1: Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

Precisamente esta segunda cláusula relativa al estado de la ciencia y el conocimiento procede de la modificación operada por la Ley 4/1999, y parece ser que el legislador estaba pensando en los supuestos de responsabilidad sanitaria.

En el ámbito de la actuación sanitaria, y más en concreto en la actividad médica, debe entenderse que el título en virtud del cual el resultado debe ser soportado por el interesado no es otro que la correcta actuación conforme a protocolo, pues, tal y como declara la JP, esa actividad no tiene porqué garantizar un resultado sino un correcto uso de la ciencia y la técnica médica en atención a las circunstancias del caso. (A la Administración se le puede exigir que despliegue los medios a su alcance para que la asistencia que se preste a los usuarios del SNS sea la más adecuada a las circunstancias del caso y siempre dentro de los márgenes marcados por la *lex artis*: el médico no queda obligado a conseguir la salud del paciente, sino a suministrarle las atenciones requeridas según el estado actual de la ciencia, por lo que su responsabilidad se basará en una culpa incontestable, patente).

Con esta cláusula se está concretando un supuesto de fuerza mayor que no da lugar a indemnización cuando se trate de daños derivados de hechos imprevisibles o inevitables “según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente...”. La singularización de este supuesto trata de salir al paso de las indemnizaciones que en vía de responsabilidad se han producido a favor de personas que resultaron infectadas por el VIH a consecuencia de transfusiones llevadas a cabo en hospitales públicos antes de que se conociera la existencia del virus y de la subsiguiente enfermedad y, por lo tanto, antes de que existieran controles previos a dichas transfusiones.

- ¿Cuáles son los requisitos del daño?:

1.- ANTIJURICIDAD: Todos los perjuicios causados por la acción administrativa que la víctima no está obligada a soportar (artículo 141 LRJPAC). La antijuricidad es, pues, un elemento objetivo del perjuicio indemnizable, no una cualificación subjetiva de la conducta

dañosa. Si el particular no está expresamente obligado por alguna norma a soportar las consecuencias perjudiciales de la actividad administrativa, porque no existe causa que justifique la obligación de soportar la lesión, tales perjuicios son antijurídicos y han de ser imputados a la Administración, aun en el caso de que la actividad administrativa causante del hecho dañoso haya sido perfectamente legítima o lícita.

Así por ejemplo, la STS de 4 de julio de 1998, contempla un supuesto en el que la Administración, con el fin de detectar el origen de la enfermedad del SIDA, adopta decisiones por las que obliga a las empresas farmacéuticas a comprobar previamente la inocuidad del plasma antes de su comercialización; los perjuicios económicos causados entran dentro del llamado riesgo comercial o industrial que las empresas farmacéuticas están obligadas a soportar, por lo que la destrucción del plasma contaminado no constituye una lesión antijurídica.

La jurisprudencia ha venido delimitando también el concepto de antijuridicidad a partir de la noción de **“estándares de seguridad exigibles”**. Según este criterio, el daño será antijurídico sólo cuando la actividad administrativa haya rebasado los estándares de seguridad exigibles, y no cuando la actividad se haya prestado dentro de dichos límites.

2.- EL DAÑO HA DE SER EFECTIVO: Se requiere que haya una incidencia negativa en los bienes o derechos del particular, cualesquiera que éstos sean: la expresión “toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos,...” abarca tanto los daños patrimoniales en sentido estricto como los daños personales y morales. Y en segundo lugar, la efectividad del daño significa que debe tratarse de un daño actual y real, que excluye así los daños futuros meramente posibles como la frustración de simples expectativas.

3.- EVALUABILIDAD ECONÓMICA: Si el daño se produce sobre bienes o derechos patrimoniales, la evaluación de los mismos no presenta mayor dificultad, su importe viene determinado por el valor que dichos bienes o derechos tengan en el mercado, según dispone el artículo 141.2 LRJPAC. El problema se plantea, en cambio, con los llamados daños morales (*pretium doloris*), que son de difícil o imposible valoración a través de las reglas establecidas en dicho precepto. Aunque los daños morales deben ser indemnizados, no es fácil fijar reglas objetivas de valoración. Como ejemplo, la STS de 28 de diciembre de 1998 señala que “...en el área de los daños morales, es francamente imposible llevar a los mismos las normas valoradoras que establece el artículo 141.2 de dicha LRJPAC, cuando habla de las “valoraciones predominantes en el mercado”. Sin embargo, aunque los daños morales no se pueden borrar, sí se pueden compensar pecuniariamente, que es lo procedente en el presente caso, y para ello se han de tener en cuenta, como datos manejables los siguientes: la muerte de un hijo de dos meses de edad y marcado desde el nacimiento por la enfermedad del SIDA, y la noticia de que la madre sufre dicha gravísima enfermedad, que se pueden marcar en 10.000.000 de pesetas por la muerte del niño y en 5.000.000 de pesetas por los daños morales que supone la noticia de que la madre había sido infectada por el virus de VIH y que había desarrollado la enfermedad del SIDA” (también la STS de 4 de octubre de 1999).

4.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL DAÑO: El evento administrativo tiene que producir un quebranto sobre patrimonios concretos y singularizados, quedando fuera del ámbito material del resarcimiento tanto las simples molestias o incomodidades sufridas por el funcionamiento de los servicios públicos, como las cargas generales que exige la vida en común y que, en su caso, impone la Administración al organizar libremente las obras y servicios públicos.

Pero el daño puede ser individualizado no sólo si incide sobre el patrimonio de personas concretas y determinadas, sino también sobre el de grupos o colectivos de individuos, que-

dando fuera únicamente los perjuicios causados a grupos indeterminables o indefinidos o cuyo elevado número hace imposible su reparación, daños que deben ser considerados, por tanto, como cargas generales de la vida en común.

En el ámbito sanitario los daños son de varios tipos y más o menos graves, pueden consistir en el fallecimiento (En estos casos, la valoración del daño, en muchas ocasiones es difícil, teniendo en cuenta el lucro cesante, el propio hecho del fallecimiento); daños físicos y materiales, que afecten o no a su actividad laboral o profesional, cubriendo, según el caso, el daño emergente y el lucro cesante; daño moral; otros daños inmateriales, como pueden ser los trastornos psíquicos, emocionales, como consecuencia del daño.

Por otra parte, en materia sanitaria hay daños que nunca se pueden imputar a la A.P., ya que son inherentes a la propia condición humana; esto es, no se puede pretender que la Administración se haga responsable de los daños que deriven necesariamente de la enfermedad que se padece.

De modo que, la exigencia de la antijuricidad del daño es un elemento constitutivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 141.1 LPC)

- En cuanto a la prescripción de acciones:

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004: cuando se infligen unos daños a un recién nacido y la reclamación de responsabilidad se presenta cinco años después. Claro es que la defensa del INSALUD y de la Administración del Estado pone mucho énfasis en este punto pero sin conseguir el éxito. Los datos son muy tristes pero sencillos: un niño nace con tan solo veintiséis semanas de gestación y se le aplica oxígeno para facilitar su viabilidad. El exceso de oxígeno provoca graves daños en las retinas del menor y le acarrearán, a la postre, una ceguera. Al mismo tiempo y como el niño es prematuro, sufre un proceso degenerativo de inmadurez que le hace ser sordo, mudo y, varios años después, también parálisis cerebral. Lo curioso, y en mi opinión criticable, de la sentencia es que entiende, como es doctrina bien asentada, que la acción de responsabilidad está abierta hasta un año después de que se consoliden todas las secuelas del evento dañoso; el problema es que el único daño ocasionado por la sanidad pública es la ceguera, consolidada desde que se produjo varios años antes de la reclamación, y no los otros daños referidos; por ello, esta es una acción que estaba claramente prescrita porque se había superado el plazo de un año desde que la secuela estaba consolidada. No es aceptable que se utilicen las enfermedades que la naturaleza reparte entre la población para mantener abiertas las acciones judiciales por muy lamentable que sea el supuesto de hecho.

- En cuanto a la valoración de los daños:

No existen normas o baremos para indemnizar los daños derivados de responsabilidad médica, por lo que los Tribunales tienen absoluta discrecionalidad a la hora de determinar la cuantía de la indemnización. Y si existieran éstos, es posible que siempre redundaran en beneficio de los profesionales sanitarios y las Compañías aseguradoras.

La difícil cuantificación económica de estos daños está motivada no sólo por la propia naturaleza de los mismos, sino por los abusos que puede originar. Los Tribunales suelen tener en cuenta la regulación establecida en la Ley 30/1995 de ordenación y supervisión de los seguros privados, para fijar la valoración de los daños en el ámbito de los vehículos a motor, pero no tiene fuerza vinculante, ni para los tribunales ni para las partes.

El problema en la fijación de las indemnizaciones en los supuestos de responsabilidad patrimonial derivada de la asistencia sanitaria, se suele plantear en la producción de los lla-

mados daños morales. En materia sanitaria la presencia de daños morales es frecuente dada la naturaleza del hecho productor del daño y de la propia naturaleza del daño: la existencia de cualquier menoscabo sobre la salud e integridad de las personas, además de producir el propio daño ocasiona no sólo alteraciones físicas sino de otro tipo: familiares, sociales, morales, que se tratan de incluir y reparar bajo la rúbrica del *pretium doloris*.

En el cálculo de las indemnizaciones debe aplicarse el principio de proporcionalidad. (STS 16 de enero de 2003: partiendo de la base de que el daño moral carece de parámetros o módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra que si bien debe ser razonable, siempre tendrá un componente subjetivo, plantea la exigencia de que dicha valoración debe ser suficientemente motivada).

Respecto de los baremos utilizados: STS de 23.01.08 (REC. 137/2006; S. 3.^a): No ha lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto frente a sentencia por la que se fija indemnización derivada de responsabilidad patrimonial de la Administración por fallecimiento en accidente de tráfico. Establece la Sala que, si bien es cierto que baremos como el tenido en cuenta por el acto administrativo impugnado —y contenido en la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones—, no tienen un carácter vinculante, sino únicamente orientativo, se considera procedente estar al mismo, ante la total y absoluta falta de prueba sobre extremos que hubieran sido necesarios para cuantificar la indemnización cuestionada. Los actores no solicitaron el recibimiento del pleito a prueba y, por tanto, no han acreditado cuestiones de tanta importancia como la edad de la fallecida, vinculación real con su padre que era quien ejercitaba inicialmente la acción, así como con sus hermanos que son los que la sostienen ahora, ignorándose si aquél o éstos tenían algún tipo de dependencia económica. En consecuencia, esa total carencia probatoria, es la que obliga a tener que acudir a los criterios contenidos en el baremo aplicado por la Administración, a la vista de su carácter orientativo.

– **Segunda cuestión: EL CRITERIO DE LA IMPUTACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANITARIA.**

* *Criterios de imputación de la actividad dañosa:* Funcionamiento normal o funcionamiento anormal.

La normalidad de la actividad administrativa, que excluye toda idea de culpa o ilegalidad, puede, en efecto, generar dicha responsabilidad patrimonial siempre que el perjudicado no esté obligado por alguna norma a soportar el daño. La lesión antijurídica puede tener su origen, tanto en una actividad anormal de la Administración, como en una actividad normal. Este funcionamiento normal, ajustado a la legalidad y sin culpa de funcionario o agente público alguno ni del conjunto de la organización, puede provocar riesgos que, en su caso, den lugar a daños antijurídicos en el patrimonio del particular.

La responsabilidad por riesgo o funcionamiento normal de los servicios públicos cubre de este modo los supuestos de caso fortuito y de sacrificio especial, pero excluye por mandato constitucional artículo 106.2 CE y por el propio artículo 139.1 LRJPAC los supuestos de fuerza mayor. El caso fortuito comprende los daños causados por hechos imprevisibles o inevitables, pero producidos dentro de la prestación del servicio público o de la organización administrativa (ej. el fallo imprevisible de un aparato de tratamientos médicos que produce daños personales en los pacientes); por el contrario, la fuerza mayor es una causa extraña que se

refiere a hechos asimismo imprevisibles o irresistibles, pero ajenos por completo a la actividad administrativa (ej. huracán que provoca accidentes en una vía pública).

En el ámbito de la responsabilidad sanitaria, se modula el criterio de la imputación distinguiendo un criterio de imputación que exige la valoración circunstanciada del caso concreto, de modo que en función de la actividad realizada por la Administración, tanto puede resultar imputable de responsabilidad como exención de la misma. Así, cuando el servicio se ha atenido a pautas correctas de actuación, el interesado tiene la obligación de soportar la lesión, en particular cuando se trata de actividades prestacionales, como es el caso de la asistencia sanitaria.

Conforme a este criterio en el ámbito sanitario el criterio excluyente puede situarse en la correcta actuación médica conforme a protocolo y *lex artis*. Más allá no existiría obligación de responder. Ello no pugna con el carácter objetivo porque no se introducen elementos culpabilísticos o de ilicitud, pues la conducta médico-sanitaria se adecua al estándar medio o correcto de actuación.

Este es el criterio, al menos en parte, seguido por la JP. Así la STS de 11 de mayo de 1999 (Ar. 4802): En consecuencia, la correcta actuación médico-sanitaria conforme a los conocimientos de la ciencia médica hace que el riesgo de enfermedades o consecuencias colaterales, secundarias o indeseables deban ser soportados por los interesados; “Los servicios médicos del Hospital están llamados no a obtener un resultado (la salud del paciente), sino a prestar el servicio más adecuado en orden a la obtención del resultado (F.J. 5).

También, la STS 4 de abril de 2000: El criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es el de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado (F.J. 4).

Se ha planteado la posibilidad de reconducir el sistema de responsabilidad a estándares normativos concretos, de modo que bien por Ley, bien por Reglamento se delimiten los supuestos de responsabilidad. Si bien, es realmente casi imposible, establecer parámetros normativos casuísticos para cada sector de la actividad administrativa, dado el amplio campo al que ésta se extiende. En la práctica cada caso es cada caso, difícilmente hay dos casos iguales y cada situación ofrece sus particularidades, que son las que determinarán la responsabilidad o no.

El Legislador puede acotar la responsabilidad objetiva con la referencia a fórmulas amplias que, en su caso, excluyan la responsabilidad de la Administración como es el caso del art. 141.1 LPC. En este sentido, la doctrina científica ha de pretender clasificar y distinguir tipos de actividades u omisiones de la Administración que pueden generar daños y determinar si deben regirse por un sistema de responsabilidad objetiva o de responsabilidad por culpa.

- Supuesto excluyente de responsabilidad: artículo 141.1 LPC.

Este precepto contiene una norma que no ha sido apreciada pacíficamente por la doctrina.

Como hemos destacado anteriormente, dice: “No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos...”

Unos sectores, quizás los más críticos del sistema objetivo, estiman correcto su dictado; otros consideran que es un paso atrás².

¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA NORMA Y QUÉ SUPUESTOS COMPRENDE?

- La Ley 4/1999 sitúa este precepto en la órbita de la fuerza mayor.

En definitiva, el deber de resarcimiento, exige que haya un nexo causal entre la actividad de la Administración y la lesión antijurídica. Para que la Administración esté obligada a indemnizar a la víctima es preciso que su actividad haya sido la causante del daño. Si no hay relación de causa-efecto entre la actividad administrativa y el daño sufrido por un tercero, no será posible imputar éste a la Administración.

Junto a la actividad administrativa pueden concurrir otras causas productoras del daño: la propia conducta culposa o negligente de la víctima, la conducta de un tercero y la actividad de otra Administración Pública. Desechada la teoría de la causalidad exclusiva, la concurrencia de la conducta de la propia víctima o de un tercero no rompe por sí sola el nexo causal.

La conducta negligente de la propia víctima puede, sin embargo, moderar proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración (en este sentido la STS de 6 de noviembre de 1998). No obstante, el Tribunal Supremo ha señalado que si la conducta de la víctima es gravemente negligente, puede llegar a exonerar de responsabilidad a la Administración (STS de 21 de diciembre de 1998, y DCE, de 18 de noviembre de 1999, n.º 2.833/99).

Del mismo modo, la intervención de un tercero en la producción del daño puede reducir proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración, reducción que coincidirá con la parte de indemnización que corresponda a aquél, el cual también deberá ser demandado ante la jurisdicción contencioso-administrativa si se quiere la reparación integral del daño (artículo 9.4 LOPJ). Asimismo, puede suceder que la conducta del tercero gravemente negligente sea de tal relevancia que sirva para eximir por completo la responsabilidad de la Administración demandada (véase STS de 27 de diciembre de 1999).

- Concurrencia de causas en responsabilidad sanitaria.

² En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina se refiere a ella: MIR PUGPELAT: Es un caso de no imputación: Cuando el daño sufrido por la víctima haya derivado de un hecho inevitable o imprevisible según el estado de la ciencia o de la técnica, no nacerá la responsabilidad administrativa porque dicho daño no podrá ser imputado a la Administración que lo ha causado. El daño, pese a haber sido causado por la Administración, no le podrá ser imputado, porque no podrá ser considerado obra del servicio público. LÓPEZ MENUDO: Tal cláusula constituye una causa de justificación o de no antijuricidad. JORDANO FRAGA: En el caso del art. 141.1 falta la nota de la exterioridad que caracteriza la fuerza mayor. Y cuestiona su constitucionalidad, pues considera que el legislador ha ido más allá de lo constitucionalmente permitido estableciendo una cláusula excluyente de pretendidos supuestos matizados de fuerza mayor en realidad bajo la cobertura de los arts. 9 y 106.2 CE. Faltaría en este nuevo supuesto identificado de fuerza mayor, en todo caso la nota de la exterioridad como elemento fundamental de la distinción. DESDENTADO AROCA: El legislador lo que hace es limitar la supuesta responsabilidad objetiva de la Administración, mediante la introducción expresa del criterio de la culpa como criterio de imputación de los daños que se produzcan en el ámbito de las actuaciones guiadas por la ciencia y la técnica, como es el caso de la asistencia sanitaria y de tantos otros servicios públicos, en los que queda claro que la responsabilidad de la Administración sólo surge en caso de funcionamiento anormal. En este último sentido: DÍEZ PICAZO: Nos encontramos con una responsabilidad que en líneas de principio continúa siendo objetiva, aunque se permiten causas de exoneración en atención a factores determinantes de exclusiones de culpabilidad, de modo que el sistema se sitúa en una zona de un cierto eclecticismo.

Dos supuestos de concurrencia de causas de especial relevancia en el ámbito sanitario:

1.- Aquellos en los que interviene la *conducta del paciente* (distintos a aquellos en los que el daño es el resultado de la evolución natural de la enfermedad sufrida por el usuario de los servicios sanitarios y en los que la propia naturaleza y gravedad de la enfermedad sufrida conlleva en sí el fatal desenlace): supuestos en que el daño o su agravación son consecuencia de la confluencia de dos hechos: la conducta del paciente y el acto médico. El paciente tiene como obligación cumplir el tratamiento médico y seguir las instrucciones del facultativo y el deber de responsabilizarse de un uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario y utilización correcta de los servicios y prestaciones terapéuticas. Art. 11 LGS.

Caso: Paciente que sufre infarto de miocardio cuyos resultados para la salud del paciente se han debido, más que al defectuoso diagnóstico, al retraso del propio paciente en acudir a los servicios de urgencia y a que permaneció en su domicilio varias horas una vez que se presentaron los dolores que se habían descrito como posibles por los médicos que habían atendido al paciente: STAN, 30 de junio de 1999.

2.- El otro supuesto es el de los casos de *utilización instrumental defectuoso*; el daño puede derivar del consumo de un medicamento en mal estado o del uso de un aparato defectuoso. Hay concurrencia de causas: por una parte la Administración hospitalaria es la causante directa del daño al suministrar el medicamento o emplear el aparato defectuoso, por otra parte, el causante mediato del daño es el fabricante del producto o aparato defectuoso. La Administración repara el daño, sin perjuicio de que pueda repetir contra el suministrador.

– Tercera cuestión: EL CRITERIO DE LA LEX ARTIS

¿Cuándo hay negligencia en un acto médico? ¿Cuándo se da una actuación inequívocamente negligente en el profesional sanitario? ¿Cuándo el profesional sanitario deja de aplicar y procurar todos los medios a su alcance para que el paciente se cure?

En la actualidad sólo podemos responder que hay negligencia profesional cuando la actuación de los médicos y enfermeros no se halla ajustada a la *Lex Artis ad hoc*, es decir a las pautas de acción exigibles respecto del acto concreto en que se produce la actuación o intervención profesional y las circunstancias en que las mismas se desarrollan y tienen lugar; así como respecto de las incidencias inseparables en el normal actual profesional.

Entonces, ¿Quién define las pautas de actuación exigibles respecto de un acto médico concreto? Según unos profesionales pueden ser unas, según otros pueden ser otras, y los Tribunales forzosamente tienen que acudir para dirimir los conflictos a la **prueba pericial** para determinar el buen o el mal actuar en cada caso del médico y del enfermo.

¿Quién puede definir que el actuar profesional en un caso concreto se ha realizado dentro de las pautas de actuación normales según el estado de la ciencia médica en un determinado momento? ¿Quién decide previamente las normales incidencias que se pueden dar en un caso concreto? La medicina no es una ciencia exacta. En cualquier caso es obligatorio acudir al criterio de los médicos, quienes, por ser su criterio, cambiará de unos a otros.

Existe un marco normativo definido por la legislación sobre la ordenación de las profesiones sanitarias, 2003, que de forma genérica determina cuáles son los campos de actuación de cada una de ellas: ha tratado de definir (arts. 6 y 7) qué se entiende por cada una de las profesiones sanitarias, lo que constituye un elemento importante para determinar responsabilidades.

Además, debe tenerse en cuenta el progreso técnico, el avance científico ...; aplicación al caso concreto de nuevas técnicas, y resultado no deseado: no debe generar responsabilidad patrimonial,...

Las pautas de actuación exigibles respecto de un acto médico concreto son absolutamente cambiantes. En cualquier caso, la actuación médica debe realizarse de acuerdo con el estado general de la ciencia médica, lo que implica que el profesional debe estar al corriente de este estado general de la ciencia, mantener actualizados sus conocimientos científicos y técnicos de acuerdo con su especialidad, no dando ocasión al abandono profesional. El "médico ha de ser un hombre estudioso". Su ignorancia o dejación profesional va a repercutir negativamente en la salud o incluso en la propia vida del enfermo.

Desde el punto de vista de los jueces y tribunales, la pregunta es si están capacitados para emitir juicio valorativo sobre la actuación médica, si conocen cuáles son las pautas correctas en cada caso, cuyo seguimiento comporta el buen actuar médico. Y lo cierto es que no, que esa no es su función, por lo que deben de hacer uso de peritos especializados en esta materia.

1. El criterio de *lex artis*

La responsabilidad patrimonial de la A.P. es una institución que ampara tanto el funcionamiento normal como el funcionamiento anormal de los servicios públicos.

El problema se plantea en lo referido a la actividad administrativa en el ámbito sanitario, en que las prestaciones sanitarias a las que tienen derecho los ciudadanos se recogen en una norma, fundamentalmente el RD 63/1995, de 20 de enero, sobre Prestaciones del Sistema Nacional de Salud, pero no se indica ni cuáles son los medios adecuados para atender a cada enfermedad ni en qué momento pueden ser utilizados, ni las pruebas diagnósticas que deben practicarse en cada caso, ni cuáles son los niveles de calidad dentro de los que debe moverse la prestación de los servicios sanitarios.

La LGS sólo establece principios de carácter general: eficacia, celeridad, economía, etc.

Se hace necesario, pues, cuando los Tribunales se enfrentan a un problema de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, fijar un parámetro que permita determinar el grado de corrección de la actividad administrativa a la que se le imputa el daño; es decir, que permita diferenciar aquellos supuestos en que el resultado dañoso se puede imputar a la actividad administrativa (al tratamiento o falta del mismo) y aquellos otros casos en que el resultado se ha debido a la evolución natural de la enfermedad y al hecho de la imposibilidad de garantizar la salud en todos los casos.

El criterio básico utilizado por la Jurisprudencia Contencioso-Administrativa para hacer girar sobre él la existencia o no de responsabilidad patrimonial es el de la *lex artis* y ello ante la inexistencia de criterios normativos que puedan servir para determinar cuándo el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios ha sido correcto.

El criterio de la *lex artis* es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental pues permite delimitar los supuestos en los que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad exigiendo que no sólo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de dicha *lex artis*.

La *lex artis* se relaciona con la deontología profesional y con el sentido común humanitario y ello fija el criterio de la normalidad en la prestación asistencial.

En este sentido: STS, Civil, 18 de octubre de 2001: la *lex artis* es la técnica, el procedimiento o el saber propio de una profesión. Es un criterio que sirve para integrar en cada caso cuál es la diligencia propia del facultativo.

La correcta valoración del elemento de la *lex artis* permite entender que todo aquel resultado dañoso que sea consecuencia de la prestación sanitaria cuando esta se haya facilitado sin respetar los criterios de la *lex artis*, es una prestación que debe dar lugar a la reparación por la vía de la responsabilidad patrimonial, pues no hay obligación de soportar ese daño.

Una positivización de la *lex artis* son los protocolos. Éstos suponen la fijación pormenorizada de pautas de actuación, perfectamente descritas, en distintos supuestos previstos en la práctica asistencial. Ante una determinada situación clínica se establecen los correspondientes medios diagnósticos y terapéuticos y las posibles consecuencias y riesgos para el paciente. El límite suele estar en no coartar con la aplicación del protocolo la libertad del profesional en su actividad asistencial.

Definición de la *lex artis (ad hoc)*: “criterio valorativo de la concreción del correcto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médica, que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto y en su caso de la influencia de otros factores endógenos —estado e intervención del enfermo, de los familiares o de la propia organización sanitaria— para calificar dicho acto conforme o no con la técnica normal requerida...”

Si bien, la *lex artis* en su esencia es cambiante, precisamente por la naturaleza cambiante de la propia medicina.

Pues bien, cuando los tribunales consideran que la *lex artis* ha sido vulnerada entramos en el ámbito de la responsabilidad médica. La JP exige que se den tres circunstancias para apreciar la vulneración de la *lex artis*:

1. Es absolutamente necesario que la conducta del médico sea una conducta negligente.
2. El paciente debe sufrir un daño.
3. Debe darse la relación causal entre el daño y el acto médico negligente, de una manera clara, directa e inmediata.

Otro término que aparece unido a la *lex artis* es el de la **malpraxis** que supone no cumplir la *lex artis* salvo justificación razonada. Desde el punto de vista jurídico se entiende que hay negligencia profesional y por tanto cabe pedir responsabilidades médicas, cuando el acto médico ha sido realizado con mala praxis. Refiriéndose a aquellas circunstancias en las que los resultados del tratamiento han originado un perjuicio al enfermo siempre y cuando estos resultados sean diferentes de los que hubiera conseguido la mayoría de profesionales en las mismas circunstancias.

La *malpraxis* es una ruptura de las reglas del juego, un apartarse del buen hacer, bien por desconocimiento o por realizarlas negligentemente.

Así:

- STS, C-A, 9 de marzo de 1998: utiliza el criterio de la *lex artis* y dice que surge la responsabilidad cuando se realizan funciones que las técnicas de la salud aconsejan y emplean como usuales, en aplicación de la deontología médica y del sentido común humanitario.
- STS 22 de diciembre de 2001: La diferencia entre la responsabilidad patrimonial en general, de carácter objetivo, y la responsabilidad en el ámbito sanitario es que en

éste se necesita valorar la corrección de la asistencia sanitaria para evitar que se consideren como indemnizables supuestos en los que el resultado dañoso se puede deber a la propia enfermedad o a otras dolencias del paciente. Es decir, en el ámbito sanitario el empleo de una técnica correcta es un dato de gran relevancia para decidir si hay o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado producido, ya que cuando el acto médico ha sido acorde con el estado del saber, resulta extremadamente complejo deducir si, a pesar de ello, causó el daño o más bien éste obedece a la propia enfermedad o a otras dolencias del paciente.

- STS, C-A, 1 de marzo de 1999: establece la importancia de la prueba en toda clase de recursos e insiste en la importancia específica de la prueba pericial: En el caso enjuiciado, ante la ausencia de informes periciales médicos, no existe, siquiera sea indiciariamente, elemento probatorio alguno que acredite error en el diagnóstico médico que propició la primera de las intervenciones quirúrgicas en el servicio de Traumatología del hospital de Oviedo.
- STS 10 de febrero de 1998: Problema de la fibroplasia retrolental: un niño que nace tras un parto prematuro de treinta y una semanas de embarazo y pesó 1 Kg. 700 gr. Y que precisó tratamiento de incubadora, donde permaneció 40 días; al ser dado de alta, y transcurridos dos meses fue diagnosticado por el oftalmólogo de fibroplasia retrolental y los padres reclamaban al imputar la enfermedad al exceso de oxigenación en la incubadora y a no haberse efectuado un fondo de ojo que hubiese podido detectar la ceguera del menor. La sentencia entiende que: la actuación médica, según se deduce del expediente administrativo, fue correcta dentro de las normas observadas en el ejercicio de la medicina y no demuestra que los diagnósticos de los doctores fuesen erróneos, no acreditándose ningún defectuoso funcionamiento en los servicios médicos de aplicación.

- *Excepciones a la aplicación de la lex artis*: El riesgo permitido: Casos en los que el médico se desvía de las pautas generales, en función de las singularidades del caso concreto. El riesgo ha de ser proporcional al beneficio que se pretende y el profesional ha de valorar si conviene aventurarse o seguir el método seguro. O también, el cuidado objetivamente debido, esto es, aquel que se debe en un caso específico a un paciente concreto conforme al actual estado de la ciencia.

La obligación del profesional es de medios no de resultados. Ello implica los siguientes deberes: Información adecuada al paciente o familiares sobre el diagnóstico, el pronóstico, las alternativas, ventajas y riesgos. Con ello obtener el consentimiento informado; aplicación de los medios disponibles conforme a la mejor técnica disponible en el momento; continuación del tratamiento con advertencia del riesgo ante su cesación.

STS de 27.06.08 (Rec. 3768/2004; S. 3.^a): El Supremo revoca la sentencia que denegó la indemnización solicitada en nombre del hijo de la recurrente —con lesiones derivadas del parto— a cargo de la Administración General del Estado, al entender que el Tribunal de instancia hizo una irrazonable valoración de la prueba. Parte el TS de la existencia de un informe de la propia Administración, del que se desprende que aun estando el feto en situación normal cuando la madre ingresa en el hospital, el recién nacido hubo de permanecer más de tres semanas en el Servicio de Neonatología, diagnosticándole los médicos que le atendieron asfixia perinatal. Por ello, la única conclusión posible para la Sala, es entender que algo debió suceder para que siendo el feto normal le diagnosticaran tal asfixia de la que se derivan el

retraso mental y epilepsia que padece el hijo de la recurrente. Al suceder todo ello estando la madre ingresada en el hospital, y por tanto, directamente al cuidado de la Administración, y sin que la misma haya sido capaz de ofrecer una explicación satisfactoria de lo sucedido, declara el Supremo el derecho a recibir una indemnización.

- El consentimiento informado:

El consentimiento informado tiene una base constitucional asentada en la dignidad de la persona (art. 10.1) y en la libertad (art. 1.1), constituyendo un derecho fundamental.

Precisamente una de las aportaciones realizada en la teoría de los derechos humanos. La información deriva del principio de buena fe y es un elemento esencial de la *lex artis ad hoc*.

La regulación partía de la Ley General de Sanidad, Ley 14/86, concretado hoy en día en la Ley 41/02 sobre Derechos y Deberes de los Pacientes, y regulado en su art. 8.

El apdo. 2º del antedicho precepto, el consentimiento será verbal por regla general, pero necesariamente escrito en los casos de intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores, y en general aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

La jurisprudencia le ha dado tal importancia que existen algunos fallos en que se condena al médico por la omisión o deficiencia del consentimiento informado, aunque otros, como por ejemplo la sentencia del T. Supremo de 27/09/01, dijo que “la falta de información no es *per se* una causa de resarcimiento pecuniario, no da lugar a una indemnización sino hay un daño derivado, evitable de haberse producido”.

La jurisprudencia es controvertida en estas ocasiones.

En materia de *lex artis*, y como parte integrante de su concepto, hay que hacer referencia al consentimiento informado. Es decir, si no existe consentimiento informado, se ha incumplido la *lex artis* y se ha producido un funcionamiento anormal del servicio sanitario.

El Tribunal Supremo ya ha dicho en varias ocasiones que el consentimiento informado es expresión del derecho de autodeterminación del paciente, un derecho que debe ser respetado en las relaciones entre médico y paciente.

STS DE 01.02.08 (REC. 2033/2003; S. 3.ª): Estima la Sala parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria instada por la actora, como consecuencia de las secuelas producidas tras la intervención quirúrgica practicada y respecto de la cual no se le informó sobre los posibles tratamiento alternativos de dicha intervención. Ha quedado acreditado que a la actora se le informó sólo de los concretos riesgos que podían derivarse de la intervención quirúrgica, uno de los cuales era la paraplejía que se le produjo, pero no costa que se informase de los tratamientos alternativos que podían aplicarse, y que los propios estudios médicos consideraban más seguros, habiendo asumido la recurrente la paraplejía como un riesgo y no como una consecuencia de la operación. En consecuencia, se ha vulnerado el art. 10.5 y 6 de la Ley General de Sanidad de 1986. En cuanto a la fijación de la indemnización, la Sala considera como cantidad ponderada la de 60.101,21 euros, y ello teniendo en cuenta la imposibilidad para la paciente de poder optar ante distintos tratamientos alternativos para hacer frente a la afectación que padecía, así como su edad —59 años—, y el propio estado de la evolución de sus padecimientos.

- Responsabilidad derivada del error en el diagnóstico:

La actividad administrativa de la que deriva la responsabilidad procede del defectuoso diagnóstico de la enfermedad padecida por la persona de la que procede la reclamación.

El error de diagnóstico para que genere responsabilidad patrimonial debe producir un determinado efecto que sirva para poner de manifiesto la producción de dicho error.

- SAN, C-A, 15 de enero de 2003: supuesto de una señora erróneamente diagnosticada de cáncer y que reclama por los daños derivados de la indebida aplicación del tratamiento de radioterapia; no obstante aunque las pruebas posteriores determinaron claramente que se había producido un error de diagnóstico y que no existía el supuesto tumor, no se acreditó que la radioterapia fuera la causa del agravamiento de la osteoporosis que padecía la recurrente y se desestimó su reclamación.
- SAN, C-A, 24 de enero de 2001, trata el supuesto de una señora a la que le aparece un bulto en la mama izquierda y es sometida a un tratamiento quimioterápico y a una mastectomía radical con la peculiaridad de que en el acto operatorio se extirpa la tumoración y es remitida a anatomía patológica para la realización de biopsia intraoperatoria resultando que no tiene carácter maligno el tumor por lo que se suspende la mastectomía. Entendía la propia inspección médica que se había obrado con precipitación pues se había dado por seguro el diagnóstico de carcinoma de mama sin proceder a una nueva punción o biopsia que hubiera aclarado el diagnóstico inicial que resultó ser erróneo. La sentencia declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración por el defectuoso diagnóstico y reconoció el derecho a indemnización sólo en lo referente al perjuicio estético derivado de la intervención y en relación a los daños producidos por la quimioterapia y los psicológicos.

Por otra parte, en las vías penal y civil, el error de diagnóstico no da lugar a responsabilidad, salvo que se trate de un error grosero que muestre la concurrencia de una negligencia grave o una falta absoluta de la diligencia exigible.

El error médico puede ser excusable, caso en que no genera responsabilidad. No todas las enfermedades son reconocibles en un primer momento y muchas coinciden en su sintomatología: error invencible. Pero el error puede ser inexcusable.

- **Cuarta cuestión: VÍAS DE RECLAMACIÓN.**

1) ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE.

- *El problema de la jurisdicción:*

A raíz de la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se atribuyó a este orden jurisdiccional el conocimiento de aquellos asuntos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación del que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil y social, aún cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad, es decir, que el legislador desde la reforma ha querido encauzar absolutamente toda la materia de responsabilidad patrimonial en la vía contenciosa administrativa, sin excepciones.

La cuestión de la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones formuladas por los particulares en solicitud de indemnización por los daños o perjuicios derivados de la asistencia prestada por el servicio público de salud es una de las que más problemas y conflictos ha creado entre las diversas jurisdicciones, dejando a salvo la penal

Esta es una cuestión modificada por la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; esta Ley ha supuesto modificaciones sustanciales en el ámbito de la jurisdicción competente para conocer de este tipo de reclamaciones pero no ha modificado el aspecto ma-

terial o de contenido de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que, sin embargo, ha variado en algunos aspectos con la regulación introducida por la Ley 4/1999.

Con la anterior Ley de la JCA de 1956, se consideraba que la jurisdicción C-A era la competente para conocer de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la A.P.; no obstante, a pesar de esa claridad, la realidad es que los diversos órdenes jurisdiccionales venían conociendo de esta clase de pretensiones y con algún fundamento:

1) La Sala de lo Civil del TS admitía ante sí aquellas reclamaciones en las que, además de la A.P., figuraban como demandadas otras personas físicas o jurídicas, pero rechazaba la competencia cuando se trataba de reclamaciones que se basaban, exclusivamente, en el funcionamiento de los servicios públicos o aquellos supuestos en que actuaba, o dejaba de actuar en relación con funciones típicas de la soberanía del Estado y revestidas de *imperium*. También ha utilizado esta jurisdicción el criterio de la prevalencia de este Orden, la vis atractiva de la jurisdicción civil, la naturaleza civil del criterio de la culpa extracontractual o la interpretación restrictiva del concepto de funcionamiento de servicio público.

Así, p. Ej., STS, Civil, 3 de diciembre de 1999, ha justificado la competencia de esta jurisdicción para conocer de un supuesto de contagio de SIDA en los siguientes criterios: aplicación de los arts. 1902 y 1903.4 CC; vis atractiva de la jurisdicción civil y que el asunto aconteció antes del cambio de la LJCA. Además, entiende el TS que la actuación del INSALUD no se produce dentro del ejercicio de facultades soberanas por parte de la Administración sino que cabe entender que realiza funciones privadas pues se limita a la asistencia a enfermos con finalidad curativa.

Otra STS más reciente, 18 de septiembre de 2002, explica el sentido de la más reciente JP: A partir de la LJCA el problema está resuelto a favor de la soberanía de la JCA, ya que el art. 2.e) de la misma es tajante en dicha atribución. Si bien, aunque parecía que se iba a reconocer la competencia de la JCA, a continuación dicha STS afirma la competencia de la jurisdicción civil para conocer del correspondiente recurso sobre la base de que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor de la LPC y por aplicación del criterio de evitación del peregrinaje de jurisdicciones.

2) La Sala de lo C-A del TS admitía estas reclamaciones sobre la base del art. 3.b) LJCA-1956 y después, el art. 142.6 LPC: la resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, ponen fin a la vía administrativa, de donde se deduce la posterior vía C-A.

La LPC vuelve al sistema de unidad jurisdiccional en una materia de responsabilidad patrimonial de las AA.PP. que instaura la LJCA de 1956. Con el fin de evitar el peregrinaje de jurisdicciones, ante el hecho de que reclamaciones de este tipo podían ser resueltas indistintamente por los órdenes jurisdiccionales civil, administrativo y social.

3) La Sala de lo Social del TS pedía para sí el conocimiento de las reclamaciones cuando éstas tenían su fundamento en una deficiente prestación de asistencia sanitaria por parte de la SS o de la entidad gestora. Se basaba en la aplicación del art. 2.b) de la Ley de Procedimiento Laboral que atribuye a órganos de este Orden el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de SS, y en el art. 9.5. de la misma Ley.

4) Por su parte, la Sala de Conflictos del TS, prevista para resolver los conflictos de jurisdicción, desde el Auto de 7 de julio de 1994 ha mantenido el criterio de la unidad jurisdiccional atribuyendo a la Jurisdicción C-A la competencia para el conocimiento de este tipo de reclamaciones. Resoluciones sistemáticamente desobedecidas.

La LJCA en su art. 2.e) atribuye a la JCA el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las AA.PP. cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de la que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.

Además, art. 9.4 LOPJ: Orden competente es el C-A.

Por otra parte, D.A. 10 L. 4/1999: en relación a la responsabilidad sanitaria: La responsabilidad de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la SS, sean estatales o autonómicos, así como de las demás entidades, servicios y organismos del sistema nacional de salud y de los centros concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden C-A, en todo caso.

Si bien, la JP posterior a la LJCA es variada:

Así:

- STS, Civil, 30 de diciembre de 1999, se basa en un supuesto fáctico consistente en que una niña que acude a los servicios de urgencia con un cuadro de varios días de dolores abdominales, vómitos y fiebre de hasta 40º, es diagnosticada indebidamente de infección urinaria, siendo remitida a su domicilio y volviendo a ingresar dos días después siendo diagnosticada de apendicitis aguda y peritonitis, falleciendo a los pocos días por parada cardiorrespiratoria secundaria a proceso séptico de origen abdominal. La sentencia condena tanto a los médicos como al INSALUD y al Servicio Valenciano de Salud, a indemnizar a los padres con 20. mill. Pts., e insiste en el criterio tradicional de la Sala 1ª de que la Administración en estos supuestos actúa en relaciones de Derecho privado y en que no ejerce facultades soberanas por lo que entiende que la jurisdicción civil es la competente para el conocimiento de la reclamación. Lo más relevante de esta STS es que la acompaña un voto particular en el que el Magistrado discrepante desmonta toda la construcción que viene permitiendo a la Sala 1ª mantener que la jurisdicción competente para conocer de este tipo de reclamaciones es la jurisdicción civil. El voto particular parte de la doctrina del TC (SSTC 103/1983, 65/1987 o 37/1994) en las que se ha declarado que la SS es una función del Estado de carácter público con un régimen legal en que ni las aportaciones de los afiliados ni las prestaciones a dispensar se fijan por acuerdo de voluntades de los interesados, sino que es un régimen de estricta configuración legal. Se niega, pues la relación contractual entre el afiliado y la SS por lo que no se está ante una relación jurídico privada entre el afiliado y el INSALUD, este organismo no ocupa la posición de un asegurador privado, sino ante una relación jurídico pública que deba ser conocida por la JCA.

En muchas ocasiones razones de celeridad hacen que la Sala 1ª del TS se declare competente, para evitar que se obligue al recurrente a iniciar un procedimiento ante una jurisdicción distinta y que, además, arrastra una fama de lenta. Razones, pues de justicia material llevan a la jurisdicción civil a entrar y conocer de cuestiones tales.

- Por otra parte, la Sala C-A del TS, ha sido constante en reconocer su competencia para el enjuiciamiento de esta clase de asuntos, con más motivo tras las modificaciones legislativas.
- En lo que respecta a la Sala de lo Social, parece que es consciente del cambio. Aunque ha habido sentencias que han entrado a conocer sobre reclamaciones derivadas

de asistencia sanitaria consistentes en el contagio de hepatitis C sin plantear cuestión alguna sobre la competencia del Orden jurisdiccional social. Se basan en la fecha del contagio. (STS 5 de abril de 2000).

2) VÍAS DE RECLAMACIÓN.

Cuando se trata de interponer una reclamación de este tipo, hay que tener en cuenta varias cosas:

- En primer lugar, determinar si el médico o profesional sanitario en cuestión pertenece al ámbito público o al ámbito privado de la sanidad.

Si estuviéramos hablando de un médico que se mueve sólo en la esfera privada, no existiría obviamente responsabilidad de la Administración y aquellos actos médicos que pudieran enjuiciarse sobre un profesional de la medicina privada, deben encauzarse naturalmente a través de la vía penal o civil.

- Cuando hablamos de profesionales que ejercen en el sistema público de la sanidad, es cuando entra en juego la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria.

Esta responsabilidad puede exigirse en la doble vía penal y administrativa o contencioso administrativa.

1.- Vía Penal:

Cuando se inicia un procedimiento penal frente a un profesional que trabaja en una administración pública, la denuncia en principio va dirigida contra el profesional, pero en la causa penal debe aparecer, como responsable civil subsidiario, el Estado, la Comunidad Autónoma y los demás entes públicos, de acuerdo con el art. 121 del C. Penal. De esta forma la Administración respondería, aunque lo fuese a título subsidiario en un procedimiento penal.

Si bien, lo normal o más habitual de estos asuntos de responsabilidad médica, es que se enfoquen a través de la vía penal (la vía penal tiene una especial facilidad, pues basta la denuncia del perjudicado para que se inicien unas diligencias previas penales y se practique toda la prueba, etc.). Si bien, por otra parte, para que una denuncia penal prospere, los hechos denunciados deben implicar una actuación dolosa o culposa muy grave del profesional. En concreto el Código Penal contempla los tipos imprudentes tales como homicidio por imprudencia grave; lesiones por imprudencia grave; falta penal, por homicidio por imprudencia leve; lesiones constitutivas de delito por imprudencia leve y lesiones delictivas.

Si bien, la vía penal es de intervención mínima, y normalmente la jurisprudencia de los Tribunales difiere la exigencia de la responsabilidad a otros ámbitos jurisdiccionales, a no ser que efectivamente se aprecie una culpa grave en la actuación profesional del médico o profesional sanitario. Si el Juzgado entiende que la culpa es grave, pero no tanto, como para tramitarse por la vía de procedimiento delictivo, continuará en el Juzgado de Instrucción con la tramitación del juicio de faltas, en el que se exigirá la pena correspondiente al médico, además de la indemnización de responsabilidad civil y en su caso con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la Administración para la que presta servicios. En caso de que se entienda que la culpa es muy grave, se tramitará como delito, con la consecuencia de una pena más severa que la correspondiente a un juicio de faltas.

Por otra parte, señalar que el error de diagnóstico no se tipifica penalmente. Tan solo cuando el error es "grave o grosero", como dice la Jurisprudencia.

2.- La jurisdicción contencioso administrativa.

En la jurisdicción contencioso administrativa nos podemos encontrar en dos situaciones:

- Una cuando se tramita una causa penal y en la vía penal o bien se archivan las diligencias por falta de tipicidad penal, o incluso cuando sentenciado el asunto penal se termina con una sentencia absolutoria.

Este es el supuesto más típico para iniciar la reclamación patrimonial y terminada la vía penal, el perjudicado formaliza una reclamación administrativa patrimonial que en caso de no ser estimada debe trasladarse a la vía contencioso administrativa y enjuiciarse en ésta.

- La otra forma de inicio de la vía contenciosa administrativa, es directamente la formalización de la reclamación patrimonial, sin la previa presencia en la jurisdicción penal.

a) Vía administrativa previa a la vía contenciosa: El procedimiento administrativo de reclamación.

Normalmente el procedimiento se inicia a instancia de parte. La reclamación se dirige al titular del Centro o servicio sanitario causante de la lesión. Es posible que la entidad prestadora de la asistencia sea distinta (diputación, ...), en cuyo caso serán éstas las destinatarias de la reclamación.

En cuanto al contenido, se ha de concretar las lesiones objeto de reclamación, el servicio que las causó y el nexo causal entre ambos. Además, otras circunstancias, tales como fechas, personas, los medios probatorios que se aportan y los que se solicitan, etc.

La instrucción corresponde a los órganos a quienes la Ley le atribuya tal competencia: las direcciones de las entidades responsables de la asistencia (servicios sanitarios) o el ayuntamiento, diputación o cabildo correspondiente en el que estuviera integrado el profesional sanitario. La competencia para instruir no obsta a que la reclamación se presente ante el centro donde se produjeron los hechos.

En los actos de instrucción se dilucida la lesión producida y la relación de causalidad. Para ello:

- se analiza la PRUEBA. Entre los medios de prueba, uno de los más importantes es el de la historia clínica.

- Los informes emitidos por el Centro: relato e interpretación de los hechos. Se emiten por las gerencias correspondientes a instancia del órgano instructor. Se añade, tras el trámite de audiencia, el dictamen del Consejo de Estado (u órgano consultivo autonómico, en su caso) que da su parecer sobre la existencia o no de relación de causalidad, la valoración del daño y la forma de indemnizar.

- Audiencia: Instruido el procedimiento y antes de la propuesta de resolución se cita al reclamante para que examine la totalidad del expediente: alegaciones y prueba.

La resolución se emite por el Consejero o representante legal de la Corporación de que se trate. Se deberá pronunciar sobre la relación de causalidad, la valoración del daño, la cuantía de la indemnización y los criterios seguidos para el cálculo. Agota la vía administrativa y queda abierta la vía contenciosa.

Silencio administrativo: 6 meses desde la interposición: negativo.

* Terminación convencional.

* Plazo de la reclamación: Un año desde que se produjo el hecho dañoso. Si bien, en el ámbito sanitario, en la mayoría de las ocasiones debe esperarse a que se fijen las secuelas ocasionadas por el hecho dañoso, con el fin de valorar correctamente el daño. Por lo tanto, el cómputo del daño lo será a partir del momento en que se tenga constancia de dichas secuelas, de la aparición de los daños como consecuencia del hecho que los causa.

b) Vía contenciosa.

- Agotamiento de la vía administrativa previa.
- Interposición recurso correspondiente.
- Reclamación en vía de conciliación al Centro responsable.
- ¿Quiénes deben ser demandados?

Todos los que están vinculados con la actuación impugnada y, además, los posibles interesados (art. 21 LJCA).

Por otra parte, es conveniente que, de cara a la actuación procesal de los médicos o profesionales sanitarios, éstos estén presentes en el proceso como interesados. Normalmente los procedimientos contencioso administrativos se entienden frente a la Administración y en el proceso están los abogados de la Administración y de la Compañía de Seguros por un lado y los del paciente por la otra parte, por la actora.

La importancia de que estén personados los médicos radica en que conforme al art. 145 de la Ley 30/92, tras la reforma de 1999, se establece el procedimiento de exigencia de responsabilidad patrimonial del personal al servicio de las administraciones públicas que obliga a la Administración que hubiere indemnizado a los lesionados, exigir de oficio a su personal la responsabilidad de que hubiera incurrido por dolo y culpa o negligencia grave. Esto significa que cuando la Administración indemnice a un lesionado mediando esta culpa o negligencia grave o dolo del profesional, está obligada y tiene que de oficio dirigirse contra el personal y exigirle la responsabilidad. De ahí que consideremos importante que el médico se defienda también en los procedimientos contenciosos para evitar una posible repetición de la Administración que ha pagado.

Si en principio y desde el punto de vista teórico, es obligada la repetición de la Administración contra su personal en tales supuestos, en realidad y en la práctica, no es así. No lo es porque el primer requisito exigible es que tiene que pagar la Administración y normalmente la Administración no paga porque indemniza el seguro que tiene concertado con una compañía aseguradora para garantizar la responsabilidad de su personal, pero no hay que olvidar que puede haber un siniestro grave que sobrepase el límite cuantitativo del seguro o una franquicia, y que en tales casos pudiera resultar alcanzado patrimonialmente el personal dependiente de la Administración.

Por otra parte, no es suficiente para repetir contra el personal, que indemnice la Administración, sino que además debe determinarse la culpa o negligencia grave del personal o el dolo, lo cual es siempre difícil y debe estar precedido por el correspondiente procedimiento especial para exigir esa responsabilidad, establecido en el Reglamento 429/93.

Por ello es aconsejable que el personal sanitario se defienda a título personal en los procedimientos contencioso administrativos, sobre todo, en lo que respecta a la defensa de su prestigio profesional.

En la vía contencioso-administrativa el abogado del paciente tiene que aportar ya una prueba fundada del error médico o de la actuación anormal de la Administración, incluso normal, que da lugar a la indemnización solicitada.

Hay que tener en cuenta que si bien la Ley 30/92, habla de lesión al particular a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la administración, realmente la jurisprudencia ha puesto un límite al carácter objetivo de la responsabilidad, existiendo numerosas sentencias que acotan el concepto de la *lex artis*, indicando “que cuando de servicio sanitario o medico se trata el empleo de una técnica correcta es un dato de gran relevancia para decidir si hay o no relación de causalidad, ya que cuando el acto médico ha sido acorde con el estado

del saber resulta extremadamente complejo deducir si a pesar de ello causó el daño o mas bien éste obedece a la propia enfermedad del paciente”.

Esa jurisprudencia tras considerar que el daño producido no ha sido antijurídico, une el concepto de infracción de *lex artis* con el relativo a la antijuricidad del daño, y considera que si la intervención estaba indicada y se realizó con arreglo al estado del saber del momento en que se trate, el resultado dañoso que pueda producirse, no es antijurídico y por lo tanto tiene el paciente obligación de soportarlo y no quedar lugar a indemnización alguna. (Ejemplo la sentencia del T. Supremo de la Sala 3ª de 22/12/01).

Además, la **carga de la prueba** en la vía contencioso administrativa se venía atribuyendo hasta ahora al perjudicado, al que reclama, y así venía siendo pacífica la jurisprudencia hasta el momento, sin embargo la jurisprudencia del Tribunal Supremo última, ha dado un vuelco y ha valorado ahora justamente lo contrario, que es atribuir a la Administración Sanitaria la carga de la prueba, por considerar que el paciente tiene muchos menos medios probatorios que la Administración y que consecuentemente quien debe probar ahora que la actuación médica o sanitaria fue correcta, es la Administración y no el paciente, invirtiéndose así la carga de la prueba en la vía contencioso administrativa.

Ejm.: STS, C-A, 10 de mayo de 2007 (3403):

F.J. 6:

- Valoración de daños morales y carga de la prueba: malformaciones del feto que en caso de haberse conocido hubiera dado la posibilidad a la madre de interrumpir el embarazo.

1.- Indemnización de daño moral si concurren los requisitos necesarios, en el caso de que se hubiese lesionado el poder de la persona para autodeterminarse, que podría constituir una lesión de la dignidad de la misma: valor jurídicamente protegido.

2.- Teoría de los cursos causales no verificables usada por la JP norteamericana en casos de errores en el diagnóstico prenatal, permite al facultativo aducir que no es seguro que de haber sido correcto el diagnóstico la decisión del interesado hubiese sido distinta, si bien en estos supuestos se hace recaer sobre el médico la carga de probar que tal decisión habría sido la misma con un diagnóstico acertado. Esta teoría ha tenido distinta acogida en la JP. Fue seguida por la STS, Sala Primera, 6 de junio de 1997 (4610); abandonada en las SSTS de 4 de febrero de 1999 (748) y 7 de junio de 2002 (5216), en las que no se consideró probado que la madre de conocer las malformaciones del feto, habría abortado.

En la primera STS citada se estimó la acción de responsabilidad derivada de una falta de información sobre una prueba practicada por lo que le impidió a la madre haber interrumpido legalmente el embarazo; mientras que en la segunda, por el contrario, se denegó la indemnización reclamada por el padre de una niña que nació con graves malformaciones congénitas que no fueron detectadas en los estudios ecográficos, declarándose que la genética está fuera de las posibilidades de evitar el resultado y además es una mera hipótesis decir que en el caso de ser informada la madre gestante habría tomado la decisión de interrumpir el embarazo. Y la sentencia de 2002 considera que no había prueba de que la embarazada de haber conocido la existencia de malformaciones en el feto hubiese abortado, lo que le lleva a la absolución del médico demandado.

La Sala de lo C-A, por todas la STS 14 de Julio de 2001 y STS 18 de mayo de 2002, ha tenido en cuenta a efectos de fijar el nexo causal entre la actuación del servicio público y el perjuicio sufrido, la conducta del personal médico. Partiendo de la base establecida en tales sentencias resulta evidente que en los supuestos de daño moral antes referido, sufrido por

una madre al privársele de la posibilidad de decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo cuando hay graves malformaciones físicas o psíquicas en los diagnósticos médicos realizados, incumbe a la Administración demanda la carga de probar de forma indubitada, que en el supuesto de conocer la mujer la malformación del feto ni hubiera optado por un aborto terapéutico, y esa falta de prueba determina que quepa apreciar el nexo causal para la exigibilidad de la acción de responsabilidad patrimonial.

- El aseguramiento de la responsabilidad

El Seguro desplaza al asegurador la responsabilidad económica del asegurado por un daño que éste cause a un tercero, mediante el pago de la prima: transferencia del riesgo. El asegurador asume un coste que es imposible de asumir o excesivamente oneroso para el asegurado.

El fenómeno generalizado del aumento de las reclamaciones por responsabilidad sanitaria ha conducido a que las Administraciones Sanitarias suscriban seguros.

El profesional sanitario puede obtener su aseguramiento a través de: pólizas individuales, Colegios profesionales, Centros sanitarios, sistema público de salud (se suscriben pólizas de aseguramiento respecto del personal a su servicio, pero se refieren a la responsabilidad civil, no patrimonial).

La póliza de responsabilidad no interfiere en el papel de las Administraciones públicas, que analiza el caso concreto, resuelve la reclamación, y desplaza el coste del siniestro a la aseguradora en caso de estimación. Es decir, no se transfiere la responsabilidad sino los efectos económicos que se derivan.

En el momento actual, donde asistimos a un gran número de demandas y querellas por negligencias médicas una de las causas del aumento de estas reclamaciones son las indemnizaciones millonarias que llevan consigo algunas condenas con la enorme trascendencia que tiene para el profesional que antes que nada debe tener un buen seguro de responsabilidad civil que a veces ni siquiera cubrirá la totalidad de la indemnización, aparte de que existe una desproporción enorme entre los sueldos de los profesionales y las indemnizaciones a las que son condenados.

Un buen seguro de responsabilidad civil con una prima asequible es difícil encontrarlo fuera de las organizaciones profesionales como los consejos de colegios de médicos, etc., que entre sus funciones han de velar por el buen hacer de sus colegiados, respaldándolos cuando incurran en negligencia o malpraxis, que mitiguen el temor de los profesionales a la hora de ejercer su profesión y las consecuencias que pudieran derivarse de su actuación.

La existencia de una baremación permitiría: reducir la discrecionalidad de los jueces, desaparecerían reclamaciones desorbitadas, se reduciría el número de reclamaciones judiciales, se reducirían las primas de las Compañías de seguros, habría más competencia en este ámbito, más compañías de seguros dispuestas a respaldar estas negligencias.

Ello afecta también a la cuestión del Orden Jurisdiccional competente, la JCA. Pues, si bien, cuando esto parecía ya un dogma de fe y superado con el artículo 2 LJCA, aparece la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 2007, que estima que cuando se demanda solamente a la Compañía de Seguros por un problema de responsabilidad patrimonial del personal de la Administración, sí es competente la vía civil, puesto que se acoge la tesis del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro que posibilita la acción directa del perjudicado contra la Compañía de Seguros, de tal forma que estando vigente dicho artículo 76 y prevista la acción directa del perjudicado contra el asegurador, la Sala de lo Civil se

declara competente para conocer de estas demandas, siempre y cuando la demanda venga dirigida exclusivamente contra la Compañía de Seguros. Con esta tesis jurisprudencial puede el perjudicado dirigirse en la vía contencioso-administrativa contra la Administración o bien, dirigirse directamente en la vía civil contra la Compañía de Seguros, reclamando los intereses a los que se refiere el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Desde luego que, tras la modificación de la LOPJ en 2003, queda claro, ex artículo 9.4, que la competencia para conocer de las reclamaciones de responsabilidad “cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva” corresponde al Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo³. Pero no está tan claro el supuesto en que el interesado quiera dirigirse directa y exclusivamente contra la Compañía aseguradora conforme a la acción directa del artículo 76 LCS. El tema puede ser discutible.

³ Artículo 9.4 LOPJ: “Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas”.

**sección de derecho
penal**



Seguridad vial y derecho penal. En
especial el homicidio imprudente
cometido con vehículo a motor

Rosario de Vicente Martínez
Titular de la Universidad de Castilla-La Mancha

I. UNA APROXIMACIÓN A LA REALIDAD: LAS ESTADÍSTICAS SOBRE SINIESTRALIDAD VIAL

El automóvil que nace como un factor de progreso se ha convertido en un grave problema social aunque no sea percibido como tal por la sociedad, tal y como demuestran los barómetros oficiales de opinión del CIS en los que no aparece reflejado el reconocimiento social del fenómeno. El terrorismo, la vivienda, el paro, la inseguridad ciudadana, etc., son las principales preocupaciones de los españoles. En el estudio del Centro de Investigaciones Sociológicas no hay ni rastro de los accidentes de tráfico, una de las principales causas de muerte en las sociedades modernas, y ello a pesar de que los mismos constituyen, junto a los accidentes laborales, una auténtica plaga de los países industriales.

En el siglo XX, según el Instituto Universitario de Tráfico y Seguridad Vial (INTRAS), 35 millones de personas perdieron la vida en el mundo por causa de un accidente de tráfico

En la Unión Europea el parque automovilístico se ha triplicado en 30 años, lo que supone un aumento de tres millones de automóviles al año. Cada año se producen 1.300.000 accidentes que causan más de 40.000 muertes y más de 1.700.000 heridos en el conjunto de la Unión Europea. La preocupación del Parlamento Europeo está más que justificada ante los bajos niveles de seguridad vial en algunos Estados miembros, en particular en muchos de los diez nuevos Estados miembros. Fruto del desvelo de la Unión Europea por poner freno a las altas cifras que arrojan las estadísticas es el gran número de Comunicaciones, Recomendaciones, Decisiones y Resoluciones dictadas, así como la puesta en funcionamiento de la Carta Europea de la Seguridad Vial que obliga a muchos colectivos a colaborar activamente contra la siniestralidad en las carreteras. Asimismo la Comisión aprobó el 19 de marzo de 2008 una Propuesta de Directiva para facilitar la aplicación en el espacio europeo de la normativa sobre seguridad vial. Con esta Directiva se trata de evitar que las infracciones cometidas por extranjeros que circulan por España y que residen fuera de nuestro país se salden tan solo con el abono de una multa, quedando en lo demás impunes.

A pesar de los avances realizados, en 2007 se produjeron 43.000 muertes en accidentes de circulación y aunque la cifra es menor que en 2001, año en el que perdieron la vida 54.000 personas en las carreteras europeas de los 27 países que son actualmente Estados miembros de la Unión, el número de 43.000 sigue siendo preocupante. En el período comprendido entre 2001 y 2007, el número de víctimas mortales disminuyó un 20 %, mientras que habría sido necesaria una reducción del 37 % para alcanzar el objetivo fijado para 2010: no superar la cifra de los 25.000 fallecidos.

En España, en 2006, según consta en el informe *Las principales cifras de la siniestralidad vial. España 2006*, se produjeron 99.797 accidentes de circulación con víctimas en los que fallecieron 4.104 personas, resultaron heridas 143.450, de ellas 21.382 lo fueron gravemente, es decir, necesitaron más de 24 horas de hospitalización. Las cifras de fallecidos en 2006 respecto de 2005 han descendido tanto en carretera como en zona urbana, lo que supone un 7,6% menos que el año anterior. Por lo que respecta a 2007, según el Balance de siniestralidad (datos provisionales) el número de fallecidos alcanzó la cifra de 2.741, si bien esta cifra es de muertes ocurridas en accidentes mortales en carretera y computadas a 24 horas. Faltaría computar las muertes ocurridas en los 30 días siguientes al accidente y las ocurridas en zonas urbanas.

En el año 2007 y por cuarto año consecutivo se ha observado un descenso en la accidentalidad en carretera. Sin embargo el resultado final esconde la triste realidad de que el mismo sigue siendo una cifra intolerablemente alta.

En verano de 2008 ha sido, en resultados, el mejor verano desde 1964. Durante el último verano fallecieron en nuestras carreteras 450 personas, 89 menos que el año anterior, destacando el descenso de la mortalidad en jóvenes, motoristas y peatones. Ese descenso ha tenido su inmediata repercusión en los transplantes de órganos al disminuir los donantes un 3% debido a la reducción de los accidentes de tráfico.

II. LA RESPUESTA LEGISLATIVA

En los últimos años existe una creciente normativa, tanto europea como nacional, en relación con la seguridad vial, cuya finalidad no es otra que la de evitar o al menos reducir el gran número de accidentes de tráfico que se producen. De ahí que se pueda observar una tendencia generalizada de los países europeos hacia el reforzamiento de la respuesta jurídico-penal ante los delitos de tráfico, que una vez más, y de forma muy discutible, ven en el Derecho penal la vía de solución más eficaz.

El elevado número de muertes y lesiones en nuestras carreteras ha llevado al legislador español a adoptar una serie de medidas legislativas en un intento de reducir al máximo y eficazmente las cifras que arrojan año tras año las estadísticas oficiales. Así es de destacar en materia de derecho administrativo sancionador, en primer lugar, el conocido popularmente como “carné por puntos” que se aprobaba en el verano de 2005. Desde el 1 de julio de 2006 —fecha de su entrada en vigor— a 1 de julio de 2008: 7.000 conductores se han quedado sin permiso y 10.000 sin saldo. Se han perdido 4.200.000 puntos y se han salvado 1.339 vidas; en segundo lugar, por Orden de 2 de julio de 2007 se creaba el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas con sede en León. Este Centro, siguiendo el modelo francés, se encarga de tramitar aquellos procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de infracciones detectadas mediante el empleo de medios técnicos de captación y reproducción de imágenes. Y, finalmente, por Real Decreto 64/2008, de 25 de enero, se modificaba el Reglamento General de Conductores, modificación que responde al aumento de la siniestralidad en las motocicletas.

En el ámbito del Derecho penal y próximas las Navidades de 2007 entraba en vigor la reforma del Código penal mediante Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, en materia de seguridad vial, excepto el apartado segundo del artículo 384 que entraría en vigor el 1 de mayo de 2008.

Con estos cambios legislativos se espera una mayor conciencia social en la población respecto a la seguridad vial y, como consecuencia de ello, una continua disminución en el número de víctimas de accidentes de tráfico.

Pero no toda la solución se halla en el ámbito legislativo, ni mucho menos en el ámbito penal. La mayor parte de la doctrina penal ve con recelo, cuando no con abierto rechazo, la actual tendencia a la “mano dura” que predomina en la actualidad, considera que quizás sea la vía de aprovechamiento de las posibilidades de reducción de la impunidad de las infracciones y de aseguramiento de la aplicación efectiva de las sanciones que hoy en día es posible en el tráfico viario la más recomendable —mucho más que la ampliación de los delitos y la agravación de las penas—, para hacer compatible la necesaria protección de las personas

con el mantenimiento del principio según el cual el Derecho penal debe ser la *ultima ratio*, el último recurso, y no el primero o el único que se nos ocurre por falta de imaginación. No es de extrañar que se aluda al proceso de resquebrajamiento de la teoría del delito, de las garantías jurídico penales, de la “pancriminalización” de conductas puramente administrativas, de la objetivación del Derecho penal como manifestación de lo que se ha venido a llamar “derecho penal de excepción” o “del enemigo” o manifestación del nuevo “derecho sancionador de oportunidad”.

El propio Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2008 considera que “la reforma penal representa una opción de política criminal que hay que respetar, sin que ello quiera decir que los preceptos de la reforma estén justificados”.

El legislador parece olvidar cuando se enfrenta al tema de la siniestralidad vial que junto al factor de la conducción intervienen otros factores, como son, el estado de las carreteras o de los propios vehículos, por lo que es necesario, si se quiere mejorar la seguridad vial, no sólo hacer hincapié en la mejora de la conducción, sino también en fomentar la mejora de las infraestructuras viarias, modificación de trazados, eliminación de puntos negros, instalación en nuestras carreteras de un mayor número de radares, erradicación de los pasos a nivel, utilización de los últimos avances tecnológicos en la fabricación de vehículos (el alcohol-lock —mecanismo que impide arrancar el vehículo si el conductor supera la tasa permitida—), los limitadores de velocidad), mejor y suficiente señalización, mejor formación del conductor, mayor número de agentes de tráfico, cambio de los actuales sistemas de protección anti-salida o también llamados guardarraíles o quitamiedos, mejora de los medios de asistencia que deben intervenir cuando se produce un siniestro, etc. Porque es mejor prevenir que sancionar el Programa de Acción Europeo de Seguridad Vial (2003-2010) actúa en la mejora de los mecanismos de seguridad de los vehículos como en el fomento de las estructuras viarias.

En el aspecto de la prevención queda mucho por hacer, así y según se desprende de un estudio de la Asociación Española de la Carretera (AEC), un tercio de las carreteras españolas se encuentra en un estado de conservación “deficiente”. Según este mismo estudio sería necesaria una inversión de 4.000 millones de euros para solucionar los problemas de deterioro, tanto del pavimento como de la señalización, balizamiento y barreras metálicas. De la última auditoria sobre el estado de las carreteras españolas que realizó la Asociación Española de la Carretera se desprende que el 35% de las carreteras españolas está en situación deficiente y su conservación ha empeorado en los dos últimos años. Asimismo, la señalización de las vías, sobre todo la vertical, suspende en el estudio. Sin dejar de asumir que el factor humano está presente en los accidentes, no cabe la menor duda de que con la mejora de las vías públicas se ayuda a que la cifra de accidentalidad se reduzca. Esto se observa fácilmente en la práctica: cuando en España se ha invertido más en infraestructuras se ha conseguido disminuir el número de accidentes. El binomio: a mayor inversión en infraestructuras mayor reducción en accidentes, nunca falla.

En el ámbito de la prevención no hay que olvidar el papel relevante que cumplen los medios de comunicación. Se necesitan mensajes y programas especializados en seguridad vial y un código de conducta que evite, por ejemplo, en series de ficción para jóvenes, las conductas como el exceso de velocidad, imprudencias e incumplimientos de la obligación de ponerse cascos y cinturones de seguridad.

Asimismo en materia de publicidad sería necesario hacer uso con más frecuencia del artículo 52 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que dispone:

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ley o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

Se trata de evitar comportamientos temerarios. Baste recordar el anuncio de Suzuki donde dos jóvenes se pican con un motorista y uno de ellos finge que se ha quedado sin manos y el coche va sin control. El final del anuncio dice: "115 caballos pueden ser muy divertidos".

También es necesario un mayor control de los videojuegos relacionados con los coches y la velocidad como un mayor control de Internet para evitar que se "cuelguen" de la red videos con conducción temeraria. Y finalmente, como medio preventivo muy útil y eficaz es preciso hacer hincapié en la educación.

III. LA REFORMA PENAL DE 2007 EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

El Código penal de 1995, con la excusa de sus diez años de vigencia, es, una vez más, objeto de una propuesta de modificación global plasmada en el Proyecto de reforma del Código penal aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 15 de enero de 2007.

No obstante, la falta de calendario para llevar a buen término la reforma global, al encontrarnos en la recta final de la legislatura, llevó a limitar el alcance de la proyectada reforma única y exclusivamente a los delitos relativos a la seguridad vial. De esta forma, el Parlamento español llegaba a un acuerdo para tramitar por vía de urgencia la reforma de los delitos de tráfico y así el 22 de junio se presentaba por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Catalán (Convergencia i Unió), de Izquierda Republicana (ERC), de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, de Coalición Canaria-Nueva Canarias y Mixto, la Proposición de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal en materia de seguridad vial.

Unos días más tarde, el 27 de junio, el Pleno del Congreso aprobaba por 296 votos a favor, dos abstenciones y uno en contra, la toma en consideración de la Proposición de Ley Orgánica para reformar el Código penal en materia de seguridad vial.

Pocos meses después, el Boletín Oficial del Estado del día 1 de diciembre de 2007 publicaba la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial. La citada Ley Orgánica se centra exclusivamente en la reforma del artículo 47 y del Capítulo IV del Título XVII del Libro II del Código penal y es la culminación de un procedimiento sancionador que se inicia con la modificación de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y con el nuevo sistema conocido como permiso por puntos.

La urgencia y precipitación por modificar el Código penal en esta materia, como si de ello dependiera una minoración drástica de las muertes y heridos en las carreteras, dejó fuera de

la Proposición de ley de modificación del Código penal en materia de Seguridad Vial y, por tanto, fuera de la Ley Orgánica 15/2007, la reforma del homicidio imprudente que contemplaba el Proyecto, en el sentido de considerar delito todas las causaciones de la muerte de otra persona aunque no sea por imprudencia grave, cuando precisamente había sido esta modificación la que se había solicitado en reiteradas ocasiones y con especial insistencia tanto por la doctrina como por distintas Fiscalías como se observa en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2005, donde entre las propuestas realizadas, se alude a la necesidad de “tipificar de nuevo como delito el homicidio y las lesiones muy graves causadas por imprudencia leve antirreglamentaria, para acabar con esa sensación de impunidad”, que a veces, no es sino consecuencia de la mala redacción de los atestados.

El Proyecto de reforma de 2007 en realidad no contemplaba medida novedosa alguna sino que se limitaba a volver la vista atrás, en concreto al Proyecto de Código penal de 1980 y a la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal de 1983, donde el homicidio culposo o imprudente no era constitutivo de falta sino siempre de delito, independientemente de si la imprudencia era grave o leve.

Por lo que respecta al artículo 47, la reforma añade un apartado tercero con el objetivo de que conductas que han sido penadas por juzgados y tribunales que rebasen un umbral de gravedad determinado *a priori ex lege* (más de dos años) tengan como consecuencia práctica que el penado no recupere sin más, por el simple transcurso o cumplimiento de la pena, el derecho a «conducir» del que había sido privado y tenga, por tanto, que volver a efectuar las pruebas teórico-prácticas que le habiliten administrativamente para «conducir» vehículos a motor y/o ciclomotores si desea nuevamente conducir.

Las modificaciones respecto al Capítulo IV del Título XVII del Libro II del Código penal no se hacen esperar puesto que comienzan en la propia rúbrica del Capítulo que pasa a denominarse “De los delitos contra la Seguridad Vial”, frente a la denominación tradicional “De los delitos contra la seguridad del tráfico”. El cambio de rúbrica no obedece a una modificación en el objeto de protección sino a la necesidad de armonizar, de unificar terminológicamente el Código penal con la denominación utilizada en el ámbito administrativo donde se recurre a la expresión “Seguridad Vial”. No obstante, esta nueva rúbrica no goza de aprobación general pues, por ejemplo, el Consejo Fiscal, en su Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, considera que la nueva rúbrica resulta más imprecisa, puesto que el concepto “seguridad vial” en la legislación de tráfico tiene una significación más amplia ya que viene referida no sólo a la circulación de automóviles sino a las normas sobre control técnico y de fabricación, licencias, autorización y permisos.

Tras el cambio de rúbrica, la Ley Orgánica 15/2007 modifica ampliamente la redacción de algunas conductas típicas e incorpora al Capítulo IV del Título XVII del Código penal, nuevas figuras delictivas, provocando la invasión de ámbitos que tradicionalmente pertenecieron al Derecho administrativo. Estas modificaciones y nuevas incorporaciones, que convierten el Código penal en un listado de infracciones formales administrativas con consecuencias penales, se insertan, en definitiva, en el proceso creciente de criminalización al que asistimos impávidos y que parece condenado a no tener fin.

1. El artículo 379: el delito de conducción a velocidad excesiva, el delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas y el delito de conducción con elevados índices de alcohol en sangre

El legislador ha pasado en el artículo 379 de un solo tipo penal a tres: el delito de conducción a velocidad excesiva o exceso de velocidad, nuevo tipo penal previsto en el apartado primero del nuevo artículo 379, el delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, previsto en el primer inciso del apartado segundo y el delito de conducción con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, previsto en el segundo inciso del apartado segundo.

Este cambio justifica el que la reforma del artículo 379 fuera la más discutida en el seno de la Sección Especial de la Comisión General de Codificación.

En la incorporación al texto punitivo del nuevo delito de conducción a velocidad excesiva, ha jugado un papel destacado la preocupación social existente ante la captación por los nuevos dispositivos tecnológicos de control de velocidad en la red viaria de vehículos que circulan a velocidades excesivas, superando los 200 kilómetros por hora, hechos que ya dieron lugar a la Consulta 1/2006, de 21 de abril, de la Fiscalía General del Estado “sobre la calificación jurídico-penal de la conducción de vehículos de motor a velocidad extremadamente elevada”. En esta Consulta se plantea cuál debe ser la respuesta penal a la conducción a más de 220 km/hora. Para la Fiscalía General del Estado la respuesta hay que encontrarla o bien en el artículo 381.1, por lo que se trataría de un delito de conducción temeraria, o bien en el artículo 384 del Código penal, por lo que se estaría ante un delito de conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás.

Lo cierto es que la legislación penal española no ha conocido nunca la conducción a velocidad excesiva, entendiendo por ella la que se realiza con la superación de determinados parámetros marcados en el propio tipo penal, como tampoco ha conocido nunca la conducción alcohólica, entendiendo por ella la que se realiza con una determinada cantidad de alcohol, siempre, por el contrario, en la conducción etílica se han exigido dos requisitos: uno objetivo, consistente en el grado de impregnación alcohólica que padece el sujeto activo, y otro subjetivo, que se refiere a la influencia que tal grado de impregnación alcohólica determina en la conducción.

En cuanto a los límites de velocidad hay que recordar que fue la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código penal en materia de seguridad vial la que incrementó respecto al Proyecto los límites de velocidad en 10 kilómetros, lo que revela la incertidumbre y dudas que existen en torno a la fijación de una concreta magnitud numérica. La Proposición de Ley Orgánica de 2007, frente a los 50 kilómetros por hora en vía urbana que preveía el Proyecto, fija el límite en 60 kilómetros por hora y frente a los 70 kilómetros por hora en vía interurbana del Proyecto pasa a los 80 kilómetros por hora.

Un problema añadido lo constituyen las travesías, al no dejar claro la propia Ley lo que debe entenderse por las mismas, surgiendo el problema de dónde encajar las travesías si en las vías urbanas o en las vías interurbanas. Cuestión nada baladí por el diferente límite de velocidad que opera en cada tipo de vía.

Las dudas sobre qué es travesía y, por tanto, qué límites de velocidad rigen en la misma, ha llevado al Juzgado de Instrucción de Albacete a sobreseer el asunto.

No es aceptable dar por sentado que en todos aquellos casos en que se conduzca con velocidad excesiva habrá un peligro, aunque sea abstracto, para la seguridad vial, lo cual probablemente suceda en un buen número de ocasiones, más no en todas por las propias circunstancias del tráfico, la hora del día, la conducción de un tramo muy breve extremando la precaución, la conducción por un espacio cerrado al uso común, la conducción por una carretera desierta a las 3 de la madrugada, etc. Ocasiones todas ellas que habría que excluir de la tipicidad porque el peligro para la vida o la integridad de las personas no es imaginable ni siquiera desde una perspectiva objetiva *ex ante*.

Para salvar estas objeciones, el legislador tendría que haber introducido en el tipo penal alguna expresión en el sentido de que conducir con velocidad excesiva o con exceso de alcohol debe suponer un riesgo para la circulación y no presumir, como hace la nueva redacción, que el solo hecho de superar las cifras tasadas en el tipo penal siempre va a suponer un riesgo, puesto que puede suceder que, aún superando esa velocidad o esa tasa de alcohol, no exista un riesgo para la seguridad vial. No puede defenderse que el solo hecho de conducir a más de 200 km/h en autovía o a más de 180 km/h en carretera o a más de 110 km/h en vía urbana o conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, criminalice al sujeto que realiza dicha conducción.

Se ha pretendido justificar la oportunidad de la nueva regulación en el hecho de que la velocidad aparece como la causante de un elevado porcentaje de accidentes. No obstante y a pesar de que se señale a la velocidad como la causa de un elevado porcentaje de accidentes, existen estudios que revelan que los excesos de velocidad tienen una mínima repercusión como causa de los siniestros, aunque es cierto que la velocidad es un factor que agrava considerablemente las consecuencias de cualquier accidente. La anterior afirmación se constata con los datos que ofrece el Balance de Seguridad Vial —Operación Semana Santa de 2008—, donde los detenidos por conducir a más velocidad de la permitida fue de 115 frente a los 5.939 detenidos por conducir con una tasa de alcohol superior a la permitida. Según este mismo Balance, las denuncias remitidas a los Juzgados desde el 2 de diciembre fueron de 6.054.

Una solución al exceso de velocidad pasa por la incorporación de limitadores de velocidad en los vehículos a motor y en los ciclomotores.

En la práctica los abogados usan los fallos de los cinemómetros o las señalizaciones incorrectas para obtener la absolución de sus defendidos. Y esto es lo que ha sucedido en las primeras sentencias dictadas sobre este nuevo delito donde el Ministerio Fiscal ha acusado por el delito de conducción a velocidad excesiva. Se trata de la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona de 28 de enero de 2008. Dice la citada sentencia: “no cabe considerar acreditada la comisión por parte del acusado del delito contra la seguridad vial, en la modalidad de conducción a velocidad excesiva, que se le imputa por el Ministerio Fiscal.

Dicho delito existe, en lo que aquí nos interesa, cuando se conduce un vehículo de motor en vía interurbana a velocidad superior en 80 km/h a la permitida reglamentariamente. Según el relato del escrito de acusación, en un tramo con limitación a 50 km/h el acusado circulaba a 136 km/h.

La discrepancia se centra en este caso no en el hecho de la conducción de un vehículo de motor ni en el carácter interurbano de la vía, sino en la limitación de velocidad existente en el

tramo por el que circulaba el acusado, por una parte, y en la velocidad a que lo hacía, por otra, circunstancias ambas fundamentales para determinar si existía o no un exceso de velocidad igual o superior a los 80 km/h.

En cuanto a lo primero, los agentes de la Guardia Civil con carnés profesionales núms. NUM003 y NUM004, el primero de los cuales se encontraba en un coche dotado de un equipo de detección de velocidad (cinemómetro) situado en el punto kilométrico 41'100 de la carretera N-240 y el segundo unos centenares de metros más adelante en dirección a Pamplona con la función de detener a los coches que el primero le indicara, manifestaron en el acto del juicio que el límite de velocidad que debía respetar el acusado era de 50 km/h. La fotografía que aparece el folio 12 del atestado no es prueba de ello, pues está tomada en el sentido hacia Jaca, es decir, el contrario al que llevaba el vehículo de Fidel, por lo que la señal vertical de limitación de velocidad a 50 km/h que aparece en dicha foto no le afectaba. Y al comienzo de la vista la defensa aportó un acta notarial de presencia en la que se hace constar que pasado el km. 42, según el sentido de marcha del Land Rover del acusado, hay una señal de limitación a 80 km/h, y unos metros más adelante otra de 50 km/h, pero situada esta última "en el interior de un carril de desvío de la carretera N-240 para acceder a Liédena". Vista la fotografía n° 3 de las que acompañan al acta, se deduce que la señalización es, cuando menos, confusa. Resulta absurdo que quienes circulan en dirección a Jaca vean limitada la velocidad a 50 km/h en un tramo recto (f. 12 del atestado policial y fotografía n° 1 del acta notarial) y quienes van en dirección a Pamplona puedan circular a 80 km/h con una peligrosa curva a la izquierda (fotos núms. 2 y 3 del acta), pero esa es la conclusión que cabalmente se saca de la forma en que están colocadas las señales, debiendo resaltarse que la de limitación a 50 km/h de la fotografía n° 3 no tiene equivalente en el lado izquierdo de la calzada, a diferencia de lo que ocurre con la previa de limitación a 80 km/h, con lo que parece que efectivamente sólo afecta a quienes se desvíen hacia Liédena. Por ello, la velocidad a que circulaba el acusado según el escrito de calificación del Ministerio Fiscal rebasaba la permitida en "sólo" 56 km/h, lo cual descarta la existencia de delito.

En cuanto a lo segundo, el cinemómetro que midió la velocidad a la que circulaba el acusado está identificado en los folios 11 y 13 del atestado policial, y según testimonio del agente que lo operaba está debidamente homologado y verificado. Ahora bien, no constando en el atestado documentación específica sobre el aparato, y por tanto su concreto margen de error en las mediciones, deberá estarse a lo dispuesto en el apartado 4 del anexo III de la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, en el que, para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde instalaciones a bordo de vehículos, se establece, para ensayos en carretera (tráfico real) y velocidades superiores a 100 km/h, un error máximo permitido de 7 % arriba o abajo en las verificaciones periódicas. Si aplicamos este porcentaje a la velocidad de 136 km/h a que fue detectado el acusado por el cinemómetro utilizado en el caso que nos ocupa, nos da como resultado que iba a entre 126'48 y 145'52 km/h, de forma que no puede darse por acreditado que circulara a al menos 130 km/h, velocidad a partir de la cual existiría delito si, como se señala en el escrito de acusación, hubiera limitación a 50 km/h.

En definitiva, y por todo lo expuesto, procede dictar sentencia absolutoria, sin perjuicio lógicamente de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el acusado en el ámbito administrativo".

Al mismo final, la absolución, llega igualmente la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Jerez de la Frontera o la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de junio de 2008. Para esta última: “la constatación material de la velocidad excesiva, que es el elemento constitutivo del delito enjuiciado, se lleva a cabo normalmente —salvo supuesto de accidentes donde los agentes profesionales puedan reconstruir la velocidad antes del impacto por ej. midiendo huellas de frenada— por medio de determinados elementos de precisión denominados cinemómetros, (en el presente caso se trata de un cinemómetro por Efecto Doppler, según anexo III de la citada Orden), los cuales, debidamente numerados e individualizados, son sometidos —o deben serlo— a revisiones periódicas que garanticen su adecuado funcionamiento y fiabilidad. Es un hecho reconocido por el legislador, que en la medición existen errores, y de ahí su concreta regulación. Y dado que en el ámbito del derecho Penal, cualquier duda generada ha de ser interpretada a favor del reo, ha de establecerse con generosidad dicho margen de error, y nunca fijarlo, como se hace en la sentencia impugnada con matemática precisión, y menos en aparatos, que según su uso (móvil o fijo) el margen de error oscila entre tres y siete por ciento.

En el presente caso, como se ha dicho, se trata de un cinemómetro marca Multinova modelo 6F-MR, y si bien nada se aportó en el atestado respecto al soporte o instalación, (según el Anexo I, la instalación de los cinemómetros en un lugar fijo crea incertidumbre relativa del sistema de medida que no debe ser mayor que el más menos 0,5 %, según punto 5 letra i del Anexo III), en el acto de la vista se aporta por el Ministerio Fiscal, certificado de ensayos de verificación después de reparación o modificación , señalando que es un radar “ móvil y estático”, lo que determina que la pericial practicada por la parte, y aportada a la vista, y que partió de la consideración del radar como móvil, —al señalarse en la certificación unida al atestado que se encontraba instalado en el bastidor de un vehículo oficial y que había superado el control de verificación periódica—, careciese de efectividad, pues con grave quebranto del principio de defensa, no fue sino hasta el momento de la vista donde los agentes de la Policía Local (144 y 240), declaran que : “dicho radar se encontraba instalado en el vehículo oficial y estaba siendo utilizado como estático”, se encontraba en el vehículo oficial estacionado”.

Por lo que respecta al nuevo delito de conducción etílica, la *ratio* justificativa de su incorporación al Código penal es reducir el arbitrio judicial en la determinación de lo que sea una conducción “bajo la influencia” de la ingesta de alcohol. Con esta objetivización de las tasas de alcoholemia se quieren erradicar los pronunciamientos judiciales en que se decretaba la absolución de algunos conductores que, habiendo ingerido elevadas cantidades de alcohol, no se había acreditado en el plenario que lo hicieran con sus facultades psicofísicas mermadas (negativamente “influenciado”) y, por tanto, que lesionaran el bien jurídico-penal seguridad en el tráfico viario.

Asimismo se simplifica enormemente la labor policial y judicial porque con su introducción se produce la incriminación de la conducción tras el consumo de bebidas alcohólicas cuando arroje el conductor una determinada tasa de alcohol, por lo que ya no será preciso demostrar o acreditar que el sujeto llevaba a cabo la conducción con disminución de sus facultades para el manejo del vehículo; basta con la constatación de que se ha ingerido previamente bebidas alcohólicas y que se conduce alcanzando una tasa objetiva que así lo acredita: tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro. A esta *ratio* se refiere la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 6 de mayo de 2008: “La novedad del referido art. 379. 2 del Código Penal radica

en su último inciso, en donde se articula un concepto legal de afectación de las facultades por la inmoderada ingesta de alcohol a partir de la superación de una cantidad fijada en la referida norma penal, una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, equivalente a 1'2 gramos de alcohol por litro de sangre; a partir de esas cantidades, cualquier que sean las circunstancias del caso, se considera esa clase de conducción, "iuris et de iure", especialmente peligrosa, y por ello, delictiva. De esta manera únicamente deberá acreditarse por parte de la acusación que el sujeto conducía con la referida tasa para estimar consumada la infracción penal; a partir de ella, siempre y en todo caso existe delito, y la tradicional comprobación de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que permanece como actividad delictiva en el artículo 379. 2 primer inciso del Código Penal, para estimar la existencia del delito solo será necesario para tasas inferiores.

Así pues, a tenor de lo establecido en el artículo 379. 2 del Código Penal, redactado conforme a la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2007 de 30 Noviembre, en vigor desde el 2-12-07, se recogen dos tipos penales distintos, aunque estrechamente relacionados. El primero se corresponde en términos idénticos al anterior artículo 379, en cuyo caso será importante precisar qué grado de afectación o limitación de las facultades es necesario, no bastando con el mero consumo de alcohol si no incide en la merma de la capacidad para conducir, y en el segundo se estructura un delito de peligro abstracto basado en la conducción con la tasa de alcohol concretamente especificada en la norma.

La expresión "... en todo caso será condenado..." es lo suficientemente explícita de la rotundidad con la que se concibe el nuevo tipo, sin que haya margen para la apreciación judicial de casos concretos en los que pese a conducir con la tasa señalada en el precepto no se haya originado una situación de peligro porque las condiciones físicas del sujeto no se hayan visto afectadas de modo relevante para la conducción".

Además como afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 19 de marzo de 2008. "la tasa de alcoholemia deja de ser un dato probatorio para convertirse en el elemento del tipo y ya no es necesario los signos de embriaguez ni la conducción irregular, lo que es acorde con el hecho de que en el Preámbulo de la Ley Orgánica 15/2007 se señale que la reforma sobre los delitos contra la seguridad vial tiene como contenido básico, entre otros, incrementar el control sobre el riesgo tolerable por la vía de la expresa previsión de niveles de ingesta alcohólica que se han de tener como peligrosos". La Audiencia Provincial de Girona condena con base al nuevo delito ya que la primera prueba arrojó un resultado de 0.80 miligramos de alcohol por litro en aire espirado y la segunda 0.76 miligramos de alcohol por litro en aire espirado.

No ha sido tarea fácil fijar la tasa de alcohol por encima de la cual el hecho de conducir sea delito. Cabe recordar que el Consejo de Europa en su Resolución de 18 de abril de 1973 recomendó a sus Estados miembros la sanción penal de la conducción con tasas superiores a 0,8 gramos de alcohol por 1.000 cc. de sangre. Éste ha sido el modelo asumido por la mayoría de Estados europeos que prevén tipos penales articulados sobre concretas tasas de impregnación alcohólica. A partir de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre es delito conducir en Austria, en Bélgica y en Italia. En Francia el límite es de 0,80 gramos de alcohol por litro de sangre, al igual que en los Países Bajos; en Alemania y Grecia, el límite se sitúa en 1,1 gramos de alcohol por litro de sangre y en Luxemburgo, Portugal y Reino Unido, el 1,2, la tasa más elevada.

En España, en un principio, la tasa propuesta por la Comisión General de Codificación fue de 1 g. por litro. Pero, finalmente prosperó, por considerarse más adecuada, la tasa de 1,2 gramos por litro, equiparándonos de esta manera a nuestro país vecino, Portugal o al Reino Unido. Dicha tasa de 1,2 gramos parece que responde a la cantidad que aconsejaron los expertos.

Al igual que sucedía con los cinemómetros, los abogados están aprovechando los fallos o errores de los etilómetros para buscar la absolución de su defendido tal y como ha sucedido en la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Pamplona de 11 de febrero de 2008, donde según los hechos probados el acusado conducía el vehículo matrícula....-BXV, por la carretera NA-4000 entre Lesaka y Oyarzun, cuando fue detenido por agentes de la Guardia Civil que se encontraban realizando un control preventivo de alcoholemia.

Sometido el acusado a la prueba de detección del grado de alcoholemia, ésta arrojó un resultado positivo de 0,63 miligramos por litro de aire espirado en las dos pruebas que se le practicaron. El acusado no realizó ninguna maniobra extraña con su vehículo y su conducción no llamó la atención de los agentes.

El Ministerio Fiscal acusó por el segundo párrafo del artículo 379. La defensa no contradujo ni el hecho de la conducción, ni la previa ingesta de alcohol, ni los resultados del test de alcoholemia. Su línea defensiva se basó en la propia normativa que regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en aire espirado, la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del 22 de noviembre de 2006 (BOE de 7 de diciembre de ese año).

Para la Audiencia Provincial: “Como acertadamente ha expuesto el letrado de la defensa en su meritorio esfuerzo dialéctico y de aportación de prueba documental, el artículo 15 de la indicada orden se remite al anexo II de la misma respecto a los errores máximos permitidos en la verificación periódica de los etilómetros en servicio que son de 0,030 mg/l para todas las concentraciones menores o iguales a 0,400 mg/l, y del 7,5% del valor verdadero de la concentración para toda concentración mayor de 0,400 mg/l y menor o igual de 1 mg/l.

En el caso que nos ocupa el acusado arrojó una tasa positiva de 0,63 mg/l, por lo que el margen de error máximo de esa cantidad podría ascender hasta un 7,5% de dicha tasa, es decir, hasta 0.047 mg/l de aire espirado.

Por lo tanto, partiendo del hecho de que la detención del acusado fue en un control preventivo de alcoholemia que no fue motivado por un accidente o una maniobra extraña en su conducción (lo que motivaría la posibilidad de condena en atención al 379.2), y que ninguna de las dos tasas de alcohol positivas reflejadas en el relato de hechos probados llega al 0,65 mg/l de aire espirado (lo que también conllevaría la aplicación automática del tipo legal); debemos concluir que la única prueba con la que contamos es el resultado positivo de las pruebas de alcohol en el que la tasa arrojada es de 0,63 mg/l de aire espirado, estando esas 0,03 unidades por las que supera el mínimo previsto para la aplicación automática del tipo penal, dentro del margen de error máximo permitido en los etilómetros en servicio por la normativa vigente antes expuesta”.

Finalmente recordar que una vez más los grandes olvidados en la reforma han sido las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas al no existir consenso sobre los niveles de concentración a partir de los cuales se puede hablar de afectación y por los problemas de su medición.

2. El artículo 380: el delito de conducción temeraria

El legislador de 2007 mantiene inalterada la redacción del apartado primero. La reforma innova el apartado segundo que cambia radicalmente su contenido.

Esta modificación responde a que el viejo apartado segundo, obra de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código penal fue objeto de numerosas críticas.

Este segundo apartado no sólo es innecesario, confuso y ambiguo sino que además va a plantear problemas prácticos pues al establecer unos determinados límites de velocidad y de alcohol se corre el riesgo de que Jueces y Tribunales entiendan que sólo y exclusivamente pueda ser calificada de temeraria la conducción en la que concurren ambas circunstancias como, por otra parte, ya ha sucedido.

El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona ha absuelto a un conductor que circulaba a gran velocidad por encima de la acera al interpretar que el Código penal exige para castigar por conducción temeraria el circular sobrepasando la tasa de alcohol y la velocidad máxima permitidas conjuntamente. El Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona de 13 de enero de 2008 califica como no manifiestamente temeraria la conducción de quien, a gran velocidad, colisiona con dos vehículos y circula por la acera obligando a tres peatones a saltar hacia la calzada para evitar su atropello, argumentando el magistrado su decisión en: “tampoco concurre el supuesto típico del artículo 380 del Código penal, toda vez que para cumplir o ejecutar los elementos típicos de dicho artículo, se requiere “temeridad manifiesta”, concepto éste, que la reforma del Código penal dada por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, normativiza, estableciendo que “se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior”(no además o en todo caso), es decir, aquella conducción a una velocidad superior a 60 Km/hora a la permitida por vía urbana y además, con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,60 miligramos por litro, circunstancias éstas, que como se ha examinado en el anterior fundamento no han concurrido en el conductor citado, considerando por lo tanto la conducta descrita como atípica por falta de alguno de sus elementos, siendo procedente, por tanto el sobreseimiento libre de las actuaciones en base al artículo 637.2 Lecrim”.

El Auto no tiene en cuenta que el legislador, en el apartado segundo del artículo 380, no realiza una enumeración taxativa de los supuestos que cabría encuadrar en la conducción temeraria del artículo 380 del Código penal. El apartado segundo no excluye, por tanto, otros supuestos de conducción temeraria pues, sí así fuera, el legislador debería haber suprimido el apartado primero del artículo y lógicamente no lo ha hecho por entender que el apartado segundo del precepto identifica un supuesto concreto encuadrable en la genérica descripción del apartado primero, pero que no la sustituye. La finalidad de este segundo apartado es, más bien, dejar claro que la concurrencia de determinados factores combinados como son la velocidad y el alcohol, deben interpretarse por el juzgador como conducción con temeridad manifiesta.

El Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de febrero de 2008 estima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona. La Audiencia Provincial, tras señalar que “tal interpretación no puede ser compartida por la Sala, la cual comparte el criterio del Ministerio Fiscal”, añade que “el

apartado segundo no contempla, como elementos normativos del tipo básico, las dos circunstancias que recoge. Lo que establece este apartado, es que en todo caso se considerará manifiestamente temeraria la conducción, en la que concurra el exceso de velocidad y la tasa de alcohol, recogidos en el art. 379 del Código penal. Entendiendo la Sala, que también debe concurrir el peligro concreto para la vida o la integridad de las personas”.

3. El artículo 381: el delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás

La reforma incide en el artículo 381 de dos maneras. En primer lugar eleva las penas previstas. Este incremento de las penas tiene su razón de ser o justificación en el hecho de que nos encontramos, en realidad, en presencia de un dolo eventual de homicidio.

La segunda modificación está relacionada con la adjetivación del término “desprecio”. Fue el Proyecto de reforma de 2007 quien se encargó de cambiar la expresión “consciente” del viejo artículo 384 por el nuevo término “manifiesto” al considerar que el “consciente desprecio” estaba siendo interpretado mayoritariamente como elemento subjetivo de mayor intensidad que la imprudencia. Posteriormente hubo un intento por parte de la Proposición de Ley Orgánica de reforma del Código penal en materia de seguridad vial de 2007, de volver a los orígenes del viejo artículo 384 retomando el vocablo “consciente” en la redacción del tipo penal, sin embargo, en el dictamen de la Comisión de Justicia sobre dicha Proposición de Ley Orgánica, el Grupo Parlamentario Socialista propuso una enmienda *in voce* al artículo 1.5, en el artículo 381, apartado 1, del Código penal. Dicha enmienda “propone sustituir el término consciente por manifiesto, referido al desprecio por la vida de los demás. Se trata de una mejora técnica legislativa que se adecua más a la doctrina penal, que ya estaba reflejada en el Proyecto de Ley de reforma del Código penal elaborado por el Gobierno y que permitirá, como ustedes, juristas de reconocido prestigio de esta Comisión, entenderán, sancionar conductas de dolo eventual de manera más clara”. Lo que pretende el legislador con el cambio de expresiones es precisamente objetivizar el dolo eventual. También con este cambio terminológico se logra una homogeneización entre los dos preceptos vinculados, 380 y 381 del Código penal, al emplear el mismo adjetivo para calificar la conducción y la actitud del conductor y se acoge asimismo la terminología utilizada en la legislación administrativa, coordinando ambos ordenamientos sancionadores.

Por su parte, el apartado tercero del artículo 381 considera el vehículo a motor como instrumento del delito. En realidad, el legislador lo que ha hecho ha sido trasladar a este apartado tercero el contenido del viejo artículo 385. A este respecto la Fiscalía de Seguridad Vial estudia desde hace unos meses si hay fundamentos legales para pedir que se decomisen los vehículos de los conductores que hayan cometido infracciones relacionadas con la seguridad vial.

4. El artículo 382: la regla concursal

La reforma de 2007 diseña un régimen penológico que no es el del artículo 8, pero tampoco el del artículo 77 por no permitir la punición alternativa de los delitos por separado. La nueva norma es imprecisa pues dice que “apreciarán sólo”, expresión alusiva al concurso de normas del artículo 8, pero establece un sistema punitivo propio de un concurso ideal cualifi-

cado. En efecto, no se remite al artículo 77 sino que impone en todo caso la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior.

La regla concursal, en cualquier caso, se ajusta a la necesidad de no privilegiar los homicidios y lesiones imprudentes derivados de delitos contra la seguridad vial que ahora cuentan con penas notablemente reforzadas en algunos casos.

5. El artículo 383: el delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia

El legislador ha desvinculado el delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia del delito de desobediencia grave previsto en el artículo 556 del Código penal. También ha aprovechado la reforma para incorporar al delito, tal y como había solicitado la mayoría de la doctrina, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que será por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

La controversia suscitada en la relación entre el viejo artículo 379 y este delito llevó el 25 de mayo de 2007 a los Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid a adoptar el siguiente acuerdo: “Condena por delito contra la seguridad del tráfico y delito de desobediencia (arts. 379 y 380 del CP) cuando existe negativa a someterse a la prueba de alcoholemia.

Sí son compatibles estos dos delitos y pueden penarse conjuntamente”.

El acuerdo fue adoptado por mayoría: 30 votos a favor y 5 en contra.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2007 refleja perfectamente la doble posición jurisprudencial: “En cuanto al delito del artículo 380 la jurisprudencia de Audiencias mayoritaria y los criterios de la Fiscalía consideran el delito en concurso real con el del artículo 379. Para otras Audiencias nos hallamos ante un concurso de normas pues el delito del artículo 380 tiene como finalidad evitar los riesgos del artículo 379 que ya se han producido. La clave está en los bienes jurídicos protegidos”.

Toda esta polémica debe quedar aparcada tras la nueva redacción dada al delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia por la reforma penal de 2007. El legislador de 2007 al suprimir la remisión penológica al delito del artículo 556 ha despejado las dudas que dicha remisión suscitaba acerca de la exigibilidad o no de los requisitos del delito de desobediencia. Se trata de un auténtico cambio cualitativo en la configuración del precepto dándole una mayor vinculación con la seguridad vial como bien jurídico protegido. Además, en la nueva redacción dada al delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia, el legislador ha incluido expresamente la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años. En la anterior redacción de este delito únicamente se recogía la pena de prisión de seis meses a un año, lo que constituía un obstáculo a la hora de aplicar, acudiendo a la solución que ofrece el concurso de normas, únicamente la pena prevista para el delito descrito en el viejo artículo 380. Todo ello por la imposibilidad de aplicar al sujeto que incurriese en dicha conducta la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Con la nueva redacción dada al delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia por la Ley Orgánica 15/2007, no hay objeción alguna para mantener la solución del concurso de normas en el caso de concurrir el delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas y el delito de negativa a someterse a las pruebas de

alcoholemia y así lo ha entendido la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 13 de mayo de 2008 que mantiene que el concurso es de normas tras la eliminación de la referencia al delito de desobediencia.

El mayor problema, sin embargo, que presenta la nueva redacción dada al artículo 383 es si la misma ha extendido su ámbito de aplicación a todos los supuestos del artículo 21 del RGCir y en concreto a los controles preventivos sin signos de embriaguez. Para el Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, la respuesta debe ser afirmativa ya que lo es para comprobar una determinada tasa de alcohol. Si esta afirmación prosperase además de que sería muy difícil trazar las fronteras entre el ilícito penal y el ilícito administrativo, nos encontraríamos que ya no sería de aplicación la doctrina anterior manifestada claramente por el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de diciembre de 1999 y según la cual los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podían someter a las pruebas de alcoholemia a los conductores en los cuatro supuestos previstos en el artículo 21 del RGCir. Ahora bien, la negativa en el supuesto del apartado a) —conductor implicado en un accidente de circulación como posible responsable— y del apartado b) —conducción con evidentes síntomas de embriaguez— constituye delito mientras que la misma negativa en los casos del apartado c) —denuncia por infracción de tráfico— y d) —control preventivo de alcoholemia—, sólo constituirán delito si se advierten síntomas de estar conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

Ahora parece que la simple negativa para comprobar una tasa de alcohol supone ya el cumplimiento del artículo 383 del Código penal aunque se efectúe en un control preventivo.

6. El artículo 384: el delito de conducción con permiso retirado o suspendido o sin permiso de conducción

Este precepto es una de las novedades más significativas de la reforma de 2007 y contempla varios supuestos:

A) El delito de conducción con permiso o licencia sin vigencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente

El sujeto que ha perdido todos sus puntos manifiesta una peligrosidad en su conducción que se hace necesario prohibirle bajo amenaza de sanción penal que conduzca en el futuro hasta que obtenga de nuevo la validez de su permiso o licencia por los medios reglamentariamente previstos.

El delito sólo requiere para apreciar su comisión la comprobación de la pérdida de vigencia del permiso o licencia por la causa citada y que ello haya sido debidamente notificado al conductor afectado, pues faltaría el tipo subjetivo si se aplicase el delito con la sola constatación de la pérdida de los puntos del conductor, por ello habrá de acreditarse en el proceso penal que el anterior ha tenido cumplido conocimiento de la resolución administrativa que conlleva la pérdida de los puntos y que no está autorizado por tanto para pilotar un vehículo de motor o ciclomotor.

B) *El delito de conducción siendo titular de permiso o licencia de conducción, pero habiendo sido privado cautelar o definitivamente de los mismos por decisión judicial*

En realidad no se trata de novedad alguna ya que estos hechos se castigaban antes de la reforma conforme al delito de quebrantamiento de condena.

C) *El delito de conducción sin permiso o licencia*

La Ley de 9 de mayo de 1950 sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor ya castigaba en su artículo 3.º con la pena de arresto mayor o multa de 1.000 a 10.000 pesetas el conducir un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello. La respuesta a las críticas doctrinales y jurisprudenciales vertidas sobre el artículo 340 bis c) del Código penal llegó de la mano de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código penal, que derogó dicha conducta.

En la actualidad, una vez que se ha reintroducido en el Código penal, además de otros problemas, se divisan los siguientes:

Primero: el sujeto que conduce con un permiso caducado. ¿Se debe entender que realiza la conducta típica y por ende es autor de un delito de conducción sin permiso o licencia?

Deben quedar fuera del tipo delictivo los que conducen con el permiso caducado al no encajar en la conducta típica: conducir “sin haber obtenido nunca” el permiso o licencia de conducción. El sujeto que conduce con el permiso o licencia caducado “ha obtenido” el citado permiso o licencia, es titular de una autorización de conducción aunque esté caducada. Si bien es necesario recordar que un permiso caducado no habilita para conducir y que este hecho supone estar cometiendo una infracción grave, sancionada con multa de hasta 300 euros.

Segundo: otro supuesto que se plantea con frecuencia en España como consecuencia del fenómeno de la inmigración de personas y trabajadores extranjeros es el del sujeto que conduce con un permiso extranjero sin haber procedido al canje del mismo. ¿Se debe entender que realiza la conducta típica y por ende es autor de un delito de conducción sin permiso o licencia?

Según la literalidad del precepto penal habrá que entender que el sujeto que conduce con un permiso extranjero sin haber procedido al canje del mismo debe quedar excluido del delito, dado que el tipo se refiere al que “sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción” pero no especifica conforme a qué legislación

Tercero: el sujeto que conduce con un permiso de otra categoría. ¿Se debe entender que realiza la conducta típica y por ende es autor de un delito de conducción sin permiso o licencia?

En este tercer problema se insertan aquellos supuestos de conducción de un vehículo con un permiso de una categoría que no es la adecuada según el tipo de vehículo, esto es, aquellos casos en los que no existe la debida correlación entre la clase de permiso de conducción y la categoría o clase de vehículo conducido

El legislador de 2007 no tuvo en cuenta ni el antecedente legislativo español ni la regulación del derecho comparado, por lo que habrá que entender que los casos de inadecuación del permiso a la categoría del vehículo quedan fuera del tipo penal pues entender lo contrario

supone una interpretación extensiva y contraria al principio de legalidad. Castigo en la vía administrativa.

Sin embargo, existe un supuesto más complicado de resolver y que puede dar lugar a discrepancias no ya sólo doctrinales sino también jurisprudenciales. Se trata del sujeto, poseedor de una licencia, que conduce un vehículo para el que es necesario, conforme a la normativa administrativa, el correspondiente permiso como, por ejemplo, el sujeto que teniendo licencia de ciclomotor conduce un camión. En este caso parece que sí debe entenderse incluida esta conducción en el tipo del artículo 384 del Código penal, no sólo por la obvia peligrosidad de la conducta descrita sino porque el tipo penal se refiere al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción. Parece, por tanto, que la palabra “permiso” va referida a la expresión vehículo a motor y la palabra “licencia” al vocablo ciclomotor. No obstante, hay que tener en cuenta que existen, asimismo, licencias de conducción para otro tipo de vehículos que no son ciclomotores como son los vehículos especiales agrícolas autopropulsados y los coches de minusválidos, a los que no se refiere el tipo penal y que podrían generar, asimismo, problemas interpretativos. Hay que traer a colación el artículo 8 del Reglamento General de Conductores que dispone: *Para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados, ciclomotores y coches de minusválidos se exigirá estar en posesión de la correspondiente licencia de conducción, salvo que se posea el permiso a que se refieren los apartados 7, párrafo primero, y 8 del artículo 6 de este Reglamento.*

Lo mismo sucede con los llamados “microcoches” para cuya conducción es precisa una licencia de ciclomotor.

Parece que mientras sigan existiendo ambas clases de autorizaciones: permisos y licencias de conducción, habrá que seguir distinguiendo a efectos penales; esto es, si el sujeto poseedor de una licencia de conducción está habilitado para conducir un ciclomotor y conduce un vehículo a motor para el que se precisa permiso de conducción, habrá que entender que incurre en el tipo penal del delito de conducción sin permiso puesto que “el permiso” no lo ha obtenido nunca y el poseer sólo “la licencia” no le confiere el derecho a conducir vehículos para los que es necesario poseer el permiso de conducción.

La conducción de un vehículo con un permiso que no habilita para ello es, conforme al artículo 65.5.j) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, una falta muy grave que, según el artículo 67.2, será sancionada con multa desde 301 hasta 1.500 euros y la imposibilidad de obtener el permiso o licencia durante dos años. Según el Anexo II de la misma Ley, esta infracción lleva consigo la detracción de 4 puntos, por tanto, la comisión de tres infracciones de este tipo llevaría consigo la pérdida de todos los puntos.

En cualquier caso, por tanto, en los supuestos de inadecuación del tipo de permiso el infractor será sancionado en la vía administrativa con una multa y su correspondiente detracción de puntos, por lo que, de persistir en su conducta infractora, llegaría a perder todos los puntos, lo cual acarrearía la pérdida de vigencia del permiso y, a la postre, si continuase conduciendo a pesar de ello, el infractor incurriría en el tipo del artículo 384 párrafo primero.

7. El artículo 385: el delito de creación de grave riesgo para la seguridad vial

Respecto a este delito hay que señalar que la reforma de 2007 se ha limitado únicamente a mejorar la redacción y a incorporar la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como pena conjunta con la pena de multa.

8. Algunos datos judiciales

Diligencias Previas incoadas por delitos contra la seguridad del tráfico:

	2007	2006	2005
Conducción alcohólica/drogas	39.798	34.376	30.246
Negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia	1.155	670	954
Conducción temeraria	1.329	1.514	1.888
Conducción con desprecio a la vida de los demás	138	100	178
Riesgos para la circulación	1.506	1.037	1.187
Total Diligencias Previas	43.926	37.697	34.453

Tres primeros meses de la entrada en vigor de la reforma de 2007

Diligencias Previas Dic 2007 a feb 2008

Artículo 379.1 CP 20

Artículo 379.2 CP 940

Diligencias urgentes

Artículo 379.1 CP 93

Artículo 379.2 CP 12.293

Artículo 384 CP (Se incluyen los 3 supuestos comprendidos en el artículo 384 sin diferenciación y durante los 15 primeros días de mayo)

Conformidades

Madrid 36

Barcelona 56

Sevilla 81

La Coruña 53

León 12

IV. EL HOMICIDIO IMPRUDENTE COMETIDO CON VEHÍCULO A MOTOR

1. El riesgo en el tráfico

El motor propulsor de la regulación de los delitos contra la seguridad vial lo constituye el riesgo en la circulación. Nadie duda de que el automóvil genera riesgos pero, teniendo en cuenta su indudable utilidad social, dicha actividad es claramente lícita. Estas conductas conocidas como “conductas socialmente adecuadas” vienen a delimitar la impunidad de determinadas acciones u omisiones que por su utilidad y al no tratarse de conductas que lesionan directamente un bien jurídico quedan fuera del ámbito penal. Ahora bien que se admitan determinadas conductas no quiere decir que cuando ponen en peligro bienes jurídicos concretos de una forma específica no se incurra en responsabilidad. El riesgo y la diligencia aparecen en la conducción como los principales elementos para poder fijar la posible responsabilidad penal. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2000 señala: “la circulación de vehículo de motor constituye siempre un riesgo para la vida y la salud de las personas, pero tal riesgo se encuentra permitido si esta actividad se desarrolla con observancia de las

debidas precauciones, reglamentarias y extrareglamentarias. Sólo cabe hablar de infracción penal en la medida en que esas normas de precaución han sido violadas. La entidad de esa violación nos dirá la entidad de la imprudencia que existió. Y ello ha de medirse a través del examen conjunto de las diversas circunstancias concurrentes en el caso que fueron las determinantes de esa valoración negativa del comportamiento del conductor en el orden penal. Cuando se trata de hechos relativos a la circulación de vehículos de motor son las circunstancias en que se produce la conducción las que en su apreciación global (con la suma de todas ellas) nos dirán la entidad (grave o no grave) de la imprudencia”.

2. Tratamiento de la imprudencia en relación con los delitos contra la seguridad vial

El tráfico automovilístico se erige en una de las principales fuentes de peligro para la vida y la integridad física y estadísticamente vienen a constituir un amplio porcentaje del número de infracciones penales apreciadas por nuestros tribunales.

Con carácter general, los delitos imprudentes han ocupado un lugar secundario en el Derecho penal, cediendo su importancia ante los delitos dolosos. Pero, poco a poco debido principalmente a la revolución industrial producida en el siglo XIX comienza un aumento cuantitativo de este tipo de delincuencia y el delito imprudente empieza a estudiarse con la misma intensidad que el delito doloso.

La violencia vial es difícil ser cometida a título de dolo ocasionándose la mayoría de las veces por imprudencia, puesto que el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo finalmente se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado. No obstante, no resulta fácilmente comprensible la renuencia mostrada por los Tribunales a apreciar el dolo, siquiera eventual, en los comportamientos más intolerables en el tráfico automovilístico, como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1977, donde sólo apreció imprudencia temeraria en el caso del novio que “para asustar” a la novia dirigió el vehículo que conducía a gran velocidad contra otro que venía de frente, produciendo la muerte del conductor del otro vehículo.

El Código penal vigente reconoce dos formas distintas de imprudencia: la imprudencia grave y la imprudencia leve y realiza una distinción radical entre ambas. La imprudencia grave es siempre constitutiva de delito y no de falta, con excepción de lo dispuesto en el artículo 621.1, relativo a las lesiones. La imprudencia leve queda relegada al Libro III y sólo tiene relevancia con respecto a dos tipos de delitos, el homicidio y las lesiones constitutivas de delito (artículos 621.2 y 621.3). Interesa por ello definir lo que haya de entenderse por imprudencia grave y leve.

En principio parece que, a pesar de la novedad terminológica, esta distinción se corresponde con la tradicional diferenciación legal anterior entre imprudencia temeraria e imprudencia simple. Aunque debido a la falta de criterios claros en el marco de la regulación anterior para la distinción entre imprudencia temeraria y simple la relevancia de esta conclusión es mínima.

Por imprudencia temeraria —y ahora grave— se ha venido entendiendo los supuestos en los que el sujeto omite todas las precauciones o medidas de cuidado más elementales, mientras que la imprudencia simple —y ahora leve— supone una infracción de normas de cuidado no tan elementales o más complejas.

La Sala 2ª del Tribunal Supremo ha definido la imprudencia grave como “la ausencia absoluta de cautela causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible”, “el olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado, aquellas que la persona menos cuidadosa hubiera adoptado” o “aquella que se caracteriza por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles”; y en relación con el tráfico rodado, como “la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial” o la “vulneración de las reglas más elementales de cautela o diligencia exigibles en la conducción”. En tanto que en la imprudencia simple se acusa la “omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen el supuesto concreto” o “la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance”.

No le faltaba razón a Jiménez de Asúa cuando afirmaba que “no hay modo de señalar las fronteras de la imprudencia”, “basta pasar la vista sobre la doctrina del Tribunal Supremo para convencerse de lo falaz de toda tentativa de delimitación entre las dos especies de imprudencia”.

Las dificultades para marcar las fronteras entre ambas clases de imprudencia y su configuración por tanto, como delito o falta, aconsejan no dejar en manos de Jueces y Tribunales tan importante cuestión, sobre la que debería pronunciarse el legislador, sin que ello constituyera ninguna novedad ya que si lo hizo su antecesor, bien puede hacerlo el legislador actual.

Con carácter general, el autor que realiza un tipo penal por imprudencia grave no infringe una norma distinta que aquel autor que realiza un tipo penal por imprudencia simple. El que realiza una imprudencia simple infringe la misma norma de cuidado que el que realiza una imprudencia grave. La diferencia estriba en la gravedad o entidad del descuido (de la infracción del deber de cuidado). Es decir, el autor de una imprudencia leve es menos descuidado o más diligente que el autor de una imprudencia grave. Por lo tanto, lo que se somete a valoración judicial es la entidad del descuido, dependiendo de ello en muchas ocasiones la relevancia penal de una conducta y más si como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de julio de 2002: “Hay que estar a las circunstancias del caso concreto que son las que sirven de guía para calificar una conducta imprudente como grave o leve”.

En orden a evitar antinomias en el tratamiento de casos e inseguridad jurídica debería exigirse al legislador un mínimo esfuerzo en el establecimiento de unos criterios legales que delimiten la imprudencia grave de la leve porque existe una gran diferencia de pena entre una y otra modalidad. Así, el homicidio contempla una pena de prisión para el delito imprudente grave que no puede superar los cuatro años y para el imprudente leve una pena de multa de uno a dos meses. ¿Es asumible que una diferenciación tan difusa como la existente entre imprudencia grave y leve determine una diferencia de pena tan grande?

La falta de delimitación entre ambos tipos de imprudencia lleva a:

Primero: que la mayoría de accidentes de tráfico se califiquen como falta con las importantes consecuencias que ello tiene tanto a nivel procesal y de prescripción como respecto de la pena a imponer. Por ejemplo, el caso de atropello de dos menores en un paso de cebra con resultado de muerte, donde el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao en sentencia de 2 de abril de 2008 calificó los hechos como dos faltas de imprudencia leve con resultado de muerte en concurso ideal. Fallo que fue revocado por la Audiencia Provincial de Vizcaya en sentencia de 30 de julio de 2008 al condenar por dos delitos de homicidio imprudente en concurso ideal. Para la Audiencia Provincial se trata de una imprudencia grave: “desatención

y absoluto desprecio a las circunstancias de la circulación y a las advertencias de peligro que señalizaban el paso de cebra”.

Segundo: Incluso cuando se condena por delito de homicidio por imprudencia grave, se imponen penas inferiores a dos años de prisión, a las que ya se denomina de “no cumplimiento” porque permiten que se suspenda su ejecución.

Tercero: Necesidad de contar con atestados policiales completos que permitan una buena instrucción. Sólo conociendo las circunstancias concretas en las que se produjo el accidente, podremos determinar a qué personas son imputables jurídico-penalmente los hechos, y la gravedad de la norma de cuidado infringida por cada una de ellas. Hay que recordar que la gravedad de la infracción del cuidado es lo que va a determinar que el hecho se califique como delito o falta, con las consecuencias que ello conlleva.

Este fenómeno pone de relieve uno de los problemas más importantes con que se enfrenta una efectiva protección penal de la seguridad en las carreteras: la debilidad de la persecución y de la represión penal llevada a cabo por los Tribunales de Justicia.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2007 vuelve a insistir en el hecho recogido en la Instrucción 3/2006 de la FGE, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal para una efectiva persecución de los ilícitos penales relacionados con la circulación de vehículos a motor. Se trata del llamado “proceso de privatización de los accidentes de tráfico”, que supone que la mayoría de los accidentes de tráfico en los que se produce la muerte o lesiones de alguna persona son tramitados como juicios de faltas y que exclusivamente cuando se detecta inicialmente un riesgo claramente delictivo, como una especial o flagrante temeridad o la influencia del alcohol en la conducción, se procede a la calificación como delito.

Las causas que conllevarían a esa masiva tramitación de juicios de faltas son:

1. La dificultad de realizar un estudio particularizado de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto y que conllevan a la problemática de calificar el grado de imprudencia por parte del sujeto activo.

2. La falta de interés público en estos procesos, que ha conducido a un interés privado centrado en la reparación del daño ocasionado a la víctima y que ha visto en el juicio de faltas una vía suficiente y más ágil para ello.

3. La naturaleza semipública de las faltas.

4. La práctica desaparición del Ministerio Fiscal en el juicio de faltas.

En aras al principio de oportunidad el artículo 621 debería conferir al Ministerio

Fiscal facultades en orden a la persecución de la infracción penal, ponderando los intereses en presencia. Además la ausencia de fiscal convierte la infracción en un conflicto entre partes y plantea una cuestión de no poca importancia jurídica, la representación legal de la persona fallecida. Así, a los herederos no se les reconoce, a diferencia del Código anterior, el derecho de denuncia, por lo que para resolver el absurdo legal no quedará otro remedio que entender que actúan como representantes legales de la víctima, a pesar de que el agraviado ha fallecido y que la representación legal de una persona acaba con su muerte. En líneas generales habrá que considerar que están legitimados tanto los perjudicados como los herederos.

3. El delito de homicidio imprudente como resultado de la comisión de un delito contra la seguridad vial

El delito imprudente se define como la conducta humana que, por inobservancia de un deber de cuidado, produce un resultado dañoso previsible en un bien jurídico protegido por la ley.

El homicidio imprudente requiere la producción de muerte de otra persona, igual que en el tipo doloso, y que dicho resultado sea imputable a la acción realizada por el autor y, en concreto, se requiere que una persona que se encuentra al mando de un vehículo o de un ciclomotor cause la muerte de otra persona de forma imprudente y, por tanto, con inobservancia del cuidado objetivo debido conforme a la normativa de seguridad vial y a la propia conducción en general.

No existe una regulación autónoma del homicidio imprudente relacionado con la seguridad vial, sino que el apartado 2 del artículo 142 del Código penal contiene un tipo agravado del homicidio cuando concurre imprudencia grave, y atendiendo a una forma de comisión específica que es la utilización de un vehículo a motor o un ciclomotor. Por tanto, el delito cometido a través de este medio no difiere en sus características generales del tipo básico del apartado primero. La agravación consiste en que además de la pena a imponer, pena privativa de libertad, se impone con carácter obligatorio la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

La estructura dogmática del delito de homicidio por imprudencia grave cometido con vehículo a motor o ciclomotor es la siguiente:

A) El tipo objetivo está integrado, de un lado, por un acto voluntario de conducir un vehículo a motor con ocasión del cual se incurre en una de las infracciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y, de otro, por un resultado que es la muerte de una persona.

B) El tipo subjetivo, por su parte, está integrado también por dos elementos, uno de los cuales es la ausencia de voluntariedad con respecto al resultado de la muerte, que no se prevé y si se prevé no se consiente ni admite, en tanto el otro es la índole voluntaria de la infracción de las normas que regulan el tráfico viario.

El delito de homicidio imprudente como resultado de la comisión de un delito contra la seguridad vial presenta algunos problemas de no fácil solución como, por ejemplo, la eficacia del comportamiento de la víctima en la calificación jurídica de los hechos.

CORCOY BIDASOLO plantea tres supuestos, que han suscitado gran discusión, relativos a la condena del conductor por lesiones o muerte de los pasajeros:

En primer lugar, cuando los pasajeros consienten activamente, colaborando, aun cuando sea con un apoyo moral o psíquico, o incluso impulsan la conducción imprudente.

Para la autora citada, los pasajeros deberían ser calificados como cómplices, cooperadores o inductores. No obstante, lo cierto es que en la práctica no se castiga nunca a los ocupantes y si uno de ellos muere o resulta lesionado se imputa esa muerte o lesión al conductor. Ejemplo de esa práctica judicial lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2005, en la que se condena al conductor por delito de homicidio doloso al imputarle la muerte del copiloto quien previamente había intervenido activamente (Se trata de un caso de conducción por autopista en sentido contrario poniendo en peligro la vida de otros

conductores y causando la muerte del acompañante al colisionar con un camión). En este caso el Tribunal debió optar por la libre absolución del coautor superviviente.

En segundo lugar, los pasajeros se ven inmersos en la conducción imprudente. En este caso al conductor se le puede imputar la muerte o lesiones de los pasajeros y en este sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 14 de noviembre de 2003, que juzga el caso de una conducción a gran velocidad en caso urbano, perdiendo el conductor momentáneamente el control del vehículo pese a los ruegos histéricos de que parara por los ocupantes del vehículo, yendo a chocar violentamente contra un muro de hormigón, causándole lesiones a los dos ocupantes.

En tercer lugar, como situaciones límites, cita CORCOY BIDASOLO:

1.º Los ocupantes consienten pasivamente, en el sentido, de que en ningún momento intentan que el conductor cese en su conducción imprudente. Como señala la autora citada, la pasividad difícilmente puede considerarse una intervención en el hecho jurídico-penalmente relevante y, por consiguiente, al conductor se le puede imputar su muerte o lesiones. En este mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2001, que condena al conductor por delito de homicidio por imprudencia grave, imputándole la muerte del ocupante que iba en la parte trasera del vehículo. El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso interpuesto y, frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 2 de marzo de 2000, que condenó al acusado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, dicta segunda sentencia en la que condena al acusado como autor de un delito de homicidio por imprudencia grave, a la pena un año de prisión y privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores por dos años.

2.º En sentido contrario, también existen casos en los que la intervención del pasajero tiene tal entidad que merece la calificación de coautoría. Cuando los ocupantes deciden conjuntamente llevar a efecto la conducción temeraria y apoyan al conductor, aun cuando el apoyo sea verbal, se debería, como opina CORCOY BIDASOLO, condenar a los ocupantes como coautores en el delito cometido por el conductor. Consecuentemente, la muerte o lesión del ocupante-coautor no puede imputarse como homicidio doloso al conductor-coautor. Esta opinión es seguida por algunas sentencias en las que el pasajero ha sido calificado como coautor y en este sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1978, en un caso en el que el conductor conduce desatentamente y el pasajero da un golpe brusco al volante. Sigue esta misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1976, en la que un sujeto deja conducir a otro sin carné, se sienta a su lado y le va introduciendo las marchas.

3.º Autoría accesoria en comisión por omisión: responsabilidad de terceros en posición de garante que no impiden la conducción. En Alemania la jurisprudencia ha llegado a condenar al dueño de un bar por no impedir que un cliente que estaba borracho cogiera el vehículo. Esta situación podría trasladarse a los amigos que permiten que su compañero conduzca estando ebrio.

Otro los problemas que más quebraderos de cabeza ha propiciado está relacionado con la concurrencia de culpas o conductas concurrentes.

La concurrencia de culpas o conductas concurrentes es un fenómeno que se da siempre que, con la indudable culpa del agente, haya coexistido o confluído la del ofendido o la de la víctima, contribuyendo, concausalmente, en mayor o menor medida, a la producción del

resultado, esto es, la conducta del ofendido o de la víctima causa junto con la del autor el resultado típico.

Este fenómeno, que aparece tanto en los delitos dolosos como en los imprudentes, responde en éstos últimos a la estructura de imprudencia del autor + autopuesta en peligro imprudente de la víctima. Estas situaciones se caracterizan por reunir los siguientes elementos:

Primero: conducta imprudente de un sujeto no consentida por la víctima.

Segundo: conducta imprudente de la propia víctima, a veces no previsible por el autor.

Tercero: lesión de un bien jurídico de la víctima causada por ambas conductas.

Por tanto, la concurrencia de culpas del autor y la víctima en las infracciones penales por imprudencia se produce cuando ambos, con sus respectivos comportamientos imprudentes, han contribuido causalmente a la producción del resultado.

La cuestión consiste en saber si hay que imputar la lesión del bien jurídico al autor exclusivamente o bien si su responsabilidad puede variar debido a la contribución causal al daño por parte de la víctima. La solución a esta cuestión no siempre ha sido la misma.

A la hora de determinar los efectos de las conductas concurrentes se suele acudir, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, a la denominada “teoría de la incidencia sobre la infracción del deber de cuidado”. La interferencia de la culpa de la víctima al resultado común, puede influir de los siguientes modos, tanto en lo que concierne a la responsabilidad penal, como en lo referente a la responsabilidad civil:

Primero: degradando la intensidad de la culpa en que haya incurrido el agente, y ello, según la mayor o menor incidencia que dicha culpa concurrente haya tenido en la causación del suceso, pudiendo producirse el descenso en uno o dos peldaños en la escala culposa.

Si el resultado es imputable tanto a la conducta del autor como a la de la víctima, de un tercero o bien a otras circunstancias aun cuando *ex ante* la imprudencia del autor pueda calificarse como grave, sólo podrá imputársele una imprudencia leve, puesto que, en cuanto se castiga por un delito consumado, el resultado es imputable sólo en parte a la imprudencia del autor. En este sentido se manifiesta la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 21 de enero de 2003, en un supuesto en el que el acusado circulaba a velocidad no concretada, pero en todo caso superior a la reglamentariamente permitida de 50 km/h, por la carretera N-340 sentido Málaga, y delante de él lo hacía un ciclomotor, conducido por un menor y llevando como ocupante a Javier. Al llegar a la intersección con el Pso. Marítimo de Levante, tramo recto con perfecta visibilidad, de doble sentido de circulación teniendo un carril para cada uno de ellos, el conductor del ciclomotor, inicia la maniobra de giro a la izquierda para incorporarse a esta última vía, después de señalizarlo con la luz intermitente correspondiente, maniobra que no llega a consumar al ser colisionado fuertemente por detrás por el turismo conducido por el acusado, el cual habiéndose percatado de la presencia del ciclomotor que circulaba a velocidad más reducida, a su vez había iniciado la maniobra de adelantamiento del mismo sin haberse asegurado de que podía finalizarlo y teniendo posibilidad material de abortar la maniobra. A consecuencia de la colisión, el ocupante del ciclomotor Javier cayó sobre el capó del turismo, que siguió su marcha, golpeando violentamente con su cabeza el parabrisas del mismo y el nervio de su marco, quedando finalmente tendido en el arcén izquierdo de la vía, según el sentido de marcha de ambos vehículos, a más de 20 metros del punto de la colisión, sufriendo un traumatismo craneo-encefálico severo, con fractura parieto temporal izquierda, que le produjo la muerte.

El Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga, en sentencia de 31 de mayo de 2002, condenaba al acusado como autor de un delito de homicidio por imprudencia grave. La Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Málaga estima parcialmente los recursos presentados y modifica la sentencia de instancia, entre otros, en el siguiente término: absolver al acusado del delito de homicidio por imprudencia grave por el que se le acusaba y condenarlo como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte, lesiones y daños. Para la Audiencia Provincial de Málaga procede la degradación de la gravedad de la conducta del conductor del turismo por la maniobra realizada por el ciclomotor.

Sin embargo, se ha procedido, en bastantes ocasiones, a considerar improcedente la concurrencia de culpas o conductas concurrentes, como sucede en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 12 de septiembre de 2007: “Comenzando por la “culpa” de los ciclistas, los factores citados en la sentencia no exculpan al acusado y tampoco sirven para degradar la calificación jurídica de los hechos, reputando falta los hechos enjuiciados (como se hizo en la sentencia de instancia), ya que, si bien es cierto que a partir de 1970 se abrió camino una jurisprudencia de la que serían ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 22 de octubre de 1970, 4 de junio de 1971, 5 de enero de 1973 o 31 de julio de 1982 que defendía que en el caso de concurrencia de culpas del autor y la víctima en las infracciones penales por imprudencia debía rebajarse la responsabilidad del autor cuando las contribuciones causales fueran equiparables, llegándose, incluso, en casos extremos de desigualdad, a eliminar la responsabilidad criminal del imputado, sin embargo, en los últimos años, la Jurisprudencia tiende a regresar a la tesis tradicional de irrelevancia de la imprudencia de la víctima a efectos de fijar la responsabilidad penal del autor del delito, quedando en todo caso una eficacia compensatoria para la determinación de la cuantía de la indemnización civil. Así lo sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2002, que aborda este tema en profundidad y en que se afirma que “en estos casos el Derecho Penal, en principio, no tiene en cuenta el comportamiento del ofendido, sino que mide la responsabilidad criminal del autor por la propia conducta de éste, es decir, por la antijuricidad y por la culpabilidad de su propia acción u omisión. Tal concurrencia de comportamientos se ha venido teniendo en cuenta en materia civil para distribuir los daños producidos en proporción a la intensidad de la culpa de cada uno y a la consiguiente contribución causal de ambas al resultado dañoso. Pero no a efectos penales: en lo penal no había tal compensación de culpas.”. Recuérdese además, como ya se contestó en el recurso del condenado, que esta actuación del lesionado (y sus acompañantes) podrá tener su repercusión en la pena o en la indemnización”. En el mismo sentido y reiterando lo manifestado en la sentencia de Las Palmas, se pronuncia la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona de 11 de febrero de 2008.

Segundo: moderando el *quantum* de la indemnización, en proporción a la influencia que el comportamiento del ofendido a la víctima hayan tenido en la efectuación del evento, si bien dicha moderación no puede afectar a aquellos ofendidos o perjudicados, que ni por sí mismos, ni a través de la persona de la que traen causa, hayan influido para nada en el curso causal de los acontecimientos, tratándose, pues, de víctimas inocentes que no tienen por qué sufrir merma de sus derechos indemnizatorios, como secuela de comportamientos antijurídicos imprudentes ajenos.

La anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 21 de enero de 2003, procede a reducir la responsabilidad civil por contribución de la víctima al no llevar el casco

reglamentario y considera de aplicación un factor de corrección negativo del -10% sobre la indemnización total concedida.

Tercero: en casos excepcionales, minimizando la culpa del agente que, atrayendo sobre sí el sujeto pasivo toda la responsabilidad de la causación del resultado, exonere de toda responsabilidad al sujeto activo.

Este tercer efecto fue defendido por LUZÓN PEÑA que consideraba que la actuación de la víctima o de un tercero no sólo puede degradar sino también eximir de responsabilidad por delito imprudente al agente y pedía una unificación de las tendencias jurisprudenciales en este sentido.

Ejemplo de este tercer efecto de concurrencia de culpas es la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1990, que procede a la absolución del conductor. En este caso, el acusado circulaba con el turismo de su propiedad con la luz de cruce dada, en función de otros vehículos que circulaban en dirección contraria, a velocidad superior a la que permite detener el vehículo dentro de la zona iluminada, y sin la atención debida al campo visual, que se abría delante del vehículo dada la circunstancia de nocturnidad que reinaba en aquellos momentos, no advirtió la presencia en la carretera, caminando en dirección contraria a la del vehículo antes descrito al que se acercaba por su izquierda, del joven de dieciséis años José María M. P., a quien arrolló.

La sentencia de la Audiencia condenó al conductor del vehículo como autor de un delito de imprudencia simple con infracción del reglamento del art. 565 núm. 2 del C. P., con resultado de muerte del art. 407 e infracción de los arts. 17 y 95 núm. 1.º del Código de la Circulación, a la pena de dos meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir por un año así como a que abonen, como indemnización de perjuicios, la cantidad de 8.000.000 de pesetas a los padres de José María M. P., el acusado y la Compañía Aseguradora, de modo solidario.

Contra la anterior resolución recurrieron en casación el procesado y la responsable civil directa Compañía Mercantil.

El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros y dicta segunda sentencia en la que absuelve al procesado del delito de imprudencia por el que fue condenado, al considerar que: "El procesado, momentos antes de producirse el accidente, se cruzó con dos vehículos o coches a los que rebasó poniendo luz de cruce, y apenas rebasado el último, se apercibió, estando todavía puesta la luz de cruce, de un individuo que con los brazos en alto, se aproximaba por la izquierda, tan cerca del vehículo que conducía, que no pudo hacer ninguna maniobra evasiva, arrollándole con el centro de la parte delantera del coche», hechos éstos que ponen de relieve la concurrencia de un caso fortuito por inexistencia de dolo o culpa, ya que ésta sería de apreciar si marchando el peatón por su mano izquierda, fuera de la calzada o por el margen de ésta en dicho lugar hubiese sido alcanzado por ir el conductor del vehículo a una velocidad superior a la que impone el Código de Circulación como procedente cuando se transita con luz de cruce a fin de poder detener el vehículo al percibir, dentro de la zona iluminada, algún obstáculo para poder detenerlo antes de tropezar con él, pero éste no es el caso, según aparece de lo narrado en la Sentencia recurrida, ya que el suponer que el procesado marchaba a una velocidad superior a la reglamentariamente señalada y que ésta fue la causa del accidente, es un juicio de valor carente de consistencia a los efectos de servir de fundamento o base de apoyo a una Sentencia condenatoria, en cuanto que al declararse en la propia Sentencia que el peatón se aproximó al vehículo por la izquierda con los brazos en alto y tan cerca del vehículo que hizo imposible toda maniobra

evasiva, se está poniendo de relieve que el accidente se produjo por la conducta completamente anormal, antirreglamentaria e imprevisible de la propia víctima, siendo un hecho notorio para cualquier conductor de vehículo de motor, o incluso para quien no lo sea, pero tenga noción del modo normal de suceder las cosas en la circulación viaria, que cuando un peatón se coloca inesperadamente delante de un vehículo, necesariamente se tiene que producir el atropello sea cual fuere la atención del conductor y la velocidad a la que marche el vehículo por él conducido, o la hora del día en el que el suceso ocurra, por todo lo cual procede la estimación de los motivos”.

En definitiva, constituye doctrina científica y jurisprudencial generalmente aceptada la de que, cuando el propio perjudicado contribuye con una conducta negligente a la producción del resultado dañoso acaecido, surge la llamada compensación de culpas; no obstante, si la víctima, en lugar de contribuir meramente a la producción del daño, lo ocasiona ella con carácter exclusivo, la situación se denomina culpa exclusiva de la víctima, y exonera por completo de responsabilidad al demandado.

Cuestión distinta son las reclamaciones judiciales de conductores de vehículos a motor a peatones o a ciclistas, reclamándoles a éstos por los daños causados en sus vehículos a consecuencia de sus imprudencias. Supuestos de los que se han hecho eco los medios de comunicación en los últimos años. Baste traer a colación el caso del conductor que atropelló y mató a un ciclista de 17 años y, tras resultar absuelto, pidió a la familia del fallecido 20.000 euros por los daños sufridos por su coche, un Audi A-8. En las diligencias previas se fundamentó que las actuaciones practicadas acreditaban que el hecho denunciado no revestía carácter de infracción criminal, por lo que un mes después del fallecimiento, la familia del joven recibió la notificación del sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones por vía penal. Tres años y medio más tarde el conductor reclamó a la familia del joven fallecido el pago de los desperfectos producidos en su coche por el atropello (14.000 euros), además de 6.000 euros por el alquiler de otro coche para trabajar. Pocas veces un accidente de tráfico ha levantado tanta indignación social y ha forzado a que el conductor retirase la demanda contra los padres del joven.

En materia de concursos hay que señalar que en el caso de producción de diversos resultados lesivos, es decir, cuando la conducta imprudente produce diversos resultados lesivos será de aplicación el concurso ideal de delitos (art. 77).

Finalmente es necesario traer a colación la posibilidad de fraccionar la pena de privación del permiso de conducir cuando el afectado es un profesional. Esta solicitud que se plantea con cierta frecuencia en las ejecutorias penales debe ser denegada por falta de previsión legal, a diferencia de lo que ocurre con la pena de multa donde sí está prevista su fraccionamiento. Además la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir está configurada como de ejecución inmediata.

4. Una reforma anunciada: el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código penal de 2007

La falta de homicidio por imprudencia leve sólo ha cosechado, con toda razón, nada más que críticas por parte de la doctrina. Críticas que se pueden resumir en los tres siguientes puntos:

1. Por muy leve que sea la imprudencia, un homicidio nunca debería ser constitutivo de una simple falta, siquiera sea por el respeto que merece la vida humana.

2. La falta de homicidio es un engendro de creación jurisprudencial.
3. La falta como producto de una jurisprudencia inerte y una doctrina científica acrítica.

Pero no solamente la doctrina ha lanzado sus dardos contra este precepto, sino que también desde las Fiscalías se ha criticado tan absurdo precepto y así, en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2005, entre las propuestas realizadas se propone tipificar de nuevo como delito el homicidio y las lesiones muy graves causadas por imprudencia leve antirreglamentaria, para acabar con esa sensación de impunidad.

Ciertamente la consideración como infracción penal leve, por tanto, como falta, de alguna forma de homicidio, es en el fondo una trivialización de un bien jurídico básico e importante como es la vida.

El homicidio por imprudencia leve debería ser, en todo caso, delito. El legislador no puede mantener en el Código penal una modalidad de comportamiento imprudente constitutivo de simple falta, cuando está en juego un bien jurídico tan importante como es la vida. Un paso en este sentido intentó darse en el Proyecto de Código penal de 1980 y en la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal de 1983, donde el homicidio culposo o imprudente no era constitutivo de falta sino siempre de delito independientemente de si la imprudencia era grave o leve. Al igual sucedía con las lesiones. Así, el artículo 175 del Proyecto de 1980 establecía:

“El que por imprudencia causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio culposo, a la pena de prisión de dos a cuatro años si la imprudencia fuere grave, y de seis meses a dos años o arresto de seis a veinticuatro fines de semana si fuera leve.

Si causare lesiones graves, la pena será de prisión de seis meses a dos años o arresto de doce a veinticuatro fines de semana si fuere leve”.

Y en su artículo 176 decía: “Cuando la muerte o las lesiones graves fueren causadas por impericia o negligencia profesional, o por infracción grave o reiterada de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, los Tribunales impondrán las penas previstas en el artículo anterior para los supuestos de imprudencia grave, sin que puedan bajar de la mitad de su máximo”.

Un nuevo intento de transformar el homicidio por imprudencia leve en delito lo constituye el Proyecto de reforma del Código penal aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 15 de enero de 2007. Dicho Proyecto introduce una serie de modificaciones en el texto punitivo siendo una de ellas la reforma de los delitos contra la seguridad vial, reforma que afecta no sólo a los delitos comprendidos en el Capítulo IV, “De los delitos contra la seguridad del tráfico”, del Título XVII, “De los delitos contra la seguridad colectiva”, del Libro II del Código penal, sino que se hace también extensiva al delito de homicidio imprudente cometido con vehículo a motor o ciclomotor y a otros preceptos del Libro I del Código penal que guardan relación con los delitos de violencia vial.

De este Proyecto se desgajó la reforma referida al Capítulo IV del Título XVII del Libro II del Código penal, cuya tramitación urgente terminaba con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del día 1 de diciembre de 2007, de la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial. La citada Ley deja fuera una de las principales reivindicaciones en materia de seguridad vial, cual es la modificación del homicidio imprudente, respecto al cual el entonces Ministro de Justicia, López Aguilar, en su comparecencia ante la Comisión no permanente sobre Seguridad Vial y prevención de accidentes de tráfico el día 20 de junio de

2006 ya había anunciado que: “vamos a considerar delictivas las muertes y las lesiones por imprudencia tanto grave como leve. Por tanto, vamos a calificar penalmente la imprudencia de forma rotunda, pues consideramos que la calificación de la imprudencia en juicio plantea enormes dificultades prácticas, máxime cuando en la actual regulación no se garantiza en el cien por cien de los casos la presencia del ministerio fiscal y se tramitan en la actual regulación procedimental a través del procedimiento de enjuiciamiento de faltas y mediante denuncia del agraviado. Calificándolo así penalmente, estaremos haciendo compulsoria la presencia del ministerio fiscal y condicionando el tipo de proceso penal con mayores garantías y por supuesto perseguibles de oficio, que deberá dar cuenta de las imprudencias graves o leves que tienen efecto sobre la inseguridad vial y por tanto redundan en esta mortalidad que está en el sustrato del problema”.

Habrà que esperar al debate y posible aprobación del Proyecto de 2007 para considerar delito todas las causaciones de la muerte de otra persona aunque no sea por imprudencia grave puesto que el citado Proyecto, haciéndose eco de las críticas doctrinales y jurisprudenciales y, con muy buen criterio, deja de mantener en el Código penal una modalidad de comportamiento imprudente constitutiva de simple falta por estar en juego un bien jurídico tan importante como es la vida.

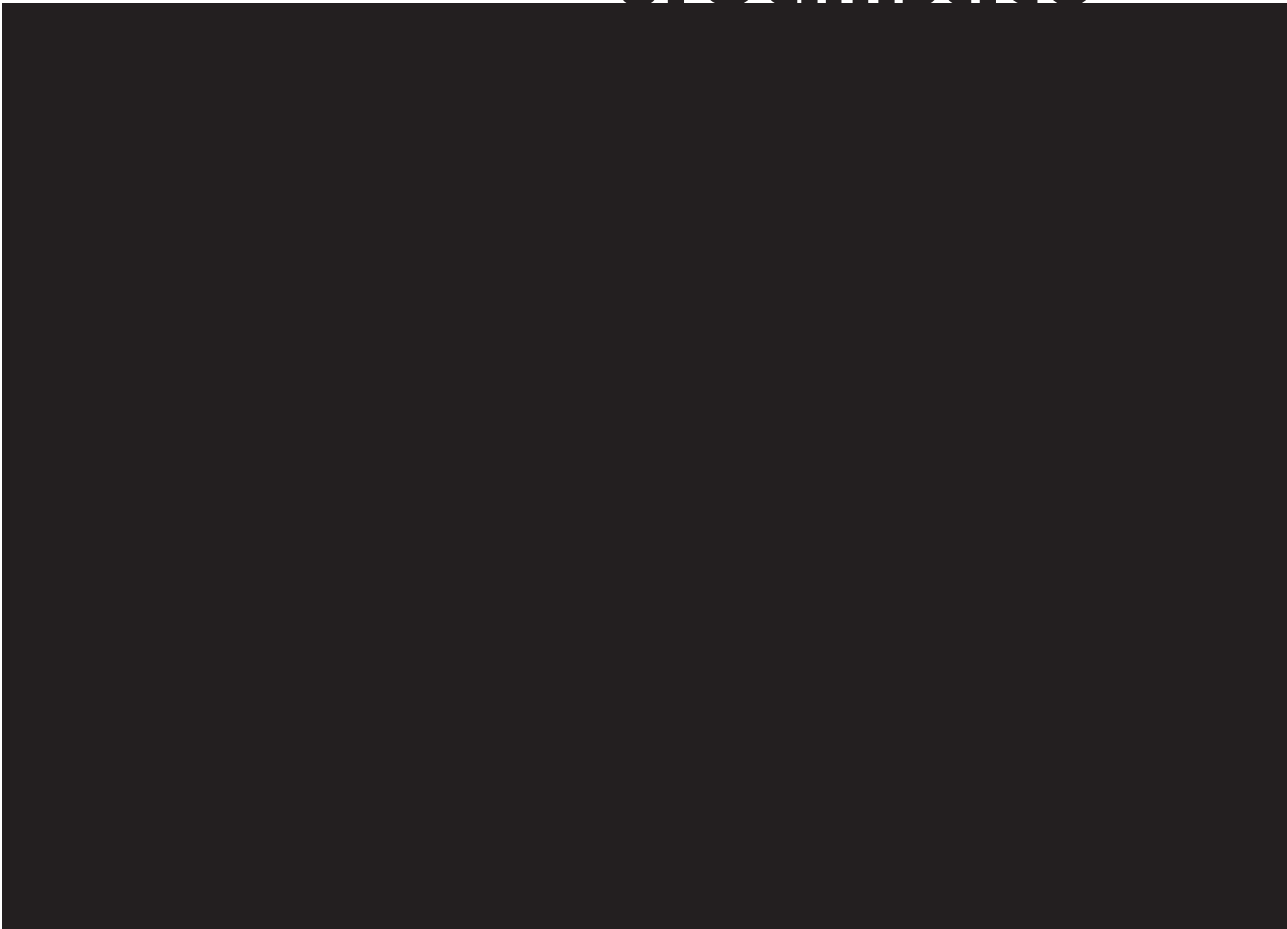
El Proyecto de 2007 procede a dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 142 del Código penal, que queda redactado como sigue:

“El que por imprudencia causare la muerte de otro, será castigado como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de seis meses a dos años. Si la imprudencia fuera grave la pena será de dos a cuatro años de prisión”.

La Exposición de Motivos del Proyecto de reforma del Código penal justifica la modificación del delito de homicidio imprudente y la consiguiente desaparición de la falta de homicidio con los siguientes términos: “En el grupo de delitos contra la vida y en relación con el homicidio culposo calificable como imprudencia grave, cuya trascendencia es tan grande como, por desgracia, su frecuencia, se ha valorado especialmente la extendida impresión social de que se trata de hechos trágicos y evitables pero que para el derecho penal son poco menos que impunes. Ante esa preocupante imagen de total ausencia de fuerza de la conminación penal se ha estimado precisa, por razones de prevención general, la elevación de la pena mínima imponible a los dos años de prisión, con las consecuencias que ello tiene en relación con la suspensión y la sustitución de la pena. Junto a esa importante modificación se sitúa otra que no lo es menos, cual es la de incorporar a la categoría de delito todas las causaciones de la muerte de otra persona aunque no sean por imprudencia grave”.

Es urgente modificar el Código penal en el sentido propuesto por el Proyecto de reforma del Código penal de 2007 e incorporar la conducta imprudente con resultado lesivo para la vida al Libro II del Código penal, suprimiendo la falta de imprudencia. No pueden ganar esta batalla los partidarios de limitar la responsabilidad por imprudencia en virtud de la escasa relevancia de la infracción del deber de cuidado, manteniendo en el Código penal sólo supuestos de imprudencia grave. En la doctrina se propone con cada vez mayor frecuencia no imponer penas a la imprudencia leve, al mero descuido, a las meras reacciones erróneas, e incluso en la doctrina alemana algún autor ha propuesto considerar la conveniencia de reaccionar frente a algunas hipótesis de homicidio imprudente, especialmente en el ámbito del tráfico automovilístico, con una sanción administrativa de carácter pecuniario, renunciando a la criminalización de tales conductas.

sección de derecho urbanístico



Aspectos generales en la nueva Ley del Suelo (en particular, la protección ambiental)

Manuel Rebollo Puig

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Córdoba e Investigador
Principal del Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía SEJ-196

I. RASGOS GENERALES DE LA NUEVA LEGISLACIÓN ESTATAL DE SUELO

1. La refundición de la legislación estatal de suelo

La nueva Ley de Suelo de 2008 es formalmente un Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Autorizaba a dictarlo la disposición final 20 de la Ley de Suelo de 2007: “Delegación legislativa. Se delega en el Gobierno, por un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, la potestad de dictar un Real Decreto Legislativo que refunda el texto de esta y los preceptos que quedan vigentes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, debiendo aclararse, regularizarse y armonizarse la terminología y el contenido dispositivo de éste a los de esta Ley”. La delegación, por tanto, era, dentro de las permitidas por el art. 82.5 CE, de las de mayor amplitud: no está circunscrita a “la mera formulación de un texto único” e incluso se especifica que la armonización de los textos debe atender especialmente a la unificación de la terminología. La delegación, además, enunciaba concretamente las dos normas legales que debían refundirse, cuando es más frecuente que se encomiende al Gobierno refundir todas las relativas a una determinada materia sin enumerarlas.

En realidad, se trata de una refundición modesta de únicamente dos textos legales, uno de los cuales, el de 1992 sólo conservaba vigentes, tras varias anulaciones por el TC y el TS y sucesivas derogaciones parciales (incluida la de la misma LS de 2007), unos pocos preceptos fragmentarios e inconexos. Así, por fin, con la derogación expresa que contiene el RD Legislativo 2/2008, se da sepultura a ese desdichado Texto Refundido de 1992, aunque los pocos restos de sus sucesivos naufragios se hayan reencarnado en la nueva norma legal. Salvo por prudencia política, no se comprende muy bien por qué razón el legislador de 2007 no optó por contener también una nueva regulación de esos reducidos aspectos de la Ley del Suelo de 1992. Seguramente se habría logrado así una norma más coherente que la del nuevo Texto Refundido. Con todo, lo que es evidente es que éste está constituido sobre todo por la LS de 2007, que es el que le da su sentido general, su carácter y, por así decirlo, su nervio. Aquellos escasos preceptos de 1992 que se le incorporan son más bien un complemento que, además, no siempre resultan de fácil y armoniosa integración en la nueva regulación. De hecho, frente a la LS de 2007, que formaba un conjunto muy coherente, el nuevo Texto Refundido da la sensación, a veces, de una yuxtaposición de piezas heterogéneas. Pero no era fácil hacer otra cosa porque realmente las normas supervivientes de 1992 habían perdido el armazón que las sustentaba, además de que frecuentemente no responden al planteamiento que preside la LS de 2007. Sea como fuere, es claro que el nuevo Texto Refundido no puede contener válidamente ninguna innovación, como tampoco puede haber omitido ningún precepto que no estuviera ya derogado ni haber incluido ninguno antes anulado o derogado.

En la refundición no está incluida la LS de 1976: ni lo permitía la disposición final 20 de la LS de 2007, ni tendría sentido que lo hiciera pues aquél Texto Refundido de 1976 permanece vigente en parte, pero sólo como legislación supletoria por lo que no debía pasar a esta unificación de la legislación dictada en virtud de las competencias estatales.

Naturalmente, tampoco pasa al nuevo Texto Refundido ninguna norma de la LS de 1998 que fue expresa y totalmente derogada en 2007 [disposición derogatoria única, apartado a) de la LS de 2007].

Por razones obvias, tampoco se refunden las normas estatales reglamentarias: no ya por ser supletorias (como sucede en el caso de los Reglamentos de planeamiento, gestión y disciplina urbanística de 1978) sino porque, incluso las que sí son de carácter básico o pleno (como sucede con el Reglamento de 1997 sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística), no pueden pasar a un texto en el que sólo deben refundirse normas con rango de ley.

Más discutible es el acierto de no haber previsto que en la refundición se incluyera alguna otra norma, como, por ejemplo, la disposición adicional 20 de la ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del Contrato de Concesión de Obra Pública, donde se aborda la relación entre las competencias estatales sobre ciertas obras públicas y las autonómicas y locales sobre ordenación del territorio y urbanismo, aspecto próximo a lo que ahora se contiene en la disposición adicional 100 del nuevo Texto Refundido.

2. Las competencias estatales ejercidas para la aprobación de la Ley de Suelo. Especial referencia a las competencias en materia ambiental

La LS es, claro está, una ley estatal y una ley en la que el Estado ejerce ciertas competencias que ostenta en virtud de varios apartados del art. 149.1 CE. No pretendo de ninguna forma profundizar en la cuestión capital de si el Estado ha permanecido dentro de su ámbito de competencias o si lo ha desbordado. Pero esta perspectiva de las competencias invocadas por el propio legislador estatal para aprobar esta norma es imprescindible para comprender la posición, el contenido y el sentido general de la nueva regulación legal. Sobre todo para comprender el papel que ocupa la protección ambiental, que es lo que aquí nos ocupará predominantemente.

Partamos de recordar que el Estado no tiene ninguna competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Todas las competencias en esas materias son de las Comunidades Autónomas, de todas las Comunidades Autónomas (sin perjuicio de las singularidades de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla). Pero el Estado tiene competencias en otras materias que condicionan o interfieren de alguna forma en el urbanismo y la ordenación territorial. Su alcance lo ha ido depurando el TC. Con esas competencias el Estado aprobó en 1998 una LS y lo hizo también en 2007. Son las mismas que justifican ahora el Texto Refundido de 2008. Pero ninguna de éstas es propiamente una ley urbanística, sino otra cosa. Incluso quizá pueda afirmarse que la nueva legislación sea aún menos urbanística, por las razones que luego veremos. En cualquier caso, esas competencias estatales son las que primeramente explican el contenido mismo de la ley y, en parte, su orientación. Veámoslo.

- El art. 149.1.10 CE hasta ahora había sido invocado por el legislador estatal para aprobar numerosos preceptos de la leyes de 1990 y 1998 puesto en relación con el derecho de propiedad. La LS/98 es acabada expresión de ello porque en gran medida se justificaba precisamente en el aseguramiento de las condiciones básicas de igualdad de los propietarios de suelo. Su art. 1, incluso, definía con ese elemento el completo objeto y objetivo de la Ley: “Es objeto de la presente Ley definir el contenido básico del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social, regulando las condiciones que aseguren la igualdad esencial de su ejercicio en todo el territorio nacional”. En realidad, su contenido no respondía por completo a esta declaración, pero sí da una idea muy aproximada del sentido de esta Ley. Como lo da el que ya su segundo artículo apareciera bajo la rúbrica de “facultades del derecho de

propiedad". Esta tendencia a identificar las competencias legitimadoras de la intervención del Estado en la legislación del suelo con el art. 149.1.10 CE y éste, a su vez, exclusivamente, con la propiedad, llevaba a que la legislación estatal tuviera en cierta medida una visión incompleta y desenfocada que en alguna medida se transmitía después a la legislación propiamente urbanística de las Comunidades Autónomas, una visión, además, que no era la más adecuada para reforzar los intereses públicos que deben presidir la actuación urbanística. Y es que lo esencial del Derecho Urbanístico no es realmente la afectación de la propiedad. Claro está que la ordenación urbanística entraña una vinculación de la propiedad privada que puede suponer, o bien su eliminación, vía expropiación, o bien la delimitación de su contenido en cuanto a su uso urbanístico. Es esto un aspecto capital de los planes de urbanismo. Pero, aunque capital, es, en realidad, más bien una consecuencia de su sentido y finalidad esencial. Al igual que, por ejemplo, proyectar una carretera es ante todo decidir establecer esa forma de comunicación y su trazado, anchura, firme, etc., y no afectar a las propiedades sobre las que se construirá, aunque a la postre comportará su expropiación y limitaciones para las zonas adyacentes, el planeamiento urbanístico es sobre todo expresión de una decisión sobre lo que ha de ser la ciudad o el territorio ordenado, si bien comporta inexorablemente consecuencias de primer orden para las propiedades. Incluso en el caso de que todo el suelo afectado fuera titularidad de la Administración urbanística, como a veces ocurre en algunos espacios, la necesidad de plan existiría igualmente, aunque no afectaría a ninguna propiedad privada preexistente. Forzoso es reconocer que en nuestra legislación urbanística, por el hecho de que normalmente se mantiene la propiedad privada sobre los suelos afectados, esta vinculación que los planes producen sobre esas propiedades es fundamental para su efectividad y su consecuencia jurídica más visible y relevante. Pero, con todo, no es eso lo que pretende la ordenación urbanística, sino sólo el medio para hacer reales sus previsiones. Lo esencial es la ordenación racional del territorio conforme al interés general. La afectación de las propiedades privadas es sólo el efecto jurídico necesario para lograr los objetivos del plan. Lo primero no es delimitar el contenido urbanístico de cada parcela conforme a la función social de la propiedad sino establecer lo que conviene al interés general; y de ello resulta, como efecto reflejo, el contenido urbanístico de cada propiedad delimitado por su función social, contenido que, por las razones antes expuestas, será diferente en cada zona o parcela. Pero en España se ha tendido a centrar toda la estructura y problemas básicos del Derecho urbanístico en torno a su incidencia sobre la propiedad privada. Y este desenfoco, que ya venía reforzado por el hecho de los planes no se ejecutan normalmente por expropiación sino manteniendo la propiedad privada, se vio potenciado desde que el Estado no se creyó competente para incidir en esta materia nada más que para establecer las condiciones básicas de igualdad de los propietarios. Frente a ello, la nueva legislación de suelo de 2007 y 2008 introduce a este respecto un cambio sustancial, positivo pero arriesgado. También ahora el art. 149.1.10 CE desempeña una función cardinal para justificar la regulación estatal. Pero ahora no se identifica sólo con las condiciones básicas de la propiedad. Desde luego, la garantía de las condiciones básicas en el ejercicio de la propiedad del suelo sigue constituyendo el soporte de buena parte de los preceptos. Más aún: a este respecto no hay, según creo, retroceso alguno de las competencias del Estado. Pero ahora el art. 149.1.10 CE tiene una proyección más amplia pues se pone en relación con otros derechos. Lo explica así la Exposición de Motivos: "... esta Ley abandona el sesgo con el que, hasta ahora, el legislador estatal venía abordando el estatuto de los derechos subjetivos afectados por el urbanismo. Este

reduccionismo es otra de las peculiaridades históricas del urbanismo español que... reservó a la propiedad del suelo el derecho exclusivo de iniciativa privada en la actividad de urbanización. Una tradición que ha pesado sin duda, desde que el bloque de la constitucionalidad reserva al Estado el importante título competencial para regular las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, pues ha provocado la simplista identificación de tales derechos y deberes con los de la propiedad. Pero los derechos constitucionales afectados son también otros, como el de participación ciudadana en los asuntos públicos, el de libre empresa, el derecho a un medio ambiente adecuado y, sobre todo, el derecho a una vivienda digna asimismo adecuada, al que la propia Constitución vincula directamente con la regulación de los usos del suelo en su art. 47. Luego, más allá de regular las condiciones básicas de la igualdad de la propiedad de los terrenos, hay que tener presente que la ciudad es el medio en que se desenvuelve la vida cívica, y por ende que deben reconocerse asimismo los derechos mínimos de libertad, de participación y de prestación de los ciudadanos en su relación con el urbanismo y con su medio tanto rural como urbano. En suma la Ley se propone garantizar en estas materias las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los ciudadanos". Sin duda, es un planteamiento sugerente que, además, permite que la legislación estatal garantice aspectos muy relevantes de la igualdad de los ciudadanos y adquiera un sesgo más adecuado a los problemas más actuales y relevantes del urbanismo. Pero, aun así, este entendimiento audaz del art. 149.1.10 CE tiene algunos elementos cuestionables o de difícil conciliación con alguna jurisprudencia constitucional. Por una parte, el TC ha mantenido en ocasiones —no siempre— que el art. 149.1.10 CE no permite al Estado entrar en las condiciones básicas de igualdad respecto a los derechos que aparecen entre los principios rectores de política social y económica, entre los que están varios de los ahora invocados (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y derecho a la vivienda digna y adecuada). Por otra parte, las alusiones a los derechos de participación ciudadana en los asuntos públicos e incluso a la libertad y a las prestaciones parecen insuficientes pues de lo contrario podrían permitir al Estado entrar en prácticamente todas las materias. Pero, prescindiendo de ello, lo cierto es que, en efecto, la LS/08 trata aspectos no tratados en la LS/98 (y hasta de la LS/90 y 92) que, aunque fundados en el art. 149.1.10 CE, desbordan claramente el régimen básico de la propiedad del suelo. Es muy revelador el Título I de la LS/08, precisamente denominado "Condiciones básicas de la igualdad en los derechos y deberes constitucionales de los ciudadanos". Aparecen aquí, desde luego, las condiciones básicas de igualdad de la propiedad (arts. 7, 8 y 9); e incluso puede detectarse que a este respecto el art. 149.1.10 CE determina que se incluyan ahora algunos aspectos prácticamente soslayados por la LS/98, como el deber de edificar y los medios para hacerlo efectivo (arts. 37 y 37). Pero, antes que toda referencia a la propiedad se establece un estatuto básico del ciudadano en relación con el suelo y la vivienda, es decir, del ciudadano simplemente como tal, con independencia de que sea propietario de suelo o de que urbanice o edifique (arts. 4 y 5); y un estatuto, si así puede decirse, del empresario, de la libertad de empresa, de la iniciativa privada en relación con la urbanización y la edificación (art. 6). Y todo esto marca con gran relevancia buena parte del resto de la Ley. Para nuestro actual propósito retengamos, sobre todo, que, como hemos visto, el art. 149.1.10 CE se pone en relación con el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado del art. 45 de la propia Constitución, no sólo con el derecho de propiedad, como se refleja meridianamente en su art. 1 al que luego nos referiremos. Añadamos también

que este planteamiento de la LS le ha llevado a incluir algunos preceptos que no parecen tener más sentido que el de dar coherencia al texto pero que no tienen prácticamente ningún contenido efectivo. Es lo que sucede sobre todo con la mayoría de ese elenco de derechos y deberes del ciudadano (arts. 4 y 5), sobre todo con los deberes que aparecen formulados en términos vacuos y sin ninguna consecuencia jurídica, ni siquiera la de conferir a la Administración alguna potestad para su concreción o para reaccionar ante su incumplimiento. Son casi una pura remisión a otras normas, que son las que de verdad concretan esos deberes y los hacer realmente exigibles. Incluso alguna precisión interesante como la de “emplear... en cada momento las mejores técnicas urbanísticas” queda desvaída porque se añade “conforme a la normativa aplicable” [art. 5.d) LS/08]. Respecto a los derechos (art. 4), acaso lo más relevante es que algunos que hasta ahora podían ser considerados intereses legítimos aparezcan como derechos. Por lo demás, no deja de resultar curioso que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado aparezca sólo como manifestación del derecho a la vivienda digna [art. 4.a) LS/08].

- Aunque la nueva LS cita el art. 149.1.40 CE (competencia estatal sobre defensa y fuerzas armadas) como apoyo de su regulación y aunque realmente es así, sólo la disposición adicional segunda y acaso el apartado 3 de la adicional décima tienen este fundamento constitucional. Para nuestro objetivo no parece necesario detenerse en ello. Si acaso cabe plantear si la Ley, en la medida que, como luego veremos, tiene previsiones que enmarcan y condicionan todas las políticas públicas con incidencia territorial y no sólo la urbanística, es capaz también de condicionar el ejercicio de las competencias estatales sobre defensa cuando afecten a la ocupación y uso del suelo.

- El art. 149.1.80 CE se invoca como justificación de la nueva Ley como ya lo hacían las anteriores. Y cumple también ahora igual función. De hecho, parte de los preceptos procedentes de la LS/92 tenían y tienen este apoyo constitucional. Este precepto constitucional sirve para legitimar normas estatales que afectan al urbanismo como las que prohíben la división de fincas rústicas que pueda dar lugar parcelaciones urbanísticas; las relativas a los efectos civiles de las reparcelaciones; las que establecen que la transmisión de fincas comporta la subrogación del adquirente en los deberes urbanísticos del anterior propietario; las que imponen que en las enajenaciones de terrenos consten determinadas circunstancias urbanísticas y establecen los derechos del adquirente en caso contrario (resolución del contrato, indemnización, etc.); las reguladoras de la utilización urbanística del derecho de superficie; etc. Además, al Estado compete establecer qué actos son inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como los requisitos y efectos de las operaciones registrales correspondientes. Y esto es lo que aproximadamente justifica el art. 149.1.80 CE de la nueva LS.

- También apela la LS/08 al art. 149.1.130 CE, igual que se había hecho antes. El TC admite que esa competencia estatal puede afectar a sectores económicos concretos y que ése es el caso del urbanismo porque “tiene una repercusión de gran magnitud sobre la entera economía general”. Pero, aun con ese punto de partida, sólo da cobijo en esta competencia a las “normas básicas que respondan efectiva y estrictamente a la planificación general de la actividad económica”. Muy poco ha sido lo que por esta vía ha admitido como legitimador de las leyes del suelo; destacadamente los preceptos que imponen dedicar los bienes de los patrimonios municipales del suelo a la construcción de viviendas de protección oficial. Y es sólo para eso para lo que la LS/08 arguye esta competencia estatal en su disposición final primera, apartado 4. Tal vez, con su amplia interpretación del art. 149.1.10 CE, ese mismo

destino de los patrimonios públicos del suelo podría apoyarse en ser un instrumento para asegurar las condiciones básicas de igualdad en el derecho a la vivienda; pero más vale el soporte ya admitido por el TC que el intrépido ensayado por la nueva Ley. Por otra parte, conviene observar que estas competencias del art. 149.1.130 CE sufren quizá un cierto repliegue en la nueva Ley con respecto a la anterior de 1998. En ésta el art. 149.1.130 CE era el único expresamente nombrado en la Exposición de Motivos: “Hay que tener presente... que la reforma del mercado del suelo en el sentido de una mayor liberación que incremente su oferta forma parte de la necesaria reforma estructural de la economía española, para la que el legislador estatal tiene las competencias que le atribuye el art. 149.1.130 CE”. Ahora, en la nueva LS, esa orientación económica es menor y por ello el art. 149.1.130 CE pasa también a tener menor fuerza legitimadora. No hay nada extraordinario en ello. Veremos poco después que algo parecido, pero en sentido contrario, ha sucedido con las competencias ambientales del art. 149.1.230 CE.

- El art. 149.1.180 CE desempeña una papel capital para justificar buena parte de las leyes estatales de suelo y así sucede también con la LS/08. Nada hay digno se reseñar en cuanto a la expropiación y a la responsabilidad patrimonial, materias de la competencia estatal que cubren ahora los mismos extensos aspectos que en leyes anteriores. Por el contrario, casi no se ejerce en la LS/08 la competencia estatal relativa a la “legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas” y ello pese a que su configuración de la urbanización como un servicio público que sólo corresponde a los particulares tras procedimientos con publicidad y concurrencia —a lo que después nos referiremos— permitía haber utilizado y hasta estirado este título de competencia. Donde acaso se presente la novedad más notable es en el juego dado a la competencia del Estado sobre procedimiento administrativo común. Por lo menos es indudable que en la LS/08 aparecen algunas reglas, incluso a veces muy precisas, sobre procedimiento. Recordemos que para la jurisprudencia constitucional consolidada “la regulación de los procedimientos administrativos especiales ha de seguir a la competencia principal”, o sea, que los procedimientos especiales de urbanismo y ordenación del territorio han de regularlos las Comunidades Autónomas. Pero el mismo TC admite como excepción que el Estado establezca trámites específicos cuando haya una justificación especial. Así, ha aceptado que el Estado regule ciertos aspectos encaminados a garantizar la información y participación ciudadanas o la coordinación entre Administraciones. Esto es lo que parece que ha explotado la LS/08. Justamente su idea de potenciar la posición de los ciudadanos, su información y participación, comporta inexorablemente reglas de procedimiento que son las que pueden darles los cauces y las garantías necesarias para que esa información y participación tengan posibilidades de ser reales y efectivas. También ocurre, aunque en menor medida, para los derechos de los propietarios y de los empresarios. Todo ello conduce a que la LS/08 haya hecho un uso algo más intenso de esta competencia sobre procedimiento.

- Llegamos ya al art. 149.1.230 CE que es donde la LS/08 presenta las novedades más notorias en cuanto a la distribución de competencias y la que, además, más interesa para nuestra actual empresa. Hasta ahora la de la legislación básica de medio ambiente ha sido una competencia estatal relativamente poco relevante para afectar a la ordenación del territorio y el urbanismo. Y, de hecho, el TC parece haberla constreñido a ciertos aspectos de la regulación del suelo no urbanizable especialmente protegido. Por el contrario, en la nueva legislación analizada hay un uso mucho más intenso de esta competencia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. No creo, pese a ello, que haya un exceso ni nada real-

mente contrario a la jurisprudencia constitucional anterior. Ésta estaba condicionada por las concretas leyes que enjuiciaba, por su contenido y por sus fines que, en efecto, no eran nada más que muy reducida y tangencialmente ambientales. Ahora, por el contrario, estamos ante una Ley especialmente preocupada por la protección del medio ambiente frente al desarrollo urbanístico y con numerosas determinaciones ambientales porque así lo ha querido el legislador estatal; y ello puede y debe encontrar respaldo en el art. 149.1.230 CE sin dificultades. La precedente jurisprudencia constitucional no lo impide. Lo mismo podría suceder alguna vez con, por ejemplo, las competencias estatales sobre las bases de la sanidad que confiere al Estado el art. 149.1.160 CE: si el Estado decidiera enmarcar las competencias urbanísticas por razones de sanidad pública y con tal fin estableciera, v. gr., estándares urbanísticos para garantizar la salubridad de las viviendas, no sería obstáculo el que hasta ahora no lo hubiera hecho y ni siquiera que el TC hubiera descartado el juego del art. 149.1.160 CE para justificar otras regulaciones. Otro ejemplo tenemos en lo antes dicho sobre el juego del art. 149.1.130 CE para justificar ciertas previsiones capitales de la LS/98: no cabe descartar que si otra vez el legislador estatal volviera a mirar el urbanismo desde una perspectiva estrictamente económica de nuevo ese apartado 13 pudiera volver a dar sustento a esa regulación estatal económica incidente sobre urbanismo. Algo similar es lo que ahora sucede con el art. 149.1.230 CE. Sería un despropósito incomprensible, además, que detectado por todos, ante hechos bien concluyentes, que el urbanismo comporte un factor de indudable relevancia ambiental y hasta un riesgo notable para los recursos naturales, no pudiera el Estado argüir su competencia del art. 149.1.230 CE para imponer límites y condicionantes ambientales a la legislación autonómica sobre ordenación territorial y urbanística. Alguien suspicaz podría pensar que toda esa aura ambiental de la nueva legislación estatal de suelo no es nada más que una argucia para justificar más competencias estatales en un terreno en el que, conforme al art. 148.1.30 CE y los Estatutos de Autonomía, unidos a las jurisprudencia constitucional, parecía tenerlas casi perdidas. Pero, aunque es cierto que este cambio de orientación permite al Estado recuperar terrenos que parecían estarle vedados y hasta dictar normas sustantivas, tiene una sólida y casi evidente justificación. No se trata, además, de un brindis al sol ni de una pura alusión a conceptos de moda o políticamente correctos sino que esa fundamentación en el art. 149.1.230 CE tiene consecuencias reales pues la protección del medio ambiente marca efectivamente buena parte de la nueva regulación estatal y obliga a que las leyes autonómicas de urbanismo y ordenación territorial, así como las correspondientes actuaciones administrativas, estén realmente transidas por esa orientación ambiental. De esto nos ocuparemos luego con más detenimiento.

Los títulos competenciales con los que el Estado construye su nueva legislación del suelo se reflejan y, en cierto modo, compendian en su art. 1. Si antes recordábamos que la LS/98 enunciaba su objeto como la definición del contenido básico del derecho de propiedad y, en particular, de las condiciones que aseguren la igualdad esencial de su ejercicio en el territorio nacional, la LS/08, en su art. 1, al delimitar igualmente su “objeto” dice de manera bien distinta: “Esta Ley regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo en todo el territorio estatal. Asimismo, establece las bases económicas y medioambientales de su régimen jurídico, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia”. Retengamos sobre todo que el art. 149.1.10 CE no se pone en conexión únicamente con la propiedad sino con todos los derechos y deberes constitucionales

relacionados con el suelo, entre el ello, el derecho a un medio ambiente adecuado; y que el art. 149.1.230 CE alcanza un relieve y protagonismo muy superior al que tenía en las anteriores leyes estatales del suelo. Por estas vías, la LS/08, en comparación con la anterior LS/98, condicionará de manera distinta y en aspectos diferentes la legislación y actuación propiamente urbanística y territorial. Quizá incluso quepa decir que la condicionará materialmente de manera más intensa. A cambio, condiciona menos las posibles técnicas urbanísticas, como ahora veremos.

3. La Ley de Suelo estatal no es una ley urbanística

La LS/08 no es una ley urbanística. Tampoco lo era la LS/98 que, por ello, se refería y remitía en distintos preceptos a la “legislación urbanística” como algo distinto. La LS/08 lo dice expresamente en su Exposición de Motivos: “No es ésta una ley urbanística, sino una Ley referida al régimen del suelo...”. Tal vez hasta quepa decir, si así cabe expresarse, que es incluso menos urbanística que la de 1998. Y ello por varias razones.

Por lo pronto, no es una Ley que pretenda enmarcar y condicionar tan sólo a la legislación y actuación administrativa de ordenación territorial y urbanística sino que su radio de influencia es más amplio, el de todas las actuaciones públicas con incidencia territorial. Se manifiesta destacadamente en el art. 2, apartados 1 y 2, y en el art. 10.1. El primero de estos se refiere genéricamente a todas “las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo” y a todas ellas vincula en los términos que luego se verán. El segundo establece una serie de mandatos o deberes para todas las Administraciones Públicas en todas sus actuaciones, aunque “en particular” lo haga para “las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística”. Ciertamente, a la postre, hay muchas determinaciones legales sí referidas específicamente a la actuación urbanística y de ordenación del territorio o que sólo tienen sentido para ellas. Más todavía en el Texto Refundido de 2008 al incorporar preceptos de 1992. Pero hay otras de mayor ámbito y eso es suficiente para demostrar lo que se afirma. Incluso buena parte de los principios y deberes generales de las Administraciones Públicas están llamados a proyectarse sobre materias de competencia exclusiva estatal. Cuestión distinta y de más difícil respuesta es la de dilucidar en qué medida, si en alguna, esta ley estatal vincula a otras leyes sectoriales estatales (carreteras, energía, aguas, telecomunicaciones... o hasta defensa, como antes apuntábamos). La cuestión se ha planteado para las leyes básica y la doctrina (Baño León, Fernández Farreres, López Mendo) tiende, aun con matices, a responder afirmativamente proponiendo lo que puede llamarse “inderogabilidad singular de lo básico”. Pero es dudoso y el TC no ha dado pasos en esa dirección y hasta pudiera deducirse un posicionamiento contrario en alguna de sus sentencias (así, STC 240/2006, de 20 de julio, que niega que la LRBRL sea canon de constitucionalidad para las leyes estatales). Sin entrar en profundidad en cuestión tan espinosa, sí es seguro que la LS no pretende sólo condicionar al urbanismo y a la ordenación territorial, sino a otros sectores, incluidos algunos de competencia estatal, que es lo que interesaba destacar.

Por otra parte, la LS enuncia deberes que no son propiamente urbanísticos ni han de encontrar su concreción en la legislación autonómica de urbanismo y ordenación del territorio sino en otras. Suficientes serán algunos ejemplos. Así, el art. 5 es ilustrativo, sobre todo en su letra d), que impone a todos los ciudadanos el deber de “cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas”. Ni esa legislación sobre actividades clasificadas es urbanística ni tiene sentido que lo sea, aunque

guarde cierta relación con el uso del suelo. Otros ejemplos se encuentran en el art. 9, que se ocupa de los deberes de los propietarios de suelo: allí aparece, entre otros, y respecto del suelo rural “el deber de... mantener los terrenos y su masa forestal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación para la seguridad y salud públicas, daño o perjuicio a terceros, daño o perjuicio a terceros o al interés general, incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua, el aire y las inmisiones contaminantes...”. Tampoco estos deberes se pueden considerar propios de la legislación urbanística y su inclusión en esta Ley de Suelo no alterar esa conclusión ni debe llevar a subsumir todo esto en las correspondientes leyes urbanísticas. Por todo esto las potestades urbanísticas no servirán para hacer efectivos estos deberes, para reaccionar ante los incumplimientos imponiendo la conducta adecuada al deber o sancionando su transgresión. Estas incursiones de la LS en deberes no urbanísticos no deben de llevar a subvertir estas ideas sino, al contrario, a comprender que la LS ni es una ley urbanística ni se constriñe a enmarcar la legislación urbanística. Hasta cabría decir a la vista de esto que ésta es de verdad y por primera vez una Ley que pretende regular en abstracto el suelo y no sólo su utilización urbanística, a diferencia de las anteriores que únicamente se ocupaban de esto. Cosa distinta es si esto tiene alguna utilidad práctica o si todo sería exactamente igual sin que la LS hubiera hecho estas incursiones en materias tradicionalmente acantonadas en otras Leyes sectoriales donde encuentran su apropiado desarrollo. Da la impresión de que estas declaraciones, como algunas otras de la Ley, son sólo tributos que paga el legislador para permanecer fiel a la construcción teórica de la que parte la ley y ofrecer un estatuto general del ciudadano o del propietario de suelo.

Aun así, no puede dejar de reconocerse, como ya anticipábamos, que la LS enmarca y condiciona sobre todo a la legislación y actuación administrativa de urbanismo y ordenación del territorio y que buena parte de sus previsiones se refieren precisa y exclusivamente a ella. Desde luego ello es más notable en los preceptos provenientes de la LS/92, pero también se deja sentir en los de la LS/07. El mismo art. 2, que hace un momento nos servía para poner de relieve la superación de la LS de lo estrictamente urbanístico, termina con un apartado 3 que ya se refiere específicamente a “las medidas de ordenación territorial y urbanística”. Y el siguiente artículo, el 3, ya se denomina concretamente “Ordenación del territorio y ordenación urbanística”. Igual sucede con otros muchos preceptos, como los del art. 11 sobre “Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística” y otros. Incluso los derechos y deberes de sus tres estatutos —ciudadano, propietario y empresario— son predominantemente derechos y deberes con funcionalidad y proyección urbanística. Paradigmático es el art. 6 donde se ve que el supuesto estatuto del empresario o de la “iniciativa privada” no es nada más que el de la iniciativa privada respecto a actuaciones y usos prototípicamente urbanísticos.

Ahora bien, hay que reconocer que ese condicionamiento de la legislación autonómica sobre urbanismo y ordenación territorial que la nueva legislación de suelo estatal comporta lo hace quedándose más al margen de las concretas técnicas urbanísticas para dejar todo eso a la entera disponibilidad de las Comunidades Autónomas: ni siquiera se habla de planes generales y de desarrollo, de sistemas generales y locales, de suelo urbanizable o urbano consolidado o solares, etc. Desde este punto de vista, la LS no es, en efecto, una ley urbanística y resulta muy respetuosa con las competencias autonómicas. Si bien cabe decir que a veces más parece un respeto puramente formal que simplemente se salda con circunloquios y perifrasis de todo género. En alguna ocasión he dicho que hay preceptos en los que el legislador estatal parece jugar al tabú, popular pasatiempo en el que hay que aludir a conceptos

pero sin nombrar ni el término que los identifica ni ninguna de las palabras clave de referencia. Lo hace no por pura diversión o deleite intelectual, como sí ocurre en ese juego, ni por torturar al lector e intérprete, aunque de paso lo consigue, sino para resultar escrupulosamente respetuoso de las competencias de las Comunidades Autónomas y no condicionar las técnicas urbanísticas sobre las que ha de preservarse la plena libertad del legislador autonómico. Pues bien, el legislador de 2007 es un maestro del tabú, aunque de vez en cuando ello le lleve a resultar obscuro, evanescente y sinuoso. No resulta tan virtuoso el texto refundido de 2008 al incorporar preceptos de 1992 sin depurarlos por completo pero, en general, también éste evita el empleo de expresiones propiamente urbanísticas. Pero, más allá de estos malabarismos terminológicos ingeniosos, la nueva legislación sí que encorseta algo más a la legislación urbanística que la LS/98 en algunos aspectos. Justamente la función que confiere al art. 149.1.230 CE lo justifica en parte.

4. Es una Ley de aplicación directa

En cualquier caso, de lo que no cabe duda es de que la LS es de aplicación directa de modo que, aunque no se haya adaptado la legislación autonómica, sirve para resolver asuntos concretos en la medida en que el contenido de sus preceptos sea apto para ello. No siempre es así porque tiene artículos que se enuncian como mandatos al legislador autonómico o que ineludiblemente requieren del complemento autonómico. Con todo, esos preceptos también han de constituir un elemento capital para interpretar y aplicar las normas autonómicas en la forma en que mejor se satisfaga lo previsto por la LS. En cualquier caso, la LS impide desde su entrada en vigor la aplicación de cualquier precepto autonómico sobre urbanismo y ordenación del territorio que resulte contrario con la legislación estatal. Así lo impone el principio de primacía del Derecho estatal sobre cualquier norma autonómica. No se trata de una superioridad jerárquica, pero las normas estatales dictadas dentro de su competencia —con exclusión de las supletorias— son superiores a las autonómicas. En virtud de esta primacía toda norma estatal aprobada conforme al bloque de la constitucionalidad y que no sea simplemente supletoria se impone a toda norma autonómica dictada en cualquier ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma. Esto tiene diversas consecuencias; entre ellas que toda norma autonómica contraria a cualquier norma estatal posterior, salvo que sea supletoria, deviene inaplicable e ineficaz. Según la doctrina mayoritaria, no se trata propiamente de una derogación, puesto que se parte de que no hay derogación nada más que entre normas del mismo ordenamiento. Pero como mínimo hay que afirmar que se produce un fenómeno muy similar al de la derogación porque no habrá sólo inaplicación para el caso sino ineficacia general. Se ha preferido decir que se produce un “desplazamiento” de la norma autonómica que impide su aplicación y que permite a cualquier juez u operador jurídico inaplicarla, sin necesidad de acudir al TC (hasta aquí como la derogación); pero que no supone su definitiva pérdida de vigencia, su expulsión del ordenamiento (como sí sucede con la derogación) hasta el punto de que podría volver a ser aplicable si cambiara otra vez la legislación estatal. Esto último crea problemas de inseguridad jurídica rayanos en lo esotérico con normas indefinidamente vigentes pero inaplicables que vagan en una especie de limbo a la espera de una reencarnación con la que recuperar alguna vez su eficacia. Creo, más bien, que hay que mantener que los efectos son más próximos a la derogación y que debe entenderse que las normas autonómicas incompatibles con otra estatal posterior pierden definitivamente su vigencia o su eficacia y quedan expulsadas para siempre del ordenamiento. Pero sin entrar a fondo en

ello, que desborda lo que aquí nos incumbe, sí debe afirmarse que desde la misma entrada en vigor de la LS cualquier norma sobre urbanismo u ordenación del territorio autonómica que resulte incompatible con aquélla no puede ya aplicarse (salvo los supuestos excepcionales de ultraactividad de normas). Ya hay varias Comunidades Autónomas que han procedido a aprobar formalmente adaptaciones de sus leyes urbanísticas a la nueva LS (Cataluña, Aragón, Castilla y León...; incluso alguna de ellas ha estrenado su flamante posibilidad de aprobar Decretos-ley para tal labor). Ni que decir tiene que si no lo hubieran hecho correctamente, esto es, si sus nuevas normas fueran de alguna forma contrarias a la LS serían nulas (aunque ello debería declararlo el TC), no propiamente por incompetencia sino por ejercicio ilícito—inconstitucional— de su competencia. La norma estatal pasa a formar parte del canon de constitucionalidad del art. 28.1 LOTC, pero no por “delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas”, sino por “regular o armonizar el ejercicio de éstas”. Esto no lo hacen sólo las diversas leyes del art. 150 CE y las leyes básicas, sino todas las normas del Estado que no sean meramente supletorias (salvo, claro está, declaración de inconstitucionalidad), incluidas también todas las contenidas en la LS. Pero al margen de estos casos en que las Comunidades Autónomas ya han procedido a adaptar su legislación urbanística a la LS, en las demás, como por ejemplo, Andalucía, la LS es ya perfectamente aplicable y desplaza cualquier precepto de la Ley autonómica incompatible con ella.

5. Se trata de una Ley que comporte la ruptura con la legislación urbanística anterior?

Los factores que hasta ahora hemos analizado permiten ya comprender que la nueva LS presente novedades notables incluso en su contenido y estructura, así como en su terminología. Más allá de esos aspectos formales, también tiene cambios materiales de alcance, especialmente comparándola con la LS/98. No es, sin embargo, creo, una Ley que rompa u obligue a romper con la tradición o el “acervo” del Derecho Urbanístico español. Al menos, no es del todo así, ni en las cuestiones más capitales. En parte puede sostenerse, incluso, lo contrario, esto es, que se reencuentra con aspectos esenciales de la legislación urbanística española, aunque impregnándola de ciertos valores más novedosos y pretendiendo adecuarla a una realidad social y a un contexto jurídico muy distintos del de 1956, cuando se aprobó la primera LS. Desde algunos puntos de vista cabría decir que fue más bien la legislación inmediatamente anterior la que se apartó de esa tradición o de ciertos postulados acuñados con anterioridad. De hecho, la LS/98, precedida de unos Decretos-leyes expresivamente denominados de liberalización del suelo, tiene su origen remoto en un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1993 que hacía una crítica demoledora del Derecho Urbanístico que se instauró desde 1956. Este informe, expresivamente titulado “Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios”), entendía que el sistema consagrado en la LS/56 y mantenido en todas sus reformas es el origen de todos los problemas y, frente a ello, proponía una reforma profunda y liberalizadora. La LS/98 no llevó esas ideas hasta sus últimas consecuencias sino que pretendió consagrar una mucho más prudente, moderada y sensata liberalización del suelo, que, aun así, lucía desde los primeros renglones de su Exposición de Motivos en la que se culpaba del encarecimiento del suelo, que era lo que ante todo se quería combatir, al excesivo intervencionismo administrativo y a una planificación que limita excesivamente la oferta de suelo. Pero, aunque

inteligentemente dulcificaba las consecuencias a que podrían llevar aquellas rabiosas críticas ultraliberales y algunos de sus planteamientos —que, dicho sea de paso, en algunos aspectos eran más bien extravagancias—, es lo cierto que, en efecto, proponía una rectificación del Derecho Urbanístico español y reformas que afectaban a sus aspectos más esenciales, casi, podríamos decir, a su línea de flotación. Lo que sí está claro es que la nueva LS no está de ninguna forma en esa dirección, que sí que rompe esa tendencia “liberalizadora”. Hasta puede detectarse, al contrario, una cierta desconfianza en el mercado como mecanismo para conseguir un uso racional del suelo y para satisfacer las necesidades sociales. Pero al hacerlo así, al apartarse de ese precedente inmediato, lo que hace más bien es volver a enlazar con aquella tradición del Derecho Urbanístico español que tan drásticamente se criticó por el TDC y que influyó, aunque limitadamente, en la LS/98. Incluso a veces con planteamientos y por vías diferentes llega a resultados que se asemejan mucho a las de las anteriores leyes del suelo.

6. Reforzamiento del urbanismo como función pública

Uno de los aspectos más destacables de la nueva LS y en los que, por cierto, mejor se pone de relieve lo que acabamos de decir sobre esa cierta continuidad con el anterior Derecho Urbanístico es su configuración del urbanismo como función pública que, a su vez, condiciona sus previsiones sobre la propiedad y la libertad de empresa en este ámbito.

Justamente es eso lo primero que dice la LS/08 sobre la ordenación del territorio y la ordenación urbanística: “La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas...” (art. 3.1). Desde luego, eso no es novedoso. Pero el legislador ha querido proclamar formalmente lo que la LS/98 no tuvo interés en decir formalmente y lo que, en alguna medida, devaluó. Aun así, tal vez el precepto no sea suficientemente expresivo de toda la publicación que la Ley entraña conforme a la tradición de nuestro Derecho Urbanístico. Predica ese carácter de función pública de la “ordenación”, ordenación que vienen canalizándose normalmente a través de la planificación, y lo extiende no sólo a la urbanística sino a la territorial. Se ha dicho en ocasiones que la ordenación del territorio es una función pública distinta de la urbanística, aunque también cabe presentar a ambas como dos manifestaciones de una misma función de regulación del suelo como recurso natural y soporte de las actividades humanas. No es eso lo que nos importa ahora y realmente la LS no interfiere en esta cuestión. Sean una o dos funciones diferentes, lo que queda claro es que son funciones públicas. Esto está perfectamente justificado y, en realidad, hasta resulta difícil imaginar otra cosa. Aunque con alguna flexibilización de los planes (más bien, de la planificación general) y un mayor peso de la iniciativa privada, la misma idea latía en la LS/98, como se ponía de relieve en su Exposición de Motivos: “Ello no implica, en ningún caso, una renuncia a la función directiva y orientadora que es consustancial a la idea de plan. Muy al contrario, la Ley parte del efectivo ejercicio de esa función por el planeamiento general, que puede y debe fijar en todo caso la estructura general del territorio, esto es, la imagen de la ciudad que la comunidad que lo aprueba considera deseable, ya que ésta es una referencia de la que, en ningún caso, puede prescindirse”. El hecho de que se confiera a los particulares la iniciativa para presentar planes no reduce un ápice ese carácter público. Pero ahora, con la nueva LS, esa iniciativa privada tiene menor protagonismo. Tampoco el que se trate de una función pública está absolutamente refiado —al menos, en teoría— con dar entrada a los convenio de planificación. Pero también a este respecto la nueva Ley pretende reducir su juego o, hasta en ocasiones, parece eliminarlo por

completo. Es así porque el art. 3.1 dice que “la ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción...”; como quiera que el art. 88 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no admite los convenios si versan “sobre materias no susceptibles de transacción”, cabría sostener que aquel art. 3.1 comporta también la inadmisión de los convenios de planeamiento, interpretación que, por otra parte, no sería descabellada o absurda porque tales convenios han sido considerados muchas veces como el origen de casi todos los males del urbanismo y sobre todo, por lo que ahora interesa, como el cauce por el que la ordenación de las ciudades ha sufrido una especie de privatización encubierta. Por ejemplo, ha dicho Bocanegra Sierra que la cotidianidad de los convenios “ha contribuido decisivamente... a deshacer literalmente la idea de plan como uno de los conceptos centrales de nuestro Derecho urbanístico” hasta provocar que el crecimiento de la ciudad sea, al final, el resultado de un “inordenado conjunto de actividades estrictamente privadas”. Así, dice, “la afirmación de que el urbanismo es una función pública reservada al Plan —que todos hemos aceptado desde siempre como un axioma— viene sencillamente desmentida por la realidad... Los convenios urbanísticos (son) los colaboradores directos e inmediatos en la producción del fenómeno...”. Aun más radical se muestra Parada Vázquez: “Nada más antagónico con el modelo de planificación que instauró la LS/56 que permitir acuerdos o convenios entre los propietarios y el municipio que condicionaran la planificación futura o exceptuaran la vigente... Los convenios urbanísticos, muy cercanos a la figura penal del cohecho o la prevaricación (‘te ofrezco Ayuntamiento tanto aprovechamiento urbanístico u otras contraprestaciones si me das tales edificabilidades sobre determinados terrenos’) y por ello absolutamente incompatibles con la filosofía que inspiraba la planificación urbanística (donde sólo se contemplan intereses generales y la racionalidad en la utilización del territorio, a cuyo servicio la Ley articuló asépticos y exquisitos procedimientos de aprobación y modificación), por mor de los convenios (se) está convirtiendo en comparsa ritual para legitimar previamente lo acordado entre el municipio y los propietarios”. Son sólo dos destacados testimonios, entre otros, del recelo que suscitan los convenios de planeamiento y que demuestran que la afirmación del art. 3.1 LS/08 al decir que estamos antes funciones públicas “no susceptibles de transacción” bien podría significar su exclusión. Pero tal interpretación queda abortada en otros preceptos de la misma Ley que dan por suelta la subsistencia de los convenios urbanísticos de planeamiento. Puede citarse, en primer lugar, el art. 11.1 LS, aunque no permite una conclusión terminante: “Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la administración competente, deberán...”. Parece que está aceptando la existencia de convenios con el objeto de la ordenación territorial y urbanística; pero también podría entenderse que sólo se refiere a convenios sobre ejecución urbanística y, en particular, sobre distribución de beneficios y cargas. Las dudas se disipan por completo con la disposición adicional 90 LS que da nueva redacción al art. 22.2.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Allí se declara competencia del Pleno “la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos”. Ante una mención tan clara de los convenios de planeamiento, no puede deducirse del art. 3.1 su prohibición. Baño León entiende que lo que cambia tras el art. 3.1 LS es que ahora el particular ni siquiera tendrá

derecho a indemnización por el hecho de que la Administración no ejerza finalmente su potestad de planeamiento en el sentido convenido de manera que, en suma, mantiene, “los convenios urbanísticos de planeamiento carecen de fuerza de obligar entre las partes” y “las Administraciones públicas no pueden obligarse mediante este tipo de convenios”. No vería con desagrado esta solución aunque exista el riesgo de arrancar la buena hierba con la maleza. Pero no estoy seguro de que ésa sea la solución que se imponga ni tampoco en qué medida eso no equivale a una completa ineficacia de los convenios urbanísticos de planeamiento y, en suma, a la postre, su nulidad. Parejo Alfonso se muestra más moderado al interpretar el alcance de la prohibición de transacción; “La Ley no establece... una prohibición de celebración... de pactos, convenios o contratos común personas de derecho público y privado”; y al final concluye en algo que no parece diferir de lo que ya se venía aceptando pacíficamente: “queda definitivamente claro... que los llamados convenios urbanísticos ni pueden preparar de forma vinculante las decisiones de ordenación ni tener carácter de finalizadores de los procedimientos...”. Tal vez haya que pensar que, aunque según el art. 88 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no quepan convenios sobre materias no susceptibles de transacción, en este caso se prohíbe la transacción pero no todo convenio. A fin de cuentas, la transacción es sólo un tipo de convenio o acuerdo, y no sería imposible que, aunque en contra del repetido art. 88, ahora haya que afirmar que las potestades de ordenación territorial y urbanística no son susceptibles de transacción pero sí de otros tipos de convenios. Sea lo que fuere, incluso así, se ve que se trata de reforzar su carácter de función pública y de preservar ese carácter frente a unos convenios que han contribuido a erosionarlo y desvirtuarlo. La otra cara de esta moneda es la concepción de la propiedad del suelo que luce inmediatamente en el art. 3.1 cuando afirma que estas funciones públicas “organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes”. Aquí no hay novedad (art. 2.2 LS/98). Pero además ahora esto enlaza y culmina con el art. 7.1 que proclama el régimen estatutario de la propiedad de modo que su contenido (facultades y deberes o cargas) viene determinado por lo que prevea la legislación de ordenación territorial y urbanística y por sus instrumentos de desarrollo, régimen estatutario que no recogía expresamente la LS/98, aunque respondía a la misma concepción. En igual dirección, el art. 7.2 hace una declaración de importantes consecuencias: “La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo” sino que su “patrimonialización... está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas...”. Esto influye destacadamente en el régimen de valoraciones de la LS, donde están sus más substanciales y polémicas innovaciones, régimen inspirado por la idea de establecer aquéllas en función de la situación real de los terrenos y desvincularlas de su clasificación: “Debe valorarse lo que hay, no lo que el plan dice que puede llegar a haber en un futuro incierto”, afirma la Exposición de Motivos. No procede que nos extendamos aquí en ello que sólo apuntamos para completar esta visión de la ordenación urbanística como función pública.

Pero, además de la ordenación territorial y urbanística, que esencialmente se puede identificar tradicionalmente con la planificación, también es una función pública la urbanización. Tampoco en esto hay un cambio drástico sino, más bien, sólo clarificación de algo que ya

era así (como han demostrado principalmente Baño, Gómez-Ferrer y Parejo) y que no ha dejado de serlo, aunque se haya expresado mal y se haya producido cierta confusión que ha ido aumentando progresivamente. Esta confusión se arrastra desde que la LS/56 convirtió en normal realizar las urbanizaciones mediante sistemas en los que, sin expropiar los terrenos afectados, los propietarios costean las obras e, incluso, según los casos, asumen el protagonismo en la actividad. Así sucede sobre todo en el sistema de compensación que es el que lleva este protagonismo de los propietarios más lejos. A ello se suma que ha sido habitual en nuestras Leyes urbanísticas enumerar entre los derechos de los propietarios de ciertos suelos (suelo urbanizable y urbano no consolidado) el derecho a urbanizar (o incluso proclamar que era también, al mismo tiempo, un deber, consideración ésta insólita en el Derecho comparado). Se daba así la impresión —y se sigue dando— de que urbanizar es una de las facultades inherentes e incluidas en el derecho de propiedad de los suelos susceptibles de ser urbanizados y que, por tanto, esto ya no era una función pública sino una facultad privada de los propietarios. Pero no hay nada de ello ni puede haberlo sin incurrir en una extravagancia, porque no hay una obra privada de mero interés particular, sino una obra pública, aunque como toda obra pública la pueda acometer la Administración por medio de particulares. Si acaso, como máximo, lo que ocurría y lo que ocurre es que se confía a los propietarios realizar esa función o servicio público, no porque ello sea inherente a su derecho de propiedad, sino porque la Ley prevé esa forma de realizar una obra pública. Además, salvo en el caso del propietario único de todos los terrenos urbanizables y alguna otra excepción, ni siquiera es exacto que se atribuya esa función a los propietarios sino a un ente público —las llamadas juntas de compensación— que actúa como delegado de la Administración y que se beneficia de potestades administrativas, aunque, eso sí, está integrado por los propietarios afectados. Lo que hace la LS/08 es ofrecer una regulación más coherente con ese carácter de función pública de la labor urbanizadora. De nuevo, su Exposición de Motivos es luminosa: “... la urbanización es un servicio público, cuya gestión puede reservarse la Administración o encomendar a privados... Allí donde se confíe su ejecución a la iniciativa privada, ha de poder ser abierta a la competencia de terceros... El estatuto de la propiedad del suelo, definido como una combinación de facultades y deberes, entre los que ya no se cuenta el de urbanizar por las razones expuestas..., aunque sí el de participar en la actuación urbanizadora de iniciativa privada, en régimen de distribución equitativa...”. O sea, urbanizar es un servicio público, y los propietarios no tienen derecho a urbanizar o, mejor dicho, no lo tienen por el mero hecho de ser propietarios porque eso no forma parte de las facultades de la propiedad. Se refleja especialmente en los arts. 6.a) y 8. En este último, al enumerar las facultades de la propiedad, no aparece, en efecto, la de urbanizar. Y en el art. 6.a) se habla del “derecho de iniciativa de los particulares, sean o no propietarios de los terrenos, en ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización cuando ésta no deba o no vaya a realizarse por la propia Administración competente. La habilitación a particulares para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse mediante procedimiento con publicidad y concurrencia...”. Por tanto, la urbanización por particulares requiere siempre un título administrativo, como corresponde tratándose de ejercer una actividad de servicio público o, si se prefiere, una función pública. Y es eso mismo lo que tienen los propietarios del suelo que se pretenda urbanizar: incluso en el caso de que las leyes autonómicas les confieran alguna preferencia para hacerlo —como termina por aceptar el art. 6.a): “... sin perjuicio de las peculiaridades o excepciones que (la legislación) prevea a favor de la iniciativa de los propietarios del suelo”—, no urbanizarán

en ejercicio de una facultad propia de su derecho de propiedad sino porque tengan un título habilitante para acometer esa tarea públicas; sólo tendrán, en su caso y como máximo, una preferencia para conseguir ese título habilitante. Sin duda se dan pasos decisivos para clarificar que urbanizar es una función pública y para hacer un sistema que sea más coherente con ese punto de partida. No está de más porque en la legislación ha habido factores que han propiciado que esa idea se devaluase y que las apariencias, despojadas de su recubrimiento jurídico, fueran más bien la de una pura actividad privada con un simple control externo de la Administración. No sin fundamento ha podido decir Parada Vázquez que con nuestras leyes anteriores, desde la de 1956, “la Administración se reserva la función planificadora y la urbanización pasa a ser un negocio privado... Ampliar la ciudad, crear nuevos barrios, urbanizar en suma, es ahora competencia y negocio de los propietarios...”. Lo cierto es que muchas veces ha dado la impresión de que tanto los propietarios como la propia Administración creían que urbanizar era una pura actividad privada. Bienvenida sea, por tanto, esta rectificación, aunque, a fuer de exactos, sea más bien sólo una clarificación y una eliminación de algunos elementos estrambótico. Si acaso, podría considerarse que la LS/08 contiene todavía algunas piezas no del todo concordantes con esta idea de función pública. Por lo pronto, la idea queda reflejada muy pálidamente en el art. 3.2.a) cuando aparece conjuntamente “la dirección y el control por las Administraciones Públicas competentes” sobre el “proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo” cuando, por el contrario, parece que esos poderes de la Administración deben ser radicalmente distintos según se trate de la actividad pública de urbanización o de la privada de construcción o edificación: no son de ninguna forma asimilables los intentos y extensos poderes de la Administración sobre una función o servicio público, aunque lo desarrollen particulares (simples colaboradores privados), y los de mero control sobre una actividad privada realizada en virtud de la propiedad o de la libertad de empresa; sería como confundir las facultades administrativas sobre el servicio público y las de policía. Tampoco resulta algo desconcertante la referencia al “ejercicio de la libre empresa” para la urbanización: no forma parte de la libre empresa la realización de actividades de servicio público, ni siquiera en el caso, como aquí sucede, de que puedan ser gestionadas materialmente por empresarios privados. Igual que tampoco se debe invocar la libertad de empresa para la realización de carreteras, aunque materialmente la construya una entidad privada en virtud de un contrato con la Administración. Donde, conforme al art. 128.2 CE, hay reserva al sector público de una actividad, no hay propiamente libertad de empresa. Y eso es aproximadamente lo que sucede respecto de la urbanización. Acaso haya otros elementos incongruentes como, tal vez, la indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización (art. 25 LS/08). Pero, con todo, hay, como decimos, un reforzamiento del carácter público de las obras urbanizadoras y una parcial desactivación de los factores que la han perturbado u obscurecido.

II. MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD EN LA NUEVA LEY DE SUELO

1. Planteamiento

Junto a lo anterior, marca también profundamente la nueva Ley, como ya dijimos, su atención a la protección ambiental. A este respecto, las novedades son mayores, por lo menos formalmente, pues llevan a la Ley contenidos no existentes en las anteriores leyes del suelo.

Teóricamente, sin embargo, el cambio no debería ser radical y, menos aún, con respecto a la situación inmediatamente anterior pues ya alguna leyes ambientales hacían expresas previsiones para la ordenación territorial y urbanística y, de hecho, en muchos aspectos lo único que hace la nueva LS es recordar o reiterar preceptos de otras Leyes o remitirse a ellos sin introducir más innovación que la de una más intenso ensamblaje entre ella y las leyes ambientales. En realidad, un ejercicio sensato de la planificación urbanística —como el que ha habido en muchas ciudades españolas, y estamos en una ciudad que lo demuestra bien— debería haber tenido siempre en cuenta una singular atención o preocupación ambiental, aunque no se la llamara así o aunque en otros momentos tuviera un contenido más reducido o unas orientaciones distintas. Más aún, si su aspiración es crear buena ciudad no puede dejar de valorar, con uno u otro nombre, el medio ambiente urbano y rural. No es ocioso recordar, por ejemplo, que la legislación sobre urbanismo fue durante cierto tiempo (finales del siglo XIX y sobre todo principios del XX) predominantemente sanitaria, de modo que respondía en gran medida a la finalidad de establecer condiciones de salubridad e higiene públicas en el medio urbano y que hoy podrían considerarse ambientales. Tampoco esto es ajeno a la legislación posterior y hay algunas declaraciones en esa dirección incluso en la LS/56. En la práctica, sin embargo, las cosas han sido a veces distintas y se ha desarrollado en partes de España un urbanismo con una ocupación desmesurada e irracional del suelo que nos ha costado, incluso, algún “tirón de orejas” del Parlamento Europeo y de algún organismo de la ONU. Ni siquiera han sido ajenas a ello las leyes urbanísticas que, acaso preocupadas obsesivamente por disminuir los precios del suelo a toda costa o quizá por su tendencia a una relativa privatización del negocio urbanístico, han propiciado un urbanismo devastador o, como mínimo, no le ponían freno. Con todo, en la mayor parte de España el principal problema ambiental generado por el urbanismo no proviene de las actuaciones legales, por más excesivas o desafortunadas que sean algunas, sino de las ilegales, éstas sí que verdaderamente depredadoras del medio ambiente y que han dado lugar a infinidad de urbanizaciones clandestinas y todo tipo de disparates en un panorama de indisciplina generalizada que no se ha combatido seriamente. Incluso al margen de esto, parece que se ha tendido a considerar el suelo como un recurso tan abundante que no importaba su despilfarro o cuya utilización, al menos, se veía justificada ante cualquier necesidad social, sin valorarla ni tomar en consideración otras alternativas u otros valores. En una época todo parecía justificado —y seguramente lo estaba— para ofrecer viviendas a los ciudadanos a precios asequibles; en otras, como simple medio de aumentar la oferta y bajar los precios a cualquier precio; o como medio de aumentar las inversiones, las segundas residencias, el turismo... De justicia es reconocer que muchos planes son modélicos y han conseguido ciudades dignas y una razonable preservación del medio ambiente. Pero ello es así en función de la mayor o menor sensibilidad y juicio de las autoridades —o de éstas y los técnicos—, de su capacidad de resistir a las muchas presiones en sentido contrario, que en otros casos parece haber brillado por su ausencia sin que la legalidad pusiera frenos suficientes. Y eso es lo quiere corregir la Ley. Lo que aporta la LS es una mayor imbricación entre urbanismo y protección del medio ambiente; una especie, digamos, de interiorización más profunda de los valores ambientales en la ordenación territorial y urbanística, hasta hacerlos inescindibles.

2. El suelo como recurso natural; otros recursos naturales afectados por el urbanismo

El punto de partida es la consideración del suelo como un recurso natural escaso y no renovable, como lo puede ser, por ejemplo, el agua. No es sólo un recurso económico ni, menos todavía, un simple objeto patrimonial. Es ante todo y sobre todo un recurso natural que debe tener una utilización racional conforme al art. 45.2 CE y a los artículos 174.1 y 175.2 del Tratado de la Comunidad Europea. Ante ello, la urbanización se presenta como una fenómeno prácticamente irreversible capaz de comprometer ese recurso natural o su uso más racional y, además, capaz de tener consecuencias nefastas para los otros recursos naturales, como consumos excesivos de agua, contaminación del aire, destrucción de ecosistemas, etc. Así que para decidir sobre el destino y uso de cada palmo de terreno hay que actuar como se hace ante un bien preciado y no reproducible o renovable, de manera que la urbanización del suelo rústico se haga sólo cuando resulte necesaria para valores superiores y en la forma más adecuada a la preservación de ese bien o cuando compense el daño que se causa. Pero hay algo más y muy importante en la LS: no se trata sólo de preservar de la urbanización al suelo rural con valores destacados; ni siquiera se trata sólo de que todo él, aunque no tenga elementos que lo hagan merecedor de una especial valoración, merece protección; es que, además, el medio ambiente no es sólo el natural sino el “artificial” o cultural, la ciudad, el medio ambiente urbano. Así se reconducen al medio ambiente y se potencian como valores constitucionales los más clásicos del urbanismo. Sirvámonos de nuevo de la Exposición de Motivos que es en este aspecto muy reveladora: “El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable. Desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado... Y el suelo urbano —la ciudad ya hecha— tiene asimismo un valor ambiental, como creación cultural colectiva que es objeto e una permanente recreación, por lo que sus características deben ser la expresión de su naturaleza y su ordenación debe favorecer su rehabilitación y fomentar su uso”. Puede afirmarse que con ello no se descubre nada nuevo y seguramente es cierto, como lo es que cualquier planificación urbanística y territorial correcta habrá partido de una u otra forma de estos mismos postulados. Pero también podía no hacerlo así y operar dando preferencia a otros criterios sin que con ello incurriera en ilegalidad. Lo que sucede ahora es que esta visión se juridifica y se impone como un límite efectivo a las potestades de ordenación del suelo. O mejor incluso, no es sólo un límite externo a las potestades administrativas de ordenación sino que se coloca en el centro mismo de esas potestades.

3. El urbanismo sostenible. El fin común de las políticas públicas con incidencia territorial

En esa juridificación oficia un papel central el concepto de desarrollo sostenible, de “desarrollo territorial y urbano sostenible”, de urbanismo sostenible que, como ha dicho Baño León, bien podría llamarse simplemente urbanismo razonable. El de desarrollo sostenible no es concepto que pueda definirse con contornos absolutamente precisos pero, aun así, es una idea-fuerza ya asentada en el Derecho internacional y en los distintos Derechos internos, incluido el de España, que la LS hace suyo con pequeñas adaptaciones a su concreto objeto de regulación, el suelo y, sobre todo, el uso urbanístico del suelo. Se opone a un desarrollo meramente cuantitativo o productivo (el llamado “desarrollismo”) que sólo tiene en cuenta el

incremento inmediato de la producción. Frente a ello, el desarrollo sostenible tiene en consideración también, prioritaria aunque no exclusivamente, sus repercusiones ambientales y, en su virtud, impone frenos al aumento productivo a fin de respetar las posibilidades y derechos de las futuras generaciones. Es ya clásica y repetida la definición del Informe “Nuestro Futuro Común” emitido en 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU (conocida como Comisión Brundtland por el nombre de su Presidenta) según la cual desarrollo sostenible es el que “satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Pero la idea es anterior. Así, ya en la Declaración de Estocolmo de 1972 se decía que “la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en la meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas”. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) se aprobó como principio 31 de su declaración que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. La misma idea late, aunque sin utilizar el término y con mayor o menor fuerza según los casos, en la jurisprudencia del TC desde sus inicios. Por ejemplo, ya en su sentencia 64/1982, FJ 21, se decía que en virtud del art. 45 CE “no puede considerarse como objetivo primordial y exclusivo la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la utilización racional de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para una mayor calidad de vida”; el examen de los distintos preceptos constitucionales impone “la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico”. Conste, sin embargo, que en la evolución posterior el desarrollo sostenible no ha quedado constreñido a la protección de la naturaleza y el medio ambiente sino que incluye también una dimensión social. Piñar Mañas ha descrito esta evolución con la que “se amplía considerablemente el concepto de desarrollo sostenible que ahora se apoya en tres pilares: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente. De modo que la primigenia concepción del desarrollo sostenible, basada en la necesidad de preservar el medio ambiente para las futuras generaciones, resulta ya superada (...) Ahora debemos hablar de sostenibilidad integral...”.

Este desarrollo sostenible también debe inspirar la utilización del suelo, y es eso lo que remarca la LS que da decididos pasos para que presida todas las políticas públicas que afecten al suelo, sobre todo, aunque no sólo, a las de ordenación territorial y urbanística. Otra vez la Exposición de Motivos es elocuente: “... la del urbanismo español contemporáneo es una historia desarrollista, volcada sobre todo en la creación de nueva ciudad. Sin duda, el crecimiento urbano sigue siendo necesario, pero hoy parece asimismo claro que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto de aquel crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente. La Unión Europea insiste claramente en ello, por ejemplo en la Estrategia Territorial Europea o en la más reciente Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano, para lo que propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social

e ineficacia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos”. Retengamos esa condena de la ciudad dispersa y esa opción por la ciudad compacta. Esto no pasa al articulado de la Ley, seguramente por entender que eso ya comportaría entrar de lleno en opciones de política urbanística y territorial propia de las Comunidades Autónomas. De hecho, esas opciones sí que lucen ya expresamente en algunas Leyes urbanísticas, como es el caso de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que ordena a los Planes Generales de Ordenación Urbanística integrar “los nuevos desarrollos urbanísticos con la ciudad ya consolidada, evitando su innecesaria dispersión” así como “reducir o evitar el incremento de las necesidades de transporte” (art. 9).

En la parte dispositiva de la LS, capital es el art. 2 que aparece bajo el rubro de “principio de desarrollo territorial y urbano sostenible” y que, como ya explicamos, no vincula sólo a la ordenación territorial y urbanística sino que, como ya se explicó antes, tiene un radio de acción más amplio que abarca a todas las políticas públicas que afectan al suelo. Su aportación más importante es que, en virtud de su apartado 1, la sostenibilidad se convierte en principio rector de todas las políticas públicas que inciden en el suelo, especialmente las de ordenación territorial y urbanística. Ya no es un simple criterio o valor más sino el principal y preferente; ya no es un valor que condiciones desde fuera estas potestades sino que se sitúa en su mismo núcleo. Antes sólo era legalmente así ante concretos espacios de singular valor. Ahora adquiere un ámbito general que debe presidir toda la ordenación y ser su finalidad consustancial. De este modo, las exigencias ambientales dejan de ser una especie de límite externo a las potestades de ordenación (valga decir, de planificación) para asumirlas como esenciales a ellas, para, como antes ya decíamos, “interiorizarlas”: “Las políticas públicas... tienen como fin común la utilización de este recurso (el suelo) conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible...”. Como explica Parejo Alfonso, “la cláusula convencional del interés general se precisa por relación al principio del desarrollo sostenible en cuanto que —para ser justamente de interés general— toda solución de utilización del suelo ha de establecerse según dicho principio”; así, “deja de ser el interés general una cláusula en blanco” y “el apartamiento del mismo constituye técnicamente una verdadera desviación de poder”. Ciertamente que el precepto no descarta la existencia de otros fines (“... sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes”, dice), pero habrán de ser fines concurrentes y no incompatibles y ni siquiera prioritarios. De ninguna forma pueden ser consideraciones retóricas sino que están llamadas a desempeñar una función jurídica de primer orden. Naturalmente, no se elimina la discrecionalidad de las potestades administrativas de ordenación territorial y urbanística, ni eso tendría sentido siquiera. Pero se fija un fin claro de esa discrecionalidad y así se la enmarca, orienta y condiciona. Esto, desde luego, da un determinado sentido a la motivación que reclama el art. 3.1, párrafo segundo, de la misma Ley que precisamente deberá versar en gran medida sobre la adecuación de las soluciones adoptadas al principio del desarrollo sostenible. Esto también sustenta, facilita y racionaliza el control judicial que podrá enjuiciar el uso de la discrecionalidad administrativa en función del respeto a estos fines y de la congruencia o adecuación de las soluciones con su consecución. También estas precisiones pueden servir para extender el control autonómico de los planes que les remitan para su aprobación definitiva los Municipios en la medida que ahora eso puede ser considerado control de la legalidad, más aún si los criterios necesariamente etéreos de la LS se concretan algo más en sus respectivas leyes urbanísticas u de ordenación territorial. Por otra parte, volviendo al

control judicial, también esta interiorización y, si así puede llamársele, entronización del fin ambiental puede también tener algunas consecuencias sobre la adopción judicial de medidas cautelares. Hasta ahora los tribunales se han mostrado reticentes a acordar la suspensión de los planes impugnados, dando prioridad al interés público que se les presume. Pero desde el momento en que los planes han de tener esa especial orientación a los fines concretos en que se descompone el desarrollo sostenible, sobre todo en la medida en que ello comporta una especial referencia valorativa del medio ambiente, no cabe descartar un cierto y moderado cambio. Sin duda debe extremarse la prudencia a la hora de suspender la eficacia de un plan. Pero, teniendo en cuenta que sus consecuencias ambientales son normalmente irreversibles, o casi, y partiendo de la importancia que da este factor la nueva LS, puede resultar más fácil justificar en algunos supuestos acordar la suspensión o alguna otra medida cautelar suficiente. Tal vez, incluso, el principio de precaución o cautela, arraigado sobre todo en materia ambiental, pueda prestar un fundamento adicional a las suspensiones cautelares.

El apartado 2 de este art. 2 LS hace incluso una concreción del principio del desarrollo sostenible en línea con las tendencias que no lo encorsetan en la protección de la naturaleza y ni siquiera del medio ambiente en sentido más amplio. Hay un reflejo de la idea de sostenibilidad integral a que antes nos referíamos, e incluso con un entendimiento especialmente amplio que —acaso con la intención de dar cabida y sustento aquí a todos los deberes que luego impone el art. 10—, más que estirarlo, incluso lo deforma o adultera artificialmente: “En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas... deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación...”. Alguno de estos “requerimientos” pueden resultar sorprendentes en este contexto, como sucede con el relativo a la igualdad entre mujeres y hombres, aunque no podrá negarse al legislador coherencia consigo mismo y contumacia pues en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, hay un artículo, el 31, específicamente dedicado a “políticas urbanas de ordenación territorial y vivienda” con algún mandato cuyo alcance no acierto a vislumbrar; por ejemplo, el de su apartado 3: “Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia”. Pero dejando al margen este elemento estrambótico, lo relevante en este momento es esa enumeración de elementos específicos que orientan el entendimiento del desarrollo sostenible. Aún mayor “densidad” tiene la norma cuando enumera en tres subapartados los objetivos que en particular deben procurar estas políticas públicas. Retengamos al menos estos dos sobre los que después volveremos: hay un mandato de preservación del medio rural innecesario para la urbanización; y hay también un mandato de ocupación del suelo urbano “eficiente” en el que, además, “los usos se combinen de forma funcional”. Podría decirse, incluso, que aquí el legislador estatal está haciendo determinaciones urbanísticas que lo le corresponden. Parece que la Ley ha temido que se le acuse de invadir así competencias autonómicas y por ello ha tenido cuidado de añadir que “la persecución de estos fines se adaptará a las peculiaridades que resulten del modelo territorial adoptado en cada caso por los poderes públicos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística”; pero parece que el Estado ha incluido unas reglas materiales,

aunque muy evanescentes y razonables, que condicionan ese modelo territorial. Tienen que entenderse como bases del medio ambiente del art. 149.1.230 CE. Pero prescindamos ahora de estos problemas de competencias. Tampoco debe pasar inadvertido el apartado 3 de este art. 2 que, frente a esos precedentes calificados de Adesarrollistas”, dice que se deberán adoptar “las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan... favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo”.

Las previsiones del art. 2 encuentran reflejo desde otro punto de vista en el art. 10 que, bajo el rótulo de (criterios básicos de utilización del suelo” y junto con otras determinaciones procedentes de la LS/92 que encajan mal en el conjunto, impone en su apartado 1 una serie de deberes a las Administraciones públicas en general y a las competentes en ordenación territorial y urbanística en particular. Da la impresión, incluso, de que el legislador ha buscado una cierta simetría entre los arts. 2 y 10, incluso a riesgo de parecer reiterativo y algo artificioso. Debe notarse que el art. 10 impone deberes directamente a las Administraciones públicas; es decir, no hay que esperar al desarrollo legislativo. Todas las potestades de las Administraciones deben ejercerse conforme a estos deberes y todas las leyes que atribuyen potestades administrativas capaces que afectar al suelo han de entenderse ya moduladas por este art. 10. Nos interesan sobre todo los deberes de sus letras a) y c). El deber de la letra c) es gran parte el correlato de los objetivos que impone el desarrollo sostenible, incluido destacadamente el de lograr una ocupación eficiente del suelo urbano: “Atender, en la ordenación que hagan del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente”. Creo que sobre todo esa llamada a la “eficiencia energética” puede alcanzar un contenido relativamente concreto y cierta relevancia práctica pues de alguna forma sirve para optar por un modelo de crecimiento de “ciudad compacta no congestiva”, en la línea que apunta la Exposición de Motivos. También debe destacarse aquí la expresa referencia a la “prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para... el medio ambiente”.

4. Reducción de la urbanización a lo imprescindible para satisfacer necesidades sociales

La mayor trascendencia la tiene el deber de la letra a) del art. 10.1 LS/08 que ordena a las Administraciones “atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural”. Concuerda perfectamente esta declaración capital con la del art. 2.2.b) que, como acabamos de ver, orienta todas las políticas públicas a procurar preservar el suelo rural en tanto que no sea necesario para atender a las necesidades de transformación urbanística. Téngase en cuenta, además, que estos preceptos no dan un mandato respecto al suelo no urbanizable: si así fuera, bastaría con calificarlo como urbanizable para desactivar el mandato; pero se refiere al suelo rural, esto es, conforme al art. 12 de la misma LS/08, el que, al margen de lo que prevea el planeamiento, simplemente no esté urbanizado. Es ese suelo no urbanizado el que no debe urbanizarse

salvo que sea necesario. Esto supone un cambio profundo respecto a la LS/98 o, al menos, respecto a la pretensión primigenia de esa Ley, que en cierto modo supone una vuelta a ciertas previsiones de la LS/56 (aunque ahora no se prejuzga que ello haya de hacerse en planes generales ni por tanto supone necesariamente recuperar el rígido determinismo de los PGOU de 1956). Es una modificación considerable para configurar la planificación o, incluso, otras formas de incidir en el suelo como puedan ser, por ejemplo, la autorización de actuaciones aisladas en suelo rural o las previstas en virtud de políticas distintas de la urbanística. La LS/56, quería, como alguna vez se ha dicho, planes que fueran la fotografía anticipada de la ciudad de modo que sólo considerasen urbanizable (de reserva urbana, se llamaba entonces) los terrenos que, conforme a las previsiones de necesidades y crecimiento, efectivamente fuesen a ser urbanizadas en el plazo previsto por el plan; por tanto, sólo el que satisfacía las necesidades previamente calculadas. Incluso en la Exposición de Motivos de la LS/56 hay frases que reflejan unos planteamientos próximos a los actuales. Se dice, por ejemplo, que “al construirse arbitrariamente se crean superficies de urbanización desproporcionadas e inasequibles para los limitados recursos económicos disponibles para su financiación; la especulación del suelo, que malogra toda ordenación urbana, sustrae prematuramente terrenos a la agricultura...”. Pero esa previsión de que el suelo urbanizable fuese sólo el necesario, unida al hecho de que se confería normalmente a los propietarios la iniciativa para urbanizar y al no someter su actuación a plazos efectivos para que la acometieran, planteó graves problemas. Facilitaba la retención del suelo por unos propietarios que se encontraban en una situación similar a la de un oligopolio, la especulación y, en fin, la elevación artificial de precios. Las sucesivas reformas de la LS/56, o sea, las de 1975 y 1990, trataron de remediar estos problemas ya sea aumentando el suelo urbanizable (con la figura, ante todo, del no programado) ya sea estableciendo remedios drásticos y perjudiciales para los propietarios ante su inactividad en los plazos señalados. La LS/98 optó por una solución diametralmente opuesta: que los planes calificaran como suelo urbanizable todo el que todavía no fuese urbano, salvo excepciones (excepciones más o menos amplias, según las distintas redacciones de esta Ley). Así, preveía el legislador, habría enormes masas de suelo urbanizable, mucho más del necesario y mucho más del que sería realmente urbanizado; habría, en consecuencia, numerosos propietarios con posibilidades de urbanizar y, por ende, un mercado abierto y competitivo que llevaría a la ansiada bajada de precios. Desde luego, la LS/98 rodeaba esta idea básica de numerosos límites y condicionantes, además de que confería siempre la última y decisiva palabra a la Administración que habría de aprobar cada plan de desarrollo del suelo urbanizable. Por otra parte, distinguía entre suelo urbanizable “comprendido en sectores o ámbitos ya delimitados con vistas a su desarrollo inmediato” y el resto del suelo urbanizable (lo que ha dado lugar a que se hable de suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado. Así que más bien podría decirse que lo que hacía era sólo flexibilizar intensamente los planes generales, hacerlos menos deterministas, pero no reducir la función de la planificación pública en su conjunto. Aun reconociendo todo esto, sí puede afirmarse que el suelo susceptible de ser urbanizado era mucho más del previsto como necesario, que el urbanizable era la regla general, y que lo era sin que se previese ni siquiera su efectiva urbanización, sólo como una posible alternativa entre otras. Y aunque podían ser suelos no urbanizables algunos más de los que resultaban completamente inadecuados para su transformación, sí que marcaba una tendencia que hacía que hubiera que justificar particularizadamente cada declaración como suelo no urbanizable, tendencia que es la que ahora cortan por completo los preceptos de la LS/08 que

estamos considerando. Esto tiene, como hemos visto, una fundamentación ambiental o, más ampliamente, si se prefiere, una justificación en el principio de desarrollo sostenible. Y hay que preservar, no ya al suelo rural con algún valor especial, sino a todo el que no sea necesario. Es la consecuencia directa de la idea que veíamos en la Exposición de Motivos: "... todo el suelo rural —todo, no sólo algunos terrenos con valores más destacados— tienen un valor ambiental digno de ser ponderado...". Si con la LS/98 había que motivar la declaración de suelo no urbanizable, ahora, por el contrario, habrá que justificar la declaración de un suelo como urbanizable (o cualquier otra que comporte la transformación del suelo del medio rural). Así que la calificación de un suelo como urbanizable —u operación de significado similar o próximo— deberá basarse en estudios y previsiones que demuestren efectivamente esa necesidad; y ello, además de formar parte de los procedimientos, deberá integrar la motivación de los planes, motivación a la que siempre ha dado relevancia la jurisprudencia y que ahora encuentra fundamento específico en el art. 3.1, segundo: "El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve". En lo que ahora nos ocupa, esa motivación deberá prestar atención a justificar la necesidad. Si acaso, queda un resquicio en el art. 10.1.a) cuando habla de "impedir la especulación" pues quizá pudiera ser entendido en el sentido de que se debe declarar más suelo urbanizable del imprescindible para satisfacer necesidades de ocupación si se hace con la intención de aumentar la oferta de manera suficiente para evitar la especulación. Esto mismo sirve para reforzar que, según creo, no sea incompatible con la nueva legislación estatal del suelo el que las leyes autonómicas conserven diferencias similares a las tradicionales entre suelo urbanizable programado y no programado (o sectorizado y no sectorizado): desde luego eso comporta que habrá más suelo urbanizable del necesario para las necesidades ya previstas y evaluadas pero la programación (o sectorización o figura equivalente) sólo se podrá producir ante la detección de nuevas necesidades reales y, entretanto, ese suelo seguirá siendo rural sin que haya nada que todavía permita su paso a la situación de suelo urbanizado y pudiendo garantizarse su preservación de tal transformación. Ahora bien, preservar al suelo rural de su urbanización no es realmente preservarlo de cualquier alteración. A este respecto hay que estar a lo previsto en el art. 13 LS/08, así como a lo dispuesto sobre el contenido del derecho de propiedad de conformidad con el art. 8.1.b). De hecho, hay suelos no urbanizables que siguen siendo tales y que, no obstante, han sufrido legalmente transformaciones casi tan agresivas como las que se habrían producido con su urbanización y, a veces, más deleznales; no en vano son el lugar habitual de actividades insalubre, nocivas, molestas o peligrosas. Con independencia de esto último, debe destacarse que este art. 10.1.a) LS, unido al 2.2.b), consagra un criterio que, sin excluir la discrecionalidad administrativa para fijar esa línea mágica que separa el suelo urbanizable del no urbanizable, la reduce y permitirá un incisivo control judicial de las decisiones en que se plasme, incluyendo, entre otras cosas, el control del hecho determinante que vendrá constituido por la acreditada necesidad de nuevo suelo para satisfacer demandas sociales.

5. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad urbanística

La preocupación ambiental de la LS se manifiesta especialmente en el art. 15. Pero en gran parte el precepto no innova. Su apartado 1 se refiere a la evaluación ambiental los instrumentos de ordenación territorial y urbanística "de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente". En

el ordenamiento estatal esa legislación se contiene en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas sobre el Medio Ambiente, que traspuso la Directiva 2001/42/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Es una Ley en gran parte con carácter básico de conformidad con el art. 149.1.230 CE. Las Comunidades Autónomas han dictado normas de desarrollo. Por ejemplo, en Andalucía, en la Ley 7/2007 de Gestión Integral de la Calidad Ambiental. Esta evaluación ambiental de planes y programas, llamada también evaluación ambiental estratégica, supuso una superación de la simple evaluación de proyectos que es la que se consagró en nuestro Derecho en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 (ahora regulada en el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008). Se parte de la insuficiencia de esa evaluación de proyectos que puede enfrentarse a estos cuando ya está decidida su realización en un plan anterior y que, además, no puede tener una visión de conjunto de toda la serie de proyectos que pueden repercutir negativamente en el medio ambiente, sobre todo por su efecto acumulativo, lo que sin embargo sí puede contemplarse al evaluar los planes y programas. Concretamente, el art. 3 de esta Ley 9/2006 somete a evaluación ambiental los planes “que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias:... ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo”. Asimismo, otros planes y programas pueden quedar sujetos a la evaluación ambiental estratégica si el órgano ambiental, tras una fase de consulta a las Administraciones afectadas, prevé que pueden tener efectos significativos para el medio ambiente, entre ellos pueden llegar a incluirse planes de urbanismo. También están sometidas a esta evaluación sus “modificaciones”, que no se definen, y, eventualmente, sus “modificaciones menores” (esto es, los “cambios en las características de los planes y programas ya aprobados o adoptados que no constituyan variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia”) cuando, caso por caso, se decida por el órgano ambiental competente que es previsible que tengan “efectos significativos en el medio ambiente”. Las Comunidades Autónomas pueden concretar o aumentar el ámbito de sujeción a la evaluación ambiental estratégica. Pero, dicho esto) que añade el art. 15 LS? No hace una pura remisión a esa legislación sino que dice que esa evaluación de los planes de urbanismo y ordenación del territorio se hará de conformidad con lo dispuesto en esa legislación y “en este artículo”. Pero los cambios son reducidos. Por lo pronto o altera ni concreta los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que deban someterse a esta evaluación: son los mismos que establece la Ley estatal 9/2006 y los que en su caso hayan determinado las Comunidades Autónomas. Las adiciones se refieren a ciertos trámites:

- Para los planes sometidos a esta evaluación el órgano promotor debe elaborar en primer lugar un “informe de sostenibilidad ambiental” en el que se han de “identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente... así como unas alternativas razonables... incluida entre otras la alternativa cero...”. A este respecto, el art. 15 LS sólo añade una regla en su apartado 2: “El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación”.

- Después la Ley 9/2006 impone la celebración de un trámite de “consultas” sobre la versión preliminar del plan y el informe de sostenibilidad ambiental, trámite que comporta la posibilidad de formular observaciones durante un mínimo de 45 días por el “público interesado” y las Administraciones afectadas que serán las previamente determinadas por el órgano ambiental y que serán las que tengan competencias específicas sobre las siguientes materias: “biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo” (art. 9.1.segundo). A esta fase de “consultas” se refiere el art. 15.3 LS. Se ocupa de la consulta a tres Administraciones concretas y especifica aspectos sobre los que deben pronunciarse: la Administración hidrológica debe emitir informe sobre la existencia de los recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico; la Administración de costas debe informar sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre; y la de carreteras y otras infraestructuras debe pronunciarse sobre la afectación y suficiencia de tales infraestructuras. No se acierta a ver aquí ninguna gran novedad porque esas Administraciones ya debían ser llamadas a la consulta de la Ley 9/2006 y, se supone, que para informar sobre esos aspectos que ahora enuncia el art. 15.3 LS. Sí hay alguna peculiaridad en cuanto al momento en que han de pedirse estos informes pues, de manera diferente a lo previsto en la Ley 9/2006 para el concreto trámite de “consultas”, aquí se admite que estos informes pueden haberse pedido y evacuado antes o que también puede hacerse con posterioridad, lo que encaja mal con la finalidad de la evaluación ambiental estratégica en la que es importante que se produzca cuando todavía son posibles soluciones muy diversas. Por último, califica estos informes de “determinantes” lo que, de acuerdo con el art. 83.3 de la Ley 30/1992, permite “interrumpir el plazo de los trámites sucesivos”. Todo esto desnaturaliza el trámite de consultas de la Ley 9/2006 y, además, puede originar retrasos contra los que sea difícil reaccionar. El que finalmente se afirme que estos informes “serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que sólo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada” podría considerarse superfluo ya que el art. 54.c) de la Ley 30/1992 exige motivación para todos los actos que se separen del criterio de órganos consultivos. Pero no es del todo así: ni se trata propiamente de actos ni de órganos consultivos, ni, en realidad, se trata de disentir en la decisión final, sino en la memoria ambiental.

- Finalizado el trámite anterior se realiza la “memoria ambiental” que, según la Ley 9/2006, debe hacer el órgano promotor “con el acuerdo del órgano ambiental” (art. 12.3) y que “contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del plan o programa”. A este respecto, la LS no hace ningún añadido específico para los planes de urbanismo y ordenación del territorio, salvo el ya aludido de la obligación de motivar expresamente el apartamiento de los informes de las Administraciones de aguas, costas e infraestructuras.

- Tras lo anterior, el órgano promotor hace la “propuesta del plan o programa tomando en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas... y la memoria ambiental” (art. 13 Ley 9/2006). Tampoco a este respecto la LS introduce ninguna novedad. Y, naturalmente, esa obligada “toma en consideración” no comporta una absoluta vinculación que tampoco se dará en los planes de ordenación territorial y urbanística.

- Se supone que a partir de ahí el plan o programa sigue su tramitación conforme a la legislación que lo regule (en nuestro caso, la de ordenación territorial y urbanística) sin que la

Ley 9/2006 se ocupe de ello hasta el momento en que esté definitivamente aprobado. Para este momento, la Ley 9/2006 impone al órgano promotor el deber de poner en conocimiento del órgano ambiental, de las Administraciones afectadas y del público una serie de documentos, además del plan o programa aprobado, fundamentalmente una declaración que resuma cómo se han integrado los aspectos ambientales. Nada de esto se ve alterado por la LS.

- Sí hay una novedad notable en el apartado 4 del art. 15: "La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos". En principio, no se acierta a comprender qué tiene que ver este "informe o memoria de sostenibilidad económica" con la evaluación de impacto ambiental ni si esto se puede imponer en virtud de las competencias estatales en materia de medio ambiente y no, por ejemplo, de las que ostenta, quizá, en virtud del art. 149.1.130 CE. Ciertamente que las consecuencias económicas también pueden contribuir a valorar las opciones, incluso desde la perspectiva ambiental, pero ello de forma tan indirecta y remota que sigue sin comprenderse la razón de la inclusión aquí de este documento. El Prof. Baño lo justifica así: "Se trata de evitar que una vez urbanizado el territorio hayan de construirse nuevas infraestructuras para servir a esas nuevas poblaciones sin que en la ordenación que haya permitido el desarrollo urbano se haya medido el coste de las nuevas necesidades. Brevemente dicho: el informe tiene por objeto el coste de oportunidad para las Administraciones públicas de cualquier nueva urbanización, coste que no afecta sólo a las entidades locales, sino a todas las Administraciones afectadas y que tiene, junto a la vertiente económica, una indudable vertiente ambiental". Sea como fuere, lo indudable no sólo es que se exige este "informe o memoria de sostenibilidad económica" sino que se incluye en el conjunto del proceso de evaluación ambiental estratégica lo cual, en cierto modo, lo transforma y deforma.

- Para un momento posterior, la Ley 9/2006 impone un específico seguimiento de los efectos que sobre el medio ambiente tenga la ejecución del plan, con la finalidad, sobre todo, de detectar efectos adversos no previstos y tomar medidas correctoras, seguimiento que corresponde al órgano promotor pero en el que debe participar el órgano ambiental. También a ello están sometidos los planes de urbanismo para los que se haya seguido evaluación ambiental estratégica. Esto no lo altera la LS que en su apartado 5 lo que hace es introducir otra forma de seguimiento, y no sólo de la sostenibilidad ambiental sino de la económica. Consiste en la elevación "al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno". Ni siquiera se impone este trámite para todas las Administraciones sino sólo para los Municipios con deban tener Junta de Gobierno Local [los de más de 5.000 habitantes, según el art. 20.b) LRBRL]; tampoco se establece su periodicidad. Pero, con independencia de que ello se concrete en la legislación autonómica, supone un sistema distinto al de la Ley 9/2006. Sólo si en ese desarrollo autonómico se tienen en cuenta las previsiones de la Ley 9/2006, lo que supone sobre todo la participación del órgano ambiental, el seguimiento podría valer a los efectos de la legislación ambiental propiamente dicha. Entretanto, habrá una duplicidad de "seguimientos" inconveniente.

- Quizá lo más relevante sea lo establecido en el apartado 6: "La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urba-

nización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o del ámbito territorial superior en que se integre, por trascender del concreto ámbito de la actuación los efectos significativos que genera la misma en el medio ambiente”. Esto hay que ponerlo en relación con la disposición transitoria cuarta: “Si transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por 100 de la población o de la superficie del suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial”. Esta disposición transitoria es básica, aunque no deja de resultar curiosa una norma básica que, por su contenido, es supletoria de la legislación autonómica. Prescindiendo de este extraño fenómeno, el sentido de estas previsiones no es determinar cuándo será necesaria la evaluación ambiental estratégica. Es la misma Ley 9/2006 la que, como ya vimos, dice ante qué modificaciones de planes y programas hay que realizar una nueva evaluación ambiental y sin que ello lo haga depender de que se ejerza o no de forma plena la potestad de ordenación sino de sus efectos sobre el medio ambiente: pueden tratarse de Amodificaciones menores” y, sin embargo, requerir la evaluación. Se trata, a la inversa, de decidir cuándo, según lo que resulte de la previa evaluación ambiental estratégica, debe ejercerse de forma plena la potestad de ordenación (o sea, lo que tradicionalmente se ha llamado “revisión de los planes”, frente a las más limitadas “modificaciones”). Se trata de un efecto adicional de la evaluación ambiental estratégica no previsto en la Ley 9/2006 y que no guarda una relación clara con su sentido; de hecho, puede comportar que la evaluación ambiental estratégica tenga un efecto vinculante (pues obligaría a un ejercicio pleno de la potestad de ordenación y prohibiría modificaciones parciales) que no es propio de esta técnica. Pero no parece tan fácil separar radicalmente y a todos los efectos la ordenación (asimilable a la planificación) de toda la gestión o ejecución del planeamiento. Por ejemplo, no siempre cabrá excluir por completo de toda evaluación ambiental las figuras de gestión o ejecución urbanística. Piénsese, por ejemplo, en los casos en que los aspirantes a agente urbanizador han de licitar el proyecto o plan)habrá que someter a evaluación cada uno de los presentados?)sólo debe serlo el del adjudicatario?)en qué momento?)podrá modificarse el proyecto o plan adjudicado a la vista de la evaluación ambiental? Son sólo algunos de los interrogantes que surgen sobre la ejecución ante la nueva visión del urbanismo plasmada en la LS.

6. Otras posibles consecuencias jurídicas del acercamiento de urbanismo y protección ambiental

Lo visto hasta aquí, aunque incompleto, es suficiente para poner de relieve que la nueva LS comporta, entre otras cosas, una estrecha conexión de la regulación estatal del suelo y de la autonómica de ordenación del territorio y urbanística con la ambiental hasta el punto que se reiteran y solapan fines y técnicas. O, quizás, más que sólo estrecha relación una identificación. En algo de ello puede que no haya nada más que retórica o, tal vez, pedagogía; si se prefiere, una suerte de intento de expresión de una “nueva cultura” del urbanismo. Se ha dicho que la LS está plagada de consagraciones de deberes que no son, a la postre, nada más que los de cumplir los que ya están en otras leyes: “Esta alusión constante y reiterada a la

necesidad de cumplir la normativa ambiental parecería fuera de lugar (resulta aparentemente absurdo que una ley recuerde que hay que cumplir otra) si no fuera, en el caso del tema que nos ocupa, por el hecho de que los temas ambientales y de sostenibilidad están todavía en una primera fase de concienciación ciudadana (podríamos hablar de concienciación ciudadana o de profundización en la democracia) y todo lo que sea repetir al ciudadano la importancia de este tipo de cuestiones corresponde a esta primera fase” (Fariña Tojo). Argullol i Murgades, refiriéndose a los contenidos ambientales de la LS/07 dice que “parecen más declaraciones solemnes que no regulaciones incisivas reales... Es una ley medioambiental en sus afirmaciones más que en sus contenidos” propiamente preceptivos. Pero también hay algo más y de más importancia jurídica porque los valores y finalidades a los que debe servir el urbanismo y la ordenación territorial, así como otras políticas con incidencia en el uso del suelo, sufren una cierta transformación en la que el medio ambiente se coloca en el centro. Este maridaje del urbanismo y el medio ambiente, sobre todo a través del principio del desarrollo sostenible, puede tener consecuencias de alcance y, por de pronto, suscita cuestiones jurídicas de interés. Algunas de ellas ya han sido apuntadas. Pero hay otras muchas. Así, por ejemplo, el hecho mismo de que la regulación estatal del suelo asuma como propia la consagración de deberes ambientales junto con otros más típica o tradicionalmente urbanísticos, suscita dudas sobre el ámbito de las potestades administrativas de disciplina, tanto en lo que se refiere a las medidas de restablecimiento de la legalidad como a las puramente sancionadoras, pues el arsenal de la legislación ambiental y urbanística puede solaparse y, más que contribuir a garantizar los bienes en juego, estorbarse. Incluso la nueva Ley de Responsabilidad Ambiental pueda interferir en algunos aspectos. Otros ejemplos suministrará el mismo hecho de que las limitaciones y otros eventuales perjuicios a los particulares puedan tener mezclado el doble fundamento urbanístico y ambiental pues ello hará compleja la determinación y régimen de los supuestos en que se comprometa la responsabilidad patrimonial de la Administración. También es posible que desde el momento en que los planes de ordenación del territorio y urbanismo incorporan como finalidad propia la protección del medio ambiente y como valor esencial la sostenibilidad puede ser conveniente replantear las relaciones entre estos y los planes ambientales. Por último, pero tal vez sea uno de los aspectos más importantes y necesitados de reflexión, hay que tener en cuenta que toda la regulación sobre los derechos de información, de participación y de acceso a la justicia que, con el impulso de la Unión Europea, consagra el ordenamiento español en materia de medio ambiente, puede tener una potencialidad notable sobre el urbanismo y la ordenación territorial, posibilidad que acaso se vea reforzada con la visión que ofrece la LS.

Bibliografía:

- ARGULLOL I MURGADES, E., “La nueva Ley 8/2007, una nueva ley urbanística”, Anuario del Gobierno Local, 2007.
- BAÑO LEÓN, J. M., AEI objeto de la Ley y el orden de las competencias legislativas. La depuración del ordenamiento en la materia, Ciudad y Territorio, nº 152-153 (2007).
- BARNÉS VÁZQUEZ, J., Distribución de competencias en materia de urbanismo. Estado, Comunidades Autónomas, Entes Locales. Análisis de la jurisprudencia constitucional, Bosch, Barcelona, 2002.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C., “Urbanismo, medio ambiente y patrimonio histórico”, en la obra colectiva dirigida por VERA JURADO, D. J., El medio ambiente urbano, CEMCI, Granada, 2003.
- BASSOLS COMA, M., Génesis y evolución del Derecho urbanístico español, Montecorvo, Madrid, 1973.

- BASSOLS COMA, M., "La planificación urbanística y su contribución al desarrollo urbanístico sostenible", en la obra colectiva coordinada por ESTEVE PARDO, J., Derecho del medio ambiente y Administración local, Fundación Democracia y Gobierno Local, 20 ed., Barcelona, 2006.
- CUYÁS PALAZÓN, M.M., Urbanismo ambiental y evaluación estratégica, Atelier, Barcelona, 2007.
- ESCRIBANO COLLADO, P., "Comunidades Autónomas y Ordenación del territorio", RAAP, n.º 3.
- FARIÑA TOJO, J., "Las nuevas bases ambientales de la sostenibilidad en la ordenación y utilización del suelo", Ciudad y Territorio, n.º 152-153 (2007).
- FERNÁNDEZ CARBALLAL, A., El régimen jurídico del urbanismo en España. Una perspectiva competencial, INAP, Madrid, 2001.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G., "La planificación y ejecución de las obras públicas estatales y su articulación con otros planes de obras y con la ordenación territorial y urbanística (Comentarios a las disposiciones adicionales 10 a 30 de la Ley de Concesión de Obra Pública)", en la obra colectiva dirigida por R. GÓMEZ-FERRER MORANT, Comentarios a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Thomsom/Civitas, Madrid, 20 ed., 2004.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., "Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia urbanística", en la obra colectiva dirigida por GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E., Ordenamientos urbanísticos. Valoración crítica y perspectivas de futuro, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., "El concepto de urbanismo y la dispersión legislativa", en la obra colectiva dirigida por PÉREZ HERRERO, J. M., Hacia un nuevo urbanismo. Curso sobre ordenación del espacio y régimen del suelo, Fundación de Estudios Inmobiliarios, Madrid, 2005.
- FONSECA FERRANDIS, F. E., La liberalización del suelo en España. Presupuestos y marco jurídico-constitucional, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- GALÁN VIOQUE, R., Obras públicas de interés general, Junta de Andalucía, Sevilla, 2004.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "El Derecho urbanístico español a la vista del siglo XXI", en la obra colectiva dirigida por GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E., Ordenamientos urbanísticos. Valoración crítica y perspectivas de futuro, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., El urbanismo como hecho y la formación de las técnicas urbanísticas, Publicaciones de la UIMP, Santander, 1977.
- GÓMEZ-FERRER MORANT, R., "El derecho a urbanizar: cargas y deberes", en la obra colectiva dirigida por GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E., Ordenamientos urbanísticos. Valoración crítica y perspectivas de futuro, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A., AComentarios al artículo 47", en la obra Comentarios a la Constitución socioeconómica de España, Comares, Granada, 2002.
- JORDANO FRAGA, J., "El suelo no urbanizable en la legislación estatal (o la necesaria finalización del síndrome de Penélope en el Derecho urbanístico estatal)", RUE, n.º 10 (2004).
- LÓPEZ RAMÓN, F., "Principios generales y urbanismo sostenible en la Ley de Suelo de 2007", RUE, n.º 16 (2007).
- LÓPEZ RAMÓN, F., Estudios jurídicos sobre ordenación del territorio, Aranzadi, Pamplona, 1995.
- LÓPEZ RAMÓN, F., "Crisis y renovación del urbanismo español en la última década del siglo XX", REDA, n.º 104 (1999).
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., Derecho urbanístico y medio ambiente, Dynkinson, Madrid, 2006.
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., El urbanismo de obra pública y derecho a urbanizar. Análisis comparado desde las aportaciones de G. E. Haussmann y la doctrina de Idefonso Cerdá, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., "Medidas liberalizadoras en el sector inmobiliario: efectos directos y contramedidas en la legislación de las Comunidades Autónomas", RAP, n.º 155 (2001).
- MARTÍN REBOLLO, L., "Presente y futuro del Derecho urbanístico: una reflexión crítica", AGL, 2002.
- MENÉNDEZ REXACH, A., "Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre el régimen del suelo", RDUMA, n.º 153 (1997).

- OLMO ALONSO, J., "Urbanismo y medio ambiente en España: panorama actual", RDUMA, nº 244 (2008).
- PARADA VÁZQUEZ, R., Urbanismo de obra privada versus urbanismo de obra pública, en la obra colectiva dirigida por GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E., Ordenamientos urbanísticos. Valoración crítica y perspectivas de futuro, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- PARDO ÁLVAREZ, M., La potestad de planeamiento urbanístico bajo el Estado social, autonómico y democrático de Derecho, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- PAREJA i LOZANO, C., "Competencias locales y autonómicas en la actual legislación urbanística", AGL, 2001.
- PAREJO ALFONSO, L., y ROGER FERNÁNDEZ, G., Comentarios a la Ley de Suelo, Iustel, Madrid, 2007.
- PAREJO ALFONSO, L., "Condiciones básicas de igualdad de los ciudadanos y régimen básico del suelo en la LS", Ciudad y Territorio, nº 152-153 (2007).
- PAREJO ALFONSO, L. (Coord.), El urbanismo, hoy. Reflexiones a propósito de la STC 61/1997 y el proyecto de nueva Ley estatal, Instituto Pascual Madoz, Madrid, 1997.
- PAREJO ALFONSO, L., Reivindicación del urbanismo. Liberalización del suelo al servicio del interés general, Instituto Pascual Madoz, Madrid, 1997.
- PAREJO NAVAJAS, T., La estrategia territorial europea. La percepción comunitaria del uso del territorio, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- PÉREZ DE ANDRÉS, A. A., La ordenación del territorio en el Estado de las Autonomías, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- PIÑAR MAÑAS, J.L. (Dir.), Desarrollo sostenible y protección del medio ambiente, Civitas, Madrid, 2002.
- PONCE SOLÉ, J. (coord.), Derecho urbanístico, vivienda y cohesión social y territorial, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2006.
- PONCE SOLÉ, J., Poder local y guetos urbanos. Las relaciones entre el Derecho urbanístico, la segregación espacial y la sostenibilidad social, INAP, Madrid, 2002.
- PONCE SOLÉ, J., "Derecho urbanístico y derechos constitucionales. Las relaciones entre vivienda, equipamientos religiosos y cohesión social", AGL, 2002.
- SORIANO GARCÍA, J. E., Hacia la tercera desamortización (Por la reforma de la Ley del Suelo), Marcial Pons, Madrid, 1995.
- TEJEDOR BIELSA, J.C., Gobierno del territorio y Estado autonómico, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- VAQUER CABALLERÍA, M., "Los principios y derechos constitucionales inspiradores de la Ley de Suelo", Ciudad y Territorio, nº 152-153 (2007).
- VERA JURADO, D. J., "Ordenación del territorio, urbanismo y protección del medio ambiente", en la obra colectiva dirigida por el propio VERA JURADO, Derecho ambiental de Andalucía, Tecnos, Madrid, 2005.
- VERA JURADO, D. J., "La ordenación territorial y urbanística en la protección del medio ambiente urbano", en la obra colectiva dirigida por el mismo VERA JURADO, El medio ambiente urbano, CEMCI, Granada, 2003.

**novedades
jurisprudenciales**



documentos seleccionados

1. PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA: A promotora-constructora para edificación de viviendas, previéndose la subrogación de los compradores y estableciéndose determinadas garantías para que la promotora pudiera ir disponiendo del dinero prestado. Disposición de más dinero del permitido, según tales condiciones, en virtud de acuerdos posteriores entre la promotora y el Banco prestamista. Abandono de las obras por la promotora sin terminar las viviendas, subrogación de sus compradores y terminación por éstos de sus respectivas viviendas merced a otro préstamo del mismo Banco garantizado con segunda hipoteca. Responsabilidad contractual del Banco frente a los adquirentes subrogados: no se aprecia porque ocupan la posición del deudor y sólo pueden reclamar daños causados a éste por el Banco, no al Banco por la promotora ni por ésta a aquéllos (*ToI 1424243*)
2. STC 114/2008. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por defecto legal en el modo de proponerla, al no haber impugnado también la resolución del recurso de alzada administrativa (*ToI 1380270*)
3. STC 162/2008. Vulneración del derecho a la legalidad penal: norma legal que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria (*ToI 1413571*)

1. **PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA:** A promotora-constructora para edificación de viviendas, previéndose la subrogación de los compradores y estableciéndose determinadas garantías para que la promotora pudiera ir disponiendo del dinero prestado. Disposición de más dinero del permitido, según tales condiciones, en virtud de acuerdos posteriores entre la promotora y el Banco prestamista. Abandono de las obras por la promotora sin terminar las viviendas, subrogación de sus compradores y terminación por éstos de sus respectivas viviendas merced a otro préstamo del mismo Banco garantizado con segunda hipoteca. Responsabilidad contractual del Banco frente a los adquirentes subrogados: no se aprecia porque ocupan la posición del deudor y sólo pueden reclamar daños causados a éste por el Banco, no al Banco por la promotora ni por ésta a aquéllos
- **Fecha:** 18/12/2008 -**Marginal:** 28079110012008101167 - **Jurisdicción:** Civil- **Ponente:** FRANCISCO MARIN CASTAN - **Origen:** Tribunal Supremo - **Tipo Resolución:** Sentencia - **Sala:** Primera (Tol 1424243)

ENCABEZAMIENTO

Número de Resolución: 1185/2008
Número de Recurso: 2269/2003
Procedimiento: Casación

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Diciembre de dos mil ocho.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados indicados al margen, ha visto el presente recurso de casación interpuesto por D. Jesús y D^a Lucía, D. Vicente y D^a María Angeles, D. Luis Francisco y D^a Concepción, D. Alfredo y D^a Magdalena, D. Ernesto y D. Joaquín y D^a María Dolores, representados ante esta Sala por el Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, contra la sentencia dictada con fecha 23 de junio de 2003 por la Sección 20^a bis de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n^o 250/02 dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía n^o 711/98 del Juzgado de Primera Instancia n^o 62 de Madrid, sobre indemnización de daños y perjuicios por culpa contractual. Ha sido parte recurrida la Caja de Ahorros del Mediterráneo (antes la entidad demandada Abbey National Bank S.A.E), representada por el Procurador D. Joaquín Fanjul de Antonio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de septiembre de 1998 se presentó demanda interpuesta por

los demandantes ya mencionados en el encabezamiento contra la entidad Abbey National Bank S.A.E. solicitando se dictara sentencia por la que se condenara a esta demandada: "A) Al pago a mis poderdantes de la cantidad de cuarenta y nueve millones ciento setenta y dos mil ciento veintidós (49.172.122 pesetas), más los intereses legales de la misma.

B) La cantidad que en periodo de ejecución de sentencia se determine por los conceptos siguientes:

1.- Las cantidades pagadas por cada propietario, en concepto de intereses cobrados indebidamente por el Banco del primer préstamo hipotecario que se constituyó sobre sus viviendas.

2.- Los intereses pagados por cada propietario al Banco a partir del 28 de febrero de 1998, del segundo préstamo hipotecario de cinco millones de pesetas que se constituyó sobre sus viviendas.

3.- Los intereses dejados de percibir desde el 28 de febrero de 1998, por D. Vicente, de la cantidad de 4.685.162 ptas., cifra a la que quedó reducida la de 5.000.000 de ptas. entregados en su día al Banco, una vez deducida la cantidad que éste le devolvió.

y C) Al pago de los intereses y costas del juicio."

SEGUNDO.- Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia n^o 62 de Madrid, dando lugar a los autos n^o 711/98 de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, y emplazada la demandada, ésta compareció y contestó a la demanda solicitando su íntegra

desestimación con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba y seguido por sus trámites, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del mencionado Juzgado dictó sentencia con fecha 31 de marzo de 2000 cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que desestimando la demanda presentada por el procurador Sr. Olmos Gómiz en representación de D. Jesús, D^a Lucía, D. Vicente, D^a María Angeles, D. Luis Francisco, D^a Concepción, D. Alfredo, D^a Magdalena, D. Ernesto, D. Joaquín y D^a María Dolores contra ABBEY NATIONAL BANK (CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO) debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra, imponiendo a la demandante el pago de las costas procesales causadas."

CUARTO.- Interpuesto por la parte actora contra dicha sentencia recurso de apelación, que se tramitó con el n^o 250/02 de la Sección 20^a bis de la Audiencia Provincial de Madrid, dicho tribunal dictó sentencia en fecha 23 de junio de 2003 desestimando el recurso, confirmando la sentencia apelada e imponiendo a la parte recurrente las costas de la apelación.

QUINTO.- Anunciado recurso de casación por la parte actora-apelante contra la sentencia de apelación, el tribunal de instancia lo tuvo por preparado al amparo del art. 477.2-2^o LEC de 2000 y a continuación dicha parte lo interpuso por error ante esta Sala pero dentro de plazo, razón por la cual el tribunal de apelación dictó auto el 24 de noviembre de 2003 dejando sin efecto el de 28 de octubre anterior por el que se había declarado desierto el recurso de casación.

SEXTO.- Dicho recurso se estructura en un solo motivo, fundado en infracción de los arts. 1101 CC y 118 LH, aunque en su alegato se razona por separado sobre la infracción de cada uno de tales preceptos.

SÉPTIMO.- Personada ante esta Sala como parte recurrida la Caja de Ahorros del Mediterráneo, como sucesora de la demandada, por medio del Procurador D. Joaquín Fanjul de Antonio, por auto de esta Sala de 17 de abril de 2007 se acordó la admisión del recurso, a continuación de lo cual dicha parte recurrida presentó escrito de oposición

solicitando la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

OCTAVO.- Por providencia de 7 de octubre del corriente año se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 26 de noviembre siguiente, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. FRANCISCO MARÍN CASTÁN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que plantea el presente recurso de casación consiste en si el Banco demandado, que había concedido un préstamo hipotecario a una promotora-constructora para la edificación de viviendas unifamiliares destinadas a la venta, previéndose en la propia escritura pública del préstamo con garantía hipotecaria que los futuros adquirentes de las viviendas se subrogarían sin novación en el préstamo hipotecario correspondiente a la respectiva vivienda asumiendo las obligaciones personales garantizadas con la hipoteca, debe o no responder contractualmente frente a los adquirentes de seis de esas viviendas, los demandantes ya subrogados, por no haberse atendido a las condiciones pactadas en su día entre Banco y promotora-constructora para que ésta pudiera ir disponiendo del dinero prestado, ya que dicha promotora-constructora, no demandada, abandonó la obra sin terminar las viviendas y los demandantes tuvieron que pedir a su vez un préstamo al mismo Banco, garantizado con una segunda hipoteca sobre sus respectivas viviendas, para poder terminarlas. En definitiva, se considera por los demandantes, compradores de las viviendas en su día mediante sendos documentos privados en los que también se preveía como forma de pago la subrogación en el préstamo hipotecario a solicitar por la promotora, que si el Banco hubiera cumplido estrictamente aquellas condiciones ellos no habrían tenido que pedir otro préstamo para terminar sus viviendas porque en la cuenta habilitada al efecto habría quedado dinero bastante para completar la construcción, reprochándose al Banco una negligencia o culpa contractual determinante de su obligación de indemnizar.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda razonando que el único compromiso contraído por el Banco demandado al contratar el préstamo fue el de admitir las subrogaciones, que los demandantes se habían subrogado sabiendo que sus viviendas no estaban terminadas, que el único responsable frente a éstos era la promotora y, en fin, que no cabía apreciar ocultación alguna por parte del Banco demandado porque “cuando los compradores acudieron a la firma de la escritura pública todos eran conscientes de la desaparición de la empresa promotora-ocurrida seis meses antes- ante lo cual bien pudieron haberse interesado por el estado de la hipoteca”, pese a lo cual no exigieron informe y extracto de todos los movimientos de la cuenta del préstamo original hasta “dos años y tres meses después de subrogarse”.

Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, el tribunal de segunda instancia lo desestimó asumiendo expresamente los fundamentos de la sentencia apelada y subrayando otra vez que el Banco no había contraído obligación alguna frente a unos compradores a los que ni siquiera conocía y que se subrogaron en los derechos y obligaciones de la promotora prestataria con las modificaciones que ésta hubiera podido pactar libremente con el Banco antes de la subrogación, de suerte que “ni contractual ni legalmente la entidad demandada estaba obligada a adoptar precaución alguna frente a las subrogaciones que en su momento hicieran los compradores, porque su única obligación era admitir las subrogaciones”.

SEGUNDO.- Pese a la considerable extensión del recurso, su tesis o planteamiento esencial puede resumirse en que el párrafo primero del art. 118 LH, aplicable a la subrogación no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca sino también en la obligación personal con ella garantizada, determina, al no producirse una novación, “una relación contractual clara entre la entidad hipotecante y el subrogado en el crédito hipotecario”, con retroacción de sus efectos al momento de la constitución de la hipoteca; mientras que el art. 1101 CC, aplicable a la responsabilidad contractual como en este caso sería la del Banco según los recurrentes, determina que aquel debe indemnizar a éstos porque “el principal derecho” de los

mismos “es tener garantizado que habrá dinero suficiente para construir las viviendas, que es la finalidad esencial para la que nace el préstamo”, concurriendo claramente el nexo causal entre la negligencia del Banco, al permitir a la promotora disponer del dinero del préstamo sin las garantías establecidas en la escritura pública, y los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes, consistentes en los intereses indebidos del préstamo originario, los intereses del segundo préstamo hipotecario que hubo de solicitarse para poder terminar las viviendas y los intereses dejados de percibir por uno de los recurrentes respecto de una determinada cantidad entregada por él al Banco, porque “si el Banco no hubiera actuado con negligencia, no habría surgido el problema, dado que cuando abandonó la obra la promotora, tenía que haber habido en la cuenta del préstamo dinero suficiente para poder terminarla, y no hubieran tenido mis representados daños de ninguna naturaleza de los que se les han ocasionado”.

Pues bien, semejante planteamiento no puede ser acogido porque, precisamente por la subrogación de los recurrentes en las responsabilidades derivadas de la hipoteca y en la obligación personal con ella garantizada, sólo podrían reclamar por daños causados por el Banco al deudor en cuya posición se subrogaron, es decir la promotora, y claro está que a quien podían perjudicar los pactos de ésta con el Banco para disponer del dinero del préstamo sin todas las garantías exigidas en principio por este último era al propio Banco, no a la promotora, que al fin y a la postre conseguía una mayor liquidez de la inicialmente prevista. En este mismo sentido se pronunció la sentencia de esta Sala de 30 de abril de 2004 (rec. 1826/98) sobre un caso muy similar al ahora examinado, aclarando que el objeto de la publicidad registral es la finca y el derecho real inmobiliario, no las condiciones para que el prestatario pueda ir disponiendo del dinero prestado, y que no hay actuación antijurídica del Banco apreciable retroactivamente si éste cumplió su obligación de entregar el dinero a quien efectivamente era el prestatario.

Indiscutida, por tanto, la responsabilidad contractual de la promotora no demandada, que era la jurídicamente vinculada a los recurrentes mientras se disponía del dinero del

préstamo, no cabe superponer a esa responsabilidad contractual frente a los recurrentes la del Banco sí demandado, tesis que es la del recurso como en su día fue la de la demanda, y por ello el recurso debe ser desestimado porque la cuestión litigiosa no se ha planteado desde otras posibles perspectivas como sería la de la responsabilidad extracontractual de los sujetos de un contrato frente a terceros.

TERCERO.- Al desestimarse el recurso procede confirmar la sentencia impugnada, como dispone el art. 487.2 LEC de 2000, e imponer las costas a la parte recurrente, según se desprende del art. 398.1 en relación con el art. 394.1, ambos de la misma ley

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

1º.- DESESTIMAR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por los codemandantes mencionados en el encabezamiento, representados ante esta Sala por el Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, contra la

sentencia dictada con fecha 23 de junio de 2003 por la Sección 20ª bis de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación nº 250/02.

2º.- CONFIRMAR la sentencia recurrida.

3º.- E imponer las costas a la parte recurrente.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Francisco Marín Castán.-José Ramón Ferrándiz Gabriel.-Encarnación Roca Trias.- FIRMADO Y RUBRICADO. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Francisco Marín Castán, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

2. STC 114/2008. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL (ACCESO A LA JUSTICIA): INADMISIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA POR DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONERLA, AL NO HABER IMPUGNADO TAMBIÉN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ADMINISTRATIVA

■ **Fecha:** 29/09/2008 - **Marginal:** STC 114/2008 - **Publicación:** 22/10/2008 - **Jurisdicción:** Constitucional - **Ponente:** MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE - **Origen:** Tribunal Constitucional - **Tipo Resolución:** Sentencia (Tol 1380270)

SUPUESTO DE HECHO

Recurso de amparo 11551-2006. Promovido por don Manuel G.B. frente a la Sentencia de un Juzgado Contencioso-Administrativo de A Coruña que inadmitió su demanda sobre embargo por débitos a la Seguridad Social.

A consecuencia de débitos a la Seguridad Social (en concreto 3.688,30 euros), por medio de diligencia de fecha de 18 de mayo de 2006 el Sr. Recaudador de la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 2, dependiente de la Seguridad Social de A Coruña, procedió al embargo del 12 Viernes 31 octubre 2008 BOE núm. 263 Suplemento saldo existente en una cuenta bancaria del demandante de

amparo, la cual se nutría únicamente de los ingresos correspondientes a una pensión de gran invalidez que la Seguridad Social venía abonando a aquél, una vez practicada ya sobre ésta otra retención motivada por aquellos débitos.

Contra dicha diligencia, la esposa, en su condición de tutora del hoy demandante de amparo, interpuso recurso de alzada mediante escrito que presentó ante la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 2 de la Dirección Provincial de la Seguridad Social de A Coruña, que fue estimado parcialmente por Resolución de 26 de junio de 2006.

Frente a dicho acto se interpuso en nombre del hoy demandante de amparo

recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña de fecha de 7 de noviembre de 2006, dictada en el procedimiento abreviado núm. 211-2006, por hallarse un «defecto legal en el modo de proponer la demanda» al omitirse la impugnación de la resolución administrativa por la que se resolvió el recurso de alzada.

El demandante de amparo denuncia infracción del principio de legalidad (art. 9.3 CE) por entender que la Sentencia impugnada desestima el recurso al apreciar un defecto en el modo de proponer la demanda, cual es haber interesado se declarara la nulidad de la diligencia de embargo pero no la de la resolución parcialmente estimatoria del recurso de alzada interpuesto contra ella, no previsto legalmente. Asimismo estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, por cuanto la resolución judicial impide obtener un pronunciamiento de fondo sobre un acto de la Administración que, a su juicio, es de todo punto ilegal.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda al considerar que «se ha vulnerado el principio “pro actione”, que exige a los órganos judiciales que, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas

procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto»

Constante doctrina en materia de acceso a la jurisdicción este Tribunal ha considerado que «la decisión judicial de inadmitir el recurso contencioso planteado por la demandante, por el simple hecho de no reiterar en el suplico de la demanda contenciosa el concreto acto impugnado, cuando del cuerpo de dicha demanda se desprende con absoluta claridad cuál es la resolución administrativa impugnada y la pretensión respecto de la misma, no puede sino calificarse de una decisión excesivamente rigorista y formalista, que produce unos efectos desproporcionados, vulnerándose, por tanto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de acceso a la jurisdicción » (STC 294/2005, de 21 de noviembre, FJ 3; en este mismo sentido la allí citada STC 113/2003, de 16 de junio).

En el fallo, se otorga el amparo solicitado por el recurrente y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña 159/2006, de 7 de noviembre.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se adopte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

3. STC 162/2008. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD PENAL: NORMA LEGAL QUE TIPIFICA COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRA PRESCRIPCIÓN REGLAMENTARIA

■ **Fecha: 15/12/2008 - Marginal: STC 162/2008 - Publicación: 22/12/2008 - Jurisdicción: Constitucional - Ponente: MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE - Origen: Tribunal Constitucional - Tipo Resolución: Sentencia - Sala: Primera (Tol 1413571)**

SUPUESTO DE HECHO

Cuestión de inconstitucionalidad 6488-2001. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza respecto al artículo 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

ENCABEZAMIENTO

STC 162/2008, de 15 de diciembre de 2008

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y

don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6488-2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza respecto al art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, por posible vulneración del art. 25.1 CE. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 11 de diciembre de 2001 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento abreviado 145-2001), el Auto del referido Juzgado de 16 de noviembre de 2001 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, por posible vulneración del art. 25.1 CE.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la cuestión son los siguientes:

a) Mediante Resolución de 8 de junio de 2000, la Dirección del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Zaragoza sancionó a don José Luis Marrero Maroto con una multa de 200.000 pesetas por su conducta de emitir la ficha reducida de características técnicas de un vehículo “omitiendo en ella la contraseña de homologación correspondiente”, lo que “permite la cumplimentación falsaria del mismo”, calificada como falta leve según el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria (“El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores”), en relación con el art. 9.6.4 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, modificado por Real Decreto 1204/1999, de 9 de julio (“Asimismo, se aportará la ficha reducida según

modelos que figuran en los anexos, extendida por el fabricante o su representante oficial, por la Administración nacional competente en materia de homologación de vehículos, por un laboratorio oficial de homologación de vehículos reconocido por la autoridad competente en materia de homologación en un país del Espacio Económico Europeo, o por técnico competente con el visado del Colegio Oficial correspondiente, o el certificado de conformidad europeo”). Esta Resolución fue confirmada en alzada por la Orden del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo de la Diputación General de Aragón de 27 de julio de 2000.

b) El sancionado interpuso recurso contencioso-administrativo por, entre otros motivos, “inexistencia de la infracción reglamentaria” y “conculcación del principio de legalidad”. Acordada su tramitación mediante procedimiento abreviado, y celebrado juicio oral el día 23 de octubre de 2001, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza dictó providencia el mismo día para que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, las partes personadas y el Ministerio Fiscal alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 31.1 a) de la Ley 21/1992, pues “pudiera ser contrario al principio de legalidad establecido en el art. 25.1 CE, al tratarse de una norma de remisión absoluta a las normas reglamentarias y sin realizar una definición básica de la conducta prohibida en la propia Ley”. Mientras que el Ministerio Fiscal “nada opuso” al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y el recurrente lo solicitó, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón no consideró pertinente este planteamiento.

3. Mediante Auto de 16 de noviembre de 2001, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza acuerda plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, “por si el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, pudiera ser contrario al art. 25.1 CE”.

a) Considera el Juzgado, en primer lugar, que “es palmario que la conformidad o no con la Constitución del aludido precepto es decisiva para la suerte del recurso”, pues “se ha sancionado al recurrente en base al mismo”, rechazándose “otras posibles calificaciones

de la conducta del recurrente”, como la de “certificación que no se ajustaba a la realidad, tipificada como falta grave en el art. 31.2 e) de la Ley 21/1992”. Se ha sancionado al recurrente por la comisión de una falta leve del art. 31.3 a) de dicha Ley “por haber vulnerado un precepto reglamentario, el art. 9.6.4. del RD 2140/1985, que obliga a cumplimentar la ... ficha técnica en su totalidad”.

b) La duda de constitucionalidad la sustenta el Auto en la doctrina de la STC 60/2000, de 2 de marzo, que declaró contrario al principio de legalidad el art. 142 n) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación del transporte terrestre en su inciso “o reglamentarias” [tal precepto señalaba que son infracciones leves “[t]odas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente ley”]. En esta Sentencia se afirma que “el art. 25.1 CE prohíbe la remisión de la Ley al Reglamento sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica en la propia Ley” (FJ 3), sin “que la simple acotación de una materia (transportes terrestres por carretera) o el carácter residual de un tipo de infracción (respecto de otros tipos definidos con precisión en la misma Ley)” permitan “identificar, en la Ley, qué conductas serán sancionables. ... El resultado final es, entonces, que se deja al poder reglamentario por entero y ex novo la definición de las conductas susceptibles de sanción, lo que resulta frontalmente contrario a la reserva de Ley del art. 25.1 CE y conduce a la declaración de inconstitucionalidad solicitada” (FJ 4).

Considera el Auto de planteamiento que a la misma conclusión debe llegarse en el presente caso. “Se deja enteramente al poder reglamentario la definición de las conductas susceptibles de sanción, sin que los dos criterios diferenciadores que el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, esto es la remisión a una concreta materia (la industria) y el carácter residual de las infracciones leves, en contraposición con las muy graves o graves, completen los elementos esenciales de la conducta antijurídica que se quiere sancionar. Con mayor razón que en el supuesto visto por el Tribunal Constitucional en esta Ley. Por un lado la actividad que regula y por tanto la potestad sancionadora

se extiende a un sector más amplio que el de los transportes terrestres, disciplina diversas fases de la actividad industrial (instalación de industrias y control de la actividad de las mismas) y también afecta a muy diversos operadores o profesionales. Por otro lado, la propia regulación de las infracciones graves ya se ha encargado de tipificar los elementos esenciales de lo antijurídico con una gran colaboración de la potestad reglamentaria, por lo que todavía se compadece menos con el principio de legalidad y de reserva de Ley el precepto aquí cuestionado, cuando ya se tipifica, de forma expresa, como infracción dirigida a los técnicos certificantes, el emitir informes que no se ajusten a la realidad [art. 32.2 e) de la Ley 21/1992”.

Frente a lo anterior no resultarían convincentes las alegaciones de la Administración demandada. Por un lado, no cabe entender que los técnicos que emiten informes tengan una relación de sujeción especial con la Administración, “como tampoco la tienen los transportistas por el hecho de obtener una autorización para realizar transportes por carretera. Por otro lado, el hecho de que se regule en la Ley en su art. 13.1 b) la obligación de los técnicos de emitir informes y que reglamentariamente estos deben de realizarse de una determinada manera, no integra tipo sancionador alguno. El tipo sancionador debe de fijarse en la norma que describe el tipo y como queda dicho en el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992 nada dice ni señala específicamente sobre los técnicos”.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 1 de octubre de 2002, acuerda admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en un plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acuerda publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se produce el día 15 de octubre de 2002.

5. Mediante escrito de 15 de octubre de 2002 la Presidenta del Congreso de los Diputados transmite el Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica al Tribunal que el Congreso no se va a personar en el

procedimiento ni va a formular alegaciones y que ponen a su disposición las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. Mediante escrito de 15 de octubre de 2002 la Presidenta del Senado comunica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personación en el procedimiento y de colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones, de 25 de octubre de 2002, solicitando la desestimación de la cuestión planteada.

Tras destacar que la esencia de la ficha técnica de homologación “estriba en la mención de la clave que remite a un tipo o modelo homologado” y que “la omisión del dato, facilitando su relleno posterior como efectivamente sucedió, no es una simple omisión reglamentaria reconducible a las prescripciones establecidas para la normalización de un documento administrativo, sino pura y simplemente una infracción legal, porque es la ley la que diseña el mecanismo de homologación”, alega, en primer lugar, que el Juzgado ha cometido “un error en el juicio de relevancia, puesto que se ha atendido a la mera identificación formal de la norma sancionadora sin examinar los dos presupuestos que debían determinarla: si el hecho sancionado es subsumible en la propia Ley y si realmente la resolución administrativa ha imputado al sancionado una infracción meramente reglamentaria sin conexión con la Ley”. La infracción no pudo “consistir en no haber cumplido una formalidad documental, sino en haber emitido negligentemente al menos un documento normalizado con efectos propios. Es esto último y no lo primero lo que sancionó la Administración y lo que está llamado a revisar el Juzgado de instancia”. La razón de la tipificación final “no responde sino al deseo de no imponer una sanción tan grave como la que resultaría del precepto legal que la propia resolución juzga vulnerado con sus inequívocos razonamientos”.

En relación con la cuestión de fondo, alega el Abogado del Estado que “nadie podría defender razonablemente que el dejar de rellenar una casilla en un impreso oficial arrastra una sanción de 200.000 ptas. Esto no es el hecho sancionado, sino el incumplimiento de un deber de veracidad en el documento. Este deber está establecido en la propia Ley

y esa —y no un mero defecto formal— es, precisamente, la causa de la sanción. No es ya que en la Ley se describa el núcleo esencial de la prohibición ... es que ello se contiene exclusivamente en la Ley, y el Reglamento no asume siquiera una función colaboradora, salvo como instrumento de atenuación de la responsabilidad”.

8. El Fiscal General del Estado concluye su escrito de alegaciones, de 23 de octubre de 2002, interesando la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, pues “supone una remisión completa y en blanco a lo que las autoridades administrativas quieran disponer por vía reglamentaria, con vulneración de la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 CE”.

Advierte el Fiscal, en primer lugar, un error en el planteamiento del Auto que sin embargo no afecta al juicio de relevancia, pues la que se impugna es “la disposición conforme a la que se ha sancionado”. Tal error consiste en entender en que en el art. 9.6.4. del Real Decreto 2140/1985, que sería el aplicado por remisión del art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, se obliga a cumplimentar la ficha técnica en su totalidad, cuando lo cierto es que aquel precepto “nada dice sobre la forma de cumplimentar los informes”, sino que se limita a imponer en determinados casos la obligación de aportar dicha ficha.

Tras transcribir fragmentos de las SSTC 26/2002, de 11 de febrero, y 113/2002, de 9 de mayo, sostiene como “evidente que la disposición cuestionada incumple la garantía formal de reserva de ley de las infracciones y sanciones administrativas establecida en el art. 25.1 CE”, pues “no contiene ningún elemento descriptivo de una conducta que pueda constituir una infracción; por el contrario, es un acabado ejemplo de lo que prohíbe la Constitución: una remisión genérica que hace posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley; supone una habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio; e incumple la obligación que la Constitución impone al legislador de regular por sí mismo los tipos de las infracciones administrativas leves en la materia”.

Frente a ello “no son atendibles las justificaciones esgrimidas por la Comunidad Autónoma de Aragón”, pues, en primer lugar, “la situación de los técnicos en relación

con la Administración a la que se presenta la ficha que ellos han rellenado no puede definirse como de sujeción especial”, como lo demuestra la “desconfianza reglamentaria en la actuación del técnico”, que requiere de la garantía del visado del Colegio Oficial. En cualquier caso, según la STC 132/2001, de 8 de junio, “incluso en el ámbito de una ‘relación de sujeción especial’ una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE”, sin que por lo demás exista precepto constitucional alguno que prevea “la limitación de derechos constitucionales en un ámbito de actividad económica privada como es el informe pericial técnico”, ni “ninguna Ley vigente al tiempo de la infracción sancionada” que module el disfrute de los derechos fundamentales de los técnicos.

En segundo lugar, en cuanto “a la cobertura legal que se quiere encontrar en el artículo 13.1 b) de la Ley de Industria”, afirma el Fiscal, al igual que el Auto de planteamiento, que dicho precepto señala la forma en que los particulares han de acreditar el cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial (“Certificación o acta de organismos de control, instalador o conservador autorizados o técnico facultativo competente”), pero “no establece prescripción concreta sobre la forma en que los técnicos han de realizar los informes que estén demandados por un reglamento”.

9. El Pleno de este Tribunal, mediante providencia de 17 de noviembre de 2008, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 c) LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, deferir el conocimiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad a la Sala Primera, a la que, por turno objetivo, le ha correspondido.

10. Por providencia de 11 de diciembre de 2008, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La duda que plantea el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza acerca de la compatibilidad con el art. 25.1 CE del art. 31.3 a) de la Ley 21/1992,

de 16 de julio, de industria [“Son infracciones leves las siguientes: ... a) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores”], debe resolverse en sentido negativo, con la consecuencia anulatoria correspondiente, en aplicación de nuestra consolidada doctrina en torno a las exigencias que tal precepto constitucional dirige a las normas sancionadoras.

Señala dicha doctrina que “el art. 25.1 CE incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*” y que la misma “es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo”. Comprende tanto una garantía formal como una garantía material. La garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, “tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley” (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, en los conclusivos términos de la STC 132/2001, “[d]esde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscrib[e] toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio” (FJ 5).

La garantía material, por su parte, “aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las

consecuencias de sus acciones” (por todas, STC 242/2005, FJ 2).

2. La aplicación de esta doctrina conduce, como se ha anticipado ya, a la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Para definir las infracciones que sanciona como leves, el mismo se limita a remitirse a las prescripciones reglamentarias que no estén incluidas en los apartados anteriores, que son los que tipifican las infracciones muy graves (apartado 1 del art. 31) y graves (apartado 2). Constituye ésta una de las prácticas normativas vedadas por el art. 25.1 CE en cuanto que, aunque el precepto sancionador ostente rango de ley, no contiene los elementos esenciales de la conducta antijurídica, con lo que permite una regulación reglamentaria independiente, no sometida, siquiera en sus líneas fundamentales, a la voluntad de los representantes de los ciudadanos, en degradación de “la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña” (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10).

A esta conclusión no empece, como pretende el Abogado del Estado, ni la mera acotación del ámbito al que se refieren los reglamentos destino de la remisión, que es la actividad industrial —por lo demás de gran extensión, diversidad y complejidad—, ni el hecho de que queden excluidas de tal destino normativo las infracciones que ya la ley califica como muy graves y graves. Ni lo uno ni lo otro, ni la conjunción de ambos, supone una descripción legal mínima de las conductas sancionables ni, con ello, el límite suficiente que el art. 25.1 CE exige para la intervención de la Administración en la tipificación sancionadora. La sola delimitación material y la lógica exclusión de las conductas ya catalogadas como infracciones no permite conocer a los destinatarios de la norma que otros comportamientos pueden pasar a ser objeto de sanción a través de la regulación reglamentaria y de la integración que posibilita el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992.

Así lo afirmamos ya para una norma, la del art. 142 n) de la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres (“Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas ... reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la

presente Ley”), que guarda evidentes rasgos de analogía con la que ahora se cuestiona: “la simple acotación de una materia (transportes terrestres por carretera) o el carácter residual de un tipo de infracción (respecto de otros tipos definidos con precisión en la misma Ley) no permiten identificar, en la Ley, qué conductas serán sancionables” (STC 60/2000, de 3 de marzo, FJ 4). Y a similar conclusión había llegado anteriormente la STC 341/1993, de 18 de noviembre, que declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26 j) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que calificaba de infracciones leves de la seguridad ciudadana la transgresión de las obligaciones y prohibiciones establecidas “en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas” (FJ 10).

En la conclusión de inconstitucionalidad abunda la perspectiva de la predeterminación normativa de las conductas sancionadas, dimensión material del principio de legalidad que se imbrica en el presente caso con la dimensión formal del principio. La pura remisión a los reglamentos, sin más acotaciones que la implícita atinente a la actividad industrial, área de actividad particularmente extensa y diversa, y la que supone la existencia de otras infracciones, dificulta de tal modo el conocimiento de lo prohibido —al exigir la búsqueda de los reglamentos aplicables y de las normas que en ellos establecen obligaciones— que permite afirmar ya desde la norma de remisión que no queda salvaguardado suficientemente el valor de la seguridad jurídica al que sirve, entre otros, la proclamación del art. 25.1 CE.

3. La conclusión anterior supone el rechazo tanto del óbice de irrelevancia de la norma cuestionada, opuesto por el Abogado del Estado (a), como del argumento que esgrimió el Gobierno de Aragón relativo a que la técnica remisiva utilizada por ésta sería válida para sanciones que, como la impuesta, tienen como destinatario a quien se encuentra vinculado a la Administración por una relación de especial sujeción (b).

a) La objeción de irrelevancia es una objeción de admisibilidad que resulta a su vez notoriamente inadmisibles. La sustenta el Abogado del Estado tanto en la inaplicabilidad del precepto cuestionado como en la aplicación

material de un precepto alternativo. Lo único cierto al respecto, sin embargo, es que la norma cuestionada fue la expresamente aplicada por la Administración en el expediente que dio lugar al proceso judicial y que por ello y por su contenido material (el precepto reglamentario se refería a la aportación de “la ficha reducida según modelos que figuran en los anexos, extendida ... por técnico competente con el visado del Colegio Oficial correspondiente”) en relación con el caso (en la ficha reducida el técnico omitió la contraseña de homologación correspondiente) no constatamos en absoluto que no resulte “en modo alguno aplicable al caso” (por todas, SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2; 149/1994, de 12 de mayo, FJ único).

b) Existen cierto tipo de actuaciones que por la relación de sus agentes con la Administración pueden deparar la tolerabilidad constitucional de un mayor margen de autonomía de ésta en la labor de tipificación de las infracciones, en atención a la “capacidad administrativa de autoordenación” (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 69/1989, de 20 de abril, FJ 1). Esta contextualización posible de las exigencias del principio de legalidad, que ha de ser abordada singularmente en relación con cada regulación sancionadora cuestionada, no conduce en el presente caso a modificar la conclusión de inconstitucionalidad a la que hemos llegado. En primer lugar, porque la cuestionada es una norma genérica, no específicamente destinada a regular relaciones de las denominadas “de especial sujeción”. Y en segundo lugar, porque aunque así fuera, tal contexto puede dar lugar a una

cierta modulación de las exigencias formales y materiales del principio de legalidad, pero no, como en el presente caso, a su supresión. Procede recordar que “las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales o en el que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa. Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y por lo tanto también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales y tampoco respecto de ellas goza la Administración de un poder normativo carente de habilitación legal, aunque ésta pueda otorgarse en términos que no serían aceptables sin el supuesto de esa especial relación (... entre otras, SSTC 2/1987, 42/1987 y ... STC 61/1990)” (SSTC 234/1991, de 10 de diciembre, FJ 2; 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3; 229/2007, de 5 de noviembre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

HA DECIDIDO

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil ocho.

otras novedades jurisprudenciales

Privado

- Accidente de circulación. Intereses del artículo 20 de la LCS. Consignación efectuada en previo proceso penal, que resultó insuficiente tras la sentencia dictada en dicho proceso por la Audiencia Provincial; inactividad de la compañía aseguradora.....* (Tol 1408436)
- SOCIEDADES ANONIMAS. Art. 115.3 LSA: supuestos: dejación sin efecto de un acuerdo social y sustitución válida por otro acuerdo. Conocimiento de que la segunda Junta pretendía sustituir un acuerdo irregular de otra Junta anterior. Sociedad de tres socios* (Tol 1413604)
- Denuncia unilateral del contrato como supuesto del pago de "dinero del arrepentimiento". Moderación judicial. Cláusula penal: moderación judicial. Supuestos Excepción de contrato incumplido: efecto. - Tribunal Supremo - Sala Primera - Jurisdicción: Civil* (Tol 1413608)
- PROPIEDAD INDUSTRIAL. Derecho marcario. Acción de nulidad de marca. Prescripción de tolerancia. Directiva Comunitaria 104/89. Doctrina de la "interpretación conforme". Prescripción extintiva: interrupción por acto de conciliación. Marca notoria y renombra* (Tol 1413600)
- Recurso de casación por interés casacional. Declaración como doctrina jurisprudencial, respecto a la modificación del Título constitutivo de un edificio regido por la Ley de Propiedad Horizontal, que el cambio se produzca por la vía judicial* (Tol 1413607)
- Interés casacional. Retracto arrendaticio. Comunicación del derecho de tanteo por vía notarial a instancia de un mandatario sin poder suficiente. "Dies a quo" para el ejercicio de la acción de retracto. - Tribunal Supremo - Sala Primera - Jurisdicción: Civil.....* (Tol 1408439)
- Sociedades de Responsabilidad Limitada. Responsabilidad de los administradores sociales, por incumplimiento de los deberes legales en orden a promover la disolución de la sociedad. Prescripción de la acción; cómputo del plazo. Cese de los administradores* (Tol 1408441)

Laboral

- Reintegro de las Prestaciones de desempleo por la empresa. Se estima el recurso y se absuelve a la empresa de la demanda del SPEE (art. 145 bis LPL) porque las irregularidades en la contratación no generó un derecho a desempleo distinto del que los trabajadores.....* (Tol 1407881)
- Despido. Cesión ilegal de trabajadores y Empresas de Trabajo Temporal. Cabe la existencia de la misma en aquellos casos en que la contratación temporal su utiliza fraudulentamente para cubrir necesidades ordinarias y permanentes de la empresa usuaria* (Tol 1407884)

Penal

- Secuestro. Contra la integridad moral. Robo. Extorsión. Falsedad documento mercantil y documento oficial. Lesiones. Presunción de inocencia y motivación. Doctrina de la Sala. Informes dactiloscópicos. Valor probatorio. Reconocimiento en rueda. Testimonio* (Tol 1417785)
- Sobreseimiento libre. Desvanecimiento de la trama terrorista policialmente fabulada. - Audiencia Nacional - Jurisdicción: Penal - Sentencia.....* (Tol 1426419)

Delito de asesinato terrorista. Status procesal de la persona que habiendo sido ya condenado, acude posteriormente a declarar sobre los mismos hechos en relación a otro imputado. Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de Sala de 16 de Diciembre de 2008.... (Tol 1426418)

Aplicación de la Doctrina Parot a casos no terroristas. Se aplica indebidamente a situaciones consolidadas. Se desestima recurso de casación contra auto que no aprobó el licenciamiento definitivo de un penado aplicando la doctrina de nuestra sentencia (Tol 1426417)

Auto de nulidad de actuaciones. Vulneración de tutela judicial efectiva. Acusación particular que no es llamada a juicio. Voto Particular. Desproporción entre derechos. - Tribunal Supremo - Sala Segunda - Jurisdicción: Penal - Auto - Ponente: Manuel March (Tol 1426417)

Denuncia por delito ecológico. Aeropuerto de El Prat. Denegación de pruebas por no ser esenciales ni necesarias. Plataforma contra el Soroll i la Contaminació Química dels Avions. Toma de muestras de la inmisión sonométrica o generada. - Juzgado de 1ª Instancia.. (Tol 1405955)

Contra Mossos por falsedad. Detención ilegal y robo con intimidación. - Juzgado de 1ª Instancia - Jurisdicción: Penal - Auto - Ponente: MARIA JOSEP FELIU MORELL (Tol 1405954)

STC 162/2008. Vulneración del derecho a la legalidad penal: norma legal que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria. - Tribunal Constitucional - Sala Primera - Jurisdicción: Constitucional (Tol 1413571)

Financiero-Tributario

Impuesto sobre el valor añadido.-- Inadmisibilidad por razón de la cuantía. Acumulación de pretensiones para alcanzar la cifra exigida: improcedencia; consideración aislada. Sanciones trimestrales por IVA las cuales no alcanzan la cuantía exigida (Tol 1408221)

Público

Denegación presunta del derecho de asilo. Silencio administrativo negativo. Atenuación de la carga de la prueba no implica exoneración de ésta. - Tribunal Supremo - Sala Tercera - Jurisdicción: Contencioso-Administrativo - Sentencia - Ponente: MARIANO DE (Tol 1413377)

Estatuto de apátrida. Sahara Occidental. La protección y asistencia sería predicable en relación con quienes se mantienen como refugiados en Argel, no a los que residen en España. - Tribunal Supremo - Sala Tercera - Jurisdicción: Contencioso-Administrativo. . (Tol 1413364)

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Carrera judicial. Límite legal de la entrevista. - Tribunal Supremo - Sala Tercera - Jurisdicción: Contencioso-Administrativo - Sentencia - Ponente: NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN..... (Tol 1424136)

Inadmisión de recurso de amparo contra Agentes de los Mossos d'Esquadra por Delitos de torturas y lesiones durante la detención del actor. - Tribunal Constitucional - Sala Segunda - Jurisdicción: Constitucional - Auto (Tol 1415462)

Extranjería. Asilo. Denegación. Sobre el solicitante de asilo pesa la carga de la prueba. - Tribunal Supremo - Sala Tercera - Jurisdicción: Contencioso-Administrativo - Sentencia - Ponente: MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ..... (Tol 1408117)

novedades legislativas



novedades destacadas

- NOVEDADES LEGISLATIVAS DEL ESTADO.
- BOLETÍN DE ACTUALIZACIÓN LABORAL
- BOLETÍN DE ACTUALIZACIÓN FISCAL
- TABLAS DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA.

DOCUMENTO SELECCIONADO

Resolución de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Actualización legislativa del Estado

BOE nº 32 de 6 de febrero de 2009

Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples..... (Tol 1426745)

BOE nº 31 de 5 de febrero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 30 de 4 de febrero de 2009

Circular 12/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre solvencia de las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables (Tol 1426422)

BOE nº 29 de 3 de febrero de 2009

Real Decreto 1966/2008, de 28 de noviembre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional de edificación y obra civil que se incluye en el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad (Tol 1426372)

Orden ITC/110/2009, de 28 de enero, por la que se determinan los requisitos y las especificaciones técnicas que resultan necesarios para el desarrollo del capítulo II del título V del reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (Tol 1426373)

BOE nº 28 de 2 de febrero de 2009

Resolución de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación..... (Tol 1426339)

BOE nº 27 de 31 de enero de 2009

Real Decreto 73/2009, de 30 de enero, sobre las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2009 (Tol 1426337)

Real Decreto 74/2009, de 30 de enero, por el que se determina el nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia para el ejercicio 2009 (Tol 1426338)

BOE nº 26 de 30 de enero de 2009

Resolución de 21 de enero de 2009, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario 2009 (Tol 1420894)

BOE nº 25 de 29 de enero de 2009

Orden TIN/68/2009, de 27 de enero, por la que se establecen para el año 2009 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero

(Tol 1420780)

BOE nº 24 de 28 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 23 de 27 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 22 de 26 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 21 de 24 de enero de 2009

Orden TIN/41/2009, de 20 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.....

(Tol 1419993)

BOE nº 20 de 23 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 19 de 22 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 18 de 21 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 17 de 20 de enero de 2009

Resolución de 12 de diciembre de 2008, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen los códigos estadísticos en la nomenclatura combinada por razón de interés nacional .

(Tol 1415874)

BOE nº 16 de 19 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 15 de 17 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 14 de 16 de enero de 2009

Real Decreto 1970/2008, de 28 de noviembre, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional química que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad

(Tol 1415698)

BOE nº 13 de 15 de enero de 2009

Real Decreto 1967/2008, de 28 de noviembre, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional de energía y agua que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad

(Tol 1415604)

BOE nº 12 de 14 de enero de 2009

Real Decreto 2130/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para aplicar las deducciones correspondientes a la dispensación de medicamentos de uso humano con cargo a las mutualidades de funcionarios (Tol 1415441)

Circular 10/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre Empresas de Asesoramiento Financiero (Tol 1415442)

Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo..... (Tol 1415443)

BOE nº 11 de 13 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 10 de 12 de enero de 2009

Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine..... (Tol 1410758)

Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN (Tol 1410759)

BOE nº 9 de 10 de enero de 2009

Real Decreto 1/2009, de 9 de enero, de revalorización y complementos de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2009 (Tol 1410748)

Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil..... (Tol 1410749)

BOE nº 8 de 9 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 7 de 8 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 6 de 7 de enero de 2009

Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso..... (Tol 1410042)

BOE nº 5 de 6 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 4 de 5 de enero de 2009

Circular 9/2008, de 10 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, estados de información reservada y pública y cuentas anuales de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, con la exclusión del Banco de España, de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, de la Sociedad de Sistemas, de las entidades de contrapartida central, de la Sociedad de Bolsas, de las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de organismos rectores de mercados secundarios oficiales y de sistemas multilaterales de negociación,

y de otros sistemas de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores..... (Tol 1409901)

Acuerdo de 23 de diciembre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias a los efectos de su equiparación legal con los funcionarios públicos (Tol 1409900)

BOE nº 3 de 3 de enero de 2009

Resolución de 23 de diciembre de 2008, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se desarrolla la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, para atribuir la facultad de expedición del documento de ingreso 060 a todos los órganos y entidades del sector público estatal (Tol 1409898)

Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros (Tol 1409899)

BOE nº 2 de 2 de enero de 2009

Sin disposiciones generales de interés

BOE nº 2 de 1 de enero de 2009

Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para el pago a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria y por vía telemática de las tasas aplicables por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (Tol 1409896)

Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (Tol 1409897)

Novedades Tributarias Enero 2009

Durante el mes de enero de 2009 las novedades publicadas en el BOE son fundamentalmente las leyes de presupuestos y leyes de medidas aprobadas por la diferentes Comunidades Autónomas. En concreto, las novedades normativas en materia tributaria han sido las siguientes:

COMERCIO INTRACOMUNITARIO

Resolución de 12 de diciembre de 2008, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen los códigos estadísticos en la nomenclatura combinada por razón de interés nacional (BOE 20.01.2009)..... (Tol 1415874)

Se introducen subdivisiones en la nomenclatura combinada con fines estadísticos en relación con vinos con denominación de origen.

TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

Orden EHA/3990/2008, de 18 de diciembre, por la que se aprueba la aplicación SIC'2 a efectos de la tramitación electrónica de los pagos por transferencia (BOE 22.01.2009).

La finalidad de esta Orden es propiciar la utilización del Sistema de Información Contable (SIC'2) para efectuar la tramitación electrónica de los pagos por transferencia en el marco del procedimiento para el ejercicio de la función interventora.

CONTROL TRIBUTARIO

Resolución de 21 de enero de 2009, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario 2009 (BOE 30.01.2009)

(Tol 1420894)

El Plan General de Control Tributario establece las líneas prioritarias en la actuación de comprobación e investigación de la Administración tributaria. Entre las novedades para 2009 podemos destacar:

- Control de las solicitudes de devolución de IVA a raíz de la aprobación del nuevo régimen de devoluciones mensuales.

- Comprobaciones sobre las solicitudes de la figura de Operador Económico Autorizado, regulada en el Código Aduanero Comunitario y sus Disposiciones de Aplicación, que realizan los agentes económicos situados en España o en otro país de la Unión Europea y cuya actividad esté ligada a la circulación de mercancías en el territorio aduanero comunitario y de terceros países.

Por lo demás, se establecen otras prioridades como:

- Investigación de estructuras fiduciarias consistentes en entramados societarios dirigidos al fraude fiscal y al blanqueo de capitales y las actuaciones respecto a la utilización de los paraísos fiscales como plataformas de fraude.

- Control del sector inmobiliario.

- Conocimiento y control de las operaciones económicas en las que se hubiera producido la utilización de billetes de alta denominación durante los años 2004 a 2007.

- Lucha contra las tramas de fraude en el ámbito del IVA que grava las operaciones intracomunitarias

- Investigación de operaciones de ingeniería fiscal y de interposición de sociedades sin nivel relevante de actividad económica.

- Control de aquellos sujetos que, habiendo declarado un resultado contable relevante, mediante la realización de ajustes al resultado contable o a la base imponible o deducciones en la cuota del tributo, hayan procedido a presentar autoliquidaciones en el Impuesto sobre Sociedades con resultado muy reducido.

- Detección y regularización de emisores y receptores de facturas falsas.

- Control en materia de Fiscalidad Internacional, especialmente respecto de las operaciones en las que han existido precios de transferencia

- Comprobación inspectora sobre obligados tributarios que presentan signos externos relevantes que manifiestan una capacidad económica elevada que no se corresponde con los niveles de rendimientos declarados, destacando en esta línea el control de las actividades profesionales.

- En el ámbito de la inspección de los tributos que gravan el comercio exterior, se prestará atención preferente al control de los recursos propios y ayudas comunitarias a la exportación de productos agrícolas.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

- Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOE 21.01.2009).....

(Tol 1409872)

ARAGÓN

- Ley 10/2008, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009 (BOE 30.01.2009)..... (Tol 1409879)

- Ley 11/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE 30.01.2009) (Tol 1409880)

Las novedades de la Ley 11/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, las podemos sistematizar como sigue:

ITPyAJD

- Se establece una bonificación del 90 por 100 de la cuota tributaria para los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda del sujeto pasivo.
- Se establece una bonificación del 100 por 100 para las primeras copias de escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización u otras condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.
- Se establece un tipo reducido del 0,5 por 100 para las primeras copias de escrituras otorgadas para formalizar la constitución de préstamos hipotecarios cuyo objeto sea la financiación de actuaciones protegidas de rehabilitación.

ISD

- Se amplía a los ascendientes del causante la reducción del 100% de la base imponible en la adquisición mortis causa.
- Reducción del 100 por 100 en el impuesto por el concepto de donaciones a favor del donatario hasta un límite de 300.000 euros, siempre que la donación se efectúe en favor del cónyuge o de los hijos del donante.
- Reducción del 97 por 100 en las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, con un plazo de mantenimiento de cinco años.

Impuestos Medioambientales

- Se modifica el artículo relativo a los supuestos de no sujeción del Impuesto sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta.

Información y asistencia al contribuyente

- Se publican, con carácter exclusivamente informativo, los «textos actualizados» de las disposiciones tributarias que son objeto de alguna novación o modificación en su contenido: Texto Actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos (Anexo I); Texto Actualizado de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón (Anexo II); y el Texto Actualizado de la Legislación sobre los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón (Anexo III).

CANTABRIA

- Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2009 (BOE 24.01.2009) (Tol 1409833)

- Ley 9/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero (BOE 24.01.2009) (Tol 1409832)

Esta Ley 9/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financieras de Cantabria, modifica el importe de diversas tasas, pero no contiene modificaciones en la normativa de los impuestos cedidos ni en la de los impuestos propios.

CATALUÑA

- Ley 15/2008, de 23 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2009 (BOE 26.01.2009).TOL1409869 (Tol 1409869)

- Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras (BOE 26.01.2009) (Tol 1409868)

Las novedades de la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Financieras de la Generalitat de Cataluña, las podemos sistematizar como sigue:

IRPF

- Se modifican aspectos formales en las reducciones ya existentes de la cuota.
- Se incrementa hasta el 25% la deducción por donativos que se hagan a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.

ISD

- Se modifica la reducción por adquisición por causa de muerte de la vivienda habitual del causante, en la cual se amplía, en determinadas circunstancias, el concepto de vivienda habitual con el objetivo de considerar como tal la que lo había sido hasta los dos años anteriores a la defunción del causante a pesar de que no residiese en ella en este momento.

ITPyAJD

- Se amplía de tres a cinco años el plazo de que disponen las empresas para transmitir el inmueble y poder disfrutar, con carácter definitivo, de la bonificación de la cuota.
- La disposición transitoria tercera establece que el plazo de cinco años a que acabamos de hacer referencia es también aplicable en lo que se refiere a los hechos imposables que, habiendo sido acreditados antes del 31 de diciembre de 2008, no hayan agotado en esta fecha el plazo de tres años señalado por la normativa anterior.

EXTREMADURA

- Ley 5/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2009 (BOE 19.01.2009) (Tol 1409874)

- Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE 19.01.2009) (Tol 1409875)

Las novedades de la Ley 6/2008, de Medidas Fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura las podemos sistematizar como sigue:

ISD

- Se incrementa la base sobre la que se aplica el correspondiente porcentaje de reducción, ya mejorado respecto al establecido por el Estado, por la vivienda habitual dejada en herencia por el causante.
- En materia de donaciones, se establecen dos medidas para favorecer por la vía fiscal el acceso de los extremeños a su primera vivienda habitual. En primer lugar, se establece una reducción propia de la Comunidad Autónoma del 99 por 100 sobre las cantidades de dinero que los hijos y descendientes perciban de sus padres y ascendientes, con la finalidad de adquirir su primera vivienda habitual. En segundo lugar, cuando los ascendientes donen directamente la que va a constituir la primera vivienda en propiedad a sus descendientes, éstos gozarán de una reducción propia de la Comunidad Autónoma del 99 por 100 sobre el valor neto del inmueble, con el límite, en ambos casos, de 122.000 euros.

- Transmisión de la empresa familiar: elevación al 99 por 100 de las reducciones estatales en el caso de adquisiciones lucrativas «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades societarias y de explotaciones agrarias.

Normas de gestión

- Se regulan los plazos de presentación de declaraciones del ISD y del ITPyAJD (sobre esta cuestión versa asimismo la Disposición Transitoria Primera).
- Se da nueva redacción al artículo 34 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, relativo a la comprobación de valores, en sintonía con la modificación de la LGT.

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

- Establece un tratamiento más equilibrado para el disfrute de los beneficios tributarios regulados en la Ley y fija las excepciones geográficas que hasta ahora se contenían en una norma presupuestaria.
- La disposición transitoria segunda permite aplicar los beneficios tributarios según la redacción dada en esta Ley a las declaraciones que se formulen en el ejercicio 2009.

Imposición sobre el juego

- Se modifica la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura en su disposición adicional primera relativa a las guías de circulación de las máquinas de tipo «A».
- La disposición adicional segunda modifica el Anexo de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fijando los plazos de resolución de determinados procedimientos relativos a la actividad administrativa sobre el juego y, en su caso, el sentido del silencio administrativo.

ISLAS BALEARES

- Ley 9/2008, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2009 (BOE 27.01.2009) (Tol 1409981)

LA RIOJA

- Ley 4/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2009 (BOE 26.01.2009) (Tol 1409842)

- Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 (BOE 26.01.2009)..... (Tol 1409843)

La Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de La Rioja establece muy pocas novedades en materia de tributos cedidos, y todas ellas son de menor calado, ya que consisten en la modificación técnica de un limitado número de preceptos para clarificar su verdadero alcance.

De este modo, se hacen constar por escrito algunos criterios que se desprendían de la propia redacción de la Ley y de sus sucesivas exposiciones de motivos y memorias, que la Administración tributaria ya estaba utilizando en la aplicación de las normas y que se ha considerado oportuno reflejar de forma expresa.

También se han incorporado algunas mejoras técnicas en los tributos sobre el juego, incorporando a la normativa autonómica la regulación del devengo de algunas modalidades que antes se encontraban recogidas en normativa estatal de aplicación supletoria, recogiendo la tributación de las máquinas «D» o distinguiendo en las cuotas del impuesto sobre apuestas aleatorias modalidad de traviesas, en función de que los partidos se celebren en Logroño o en el resto de La Rioja.

Las medidas fiscales sobre los tributos propios de la Comunidad Autónoma se limitan a la modificación de varias tarifas de tasas para adaptarlas a diversos cambios normativos.

VALENCIA

- Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (BOE 31.01.2009) (ToI 1409829)

Las novedades de la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales de la Generalitat, las podemos sistematizar como sigue:

IRPF

- Se deflactan, en un 2 por 100, los tramos de la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general.
- Se efectúa un incremento general de la cuantía de los importes fijos y de los límites de renta máxima para la aplicación de diversas deducciones, previstas en el apartado Uno del artículo Cuarto de la Ley, creándose un nuevo apartado Cuatro en dicho artículo Cuarto, al que, en sus respectivas regulaciones, remiten las deducciones que establecen límites de renta del contribuyente para su aplicación.
- Se establece una nueva deducción en la cuota autonómica del IRPF, a fin de compensar el mayor coste por intereses de préstamos hipotecarios a interés variable relacionados con la adquisición, rehabilitación y adecuación de la vivienda habitual, derivado de la subida del EURIBOR, por referencia al aplicable en 2007.

ISD

- Se establecen las siguientes modificaciones en relación con los beneficios fiscales autonómicos por parentesco aplicables a las adquisiciones inter vivos:
 1. Se prevé un nuevo supuesto antielusión, aplicable a los casos de renuncia pura y simple a una adquisición mortis causa anterior de los mismos bienes que se reciben por donación o de otros hasta un valor equivalente
 2. Se modifica el requisito de la exigencia del documento público para el disfrute de los citados beneficios fiscales, permitiendo la aplicación de los respectivos beneficios no sólo en los supuestos en los que tales adquisiciones se efectúen en documento público, sino también en aquellos otros en los que la adquisición se formalice en dicho modo, dentro del plazo de declaración del impuesto.
 3. Cuando los bienes consistan en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se establece la obligación de justificar en el documento público el origen de tales bienes para el donante y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de los bienes al donatario.
- Se establece, mediante una nueva Disposición Adicional Octava, la aplicación al ámbito del ISD de la suspensión del ingreso por interposición o reserva del procedimiento de tasación pericial contradictoria en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores por cualquiera de los medios previstos en la LGT.

ITPyAJD

- Se incrementa la cuantía de los límites de renta máxima para la aplicación de los tipos reducidos de las modalidades TPO y AJD establecidos en favor de las familias numerosas.

Imposición sobre el juego

- Se modifica el tipo aplicable a la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, en su modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego.

- Ley 17/2008, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2009 (BOE 31.01.2009).....

(Tol 1409870)

BOLETIN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL nº 13/2008

Autor: María Antonia Pérez Alonso y Moisés Magallón Ortín

I. NORMAS PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DURANTE EL MES DE DICIEMBRE 2008

1) FONDO PARA DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMÍA.

Real D-L 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación del Estado» (BOE 2-12)

(Tol 1398769)

Nota: se aprueba la creación de un fondo extraordinario de 11.000 millones de euros, destinados a habilitar créditos para dos Fondos: un Fondo Estatal de Inversión Local (con 8.000 millones) y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo (con 3.000 millones).

DA 2ª. Situación legal de desempleo.

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 5.2.b).3, 9.2 y 9.3 del presente Real Decreto-ley, sólo se computarán los contratos realizados o por realizar con personas que se encuentren en situación legal de desempleo conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social.

2. La contratación de desempleados a que se refiere el presente Real Decreto-ley deberá hacerse, preferentemente, a través de los Servicios públicos de empleo.

2) LIBRO DE VISITAS ELECTRÓNICO.

Resolución de 25 de noviembre de 2008, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE 2-12)

(Tol 1398772)

Nota: las empresas y trabajadores autónomos que, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 11 de abril de 2006 de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, deban disponer en sus centros de trabajo del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, podrán solicitar la sustitución de dicha obligación por el alta en la aplicación informática del Libro de Visitas electrónico. La autorización de tal sustitución, corresponde otorgarla a la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Los requisitos son los siguientes:

- Cada centro de trabajo deberá contar con al menos un ordenador personal, con lector de tarjetas y acceso habilitado, a través de Internet a la aplicación del Libro de Visitas electrónico.

- La identificación del inspector actuante se realizará mediante firma electrónica reconocida que tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel, conforme reconoce el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

- Las solicitudes de autorización por parte de las empresas o trabajadores autónomos en el Libro de Visitas electrónico deberán formularse a través de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente a la provincia donde esté ubicado el domicilio social.
- Cada autorización se realizará a una persona física, que tendrá la condición de administrador de la aplicación respecto de la empresa o trabajador autónomo y que estará autorizado para gestionar el alta, baja o mantenimiento de los usuarios a los que se permita el acceso a la aplicación. Dichos administradores, como representantes del sujeto responsable, podrán autorizar a su vez en la aplicación del Libro de Visitas electrónico a otros usuarios administradores lo que determinará la presunción de validez de la representación de éstos últimos, pudiendo la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la citada Ley 11/2007.
- Una vez concedida la autorización, la empresa solicitará a través de la aplicación la asignación de Libro de Visitas electrónico para todos o algunos de sus centros de trabajo, en los que en todo caso, deben cumplirse los requisitos establecidos en el punto segundo de la presente resolución. Asimismo se indicarán los usuarios autorizados para la consulta de las diligencias del Libro de Visitas electrónico por cada centro y la relación de cuentas de correo electrónico que recibirán la comunicación de las diligencias efectuadas.
- Las empresas acogidas a la aplicación del Libro de Visitas electrónico que cuenten con centros de trabajo con permanencia inferior a treinta días en los que empleen seis o menos trabajadores, no estarán obligadas a disponer de Libro de Visitas propio de dichos centros, utilizándose a tales efectos un Libro de Visitas único que se generará de forma automática al solicitar el alta del Libro de Visitas electrónico del primer centro de trabajo, y que tendrá asociadas exclusivamente las diligencias relativas a tales centros de trabajo no permanentes.
- En lo no previsto específicamente en Resolución será de aplicación la regulación general del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contenida en la Resolución de 11 de abril de 2006, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- El modelo de solicitud de alta está disponible en la WEB de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social www.mtin.es/itss. La baja de la empresa o trabajador autónomo en el Libro de Visitas electrónico se producirá automáticamente al solicitar la baja del último Libro de Visitas electrónico que tuviera activo.
- Fecha de entrada en vigor de la resolución: 3/12/2008.

3) MEDIDAS ECONÓMICAS URGENTES

R.D. 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda (BOE 2-12).....

(ToI 1398770)

Nota: en materia de Seguridad Social y laboral se recogen dos medidas:

Seguridad Social:

Se modifica el art. 3 de la ley 43/2006, que había perdido su vigencia:

«Artículo 3. Plan extraordinario para la contratación indefinida de trabajadores desempleados con responsabilidades familiares.

1. Los empleadores que, desde la fecha de entrada en vigor de este precepto hasta el día 31 de diciembre de 2010, contraten indefinidamente a tiempo completo a trabajadores desempleados con responsabilidades familiares, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 125 euros/mes (1.500 euros/año) o, en su caso, de su equivalente diario, por trabajador contratado, durante dos años. A estos efectos, podrán utilizar cualquier modalidad de contratación indefinida prevista en el ordenamiento tanto ordinaria como de fomento de la contratación indefinida.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará que el trabajador tiene responsabilidades familiares si tiene uno o más hijos a su cargo. Si la tenencia de cargas familiares no consta en la Oficina Pública de Empleo, podrá acreditarse en el momento de la contratación.

3. En el caso de que los contratos sean a tiempo parcial la bonificación se aplicará en los términos del apartado 7 del artículo 2.

4. Los contratos a que se refiere este artículo se formalizarán en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 7, del siguiente tenor:

«Transcurrido el período de dos años a que se refiere el artículo 3.1 de esta ley, el empleador podrá, en su caso, acogerse a cualquier otra bonificación que pudiera corresponderle de entre las previstas en el artículo 2 de esta ley, exclusivamente por el tiempo que restara de la misma, descontados los dos años transcurridos a los que se ha hecho referencia»

Desempleo:

Capitalización de prestaciones por desempleo.

1. De acuerdo con la habilitación prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el apartado primero, regla 3.ª de dicha disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«3.ª Lo previsto en las reglas 1.ª y 2.ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento.

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por ciento del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.»

2. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de capitalización de las prestaciones por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

4) PLAN CONTABLE FONDO DE RESERVA S. SOCIAL.

Resolución de 19 de noviembre de 2008, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se crean diversas cuentas de segundo orden en el plan contable en vigor para las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y se dictan instrucciones para el adecuado registro contable de las operaciones relacionadas con el Fondo de Reserva de la Seguridad Social (BOE 4-12).....

(Tol 1398825)

5) DÍAS INHÁBILES EN ADMINISTRACIÓN ESTADO.

Resolución de 28 de noviembre de 2008, de la Secretaría Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2009, a efectos de cómputo de plazo (BOE 9-12)

(Tol 1399554)

6) VÍCTIMAS VIOLENCIA DE GÉNERO.

Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género (BOE 10-12).....

(Tol 1399634)

7) RESUMEN CUENTAS SEGURIDAD SOCIAL.

Resolución de 21 de noviembre de 2008, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se publica el resumen de la cuenta general de la Seguridad Social del ejercicio 2007 (BOE 10-12).

8) DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL.

Resolución de 25 de noviembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre la relación de deportistas de alto nivel correspondiente al tercer listado de 2008 (BOE 11-12).

9) RESUMEN CUENTAS ANUALES INSS.

Resolución de 14 de noviembre de 2008, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales, correspondientes al ejercicio 2007 (BOE 13-12).

10) RESUMEN CUENTAS ANUALES IMSERSO

Resolución de 2 de diciembre de 2008, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publican las cuentas anuales, correspondiente al ejercicio 2007 (BOE 19-12).

11) JUSTIFICACIÓN GASTOS ACCIONES FORMACIÓN PROFESIONAL.

Resolución de 18 de noviembre de 2008, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la justificación de gastos derivados de la realización de acciones de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados (BOE 19-12).

Se refiere a la justificación de gastos de costes financiables según el RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo y en la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla dicho Real Decreto.

12) LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE 24-12).TOL1406020

Nota del área laboral y social:

- Art. 42. Pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

- Art. 43. Límite máximo de pensiones públicas.

- Art. 46. Limitación del importe de la revalorización para las pensiones públicas.

La pensión, una vez incrementada, no podrá superar los 34.050,94 €.

- Art. 47. Complementos de mínimos en Clases Pasivas. Los que no perciban rendimientos superiores a 6.896,85 €/año tendrán derecho a los complementos por mínimos.

- Art. 48. Complementos de mínimos en pensiones de Seguridad Social. Los que no perciban rendimientos superiores a 6.896,85 €/año tendrán derecho a los complementos por mínimos.

- Art. 48. Pensiones mínimas de Seguridad Social

- Art. 49. Pensión SOVI. Se fija en 5.136,46 € / año.

- Art. 120. Cotizaciones sociales.

Importantes modificaciones en el régimen especial agrario cuenta ajena.

- D.A. 1ª. Prestaciones S. Social por hijo a cargo. El límite de ingresos a que se refiere el art. 182.1.c) LGSS es de 16.886,82 euros.

- D.A. 5ª. Reducciones de cuotas para mantenimiento del empleo. Se refiere a las reducciones de cuotas para los mayores de 59 años.

- D.A. 6ª. Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad en familias numerosas. Tendrá una duración de 20 días cuando el nuevo nacimiento, adopción o

acogimiento se produzca en una familia numerosa, cuando la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento o cuando en la familia haya una persona con discapacidad.

- D.A. 7ª. Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional. La reducción será del 50 por ciento de la aportación empresarial por contingencias comunes.

- D.A. 9ª. Reducción en la cotización del colectivo de bomberos. En los supuestos en los que pudiendo acceder a la pensión de jubilación mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, el bombero continúe activo, se aplicará una reducción del 50 % de la aportación empresarial por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, incrementándose dicha reducción en un 10 por ciento por cada año transcurrido desde su aplicación hasta alcanzar un máximo del 100 por ciento.

- D.A. 25ª. Financiación de la formación profesional para el empleo.

- D.A. 27ª. Interés legal del dinero. Se establece en el 5,50 %. El interés de demora a que se refiere el art. 26.6 de LGT (58/2003) será del 7,00 %.

- D.A. 28ª. IPREM.

a) IPREM diario: 17,57 euros

b) IPREM mensual: 527,24 euros

c) IPREM anual: 6.326,86 euros (referencia a SMI sin pagas extras)

7.381,33 euros (referencia a SMI con pagas extras)

-D.A. 64ª. Consideración de familia numerosa a las familias monoparentales con dos hijos a cargo. Se otorga un plazo de un mes al Gobierno para llevar a cabo las oportunas modificaciones legales para que las familias monoparentales con dos hijos a cargo tengan la consideración de familia numerosa.

- D.A. 65ª. Ampliación del porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo. Se otorga un plazo de 3 meses al Gobierno para ampliar hasta el 60% el porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo destinada a financiar la inversión de quienes quieran constituirse como trabajador autónomo.

- D.T. 4ª. Empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social. Se refiere a los supuestos de colaboración en la prestación económica de incapacidad temporal.

- D.F.2ª. Modificación de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. Se trata de la consideración de pensiones públicas de determinadas pensiones reconocidas a residentes en el exterior y retornados.

- D.F. 3ª. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

1. Nueva redacción al art. 76.4 LGSS.

2. Nueva redacción al art. 77 LGSS.

3. Nueva redacción al art. 133. quáter LGSS

4. Nueva redacción al art. 133. septies LGSS

5. Nueva redacción al art. 201 LGSS

6. Nueva redacción al art. 206.1.2 LGSS.

7. Nueva redacción al art. 218 LGSS.

8. Nueva redacción D.A. 7ª LGSS.

D.F. 8ª. Modificación del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

D.F. 13ª. Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. La tarifa de primas de AT-EP a aplicar en las cotizaciones de Seguridad Social se realizará de acuerdo con la tabla que se publica en anexo a la Ley de Presupuestos, por lo que se modifica la publicada por la ley 42/2006.

13) RENTA DE REFERENCIA AGRARIA.

Orden ARM/3772/2008, de 5 de diciembre, por la que se fija para el año 2009 la renta de referencia (BOE 26-12-2008).

Mediante la presente Orden, se actualiza a partir de 1-1-2009 la renta de referencia a que se refiere el apartado 12 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de la Explotaciones Agrarias, que se fija para el año 2009 en la cuantía de 24.906 euros.

14) REVALORIZACIÓN DE PENSIONES.

Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2009 (BOE 30-12).TOL1409837

15) SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL.

Real Decreto 2128/2008, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2009 (BOE 31-12).TOL1409838

Nota:

Se fija para todos los trabajadores en 20,80 euros/día o 624 euros/mes.

Trabajadores eventuales: si no excede el contrato de 120 días/año, recibirán la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias, sin que la cuantía pueda ser inferior a 29,56 euros/jornada.

Empleados de hogar: 4,89 euros/hora de trabajo.

FINANCIERO-TRIB

Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento (Tol 1409834)

Orden EHA/3787/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa regulada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas..... (Tol 1409835)

Real Decreto por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria..... (Tol 1409797)

PÚBLICO

Real Decreto 2130/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para aplicar las deducciones correspondientes a la dispensación de medicamentos de uso humano con cargo a las mutualidades de funcionarios (Tol 1415441)

Circular 10/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre Empresas de Asesoramiento Financiero (Tol 1415442)

Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine..... (Tol 1410758)

Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN (Tol 1410759)

Real Decreto 1/2009, de 9 de enero, de revalorización y complementos de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2009 (Tol 1410748)

Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil..... (Tol 1410749)

Real Decreto 1970/2008, de 28 de noviembre, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional química que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad (Tol 1415698)

Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (Tol 1405956)

- **Resolución de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación**

Fecha Publicación: 02/02/2009 - Norma: Tablas de muerte y supervivencia para el 2009. Baremo de indemnizaciones en accidente de circulación - - Fecha Norma: 20/01/2009 - Origen: Resoluciones - Boletín: BOE nº 28

El texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en el 1,4 por ciento en el periodo de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2009 el sistema de valoración citado. A estos efectos se toman como base las cifras contenidas en el anexo del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, una vez incrementadas en las actualizaciones correspondientes a los años 2005 a 2008.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a través de esta Resolución a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2009, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, incorporándose como anexo las cuantías actualizadas.

Madrid, 20 de enero de 2009.

El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte (incluidos daños morales)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años/Euros	De 66 a 80 años/Euros	Más de 80 años/Euros
Grupo I			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	104.837,52	78.628,14	52.418,76
A cada hijo menor	43.682,30	43.682,30	43.682,30
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	17.472,92	17.472,92	6.552,34
Si es mayor de veinticinco años	8.736,46	8.736,46	4.368,23
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.736,46	8.736,46	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.682,30	43.682,30	-
Grupo II			
<i>Víctima sin cónyuge(3) y con hijos menores</i>			
Sólo un hijo	157.256,27	157.256,27	157.256,27
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	122.310,44	122.310,44	122.310,44
Por cada hijo menor más (4)	43.682,30	43.682,30	43.682,30
A cada hijo mayor que concorra con menores	17.472,92	17.472,92	6.552,34
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.736,46	8.736,46	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.682,30	43.682,30	-
Grupo III			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	113.573,98	113.573,98	65.523,45
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	87.364,59	87.364,59	52.418,76
Por cada otro hijo menor de veinticinco años(4)	26.209,38	26.209,38	13.104,69
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	8.736,46	8.736,46	4.368,23
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.736,46	8.736,46	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.682,30	43.682,30	-
III.2 Más de veinticinco años			
A un solo hijo	52.418,76	52.418,76	34.945,84
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	8.736,46	8.736,46	4.368,23
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.736,46	8.736,46	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.682,30	43.682,30	-

Grupo IV			
<i>Victima sin cónyuge(3) ni hijos y con ascendientes</i>			
Padres(5):			
Convivencia con la víctima	96.101,05	69.891,68	-
Sin convivencia con la víctima	69.891,68	52.418,76	-
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	26.209,38	-	-
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	17.472,92	-	-
Grupo V			
<i>Victima con hermanos solamente</i>			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	69.891,68	52.418,76	34.945,84
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	17.472,92	17.472,92	8.736,46
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años.	8.736,46	8.736,46	8.736,46
V.2.Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	43.682,30	26.209,38	17.472,92
Por cada otro hermano (7)	8.736,46	8.736,46	8.736,46

- (1) Con carácter general: Cuando se trate de hijos, se incluirán también los adoptivos. Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.
- (2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente. Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.
- (3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I. En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.
- (4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.
- (5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.
- (6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.
- (7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II
Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento/ (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos		
<i>Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:</i>		
Hasta 26.209,38 euros (1)	Hasta el 10	-
De 26.209,39 a 52.418,76 euros	Del 11 al 25	-
De 52.418,77 hasta 87.364,59 euros	Del 26 al 50	-
Más de 87.364,59 euros	Del 51 al 75	-
<i>Circunstancias familiares especiales</i>		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	-
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	-
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	-
Victima hijo único		
Si es menor	Del 30 al 50	-
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	-
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	-
Fallecimiento de ambos padres en el accidente		
Con hijos menores	Del 75 al 100(3)	-
Sin hijos menores :		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 (3)	-
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	-
Victima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	13.104,69	-
A partir del tercer mes	34.945,84	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores		
Hasta el tercer mes	8.736,46	-
A partir del tercer mes	17.472,92	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	-	Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III
Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto en euros

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)					
Valores del punto en euros					
Puntos	Menos de 20 añosEuros	De 21 a 40 añosEuros	De 41 a 55 añosEuros	De 56 a 65 añosEuros	Más de 65 añosEuros
1	776,83	719,18	661,52	608,99	545,08
2	800,81	739,73	678,64	625,84	553,71
3	822,32	758,11	693,86	640,90	562,45
4	841,40	774,30	707,16	654,13	567,16
5	858,02	788,31	718,56	665,56	571,98
6	872,20	800,13	728,06	675,15	575,55
7	890,95	816,23	741,49	688,37	582,42
8	907,84	830,69	753,49	700,22	588,35
9	922,92	843,51	764,07	710,71	593,31
10-14	936,16	854,69	773,23	719,85	597,34
15-19	1.100,24	1.007,08	913,89	847,54	666,59
20-24	1.250,94	1.147,03	1.043,12	964,83	729,84
25-29	1.401,33	1.286,60	1.171,88	1.081,84	794,44
30-34	1.542,13	1.417,29	1.292,46	1.191,38	854,71
35-39	1.673,56	1.539,30	1.405,04	1.293,66	910,78
40-44	1.795,88	1.652,87	1.509,86	1.388,84	962,78
45-49	1.909,30	1.758,19	1.607,09	1.477,11	1.010,76
50-54	2.014,11	1.855,53	1.696,94	1.558,69	1.054,86
55-59	2.153,54	1.984,73	1.815,91	1.667,05	1.117,53
60-64	2.290,24	2.111,41	1.932,58	1.773,27	1.178,97
65-69	2.424,28	2.235,60	2.046,93	1.877,44	1.239,21
70-74	2.555,68	2.357,37	2.159,07	1.979,54	1.298,27
75-79	2.684,49	2.476,73	2.269,00	2.079,65	1.356,16
80-84	2.810,79	2.593,77	2.376,76	2.177,80	1.412,92
85-89	2.934,60	2.708,51	2.482,42	2.274,01	1.468,58
90-99	3.056,00	2.821,00	2.586,00	2.368,36	1.523,14
100	3.175,01	2.931,28	2.687,56	2.460,88	1.576,63

TABLA IV
Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes		
Descripción	Aumento (en porcentajes o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos		
<i>Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:</i>		
Hasta 26.209,38 euros (1)	Hasta el 10	-
De 26.209,39 a 52.418,76 euros	Del 11 al 25	-
De 52.418,77 hasta 87.364,59 euros	Del 26 al 50	-
Más de 87.364,59 euros	Del 51 al 75	-
Daños morales complementarios		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 87.364,59	-
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima		
<i>Permanente parcial:</i>		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 17.472,92	-
<i>Permanente total:</i>		
Con secuelas permanentes que impidan parcialmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 17.472,92 a 87.364,59	-
<i>Permanente absoluta:</i>		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 87.364,60 a 174.729,19	-
Grandes inválidos		
<i>Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):</i>		
<i>Necesidad de ayuda de otra persona:</i>		
Ponderado la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 349.458,38	-
<i>Adecuación de la vivienda</i>		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 87.364,59	-
<i>Perjuicios morales de familiares:</i>		

Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivadas de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 131.046,89	-
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2)		
<i>Si el concebido fuera el primer hijo:</i>		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 13.104,69	-
A partir del tercer mes	Hasta 34.945,84	-
<i>Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:</i>		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 8.736,46	-
A partir del tercer mes	Hasta 17.472,92	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio		
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 26.209,38	-

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización, aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal (compatibles con otras indemnizaciones)

Indemnizaciones por incapacidad temporal		
(Compatibles con otras indemnizaciones)		
A) Indemnización básica (incluidos daños morales):		
Día de baja	Indemnización diariaEuros	
Durante la estancia hospitalaria	65,48	
<i>Sin estancia hospitalaria:</i>		
Impeditivo (1)	53,20	
No Impeditivo	28,65	
B) Factores de Corrección		
Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
<i>Perjuicios económicos:</i>		
<i>Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:</i>		
Hasta 26.209,38 euros	Hasta el 10	-
De 26.209,39 a 52.418,76 euros	Del 11 al 25	-
De 52.418,77 hasta 87.364,59 euros	Del 26 al 50	-
Más de 87.364,59 euros	Del 51 al 75	-
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	-	Hasta el 75

**novedades
bibliográficas**



DERECHO ADMINISTRATIVO

Parte general

La economía del sector público

Joseph E. Stiglitz
ISBN 8495348055
3ª Edición / 756 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2003 - Antoni Bosch -
Precio: 42,00 euros

Parte especial

Derecho Ambiental en Castilla y León

Tomás Quintana López, Ana Belén Casares Marcos y otros
ISBN 8498764289
2ª Edición / 603 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Manuales de Derecho Administrativo, Financiero e Internacional Público
Precio: 49,90 euros

Formularios

Enciclopedia de Formularios Básicos

Varios Autores
ISBN 8481261882
1ª Edición / 1516 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - La Ley -
Incluye Cd con los formularios
Precio: 95,00 euros

Formularios Prácticos Urbanismo 2009

Varios Autores
ISBN 8492612029
1ª Edición / 2400 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Francis Lefebvre -
Precio: 98,28 euros

Legislación

Reglamento Electrotécnico Para Baja Tensión

Jaume Bladé
ISBN 8426714420
340 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Marcombo S.A. -
Real decreto 842/2002 de 2 de agosto de 2002. Actualizado al 2008.
Precio: 16,50 euros

Ley de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común

Jesus Leguina Villa
ISBN 8430946365
11ª Edición / 147 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Tecnos -
Precio: 8,00 euros

Legislación sobre horarios comerciales. Estatal y autonómica

Varios Autores
ISBN 8430948279
349 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Tecnos -
Precio: 12,00 euros

Ley de suelo de 2008

Varios Autores
ISBN 8430948287
130 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Tecnos -
Precio: 8,00 euros

Leyes de Contratos del Sector Público y de las Administraciones Públicas

Varios Autores
ISBN 843094835X
3ª Edición / 1024 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Tecnos -
Con el Reglamento de 2001 y la Ley de Sectores esenciales de 2007
Precio: 37,00 euros

Legislación sobre Construcción

Varios Autores
ISBN 8430948376
1ª Edición / 1608 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2009 - Tecnos -
Precio: 80,00 euros

Legislación del Cuerpo Nacional de Policía

Varios Autores
ISBN 8430948414
1ª Edición / 518 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Tecnos -
Precio: 20,00 euros

Guía de autoevaluación para la Administración Pública - Modelo Iberoamericano de excelencia

Varios Autores
ISBN 8434012243
2ª Edición / 335 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 6,61 euros

Seguridad Privada

Varios Autores
ISBN 8434018225
1ª Edición / 515 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 25,00 euros

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Varios Autores

ISBN 8434018349
22ª Edición / 414 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 14,00 euros

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Test Comentados Para Oposiciones

Varios Autores
ISBN 8467602295
462 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - MAD -
Colección Jurídica Publicaciones Legales
Precio: 35,00 euros

Estatuto de la Guardia Civil ley Orgánica Reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la GC + Cd

Varios Autores
ISBN 8479433310
1ª Edición / 1204 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Congreso de los Diputados -
Precio: 70,00 euros

Código de legislación farmacéutica y del medicamento

Varios Autores
ISBN 848126198X
1ª Edición / 538 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Consejo General Poder Judicial -
Precio: 30,00 euros

Código de Contratación de Obra Pública

José Ricardo Pardo Gato
ISBN 8483555727
1ª Edición / 1188 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Aranzadi -
Precio: 48,00 euros

Leyes políticas y administrativas autonómicas Andalucía

Varios Autores
ISBN 8483556324
1ª Edición / 3202 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
- Aranzadi -
Incluye Cd Rom con Legislación
Precio: 156,00 euros

Ley Reguladora de las Haciendas Locales con reformas Ley 51/2002, de 27 Diciembre

Varios Autores
ISBN 8489501483
1ª Edición / 226 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2003 - Editorial Practica de Derecho -
Precio: 30,05 euros

Memento Vivienda Protegida 2009

Varios Autores
ISBN 8492612088

1ª Edición / 660 págs. / Guaflex / Castellano / Libro
2009 - Francis Lefebvre -
Precio: 82,16 euros
Precio: 73,94 euros (Descuento Artículo -10%)

Memento Urbanismo 2009

Varios Autores
ISBN 8492612096
1ª Edición / 1920 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Francis Lefebvre -
Fecha de aparición: 20/03/2009
Precio: 121,14 euros
Precio: 109,03 euros (Descuento Artículo -10%)

Normativa protectora del medio ambiente

Álvaro Mendo Estrella
ISBN 8498764297
1ª Edición / 520 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Textos Legales
Precio: 29,90 euros

Derecho autonómico

Comentaris a l'Estatut d'Autonomia de les Illes Balears

Avelino Blasco Esteve
ISBN 8447031462
1ª Edición / 1484 págs. / Cartoné / Catalán / Libro
2008 - Civitas -
Pròleg de Maria Antònia Munar i Riutort
Precio: 218,00 euros

Administración electrónica tributaria

Ana María Delgado García y otros
ISBN 8476988419
1ª Edición / 350 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - J.M. Bosch Editor, S.A. -
Precio: 39,00 euros

Reformas Estatutarias y Declaraciones de Derechos

Francisco Balaguer Callejón; Luis Ortega Álvarez; José Antonio Montilla Martos
ISBN 8483334062
1ª Edición / 832 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Tirant lo Blanch - Instituto Andaluz de Administración Pública
Precio: 25,00 euros

Caracterización de Empresas de Base Tecnológica. Aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía

Jorge Gutiérrez Rumbao; José Guadix Martín; Luis G. Onieva Giménez
ISBN 8483334305
1ª Edición / 246 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Instituto Andaluz de Administración Pública
Precio: 7,40 euros

Comentarios a la Ley de Gestión integrada de la Calidad ambiental de Andalucía Ley 7/2007 de 9 de julio

M^a del Carmen Núñez Lozanoy otros
ISBN 8483558637
1^a Edición / 608 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Aranzadi -
Precio: 85,00 euros

Planificación turística autonómica. Dimensiones y perspectivas

Jesus Rivas Garcia
ISBN 8496491951
171 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Septem Ediciones -
Precio: 31,00 euros

Sistema Impositivo Español. Estatal, Autonómico y Local

Leopoldo Gonzalo y González
ISBN 8498493099
10^a Edición / 563 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dykinson -
Precio: 56,00 euros

Derecho local

Administración electrónica tributaria

Ana María Delgado García y otros
ISBN 8476988419
1^a Edición / 350 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - J.M. Bosch Editor, S.A. -
Precio: 39,00 euros

Manual de Ordenanzas Fiscales e Informes Económico -Financieros

Rosana Navarro Heras y otros
ISBN 8482356283
1^a Edición / 700 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - CISS -
Precio: 88,40 euros

Sostenibilidad local Una aproximación urbana y rural. Observatorio de la Sostenibilidad en España

ISBN 8484763714
1^a Edición / 573 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Mundiprensa -
Precio: 28,00 euros

Diccionario de Derecho Municipal

Francisco Javier García Gil
ISBN 8492507004
1^a Edición / 600 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 98,80 euros

Actividades Clasificadas

César Tolosa Tribiño
ISBN 8492507012
1^a Edición / 608 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro

2008 - Editorial DAPP -
Precio: 109,20 euros

La veguería como gobierno local intermedio en Cataluña. Encaje constitucional de su regulación estatutaria

R. Gracia Retortillo
ISBN 8493598151
1^a Edición / 256 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Huygens Editorial -
Precio: 1,00 euros

Manual Práctico del Policía Local

Francisco Javier García Gil
ISBN 8496164543
5^a Edición / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 78,00 euros

Tributos Municipales - Tasas - Contribuciones Especiales - Impuestos

Francisco Javier García Gil
ISBN 8496164640
1^a Edición / 637 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 29,00 euros

Derecho urbanístico

Nuevos retos sectoriales del urbanismo

Fernando García Rubio
ISBN 8470524321
1^a Edición / 709 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - El Consultor de los Ayuntamientos y Juz. -
Precio: 75,00 euros

Ley de Suelo Comentario sistemático al Texto Refundido de 2008

Enrique Sánchez Goyanes y otros
ISBN 8470524348
1^a Edición / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - El Consultor de los Ayuntamientos y Juz. -
Precio: 130,00 euros

Estrategias en el mundo inmobiliario

Enrique Bueno Manzanares
ISBN 8479788992
2^a Edición / 128 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Díaz de Santos S. A., Ediciones -
Precio: 16,00 euros

Estudio del Articulado del Texto Refundido de la Ley de Suelo Estatal

Venancio Gutiérrez Colomina; Ángel Cabral González Sicilia
ISBN 8483557339
1^a Edición / 1432 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Administrativo N°551
Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de Junio
Precio: 166,00 euros

Comentario a la ley de Urbanismo de Cataluña

Enric Argullol Murgadas y otros
ISBN 8483557703
3ª Edición / 848 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Aranzadi -
Precio: 117,00 euros

Suma de Licencias y Concesiones Municipales

Francisco Javier García Gil
ISBN 8496164403
6ª Edición / 800 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Actualizada y puesta al día, con la Ley de Suelo otras
normas urbanísticas de reciente aparición
Precio: 116,48 euros

El derecho constitucional a la vivienda

Varios Autores
ISBN 8496387380
125 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ministerio de Vivienda -
Un Enfoque Sustantivo y Competencial
Precio: 10,00 euros

L'ordenació del Litoral Català : els Plans Directors Urbanístics del Sistema Costaner

J. M. Aguirre i Font
ISBN 849675832X
1ª Edición / 212 págs. / Rústica / Catalán / Libro
2007 - Atelier -
Precio: 21,00 euros

Ordenación del Territorio, Urbanismo y Protección del Paisaje

Jorge Hervás Más
ISBN 8497903900
1ª Edición / 424 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Bosch -
Precio: 72,80 euros

Las Responsabilidades en la Subcontratación de Obra

Margarita Jiménez Horwitz
ISBN 8498363365
1ª Edición / 232 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 25,00 euros

El Planeamiento Urbanístico

Santiago Muñoz Machado; Mariano López Benítez
ISBN 8498900379
2ª Edición / 288 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Iustel -
Precio: 26,50 euros

Derecho de la construcción**Código Técnico Seguridad Estructural: Cimientos.**

Parte II - Libro 3
Boletín Oficial del Estado

ISBN 8434017407
2ª Edición / 162 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 10,00 euros

Código Técnico Seguridad Estructural: Acero - Libro 4

Boletín Oficial del Estado
ISBN 8434017415
2ª Edición / 166 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 10,00 euros

Código Técnico Seguridad Estructural: Fábrica - Libro 5

Boletín Oficial del Estado
ISBN 8434017423
2ª Edición / 76 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 6,00 euros

Código Técnico Seguridad Estructural: Madera - Libro 6

Boletín Oficial del Estado
ISBN 8434017431
2ª Edición / 136 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 8,00 euros

Código Técnico Seguridad de Utilización - Libro 8

Boletín Oficial del Estado
ISBN 8434017458
2ª Edición / 38 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 6,00 euros

Código Técnico Salubridad Libro 9

Boletín Oficial del Estado
ISBN 8434017466
2ª Edición / 144 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 9,00 euros

Código Técnico Ahorro de Energía Libro 10

Boletín Oficial del Estado
ISBN 8434017474
2ª Edición / 130 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 9,00 euros

Derecho de la construcción y la vivienda

Ángel Carrasco Perera; Encarna Cordero Lobato; Mª del Carmen González Carrasco
ISBN 8488910924
6ª Edición / 1134 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Dilex -
Precio: 115,00 euros

Prontuario. Seguridad en la Edificación. Prevención de Riesgos Laborales

César Tolosa Tribiño
ISBN 8492507020

2ª Edición / 668 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Editorial Dapp -
Precio: 91,52 euros

Contratación pública

Contratación Administrativa

César Tolosa Tribiño
ISBN 8496164632
1ª Edición / 621 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
- Editorial DAPP -
Precio: 106,10 euros

Manual para licitadores y contratistas del sector público

Alberto Palomar Olmeda; Javier Vázquez Garranzo
ISBN 8498493811
1ª Edición / 472 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Incluye formularios y jurisprudencia
Precio: 45,00 euros

Régimen público de los bienes

Regulación y autorización de los parques eólicos

Masao Javier López Sako
ISBN 844703108X
1ª Edición / 636 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Civitas -
Precio: 78,00 euros

Tratado de Regulación del Sector Eléctrico 2 Tomos

Ignacio S. Galán y otros
ISBN 8483559021
1ª Edición / 1004 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Aranzadi -
Precio: 195,00 euros

Carreteras

Infraestructuras Ferroviarias. Nuevo marco de ordenación jurídica

Antonio Jesús Alonso Timón; Rafael Caballero Sánchez;
Manuel Estepa Montero y otros
ISBN 8498763665
1ª Edición / 428 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Tratados, Comentarios y
Prácticas Procesales
Precio: 69,90 euros

Patrimonio histórico y otros

Comentarios a la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

Iván Gayarre Conde
Abogacía General del Estado
ISBN 8483558564
1ª Edición / 1800 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Administrativo Nº544

Precio: 240,00 euros

Función pública

Manual de Derecho disciplinario de la Guardia Civil

Antonio Nicolás Marchal Escalona
ISBN 8483559048
1ª Edición / 782 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Aranzadi -
Precio: 98,00 euros

Procedimiento administrativo

Derecho de la Energía

Eduardo Soler Tappa
ISBN 844703142X
1ª Edición / 822 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Civitas -
Dictámenes de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria
Prólogo Joaquín de Fuentes Bar
Precio: 98,00 euros

La potestad sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos

Alejandro Huergo Lora; César Cierco Seira y otros
ISBN 8483558947
1ª Edición / 370 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Aranzadi -
Prólogo de Artemi Rallo Lombarte
Precio: 48,00 euros

Protección de datos personales para Centro Educativos Públicos

Agencia de Protección de Datos de la C. Madrid
ISBN 8493545783
1ª Edición / 464 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Civitas -
Precio: 25,00 euros

Prontuario de Seguridad Pública e Intervención Policial

José Luis Gómara Hernández; David Agorreta Ruiz
ISBN 8496164519
3ª Edición / 990 págs. / Guaflex / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 89,45 euros

La Defensa Jurídica Contra la Contaminación Acústica

Joaquín José Herrera del Rey
ISBN 8497259947
1ª Edición / 1008 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - La Ley -
Precio: 89,00 euros

Derechos y deberes en la comunidad universitaria

Ignacio Jiménez Soto
ISBN 8497685970

1ª Edición / 219 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Marcial Pons -
Precio: 25,00 euros

El ruido en las ciudades Análisis jurídico-práctico

J. Pinedo Hay
ISBN 8497904117
1ª Edición / 488 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Bosch -
Precio: 83,20 euros

Sanciones a abogados y procuradores con ocasión de su actuación ante la administración de justicia

Ricardo Juan Sánchez
ISBN 8498763827
1ª Edición / 164 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías
Precio: 24,90 euros

Derecho Administrativo Para el ECTS

Eduardo Gamero Casado
ISBN 8498900069
1ª Edición / 664 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Iustel -
Materiales docentes adaptados al proceso de Bolonia
Precio: 49,00 euros

La Inadmisión en el Procedimiento Administrativo

César Cierco Seira
ISBN 8498900360
1ª Edición / 320 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Iustel -
Estudio de su configuración a la luz del proceso judicial
Precio: 32,00 euros

Ordenación económica

Joaquim Tornos Mas
ISBN 8498980267
1ª Edición / 384 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Lex Nova -
Precio: 39,52 euros

Jurisdicción Contenciosa

La inadmisión del recurso de casación contencioso-Administrativo

Sara Medina González
ISBN 8447031411
1ª Edición / 146 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Civitas -
Precio: 18,00 euros

Ejecución Forzosa de Sentencias en el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo Doctrina y Formularios

Gilberto Pérez del Blanco
ISBN 8496227006
1ª Edición / 444 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Del Blanco Editores -
Precio: 19,90 euros

Derecho ambiental

Comentarios a la Ley de Gestión integrada de la Calidad ambiental de Andalucía Ley 7/2007 de 9 de julio

Mª del Carmen Núñez Lozano y otros
ISBN 8483558637
1ª Edición / 608 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Aranzadi -
Precio: 85,00 euros

Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente

Antoni Pigrau Solé
ISBN 849675880X
1ª Edición / 404 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Atelier -
Diez Años del Convenio de Aarhus
Precio: 44,00 euros

Ecología

Conceptos ambientales básicos de la constitución de 1978

Esteban Arlucea Ruíz
ISBN 8477773262
228 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Instituto Vasco de Administración Pública -
Concepto, Naturaleza y Compatibilidad con el Modelo Económico del Derecho a un Medio Ambiente Adecua
Precio: 18,72 euros

Deporte

Deportistas, Derecho Comunitario y Derecho Antitrust estadounidense

Alfonso Rincón García Loygorri
ISBN 8497904486
1ª Edición / 540 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Bosch -
Precio: 85,30 euros

Responsabilidad patrimonial de la administración

Problemas Actuales Responsabilidad Patrimonial Sanitaria

Salvador Jiménez; Víctor M. Martínez; Enrique Belda
ISBN 8447030970
1ª Edición / 500 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Civitas -
Precio: 60,00 euros

Responsabilidad Patrimonial de la Administración por Accidentes de Tráfico

Pilar Domínguez Martínez
ISBN 8483558793
1ª Edición / 640 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Civil nº542
Precio: 88,00 euros

Telecomunicaciones

Jurisprudencia de Telecomunicaciones

Miguel Sánchez Blanco: José Manuel Morán Rivero;
Pere Soler Matutes

ISBN 8483557983

1ª Edición / 580 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Jurisprudencia Comentada
Precio: 80,00 euros

DERECHO DEL TRABAJO

Obras generales y manuales universitarios

Droit du travail

Jean Pélissier; Alain Supiot; Antoine Jeanmaud
ISBN 2247080391
1ª Edición / 1514 págs. / Rústica / Francés / Libro
2008 - Editions Dalloz-Sirey -
Precio: 65,00 euros

Sistema de Seguridad Social

Mª José Rodríguez Ramos
ISBN 8430947639
10ª Edición / 464 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Tecnos -
Precio: 45,00 euros

Responsabilidad Social Corporativa

Carlos de la Torre García
ISBN 848355884X
1ª Edición / 2268 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Aranzadi -
Precio: 84,00 euros

Medidas Laborales para empresas en crisis

Antonio Vicente Sempere Navarro y otros
ISBN 8483559404
1ª Edición / 448 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Editorial Aranzadi - Técnica
Precio: 48,00 euros

Memento Social 2009

Varios Autores
ISBN 8492612045
1ª Edición / 1900 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Francis Lefebvre -
Fecha de aparición: 01/03/2009
Precio: 135,20 euros
Precio: 121,68 euros (Descuento Artículo -10%)

Memento USB Social 2009

Varios Autores
ISBN 849261207X
1ª Edición / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Francis Lefebvre -
Fecha de aparición: 01/04/2009
Precio: 96,28 euros
Precio: 86,65 euros (Descuento Artículo -10%)

Derecho de la prevención de riesgos laborales

Tomás Sala Franco
ISBN 8498764394
5ª Edición / 487 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Manuales de Derecho del
Trabajo y Seguridad Social
Precio: 39,90 euros

Formularios

Enciclopedia de Formularios Básicos

Varios Autores
ISBN 8481261882
1ª Edición / 1516 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - La Ley -
Incluye Cd con los formularios
Precio: 95,00 euros

Formularios Prácticos Social 2009

Varios Autores
ISBN 8496535991
1ª Edición / 800 págs. / Rústica / Castellano / Libro
12/2008 - Francis Lefebvre -
Fecha de aparición: 31/01/2009
Precio: 64,80 euros
Precio: 58,32 euros (Descuento Artículo -10%)

Legislación

Seguridad Social Régimen General

Varios Autores
ISBN 8434018195
1ª Edición / 908 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 28,00 euros

Códigos éticos y derechos de los trabajadores

Francisco Javier Calvo Gallego
ISBN 8496721639
1ª Edición / 94 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Bomarzo -
Precio: 12,00 euros

Régimen jurídico de las horas extraordinarias

Francisco J. Trillo Párraga
ISBN 8496721655
1ª Edición / 100 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Bomarzo -
Precio: 12,00 euros

Normas Laborales Básicas

Cristóbal Molina Navarrete
ISBN 8498364329
5ª Edición / 544 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 25,00 euros

Contratación laboral

Cómo blindar tu empleo

Stephen Viscusi
ISBN 8466640436
1ª Edición / 206 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Ediciones B -
Una guía realista para no perder el trabajo en tiempos difíciles
Precio: 16,00 euros

Guía Laboral: Nóminas, Contratos y Seguridad Social

Raul Morueco Gómez
ISBN 8478978992
2ª Edición / 305 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ra-Ma -
Precio: 19,90 euros

Perspectivas del empleo 2008

Varios Autores
ISBN 8484173119
1ª Edición / 368 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ministerio de trabajo y asuntos sociales -
Precio: 40,00 euros

Derechos y obligaciones de los trabajadores

María del Bürg Gómez de Mercado
ISBN 8496435768
1ª Edición / 160 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2006 - ARGUVAL -
Precio: 4,40 euros

El empleo de los trabajadores inmigrantes en Castilla-La Mancha

Natividad Mendoza Navas
ISBN 8496721612
1ª Edición / 202 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Bomarzo -
Precio: 18,00 euros

El Contrato de Trabajo de los Residentes Sanitarios

Jesús Baz Rodríguez
ISBN 8496721647
1ª Edición / 220 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Bomarzo -
Precio: 26,00 euros

Las modalidades de la contratación laboral

Tomás Sala Franco; José Ignacio Pérez Infante; Eva López Terrada
ISBN 8498764068
1ª Edición / 371 págs. / Rústica / Castellano / Libro

01/2009 - Tirant lo Blanch - Laboral Práctico Serie Monografías
Precio: 29,90 euros

Las medidas de acción positiva La posibilidad de una nueva tutela antidiscriminatoria.

Gemma Fabregat Monfort
ISBN 8498764203
1ª Edición / 91 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Laboral
Precio: 14,90 euros

Negociación colectiva

El tiempo de trabajo en la negociación colectiva

José Mª. Goerlich Peset
ISBN 8484173097
1ª Edición / 496 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ministerio de trabajo y asuntos sociales - Comisión Consultiva de Convenios Colectivos
Precio: 14,70 euros

La relación laboral

Jornada

Ausencias al trabajo y absentismo Tratamiento jurídico

Abdón Pedrajas Moreno; Tomás Sala Franco
ISBN 8498763932
1ª Edición / 101 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Laboral Práctico Abdón Pedrajas
Precio: 19,90 euros

Otros aspectos de la relación laboral

Guía Laboral: Nóminas, Contratos y Seguridad Social

Raul Morueco Gómez
ISBN 8478978992
2ª Edición / 305 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ra-Ma -
Precio: 19,90 euros

El derecho antidiscriminatorio de género

ISBN 8496560627
154 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Abecedario - estudio pluridisciplinar de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujer
Precio: 14,95 euros

El acoso laboral en el empleo público

Pilar Conde Colmenero
ISBN 8498364582
1ª Edición / 312 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Actualizado conforme a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleo Público
Precio: 25,00 euros

Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género

Ángela Figueruelo Burrieza
ISBN 8498364655
1ª Edición / 464 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 30,00 euros

Las relaciones laborales en el sector de la construcción

Jesús R. Mercader Uguina
ISBN 8498980356
1ª Edición / 566 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Lex Nova -
Precio: 49,92 euros

Derecho sindical

El acoso laboral en el empleo público

Pilar Conde Colmenero
ISBN 8498364582
1ª Edición / 312 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Actualizado conforme a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleo Público
Precio: 25,00 euros

Tomo XX Esquemas de Derecho del Trabajo II Derecho Sindical

Jesús R. Mercader Uguina, Ana de la Puebla Pinilla y otros
ISBN 849876422X
1ª Edición / 153 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Esquemas
Precio: 19,90 euros

Seguridad social

Seguridad Social: Funcionamiento y Garantías

Mª Cristina Pérez Sánchez
ISBN 8434017210
1ª Edición / 84 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2007 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 5,00 euros

Guía Laboral: Nóminas, Contratos y Seguridad Social

Raúl Morueco Gómez
ISBN 8478978992
2ª Edición / 305 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ra-Ma -
Precio: 19,90 euros

Los Servicios Sociales Especializados en España

Carmen Alemán Bracho
ISBN 8480048735
448 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Centro de Estudios Ramon Areces. (CERA) -
Precio: 35,00 euros

Incapacidades laborales y Seguridad Social

Antonio Barba Mora
ISBN 8483558882
1ª Edición / 368 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Laboral N°545
Precio: 48,00 euros

Cómo enfrentarse a la jubilación

Antonio Ángel Expósito Corral
ISBN 8496435784
1ª Edición / 160 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2006 - ARGUVAL -
Precio: 4,40 euros

La reforma de la Seguridad Social

Carmen Azcárraga Monzones y otros
ISBN 8498763851
1ª Edición / 235 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Homenajes y Congresos
Precio: 29,90 euros

Proceso laboral y de la seguridad social

Protección e inclusión social: experiencias y políticas

Informes OIT
ISBN 8484172996
1ª Edición / 292 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ministerio de trabajo y asuntos sociales -
Precio: 14,00 euros

El desistimiento en el proceso laboral

Francisco Andrés Valle Muñoz
ISBN 8496721620
1ª Edición / 92 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Bomarzo -
Precio: 12,00 euros

Los Grandes Casos Judiciales del Derecho Alemán del Trabajo

Ulrich Zachert; Jesús Martínez Girón; Alberto Arufe Varela
ISBN 8497453794
488 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Netbiblo -
Precio: 35,00 euros

El recurso de casación laboral

Gonzalo Moliner Tamborero; Mariano Sampedro Corral
ISBN 8498764335
1ª Edición / 351 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Tratados, Comentarios y Practicas Procesales. Casación ordinaria y casación para la unificación de doctrina
Precio: 49,90 euros

Seguridad y salud laboral

Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales

Manuel Iglesias Cabero y otros
ISBN 8447031098
2ª Edición / 418 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Civitas -
Prólogo de Juan Antonio Sagardoy Bengoechea
Precio: 59,00 euros

Ergonomía y Psicosociología CdRom

Varios Autores
ISBN 8481435880
1ª Edición / Rústica / Castellano / CD
2009 - Asociación Española de Normalización y C -
Precio: 63,80 euros

Valoración económica del daño moral

José Luis Navarro Espigares; José Aureliano Martín Segura
ISBN 848188295X
1ª Edición / 214 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - CES - Estudios
Una metodología aplicable en los accidentes y enfermedades laborales
Precio: 12,00 euros

Manual para la formación en Prevención de Riesgos Laborales. Curso Superior

Genaro Gómez Etxebarria
ISBN 8482357611
1ª Edición / 1164 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - CISS -
Precio: 78,00 euros

Tratado Médico Legal sobre Incapacidades Laborales

Pilar Rivas Vallejo
ISBN 8483557649
2ª Edición / 2340 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Aranzadi -
La incapacidad permanente desde el punto de vista médico y jurídico
Precio: 247,00 euros

Manual de prevención de riesgos laborales para no iniciados

Ricardo Fernández García
ISBN 8484546977
2ª Edición / 375 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - ECU -
Precio: 31,00 euros

Prontuario. Seguridad en la Edificación. Prevención de Riesgos Laborales

César Tolosa Tribiño
ISBN 8492507020
2ª Edición / 668 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Editorial Dapp -
Precio: 91,52 euros

Memento Práctico de Prevención de Riesgos Laborales 2009 - 2010

Varios Autores
ISBN 8492612010
1ª Edición / 1000 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Francis Lefebvre -
Precio: 83,93 euros

Las Enfermedades Profesionales en la Dimensión Preventiva. Puntos Críticos

Susana Moreno Cáliz
ISBN 8498364779
1ª Edición / 144 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Comares -
Precio: 17,00 euros

La Prevención de los Riesgos Laborales de Carácter Psicosocial

Pilar Rivas Vallejo
ISBN 8498364825
1ª Edición / 192 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 20,00 euros

Aspectos Laborales de Salud Laboral y de Seguridad Social de los Empleados del Hogar

Jordi García Viña
ISBN 849836485X
1ª Edición / 336 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 27,00 euros

Curso Básico de Prevención de Riesgos Laborales

Guillermo García González
ISBN 8498493145
252 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dykinson -
Precio: 20,00 euros

Protocolos sobre prevención de riesgos laborales

Carlos Rosat Aced, José Ignacio Rosat Aced y otros
ISBN 8498764246
1ª Edición / 179 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Protocolos
Gestión documental, emergencias, construcciones y transporte por carretera
Precio: 19,90 euros

Manual para la formación en prevención de riesgos laborales

José Vida Soria y José Mª Viñas Armada
ISBN 8498980380
1ª Edición / 428 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Lex Nova -
Precio: 42,65 euros

DERECHO PENAL

Obras generales

Tomo VII Esquemas de Derecho Penal Parte especial
José Luis González Cussac; Ángela Matallín Evangelio;
Enrique Orts Berenguer; Margarita Roig Torres
ISBN 8498764033
1ª Edición / 397 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Esquemas
Precio: 24,90 euros

Formularios

Enciclopedia de Formularios Básicos
Varios Autores
ISBN 8481261882
1ª Edición / 1516 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - La Ley -
Incluye Cd con los formularios
Precio: 95,00 euros

Legislación

Código Penal y Legislación Complementaria
Varios Autores
ISBN 8445414658
1ª Edición / 408 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Centro de Estudios Financieros -
Precio: 17,00 euros

Ley de protección integral contra la violencia de género

Elena Martínez García
ISBN 849876386X
1ª Edición / 117 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Textos Legales
Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre
Precio: 7,00 euros

Código de violencia de género Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre y sus complementarias

Elena Martínez García
ISBN 8498764327
1ª Edición / 390 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Tirant lo Blanch - Textos Legales
Anotada y concordada jurisprudencialmente
Precio: 9,90 euros

Parte general del derecho penal

Introducción (Norma, Ley, Interpretación, Fuentes, Derecho Penal) La Justicia de Transición en España : de la Amnistía a la Memoria Histórica

Alicia Gil Gil
ISBN 8496758796
1ª Edición / 180 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Atelier -
Precio: 21,00 euros

Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del Siglo XXI

Ignacio Benítez Ortúzar
ISBN 8498493722
1ª Edición / 254 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Precio: 22,00 euros

La adecuación del Derecho penal Español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal Europea

Francisco Javier Álvarez García; Araceli Manjón-Cabeza Olmeda; A. Ventura Püschel y otros
ISBN 8498763835
1ª Edición / 830 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Homenajes y Congresos
Precio: 79,90 euros

Protocolos sobre violencia de género

José Mª Gómez Villorra; Ana Isabel Yagüe Ribes; Elena Martínez García
ISBN 8498763940
1ª Edición / 270 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Protocolos
Precio: 19,90 euros

Teoría del delito

La delincuencia en las capitales andaluzas: Encuestas de victimización en Andalucía ODA 2008

Elisa García España; Fátima Pérez Jiménez; M. José Benítez Jiménez
ISBN 8484552942
1ª Edición / 255 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Instituto Andaluz Interuniversitario de - Observatorio de la delincuencia en Andalucía
Especial referencia a Almería, Cádiz, Granada y Jaén
Precio: 25,00 euros

La tutela penal de los animales

Esther Hava García
ISBN 8498763894
1ª Edición / 148 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Los Delitos N° 83
Precio: 19,90 euros

La defensa en el plano internacional de los grandes criminales

Ana Beltrán Montoliu
ISBN 8498764165
1ª Edición / 263 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías N°620
Precio: 39,90 euros

Responsabilidad Penal por Omisión del Empresario

Eduardo Demetrio Crespo
ISBN 8498900336
1ª Edición / 199 págs. / Rústica / Castellano / Libro

2009 - Iustel -
Precio: 22,00 euros

Teoría de la pena

La circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena

Antonia Monge Fernández
ISBN 8476988389
1ª Edición / 188 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - J.M. Bosch Editor, S.A. -
Precio: 23,00 euros

Consideraciones Sobre los Fines de la Pena en el Ordenamiento Constitucional español.

Francisco Javier Álvarez García
ISBN 8484443566
1ª Edición / 210 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2001 - Editorial Comares -
Precio: 15,05 euros

Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del siglo XXI

Ignacio Benítez Ortúzar
ISBN 8498493722
1ª Edición / 254 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Precio: 22,00 euros

La exculpación penal

María Martín Lorenzo
ISBN 8498763908
1ª Edición / 540 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías 613
Bases para una atribución legítima de responsabilidad penal
Precio: 59,90 euros

La sanción penal de trabajos en beneficio de la Comunidad

José Ángel Brandariz García
ISBN 8498764149
1ª Edición / 494 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías N°618
Precio: 49,90 euros

Derecho Penal. Parte especial

Delitos contra la salud pública. El delito de tráfico de drogas

Francisco Javier Álvarez García y otros
ISBN 8498764009
1ª Edición / 343 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías
Precio: 39,90 euros

El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal

Álvaro Mendo Estrella
ISBN 8498764270
1ª Edición / 240 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Los Delitos N°84
Precio: 24,90 euros
Delitos contra la administración pública

Delitos cometidos por funcionarios públicos

Andrés Delgado Gil
ISBN 8498763746
1ª Edición / 318 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías 607
Precio: 34,90 euros
Derecho Penal económico y afines
Hacienda pública y seguridad social

Manual de delitos contra la Hacienda Pública

Abogacía General del Estado
ISBN 8483558998
1ª Edición / 894 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Penal N°548
Prólogo de Joaquín de Fuentes Bardají
Precio: 125,00 euros

La persecución procesal penal del delito ecológico. Análisis de un caso real , "Els Ports et alii versus Endesa"

Juan Luis Gómez Colomer; Iñaki Esparza Leibar
ISBN 8498763843
1ª Edición / 270 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías 611
Precio: 39,90 euros
Derecho Penitenciario

Otros

La Aplicación de los Delitos Sobre el Patrimonio Cultural

Antonio Roma Valdés
ISBN 8498364639
1ª Edición / 192 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 20,00 euros

Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles

Isabel Ramos Vázquez
ISBN 8481502804
1ª Edición / 351 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Ministerio del Interior. -
Premio Nacional Victoria Kent Año 2007
Precio: 26,00 euros

DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Manuales y obras generales

Fundamentos de contabilidad financiera

Manuel Larrán Jorge
ISBN 8436822323
1ª Edición / 416 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Pirámide S.A., Ediciones - Teoría y práctica
Precio: 32,00 euros

Fundamentos y práctica de contabilidad

José Antonio Trigueros Pina
ISBN 8436822404
1ª Edición / 608 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Pirámide S.A., Ediciones -
Precio: 46,00 euros

Esquemas y casos prácticos de sistema fiscal

Rafael Ortiz Calzadilla
ISBN 8470742647
340 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - FRA-GUA
Precio: 32,00 euros

El procedimiento de recaudación de tributos.

Rosa Galapero Flores
ISBN 8477238081
249 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Universidad de Extremadura -
Precio: 12,00 euros

Fundamentos de contabilidad

Ángel Muñoz Merchante
ISBN 8480048662
440 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Centro de Estudios Ramon Areces. (CERA) -
Precio: 36,00 euros

Prácticas de Contabilidad. Ejercicios y Test

Ángel Muñoz Merchante
ISBN 8480048670
2ª Edición / 376 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008
- Centro de Estudios Ramon Areces. (CERA) -
Precio: 33,00 euros

Contabilidad de Sociedades

Isidoro Guzmán; Antonio Puerto
ISBN 8483560976
1ª Edición / 350 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Lid Editorial -
Precio: 29,90 euros

Manual de Renta Básica

Iñaki Carro
ISBN 8487303722
1ª Edición / 144 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2003
- La Tercera Prensa -
Precio: 10,00 euros

La economía de los impuestos

Enrique García Viñuela
ISBN 8488123418
1ª Edición / 299 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2003
- Minerva Ediciones -
Precio: 19,00 euros

Memento Práctico de Reorganización Empresarial (Fusiones) 2009-2010

Varios Autores
ISBN 8492612002
1ª Edición / 1150 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Francis Lefebvre -
Precio: 162,24 euros

Memento Fiscal 2009

Varios Autores
ISBN 8492612037
1ª Edición / 1900 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Francis Lefebvre - Fecha de aparición: 01/03/2009
Precio: 143,52 euros
Precio: 129,17 euros (Descuento Artículo -10%)

Memento USB Fiscal 2009

Varios Autores
ISBN 8492612061
1ª Edición / Rústica / Castellano / Libro 2009 - Francis Lefebvre - Fecha de aparición: 01/04/2009
Precio: 97,44 euros Precio: 87,70 euros (Descuento Artículo -10%)

Derecho tributario local

Pedro José Carrasco Parrilla
ISBN 8496758664
401 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Atelier -
Precio: 43,00 euros

Justicia y derecho tributario

Varios Autores
ISBN 8497259385
868 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro 2008 - La Ley -
Precio: 93,00 euros

Manual de Derecho financiero y tributario local

Javier Martín Fernández; Jesús Rodríguez Márquez
ISBN 8497685768
1ª Edición / 950 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Marcial Pons -
Precio: 70,00 euros

Fiscalidad Autonómica y Local

L. Gonzalo y González
ISBN 8497725247
3ª Edición / 550 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2004
- Dykinson -
Precio: 50,00 euros

El Sector Público en España

L. Gonzalo y González
ISBN 8497726006
3ª Edición / 242 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2005
- Dykinson - Sujeto y campo de la actividad financiera pública. Régimen presupuestario
Precio: 22,00 euros

La Fiscalidad de la Pequeña y Mediana Empresa una Aproximación a los Principales Impuestos

Varios Autores
ISBN 8497926544
1ª Edición / 206 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2005
- Ideas Propias -
Precio: 15,95 euros

Sistema Impositivo Español. Estatal, Autonómico y Local

Leopoldo Gonzalo y González
ISBN 8498493099
10ª Edición / 563 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Dykinson -
Precio: 56,00 euros

Formularios Enciclopedia de Formularios Básicos

Varios Autores
ISBN 8481261882
1ª Edición / 1516 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- La Ley - Incluye Cd con los formularios
Precio: 95,00 euros

Legislación Normas Tributarias 2009

Varios Autores
ISBN 8482357808
1ª Edición / 1696 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009 - CISS -
Precio: 47,85 euros

Tributación Comunitaria Volumen II Impuestos indirectos

Adolfo Martín Jiménez; José Manuel Calderón Carrero
ISBN 8483558556
1ª Edición / 1544 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Editorial Aranzadi - Códigos Básicos N°82
Precio: 42,00 euros

Derecho presupuestario Presupuestos Generales del Estado Para el año 2009

Varios Autores
ISBN 8434018373
1ª Edición / 148 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Boletín Oficial del Estado -
Precio: 11,00 euros

Haciendas autonómicas y locales Nueva guía de fiscalización en las entidades locales Comentarlos y formularios

José Manuel Modelo Baeza
ISBN 8470283898
1ª Edición / 1032 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009

- Bayer Hnos.S.A -
Precio: 105,00 euros

Tributos en general ¿Cliente o contribuyente?

Fernando Serrano Antón; Mª Teresa Soler Roch; Toni Puig Picart; Juan Carlos López Hermoso y otros
ISBN 8447031209
1ª Edición / 162 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008
- Civitas -
Precio: 37,00 euros

Administración electrónica tributaria

Ana María Delgado García y otros
ISBN 8476988419
1ª Edición / 350 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- J.M. Bosch Editor, S.A.
Precio: 39,00 euros

El procedimiento de recaudación de tributos.

Rosa Galapero Flores
ISBN 8477238081
249 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Universidad de Extremadura -
Precio: 12,00 euros

Guía Integrada Ley General Tributaria y sus Reglamentos de Desarrollo

Juan Carpizo Bergareche; José Manuel de Bunes Ibarra; Celia de Pablos Salgado; Juan Miguel Martínez Lozano; Antonio Montero Domínguez; María Dolores Ortega García; Consuelo Sánchez García
ISBN 8482356429
1ª Edición / 1450 págs. / Cartoné / Castellano / Libro 2009 - CISS -
Precio: 98,80 euros

Tributos Municipales - Tasas - Contribuciones Especiales - Impuestos

Francisco Javier García Gil
ISBN 8496164640
1ª Edición / 637 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro 2008 - Editorial DAPP -
Precio: 29,00 euros

A 90 Días de las Primeras Cuentas Anuales Según el Nuevo Plan General de Contabilidad

Ángel Luis Vázquez Torres; Domingo Carbajo Vasco
ISBN 8496283690
1ª Edición / 316 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Ediciones Experiencia S.L. -
Precio: 41,60 euros

Infracciones y sanciones tributarias Procedimiento sancionador tributario Cuestiones problemáticas

Montserrat Hermosín
ISBN 8483558858
1ª Edición / 442 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008
- Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Fiscal N°547
Prólogo de Javier Lasarte
Precio: 56,00 euros

Impuesto de sociedades Contabilidad de Sociedades Adaptado al nuevo PGC

Fernando Javier Fernández González; José Luis Álvarez Carriazo
ISBN 8445414593
2ª Edición / 288 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009
- Centro de Estudios Financieros -
Precio: 22,00 euros

Impuesto Sobre el Valor Añadido (IVA) Operaciones Intracomunitarias en el Impuesto Sobre el Valor Añadido, Prueba del Transporte y Carta de Porte CMR

Francisco Adame Martínez; Miguel Ángel Adame Martínez

ISBN 8498364787
1ª Edición / 304 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008
- Comares -
Precio: 23,00 euros

Tributos locales. Derecho tributario local

Pedro José Carrasco Parrilla
ISBN 8496758664
401 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Atelier -
Precio: 43,00 euros

DERECHO PROCESAL

Manuales y obras generales

Conceptos básicos de derecho procesal civil

Itziar Giménez Sánchez
ISBN 8430944532
1ª Edición / 672 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Tecnos -
Precio: 35,00 euros

Estrategia judicial en los procesos políticos

Jacques Vergès
ISBN 8433962868
1ª Edición / 168 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Editorial Anagrama -
Precio: 14,00 euros

La protección de datos en la cooperación policial y judicial

Aitziber Emaldi Ciriñ, Elena Domínguez Peco, Francisco Aranda Guerrero y otros
ISBN 8483558955
1ª Edición / 467 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2008 - Aranzadi -
Juan José Martín-Casallo López
Precio: 58,00 euros

Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial

Eduardo Porres Ortiz de Urbina
ISBN 8492596066
1ª Edición / 715 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009 - Consejo General del Poder Judicial - Manuales de formación continuada
Precio: 38,00 euros

El error judicial y la formación de los jueces

Jorge Malem
ISBN 8497842987
270 págs. / Rústica / Castellano / Libro

2008 - Gedisa -
Precio: 22,50 euros

El Poder Judicial

Miguel Revenga Sánchez y otros
ISBN 8498764130
1ª Edición / 943 págs. / Rústica / Castellano / Libro 01/2009 - Tirant lo Blanch - Homenajes y Congresos VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España
Precio: 99,90 euros

Tomo XXIII Esquemas de Jurisdicción voluntaria

Fernando Sanmartín Escriche
ISBN 8498764262
1ª Edición / 186 págs. / Rústica / Castellano / Libro 02/2009 - Tirant lo Blanch - Esquemas
Precio: 19,90 euros

Formularios

Enciclopedia de Formularios Básicos

Varios Autores
ISBN 8481261882
1ª Edición / 1516 págs. / Rústica / Castellano / Libro 2009 - La Ley -
Incluye Cd con los formularios
Precio: 95,00 euros

Formularios del Proceso Civil

Francisco Javier Achaerandio Gujarró; Celestino Salgado Carrero; Leopoldo Puente Segura; Asunción de Andrés Herrero; José María Paz Rubio
ISBN 8481262013
1ª Edición / 2348 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro 2009 - La Ley -
Incluye Cd-Rom con formularios
Precio: 115,00 euros
Precio: 109,25 euros (Descuento Artículo -5%)

Formularios sobre jurisdicción voluntaria + Cd Rom

Elena Lacalle Serer; Fernando Sanmartín Escriche
ISBN 8498764017

1ª Edición / 813 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Formularios N°34

Incluye Cd con los formularios

Precio: 59,90 euros

Legislación**Compendio Legislativo de la Administración de Justicia**

Varios Autores

ISBN 8498185114

1ª Edición / 1364 págs. / Rústica / Castellano / Libro
10/2008 - Centro de Estudios Adams -

Precio: 29,00 euros

Derecho procesal civil**La ejecución hipotecaria**

F. Adán Doménech

ISBN 8476988362

1ª Edición / 554 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - J.M. Bosch Editor, S.A. -

Precio: 59,00 euros

Procesos sobre la capacidad de las personas

José Mª Rives Seva

ISBN 8481260142

1ª Edición / 286 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - La Ley -

Estudio de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Precio: 40,00 euros

La Mediación Familiar. Mediación Penal y Penitenciaria.**El Estatuto del Mediador.**

Concepción Sáez Rodríguez

ISBN 8483558645

1ª Edición / 478 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Aranzadi -

Un Programa Para su Regulación

Precio: 54,00 euros

La jurisdicción de familia: especialización. Ejecución de resoluciones y custodia compartida

Juan José García Criado; Juan Pablo González del Pozo;

María Núñez Bolaños

ISBN 849259604X

1ª Edición / 367 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Consejo General Poder Judicial -

Precio: 21,00 euros

La intervención judicial de bienes y empresas. Estudio procesal

Angeles Velázquez Martín

ISBN 8497677935

1ª Edición / 275 págs. / Rústica / Castellano / Libro

2009 - Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Civil N°552

Precio: 32,00 euros

Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Julio Picatoste Bobillo

ISBN 849790401X

1ª Edición / 800 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Bosch -

Precio: 135,20 euros

Derecho procesal penal**Proceso penal y libertad**

Juan Montero Aroca

ISBN 8447031322

1ª Edición / 526 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Civitas -

Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal

Precio: 65,00 euros

Código Procesal Penal y Legislación complementaria

José Antonio Colmenero Guerra

ISBN 8483334410

1ª Edición / 833 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Instituto Andaluz de Admi-

nistración Pública

Precio: 25,00 euros

Temario de Derecho Procesal Penal

José Tomé Paule; Paloma García-Lubén Barthe; José

Antonio Tomé García

ISBN 8483421755

3ª Edición / 606 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Colex -

Precio: 65,00 euros

La prisión procesal

Gabriel Nardiello

ISBN 8493437492

154 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ciudad Argentina -

Precio: 18,25 euros

La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal

Ana Montesinos García

ISBN 8497686152

1ª Edición / 191 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Marcial Pons -

Precio: 23,00 euros

La prueba ilícita

Teresa Armenta Deu

ISBN 8497686209

1ª Edición / 174 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Marcial Pons -

Un estudio comparado

Precio: 21,00 euros

Hacia un Verdadero Espacio Judicial Europeo

Lorenzo Bujosa Vadell
ISBN 8498364612
1ª Edición / 408 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 28,00 euros

Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género

Ángela Figueruelo Burrieza
ISBN 8498364655
1ª Edición / 464 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 30,00 euros

Los recursos en el proceso penal . Evolución y propuestas de reforma

Carmen Rodríguez Rubio
ISBN 849849351X
1ª Edición / 202 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dykinson -
Precio: 18,00 euros

La persecución procesal penal del delito ecológico. Análisis de un caso real, "Els Ports et alii versus Endesa"

Juan Luis Gómez Colomer; Iñaki Esparza Leibar
ISBN 8498763843
1ª Edición / 270 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías 611
Precio: 39,90 euros

Protocolos sobre violencia de género

José Mª Gómez Villorra; Ana Isabel Yagüe Ribes; Elena Martínez García
ISBN 8498763940
1ª Edición / 270 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Protocolos
Precio: 19,90 euros

La defensa en el plano internacional de los grandes criminales

Ana Beltrán Montoliu
ISBN 8498764165
1ª Edición / 263 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías N° 620
Precio: 39,90 euros

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Las claves del derecho

Daniel Mendonca
ISBN 8474328276
247 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Gedisa Editorial -
Precio: 17,97 euros

Los usos jurídicos

José Ignacio Cano Martínez de Velasco
ISBN 8488910940

82 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dillex -
Precio: 12,00 euros

De profesión abogado (guía práctica para el ejercicio de la abogacía)

Varios Autores
ISBN 8497259453
780 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - La Ley -
Precio: 79,00 euros

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

Formularios**Enciclopedia de Formularios Básicos**

Varios Autores
ISBN 8481261882
1ª Edición / 1516 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - La Ley -
Incluye Cd con los formularios
Precio: 95,00 euros

Legislación**Código de seguros**

Rafael Illescas Ortiz
ISBN 8430947825

8ª Edición / 1032 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Tecnos -
Precio: 90,00 euros

Código de leyes civiles

María Dolores Arias Díaz
ISBN 843094818X
1ª Edición / 904 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Tecnos -
Contiene el Código Civil y otras cincuenta leyes civiles especiales
Precio: 45,00 euros

Código básico de derecho audiovisual

Enrique Linde Paniagua; José M^a. Vidal Beltrán
ISBN 8483421720
3ª Edición / 659 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Colex -
Precio: 58,00 euros

Memento Vivienda Protegida 2009

Varios Autores
ISBN 8492612088
1ª Edición / 660 págs. / Guaflex / Castellano / Libro
2009 - Francis Lefebvre -
Precio: 82,16 euros
Precio: 73,94 euros (Descuento Artículo -10%)

Código de Fundaciones

Varios Autores
ISBN 8497259971
1ª Edición / 751 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - La Ley -
Precio: 30,00 euros

Código de Comunidades de Vecinos Arrendamientos urbanos y Propiedad Horizontal

Varios Autores
ISBN 8497259998
1ª Edición / 513 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - La Ley -
Precio: 30,00 euros

Codi Civil de Catalunya

Judith Solé Resina
ISBN 8498764084
1ª Edición / 631 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Textos Legales
Inlou Lleis Civils de Família, Persona i Contractes
Precio: 9,90 euros

Derecho de la persona**Transexualidad y Tutela Civil de la Persona**

Isabel Espin Alba
ISBN 8429015302
1ª Edición / 158 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Reus S. A., Editorial -
Precio: 21,00 euros

Violencia contra niños

José Sanmartín
ISBN 8434474859
1ª Edición / 232 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ariel S.A., Editorial -
Precio: 17,00 euros

Fundamentos del Derecho patrimonial III

Luis María Díez-Picazo
ISBN 8447030938
5ª Edición / 1064 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Civitas -

Las relaciones jurídico-reales. El registro de la propiedad.
La posesión
Precio: 142,00 euros

Comentario al Reglamento de Desarrollo de la L.O. 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal

Alberto Palomar Olmeda; Pablo González-Espejo; Cecilia Álvarez Rigaudias
ISBN 8447031160
1ª Edición / 868 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Civitas -
Aprobado por R.D. 1720/2007, de 21 de Diciembre
Precio: 120,00 euros

Derecho a la alimentación y soberanía alimentaria

Varios Autores
ISBN 8478019278
447 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Universidad de Córdoba -
Precio: 25,00 euros

Todo Protección de Datos 2009

Jordi Verdaguer López; M^a Antonia Bergas Jané; Jordi Amado Guirado
ISBN 848235759X
1ª Edición / 741 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - CISS -
Precio: 98,80 euros

La protección de datos en la cooperación policial y judicial

Aitziber Emaldi Cirión; Elena Domínguez Peco; Francisco Aranda Guerreroy otros
ISBN 8483558955
1ª Edición / 467 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Aranzadi -
Juan José Martín-Casallo López
Precio: 58,00 euros

Derecho de la empresa y protección de datos

Juan Álvarez-Sala Walther; Javier de Angulo Rodríguez; Santiago Cavanillas Múgica y otros
ISBN 8483558971
1ª Edición / 383 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Aranzadi -
Precio: 48,00 euros

Protección de datos personales para Centro Educativos Públicos

Agencia de Protección de Datos de la C. Madrid
ISBN 8493545783
1ª Edición / 464 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Civitas -
Precio: 25,00 euros

Base de Datos de Propiedad Inmaterial y Nuevas Tecnologías

Ignacio Subiza Pérez

ISBN 8496164888
1ª Edición / 400 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 242,32 euros

Derecho de los Consumidores y Usuarios: una Perspectiva Integral
Jaime Rodríguez-Arana Muñoz
ISBN 8497452550
367 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Netbiblo -
Precio: 43,00 euros

Configurando la sociedad civil
Manuel Herrera Gómez
ISBN 8497673743
1ª Edición / 244 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Editorial Aranzadi - The Global Law
Prólogo de Carlos Cantero Ojeda
Precio: 30,00 euros

Derecho Patrimonial
Fernando Reinoso Barbero
ISBN 849849320X
238 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dykinson -
Precio: 20,00 euros

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos
Ana María Marcos del Cano y otros
ISBN 8498763924
1ª Edición / 408 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías N°615
Precio: 39,90 euros

La construcción de la ciudadanía del menor de edad
Lucía Vázquez-Pastor Jiménez
ISBN 8498763991
1ª Edición / 422 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías
Precio: 49,90 euros

Mujeres, trabajos y empleos
Pilar Rodríguez Martínez
ISBN 8498880343
336 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Icaria Editorial S.A. -
Antrazyt, 282
Precio: 22,00 euros

Derecho de Obligaciones y contratos

Teoría general

Contrato La formación de un concepto
Javier Paricio
ISBN 8447031527
1ª Edición / 103 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Civitas - Cuadernos Civitas
Precio: 15,00 euros

El principio de accesoriedad de la fianza
Pablo Gómez-Blanes
ISBN 8483558866
1ª Edición / 298 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - The Global Law
Precio: 28,00 euros

Compraventa y permuta

Los contratos: Aspectos civiles y registrales
Varios Autores
ISBN 8496347850
3ª Edición / 528 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2006 - Colegio de Registradores de la Propiedad -
Edición actualizada a 2008
Precio: 30,00 euros

Contrato y Término Esencial

Francisco José Infante Ruiz
ISBN 8497259890
1ª Edición / 264 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - La Ley -
Precio: 36,00 euros

Arrendamientos y propiedad horizontal

Manual Práctico de Propiedad Horizontal
Fernando Morillo González; Francisco M. Echeverría
Summers
ISBN 8483558378
1ª Edición / 406 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Aranzadi -
Incluye CD con formularios
Precio: 58,00 euros

Propiedad Horizontal 2 Vols.

Alfonso Ventoso Escribanoy otros
ISBN 8492596007
1ª Edición / 1620 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Consejo General Poder Judicial -
Precio: 60,00 euros

Prontuario de Seguridad en la Edificación

César Tolosa Tribiño
ISBN 8496164411
2ª Edición / 600 págs. / Guaflex / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 91,52 euros

La Compraventa de Vivienda con Préstamo Hipotecario

Francisco Javier García Gil; Miguel García Gil
ISBN 8496164845
2ª Edición / 615 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 112,30 euros

El retracto en los contratos de arrendamiento - Cuestiones prácticas, formularios y jurisprudencia - Incluye CD-ROM

Antonio Alberto Pérez Ureña
ISBN 8496705722
1ª Edición / 276 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Difusión Jurídica y Temas de Actualidad -
Precio: 29,12 euros

El estallido de la burbuja

Robert J. Shiller
ISBN 8498750237
1ª Edición / 250 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Gestión 2000 -
Precio: 19,95 euros

El tiempo compartido en España

Luis Javier Capote Pérez
ISBN 8498763983
1ª Edición / 383 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías Nº616
Un análisis de la fórmula Club-Trustee desde la perspectiva del Derecho Español
Precio: 49,90 euros

Derecho de daños y responsabilidad civil

Indemnizaciones por Daños Morales (2 Tomos)

Jaume Dilmé
ISBN 8483552736
1ª Edición / 850 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Editorial Aranzadi - Indemnizaciones: Práctica Judicial
Incluye CD con la jurisprudencia extractada en el libro, a texto completo
Precio: 160,00 euros

Sobre la responsabilidad civil y la seguridad vial

Varios Autores
ISBN 8495762838
1ª Edición / 584 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Sepin -
Precio: 46,80 euros

Responsabilidad Civil por daños causados en el suministro eléctrico

Javier Barceló Doménech
ISBN 8498493749
1ª Edición / 202 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Precio: 20,00 euros

Propiedad intelectual

Derecho de Autor y Libertad de Expresión. Actas de las Jornadas de Estudio ALAI (Incluye CD-ROM)

Varios Autores
ISBN 8493598127
1ª Edición / 806 págs. / Rústica / Castellano/Inglés / Libro

2009 - Huygens Editorial -
Precio: 80,00 euros

Base de Datos de Propiedad Inmaterial y Nuevas Tecnologías

Ignacio Subiza Pérez
ISBN 8496164888
1ª Edición / 400 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 242,32 euros

Derechos reales-Hipoteca

Derecho Hipotecario

Ramón Mª Roca Sastre; Luis Roca-sastre Muncunill; J. Bernà i Xirgo
ISBN 8476763166
9ª Edición / 3000 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Bosch -
Precio: 572,00 euros

La modificación de entidades hipotecarias: agrupación, agregación, segregación y división de fincas

José Miguel Espinosa Infante
ISBN 8498493455
1ª Edición / 356 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dykinson -
Precio: 30,00 euros

Derecho Registral y Notarial (Registro Civil y Mercantil, Derecho Hipotecar Antología de Estudios de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (2 Tomos)

Javier Gómez Galligo
ISBN 8447031500
1ª Edición / 2600 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Civitas -
Precio: 282,00 euros

La ejecución hipotecaria

F. Adán Doménech
ISBN 8476988362
1ª Edición / 554 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - J.M. Bosch Editor, S.A. -
Precio: 59,00 euros

La Compraventa de Vivienda con Préstamo Hipotecario

Francisco Javier García Gil; Miguel García Gil
ISBN 8496164845
2ª Edición / 615 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 112,30 euros

La Reserva de Dominio en el Concurso

María Belén Andreu Martínez
ISBN 8498364868
1ª Edición / 144 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Comares -
Precio: 13,00 euros

Manual para Técnico Documental en Notarías: Tomo I

Juan Candela Cerdán
ISBN 8498493706
1ª Edición / 490 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Precio: 45,00 euros

Manual para Técnico Documental en Notarías: Tomo II

Juan Candela Cerdán
ISBN 8498493714
2ª Edición / 518 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Precio: 45,00 euros

Derecho de Familia - Menores**Violencia contra niños**

José Sanmartín
ISBN 8434474859
1ª Edición / 232 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ariel S.A., Editorial -
Precio: 17,00 euros

Filiación, Patria potestad, proceso de incapacitación y desamparo

Miguel Ángel Torres Mateos
ISBN 848355836X
1ª Edición / 408 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Editorial Aranzadi - Pleitos y partes
Incluye Cd con la Jurisprudencia citada
Precio: 76,00 euros

Aspectos Actuales de la Protección Jurídica del Menor Una aproximación interdisciplinar

Mª del Carmen García Garnica; Marta Morillas Fernández;
Abigail Quesada Páez
ISBN 8483558874
1ª Edición / 246 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Civil
Nº546
Precio: 30,00 euros

Matrimonial**Regímenes Económico-matrimoniales Parejas de Hecho y Sucesiones**

Mario Clemente Meoro y otros
ISBN 8447031578
1ª Edición / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Civitas -
Conflictos de Leyes y Registro . 2 Tomos + Cd-rom
Precio: 242,00 euros

Sociedades Gananciales y uniones extramatrimoniales

Miguel Ángel Torres Mateos
ISBN 848355772X
1ª Edición / 440 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Editorial Aranzadi - Pleitos y partes

Incluye Cd con la jurisprudencia citada
Precio: 76,00 euros

La Pensión Alimenticia de los Hijos Supuestos de Separación y Divorcio

Carmen María Lázaro Palau
ISBN 848355898X
1ª Edición / 198 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Aranzadi Derecho Civil
nº543
Precio: 30,00 euros

Recientes modificaciones legislativas para abogados de familia

Asociación Española de Abogados de Familia
ISBN 8498493544
1ª Edición / 145 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Modificaciones fiscales, el síndrome de alienación parental
y previsiones capitulares
Precio: 15,00 euros

Derecho de Sucesiones**Herencias y testamentos**

Carlos Ruiz Merino
ISBN 8495948885
1ª Edición / 160 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2004 - ARGUVAL -
Precio: 4,40 euros

La Herencia y las Deudas del Causante

Manuel Peña Bernaldo de Quirós
ISBN 8498364620
1ª Edición / 321 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Comares -
Precio: 25,00 euros

Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión mortis causa

Carmen López Beltrán de Heredia
ISBN 8498763967
1ª Edición / 90 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Privado Nº91
Precio: 19,90 euros

El régimen jurídico de las empresas de inserción

Raquel Aguilera Izquierdo
ISBN 8447031381
1ª Edición / 149 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Civitas -
Precio: 19,00 euros

Contratación electrónica: la prestación del consentimiento en Internet

Rodolfo Fernández Fernández,
ISBN 8476986521
1ª Edición / 114 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2001 - J.M. Bosch Editor, S.A. -
Precio: 11,87 euros

Derecho de seguros

Código de seguros

Rafael Illescas Ortiz
ISBN 8430947825
8ª Edición / 1032 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Tecnos -
Precio: 90,00 euros

El derecho de rescate de la provisión matemática del seguro de vida

Pedro Jesús Baena Baena
ISBN 8498764025
1ª Edición / 142 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Biblioteca Jurídica Mercantil
Precio: 19,90 euros

Contratación bancaria

El usuario frente a la banca

María José Lunas Díaz
ISBN 8496435776
1ª Edición / 160 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2006 - ARGUVAL -
Precio: 4,40 euros

Las entidades de crédito y sus operaciones Volumen 3: Las operaciones bancarias de pasivo

Raquel Lopez Ortega
ISBN 8497686217
1ª Edición / 303 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Marcial Pons -
Tratado de Derecho mercantil. T.39
Precio: 42,00 euros

Derecho de sociedades

Memento Práctico de Reorganización Empresarial (Fusiones)

2009-2010
Varios Autores
ISBN 8492612002
1ª Edición / 1150 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Francis Lefebvre -
Precio: 162,24 euros

Sociedades de Capital (Anónima y Limitada)

Contabilidad de sociedades (adaptada al nuevo PGC)

Fernando Javier Fernández González; José Luis Álvarez Carriazo
ISBN 8445414178
1ª Edición / 288 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Centro de Estudios Financieros -
Precio: 22,00 euros

La Responsabilidad de los Administradores por las Deudas de las Sociedades de Capital

Mª Isabel Huerta Viesca; Daniel Rodríguez Ruiz de Villa
ISBN 848355870X
2ª Edición / 828 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Técnica
Prólogo de Francisco Vicent Chuliá
Precio: 112,00 euros
Otras formas sociales

Responsabilidad social corporativa: La nueva conciencia de las empresas y entidades

R. M. Satorras Fioretti
ISBN 8476988354
1ª Edición / 226 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - J.M. Bosch Editor, S.A. -
Precio: 29,00 euros

Competencia y propiedad industrial

Ley de Competencia Desleal

Rafael García Pérez
ISBN 8483558424
1ª Edición / 616 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2008 - Editorial Aranzadi - Jurisprudencia Comentada
Incluye CD con la jurisprudencia citada a lo largo de la obra, a texto completo
Precio: 88,00 euros

Anuario de la competencia 2007

Fundacion ico
ISBN 849768611X
1ª Edición / 383 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Marcial Pons -
Precio: 45,00 euros

Derecho Marítimo

Procedimientos Marítimos

Rodolfo A. González-Lebrero
ISBN 8478792406
1ª Edición / 208 págs. / Rústica / Castellano / Libro
1996 - Colex -
Precio: 13,82 euros

Títulos valores

Futuros para particulares. Una aproximación "civil" al mercado de futuros

Xabier Basozabal Arrue
ISBN 8498764122
1ª Edición / 153 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Privado N°92
Precio: 19,90 euros

Derecho de las Telecomunicaciones

Libro Blanco del Audiovisual, Hacia una Nueva Política Audiovisual

Hugo Écija Bernal y otros
ISBN 8460941361
1ª Edición / 521 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2005 - Ecija -
Modelos de televisión, regulación de contenidos y consejos audiovisuales en España, Europa y EEUU
Precio: 104,00 euros

Derecho de la comunicación audiovisual

Celeste Gay Fuentes
ISBN 8470742655
439 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - FRAGUA -
Precio: 39,91 euros

Derecho Audiovisual

Enrique Linde Paniagua; José Mª. Vidal Beltrán; Sara Medina González
ISBN 8483421712
3ª Edición / 598 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Colex -
Precio: 52,00 euros

Derecho de consumo

Base de Datos de Protección y Defensa del Consumidor

Francisco Javier García Gil
ISBN 8496164861
1ª Edición / 700 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2008 - Editorial DAPP -
Precio: 198,64 euros

Consumidores y usuarios

Fernando García Heredia
ISBN 8496435792
1ª Edición / 160 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2007 - ARGUVAL -
Precio: 4,40 euros

Derecho de los Consumidores y Usuarios: una Perspectiva Integral

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz
ISBN 8497452550
367 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Netbiblo -
Precio: 43,00 euros

Derecho de Consumo

María Pilar Canedo Arrillaga, Francisco Javier Alonso Madrigal, Luis Fernando Alvarez Londoño y otros
ISBN 849876209X
1ª Edición / 915 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Homenajes y Congresos
Precio: 99,00 euros

Transporte

El Contrato de Carácter Aéreo

Antonio Conde Tejón
ISBN 8498364663
1ª Edición / 216 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Especial atención a la responsabilidad en caso de retrasos y cancelaciones, accidentes, daño a los e
Precio: 20,00 euros

Derecho Concursal

Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores

Miguel Navarro Castro
ISBN 8429015124
240 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Reus S. A., Editorial -
Precio: 30,00 euros

El concurso de acreedores del grupo de sociedades

Rafael Sebastián Quetglas
ISBN 8447031357
1ª Edición / 390 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Civitas - Estudios de Derecho Concursal
Precio: 46,00 euros

Pack Concursal Grandes Obras

Ángel Rojo, Emilio Beltrán Sánchez, Antonio López Aparcero, Pedro Prendes Carril, Alejandro Alvargonzález Tremóls, Fernando Gómez Martín y Ángel Carrasco Perera
ISBN 8447031667
1ª Edición / 5286 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2004-2006-2008 - Civitas -
Precio: 299,00 euros

Gestión de riesgos: impacto de la Ley Concursal en la compañía aseguradora y el seguro de crédito

Mª Isabel Candelario Macías
ISBN 8481261998
1ª Edición / 258 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - La Ley -
Precio: 33,00 euros

Manual Breve de Derecho Concursal

Salvador Vilata Menadas
ISBN 8489501637
1ª Edición / 144 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Editorial Práctica de Derecho -
Precio: 12,50 euros

La Reserva de Dominio en el Concurso

María Belén Andreu Martínez
ISBN 8498364868
1ª Edición / 144 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Comares -
Precio: 13,00 euros

Acción rescisoria concursal

Eduardo Aznar Giner
ISBN 8498763819
1ª Edición / 189 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Concursal
Doctrina, jurisprudencia y formularios
Precio: 24,90 euros

La retribución de los administradores concursales

Catalina Cadenas de Gea
ISBN 849876419X

1ª Edición / 187 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Concursal
Precio: 29,90 euros

Efectos del concurso sobre los créditos

Enrique García-Chamón Cervera
ISBN 8498764386
1ª Edición / 150 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Concursal
Compensación, suspensión del devengo de intereses e
interrupción de la prescripción
Precio: 19,90 euros

DERECHO CONSTITUCIONAL

Manuales y obras generales**Centinela Contra Franceses**

Antonio de Capmany
ISBN 8425914272
125 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Centro de estudios políticos y constituc -
Precio: 16,00 euros

Curso de Derecho Constitucional Vol. I

Enrique Álvarez Conde
ISBN 8430947574
6ª Edición / 689 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Tecnos -
Precio: 44,50 euros

Conceptos ambientales básicos de la constitución de 1978

Esteban Arlucea Ruíz
ISBN 8477773262
228 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Instituto Vasco de Administración Pública -
Concepto, Naturaleza y Compatibilidad con el Modelo
Económico del Derecho a un Medio Ambiente Adecua
Precio: 18,72 euros

Democracia, ciudadanía y territorialidad

Francisco Letamendía
ISBN 8477773297
467 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Instituto Vasco de Administración Pública -
Precio: 18,72 euros

**Derecho Político Español. Según la Constitución 1978:
Volumen II: Derechos Fundamentales y Órganos del Estado**

Oscar Alzaga Villaamil
ISBN 8480048867
752 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Centro de Estudios Ramon Areces. (CERA) -
Precio: 59,00 euros

**La veguería como gobierno local intermedio en Cataluña.
Encaje constitucional de su regulación estatutaria**

R. Gracia Retortillo
ISBN 8493598151
1ª Edición / 256 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Huygens Editorial -
Precio: 1,00 euros

Comentarios a la Constitución Española

María Emilia Casas Baamonde; Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
ISBN 8493681202
1ª Edición / 2908 págs. / Tapa dura / Castellano / Libro
2009 - Wolters Kluwer -
Precio: 192,00 euros

Marco Constitucional de la Protección de Menores

Vicente Cabedo Mallol
ISBN 8497259955
1ª Edición / 350 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - La Ley -
Precio: 35,00 euros

Curso de Derecho Constitucional Vol. I

Santiago Larrazabal Basañez
ISBN 849830153X
580 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Universidad de Deusto -
Precio: 37,00 euros

Derechos fundamentales**La Sociedad de la información en Europa (en sus textos)**

Luis M. González de la Garza
ISBN 8429015280
1ª Edición / 416 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Reus S. A., Editorial -
Precio: 40,00 euros

Laicismo y Constitución

Alfonso Ruiz Miguel; R. Navarro-Valls

ISBN 8461274571
1ª Edición / 199 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Álvarez Quintero -
Precio: 12,00 euros

El Derecho a la Comunicación. Un Análisis Jurídico-Periodístico
David Ortega Gutiérrez
ISBN 848004876X
416 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Centro de Estudios Ramon Areces. (CERA) -
Precio: 30,00 euros

El derecho constitucional a la vivienda
Varios Autores
ISBN 8496387380
125 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ministerio de Vivienda -
Un Enfoque Sustantivo y Competencial
Precio: 10,00 euros

Sistema de fuentes

Derechos Históricos Vascos y Constitucionalismo Español: Foralidad y Sistema Jurídico Liberal en el Siglo XIX
Aitziber Irigoras Alberdi
ISBN 8477773319
353 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Instituto Vasco de Administración Pública -
Precio: 18,72 euros

Otras materias

El Estatuto de los ex Presidentes y ex Miembros de Gobierno
Joaquín Meseguer Yebra
ISBN 8434018179
1ª Edición / 169 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Boletín Oficial del Estado -
Precio: 12,00 euros

El Parlamento en el Derecho
Catalina Escuin Palop
ISBN 8479433345
1ª Edición / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Congreso de los Diputados -
Precio: 10,00 euros

Defensor del Pueblo Informe anual 2007 y debates en las Cortes Generales
Varios Autores
ISBN 847943337X
1ª Edición / 1150 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Congreso de los Diputados -
I. Informe II. Debates
Precio: 50,00 euros

Sistema Electoral, Partidos Políticos y Parlamento
C. Fernández-Miranda Campoamor
ISBN 8483421739
2ª Edición / 240 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Colex -
Precio: 40,00 euros

Defensorías del Pueblo en Iberoamérica
G. Escobar Roca
ISBN 8483557665
1ª Edición / 378 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Aranzadi -
Precio: 43,00 euros

Las reformas institucionales Italianas
J.L. Prada Fernández de Sanmamed
ISBN 8488910983
1ª Edición / 338 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dilex -
Precio: 27,88 euros

El Diputado del Común de Canarias. Estudio jurídico en torno a la Ley 7/2001, de 31 de julio.
Pedro Carballo Armas
ISBN 8498763754
1ª Edición / 126 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías N°608
Precio: 19,90 euros

El Poder Judicial
Miguel Revenga Sánchez y otros
ISBN 8498764130
1ª Edición / 943 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Homenajes y Congresos VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España
Precio: 99,90 euros

Derecho comparado

El derecho civil en la legalidad constitucional según el sistema italo-comunitario de las fuentes
Pietro Perlingieri
ISBN 8498493501
1ª Edición / 935 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dykinson -
Precio: 60,00 euros

La Justicia Constitucional: una visión de derecho comparado. Tomo I
Francisco Fernández Segado
ISBN 8498493560
1ª Edición / 1251 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Precio: 160,00 euros

La Justicia Constitucional: una visión de Derecho comparado. Tomo II
Francisco Fernández Segado

ISBN 8498493579
1ª Edición / 1112 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
La Justicia Constitucional en Francia
Precio: 160,00 euros

La Justicia Constitucional una visión de Derecho comparado. Tomo III

Francisco Fernández Segado
ISBN 8498493587
1ª Edición / 1121 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -

La justicia constitucional en América latina y en España
Precio: 125,00 euros

Tribunal Constitucional

El conflicto parlamentario ante el Tribunal Constitucional

José María Morales Arroyo
ISBN 842591437X
1ª Edición / 136 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Centro de estudios políticos y constitucionales-
Precio: 16,00 euros

DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO Y DERECHO CANÓNICO

La Disolución del Matrimonio in Favorem Fidei. Elementos Para la Investigación

Dolores García Hervás
ISBN 8472997960
244 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Universidad Pontificia de Salamanca -
Precio: 15,00 euros

1ª Edición / 152 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Comares -
Perspectiva actual de Derecho pacticio español
Precio: 15,00 euros

Libertad Religiosa, Laicidad y Cooperación en el Derecho Eclesiástico

María Blanco
ISBN 8498364817

Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico

Rafael Rodríguez Chacón; Cristina Guzmán Pérez y otros
ISBN 8498493854
1ª Edición / 512 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Dykinson -
Precio: 40,00 euros

DERECHO INTERNACIONAL

Público

Diccionario de Relaciones Internacionales y Política Exterior

Juan Carlos Pereira Castañares
ISBN 8434418290
1ª Edición / 1408 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ariel S.A., Editorial -
Precio: 59,00 euros

1ª Edición / 140 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Huygens Editorial -
Precio: 21,00 euros

Las Organizaciones Internacionales: Codificación y Desarrollo Progresivo de su Responsabilidad Internacional

José Manuel Cortés Martín
ISBN 8483334089
1ª Edición / 531 págs. / Rústica / Castellano / Libro
02/2009 - Tirant lo Blanch - Instituto Andaluz de Administración Pública
Precio: 15,95 euros

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

Ana María Marcos del Cano y otros
ISBN 8498763924
1ª Edición / 408 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías N°615
Precio: 39,90 euros

Soberanía Popular y Derecho Internacional

Miguel Ángel Martín López
ISBN 8493598100

Legislación de Nacionalidad y de Extranjería

Ana Paloma Abarca Junco; Carlos Esplugues Mota; Marina Vargas Gómez-Urrutia; Manuel de Lorenzo Segrelles
ISBN 8498763959
1ª Edición / 597 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Textos Legales
Incluye la normativa para determinar la nacionalidad de los ascendientes tras la Ley de Memoria Histórica
Precio: 19,90 euros

El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos en el Siglo XXI

Sergio Salinas Alcega
ISBN 8498900344
1ª Edición / 320 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Iustel -
El proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo
Precio: 32,00 euros

La Creación del Mecanismo Español de Prevención de la Tortura

Fernando M. Mariño Menéndez; Alicia Cebada Romero
ISBN 8498900352
1ª Edición / 352 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Iustel -
Precio: 34,00 euros

Privado

Derecho Internacional Privado Volumen II Derecho Civil Internacional

Ana Paloma Abarca Junco; Miguel Gómez Jene; Mónica Guzmán Zapater; Pedro Pablo Miralles Sangro; Elisa Pérez Vera
ISBN 8436258460
3ª Edición / 464 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Universidad Nacional de Educación -
Precio: 24,03 euros

Arbitraje y concurso internacional

Iván Heredia Cervantes
ISBN 8447031438
1ª Edición / 163 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Civitas - Cuadernos Civitas
Precio: 19,00 euros

Prácticas de Derecho Internacional Privado

Ana Paloma Abarca Junco y otros
ISBN 8483421704
4ª Edición / 320 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Colex -
Precio: 45,00 euros

Manual de sociología jurídica estadounidense del poder, lo sagrado

Antonio Sánchez-Bayón
ISBN 8492453443
185 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Delta Publicaciones -
Precio: 28,00 euros

Evolución del derecho societario europeo

Sergi Prats Jané
ISBN 8496560414
136 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Abecedario -
Precio: 15,00 euros

La protección del adulto en el derecho internacional privado

Alberto Muñoz Fernández
ISBN 8497673972
1ª Edición / 308 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Editorial Aranzadi - The Global Law
Prólogo de José Luis Iriarte
Precio: 38,00 euros

Derecho de los Negocios Internacionales

José Carlos Fernández Rozas; Rafael Arenas García;
Pedro Alberto de Miguel Asensio
ISBN 8498900328
2ª Edición / 720 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Iustel -
Precio: 55,00 euros

Comunitario

Los acuerdos internacionales de la Unión Europea en el tercer pilar

Carmen Martínez Capdevila
ISBN 8447031179
1ª Edición / 176 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Civitas -
Precio: 22,00 euros

España Antes los Tribunales Internacionales Europeos. Cuestiones de Política Judicial

Santiago Ripol Carulla
ISBN 8477773254
392 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Instituto Vasco de Administración Pública -
Precio: 18,72 euros

Consagración jurídica del paisaje a través del convenio europeo del paisaje

Alain Sabalza Hernáez
ISBN 8477773289
101 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Instituto Vasco de Administración Pública -
Precio: 12,50 euros

Derecho Antitrust Europeo

Alfonso Luis Calvo Caravaca
ISBN 8483421771
1ª Edición / 669 págs. / Cartoné / Castellano / Libro
2009 - Colex -
Tomo I Parte General La competencia
Precio: 80,00 euros

La Convergencia Constitucional Europea

J.L. Prada Fernández de Sanmamed
ISBN 8488910916
1ª Edición / 168 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dilex -
Precio: 18,27 euros

Los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea. De Maastricht a Lisboa

C. Ferrer Martín de Vidales
ISBN 8488910932
1ª Edición / 192 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dilex -
Precio: 19,23 euros

Las reformas institucionales Italianas

J.L. Prada Fernández de Sanmamed
ISBN 8488910983
1ª Edición / 338 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dilex -
Precio: 27,88 euros

Libre circulación de personas en el ámbito comunitario

Joaquín Huelin Martínez de Velasco
ISBN 8492596058
1ª Edición / 453 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Consejo General del Poder Judicial -
Precio: 24,00 euros

Regiones, Unión Europea e integración de inmigrantes

Irene Blázquez Rodríguez

ISBN 8496758761
1ª Edición / 172 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Atelier -
Una perspectiva desde el Derecho comparado
Precio: 22,00 euros

Avances y Desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior en la Titulación de Maestro Audición y Lenguaje

Lucía Herrera Torres
ISBN 849836468X
1ª Edición / 128 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Comares -
Propuesta autonómica para la implantación del modelo CIDUA.
(Comisión para la Innovación Docente de
Precio: 13,00 euros

La adecuación del Derecho penal Español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal Europea

Francisco Javier Álvarez García; Araceli Manjón-Cabeza Olmeda; A. Ventura Püschel y otros
ISBN 8498763835
1ª Edición / 830 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Homenajes y Congresos
Precio: 79,90 euros

DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

Derecho Romano

Derecho Romano

Juan Iglesias Santos
ISBN 8434418266
475 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Ariel S.A., Editorial -
Precio: 34,00 euros

El largo camino de los hispani hacia la ciudadanía

María José Bravo Bosch
ISBN 8498492734
1ª Edición / 265 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dykinson -
Prólogo Prof. Dr. Antonio Fernández de Buján
Precio: 23,00 euros

Historia del derecho

La Hacienda Española en el Siglo XVIII

Varios Autores
ISBN 842591213X
1ª Edición / 481 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2002 - Centro de estudios políticos y constituc -
Las rentas provinciales
Precio: 28,00 euros

Orden Procesal y Garantías Entre Antiguo Régimen y Constitucionalismo Gaditano

Mª Paz Alonso Romero
ISBN 842591440X
1ª Edición / 325 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Centro de estudios políticos y constitucionales
Precio: 22,00 euros

Historias de la Justicia

Carlos Berbell Bueno; Yolanda Rodríguez Vidales
ISBN 8481262064
1ª Edición / 314 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - La Ley -
Precio: 35,00 euros

Historia del derecho español

Juan Sainz Guerra
ISBN 8498493196
572 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Dykinson -
Precio: 38,00 euros

INTRODUCCIÓN AL DERECHO

Teoría Jurídica

De profesión abogado (guía práctica para el ejercicio de la abogacía)

Varios Autores
ISBN 8497259453
780 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - La Ley -
Precio: 79,00 euros

Sociología del derecho

Sociología jurídica crítica

Boaventura de Sousa Santos
ISBN 848164983X
1ª Edición / 712 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Editorial Trotta -
Para un nuevo sentido común en el derecho
Precio: 37,00 euros

Filosofía del derecho y teoría general del derecho

Escalas de justicia

Nancy Fraser
ISBN 8425425462
Rústica / Castellano / Libro
2008 - Herder S. A. Editorial -
Precio: 19,04 euros

La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado

Karl Larenz
ISBN 8429015310
1ª Edición / 326 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Reus S. A., Editorial -
Precio: 24,00 euros

De la irretroactividad e interpretación de las leyes

Pascuale Fiore
ISBN 8429015418
1ª Edición / 526 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2009 - Reus S. A., Editorial -
Estudio crítico y de legislación comparada
Precio: 40,00 euros

La confrontación política

José María Maravall
ISBN 8430606726
282 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Taurus Ediciones -
Precio: 18,00 euros

La ley natural

Francisco Carpintero
ISBN 8474909473
1ª Edición / 408 págs. / Rústica / Castellano / Libro

2009 - Encuentro Ediciones -
Historia de un concepto controvertido
Precio: 26,00 euros

Actualidad de la justicia social. Liber amicorum en homenaje a Antonio Marzal

Varios Autores
ISBN 8476988281
1ª Edición / 506 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - J.M. Bosch Editor, S.A. -
Precio: 49,00 euros

Lecciones de teoría del derecho

Manuel Segura Ortega
ISBN 8480048700
320 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Centro de Estudios Ramon Areces. (CERA) -
Precio: 33,00 euros

La filosofía del derecho contemporánea

Carla Faralli
ISBN 8493437484
1ª Edición / 342 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2007 - Universidad Complutense -
Precio: 23,25 euros

El error judicial y la formación de los jueces

Jorge Malem
ISBN 8497842987
270 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Gedisa -
Precio: 22,50 euros

Derecho Intercultural

Otfried Höffe
ISBN 8497843304
1ª Edición / 255 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Gedisa Editorial -
Precio: 18,50 euros

Teorías del sistema jurídico

Óscar Vergara
ISBN 849836471X
1ª Edición / 344 págs. / Rústica / Castellano / Libro
2008 - Comares -
Precio: 28,00 euros

El Formalismo jurídico y la Teoría Experiencial del Derecho

Fernando H. Llano Alonso
ISBN 8498764211
1ª Edición / 275 págs. / Rústica / Castellano / Libro
01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías N°621
Un estudio lus Filosófico en clave comparativa
Precio: 39,90 euros

Teoría y Derecho nº4. "Flexiguridad" ¿Un nuevo Derecho del Trabajo? A propósito del Libro Verde

Tomás Salvador Vives Antón y otros

ISBN E000000829

1ª Edición / 298 págs. / Rústica / Castellano / Libro

01/2009 - Tirant lo Blanch - Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico

Precio: 55,00 euros

Derechos humanos

Actualidad de la justicia social. Liber amicorum en homenaje a

Antonio Marzal

Varios Autores

ISBN 8476988281

1ª Edición / 506 págs. / Rústica / Castellano / Libro

2008 - J.M. Bosch Editor, S.A. -

Precio: 49,00 euros

Teoría tónica de los Derechos Humanos

Francisco Puy Muñoz

ISBN 8483421798

1ª Edición / 147 págs. / Rústica / Castellano / Libro

2009 - Colex -

Precio: 38,00 euros

Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios

Varios Autores

ISBN 8493598135

1ª Edición / 444 págs. / Rústica / Castellano / Libro

2009 - Huygens Editorial -

Precio: 29,50 euros

Aportación de la teología de la liberación a los derechos humanos

Juan José Tamayo Acosta; Edgardo Rodríguez Gómez y otros

ISBN 8498493781

1ª Edición / 246 págs. / Rústica / Castellano / Libro

2009 - Dykinson -

Precio: 20,00 euros

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

Ana María Marcos del Cano y otros

ISBN 8498763924

1ª Edición / 408 págs. / Rústica / Castellano / Libro

01/2009 - Tirant lo Blanch - Monografías Nº615

Precio: 39,90 euros

Contra el hambre: Derecho a la alimentación y régimen internacional de "ayuda alimentaria al desarrollo"

Elena López-Almansa Beaus

ISBN 8498764157

1ª Edición / 573 págs. / Rústica / Castellano / Libro

01/2009 - Tirant lo Blanch - Derechos Humanos

Precio: 59,90 euros

PÁGINA TIRANTONLINE

